DECRETOS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON FERNANDO VII,

Y REALES ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO UNIVERSAL Y CONSEJOS DE S. M. DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1826.

POR DON JOSEF MARIA DE NIEVA.

TOMO UNDECIMO.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1827.

ADVERTENCIA.

En beneficio de los que tienen y compren la Coleccion de los Reales decretos, y de los que no pueden procurársela toda y desean tener á la vista lo que contiene, se está trabajando, mediante Real orden, un Indice general cronológico y otro por materias, que en un tomo solo de tamaño corto contendrá en sustancia lo que encierran los once volúmenes otro de apéndice, publicados desde el año 1814 hasta el de 1826 inclusive, que se publicará á la mayor brevedad.

Páginas en que se hallan señaladas dice las Secretarías del Despacho Universal por donde se han expedido los Reales decretos y órdenes que contiene.

INDICE GENERAL

DE LOS REALES DECRETOS Y ORDENES

QUE CONTIENE PRESENTE TOMO XI.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Objetos de que tratan los Reales decretos y órdenes expedidos por ella.

ABRIL.

JUNIO.

AGOSTO.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA Y CONSEJO REAL.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE MARINA.

FEBRERO.

AGOSTO.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y SU CONSEJO.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

APENDICE.

COLECCION

DE LOS REALES DECRETOS

Y ORDENES DE S. M., RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO, EXPEDIDOS DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1826.

ENERO.

GUERRA.

Real orden haciendo extensiva la de 13 de Abril de 1815 á todos los que esten en el caso que se expresa, que es para dar un tercio de su haber al oficial que se halle enjuiciado.

[En 3.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion de D. Josef Fernandez de Castro, Capitan agregado al Estado Mayor de la plaza de Valladolid, en solicitud de que se active la causa que se le sigue en el Juzgado de aquella Auditoría por haber sido miliciano voluntario en tiempo del titulado gobierno revolucionario, y que ínterin se concluye se le abone su sueldo, de que estaba suspenso como comprendido en la Real orden de 18 de Diciembre de 1823; y enterado S. M. se ha servido resolver, que este interesado espere el resultado de dicha causa; mandando al mismo tiempo que se haga extensiva á todos los que se hallen en su caso la Real orden de 13 de Abril de 1815 (1), por la cual se señaló un tercio de su haber á todo Oficial que se halle enjuiciado. De Real orden &c. Madrid 3 de Enero de 1826.=Zambrano.

(1) Tomo 2.°, pág. 237.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto concediendo S. M. el sueldo de 24⊕ rs. anuales á los Ministros de las Audiencias y Chancillerías, como se expresa.

[En 3.] Procurando constantemente la felicidad de mis amados vasallos por todos los medios que pueden contribuir á consolidarla, he dirigido mis primeros cuidados al restablecimiento de la recta y pronta administracion de justicia, que ha de mantenerlos en paz y prosperidad; y considerando que los sueldos que disfrutan actualmente los Ministros de mis Chancillerías y Audiencias de la Península é Islas adyacentes, asi por su cortedad como por los descuentos á que estan sujetos, no son suficientes para que vivan con el decoro debido á su distinguida clase y á las augustas funciones que desempeñan; despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, y conformándome con su dictámen, he venido en conceder á todos los Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales de dichos Tribunales el sueldo anual de veinte y cuatro mil reales vellon desde el dia primero del corriente mes de Enero, sin embargo de la rígida economía que he adoptado en todos los ramos del Estado por la penuria en que se halla mi Real Erario con motivo de las calamidades bien públicas que se han sucedido sin intermision desde el año de mil ochocientos ocho; esperando que sabrán corresponder debidamente á esta singular demostracion de mi soberano aprecio, y á la paternal solicitud con que quiero alejarlos de las necesidades domésticas, para que puedan continuar dando pruebas de la integridad y pureza que siempre ha distinguido á los Jueces españoles. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano en Palacio á 3 de Enero de 1826. = A Don Francisco Tadeo Calomarde.

GUERRA.

Real orden comunicada al Capitan General de Andalucía, declarando S. M. que los Oficiales militares que sirven destinos en Real Hacienda no deben sufrir mas que una purificacion en la junta que corresponda.

[En 4.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. E. me manifestó en 10 de Agosto último, acerca de las dudas que le ocurrian sobre la purificacion de los Oficiales retirados que desempeñan destinos en la Real Hacienda; y enterado S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, que dichos Oficiales deben purificarse en la Junta que corresponda, segun los empleos que servian el 7 de Marzo de 1820, y que los individuos que hayan sufrido la purificacion militar, no queden sujetos á la nueva civil, respecto á que aquella purificacion no les exime de responder á los cargos que les puedan resultar en los ramos políticos ó de Real Hacienda; no debiendo quedar tampoco sujetos á las dos purificaciones, bastándoles la una. De Real orden. &c. Madrid 4 de Enero de 1826.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden para que á ningun individuo purificado se le satisfaga sueldo sin que presente la certificacion de estarlo.

[En 8.] El Rey nuestro Señor, con presencia de lo expuesto por la Junta Suprema de Purificaciones civiles de esta Corte, se ha servido mandar que á ningun individuo purificado se le satisfaga su sueldo sin que presente la correspondiente certificacion de estarlo, que con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de purificaciones deben expedirles las Juntas respectivas que clasificaron sus conductas políticas, sin perjuicio de la Real orden de aprobacion que se comunica en tales casos. De Real orden &c. Madrid 8 de Enero de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario de Gracia y Justicia para que se franquée á los Intendentes de Policía el papel sellado que necesiten, con la condicion que se expresa.

[En 9.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas sobre el cumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre próximo, que V. E. se sirvió comunicarme, para que se franquée á todos los Intendentes de Policía el papel sellado que necesiten para las licencias de tiendas públicas, y que en Enero del año siguiente paguen el que hayan consumido, y se les admita el inútil ó sobrante; S. M., conformándose con lo que ha propuesto aquella, se ha servido mandar que bajo recibo de los Tesoreros de Policía, visado de los respectivos Intendentes, se entregue á estos por los Administradores de Provincia el papel sellado que necesiten para las licencias de tiendas, y que su importe se pague por trimestre: y que al mismo tiempo, concluido el año, se admita en las referidas Administraciones el sobrante, pero con la circunstancia de que se procure economizar este para que no resulten sobrantes de consideracion; pues por su clase no puede luego dárseles el aprovechamiento que á otras clases de papel sellado. De Real orden &c. Madrid 9 de Enero de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden para que el conocimiento y decision de todos los asuntos correspondientes á la Junta de Reemplazos se radique en el Ministerio de Hacienda, poniendo á su cabeza un Intendente.

[En 16.] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que el conocimiento y decision de todos los asuntos correspondientes á la Junta de Reemplazos establecida en Cádiz, se radique en el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda de mi cargo, y que se ponga á la cabeza de la misma Junta un Intendente, á cuyo fin se ha digna-

do S. M. nombrar al que lo es de Ejército D. Ramon de Aldasoro, en atencion á sus méritos y servicios. Lo comunico á V. &c. Madrid 16 de Enero de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real cédula por la cual se declaran nulas todas las redenciones de censos pertenecientes á Regulares, hechas en la época de la llamada constitucion.

[En 16.] D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo &c.; SABED: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con mi Real orden de diez y seis de Mayo del año próximo, se remitió á consulta del mi Consejo la instancia que habian dirigido á mis Reales manos los Procuradores generales de la Compañía de Jesus y de las Ordenes de S. Benito y otras, en solicitud de que se declarasen nulas y de ningun valor las redenciones de censos pertenecientes á Regulares, hechas en tiempo constitucional bien hubiese sido en vales, ó en cualquiera otro papel; y que en su consecuencia se mandase que todos los deudores censualistas que hicieron dichas redenciones, pagasen cuantas pensiones hubiesen vencido desde aquellas y las que estaban debiendo antes de ellas; presentando por fundamentos de esta solicitud la restitucion de los Institutos religiosos al ser y estado que tenian antes del siete de Marzo de mil ochocientos veinte, y la declaracion de nulidad de todos los actos del gobierno de la rebelion. Meditado por el mi Consejo este asunto con el detenimiento y circunspeccion que requeria su importancia, y con presencia de lo informado en él por la Direccion de mi Real Caja de Amortizacion, y expuesto por mis Fiscales, en consulta que elevó á mi Real Persona en veinte y nueve de Noviembre último, me propuso su dictámen; y conformándome con este, por resolucion á aquella, he venido en declarar nulas y de ningun valor ni efecto todas las redenciones de censos pertenecientes á los Regulares, he-

chas en la época de la titulada Constitucion, ora se ejecutasen con vales, ora con cualquiera otro papel; y que los censualistas que las hicieron deben pagar á las respectivas Comunidades Religiosas las pensiones que hayan vencido desde las redenciones, y los descubiertos que tuviesen al tiempo que realizaron estas.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real determinacion á su citada consulta en diez y siete de Diciembre próximo, acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula &c. Dada en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y seis. = YO EL REY.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real cédula por la cual se manda observar el nuevo Reglamento general de Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades, inserto en ella.

[En 16.] D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de mi Real orden se remitió al mi Consejo en diez y siete de Diciembre del año próximo la circular comprensiva de mi Real decreto de veinte y nueve de Noviembre anterior, cuyo tenor, y el del Reglamento general que por él tuve á bien aprobar para las Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades, son los siguientes:

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el siguiente Real decreto.

„Arregladas ya, por mis decretos de catorce de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro y diez y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco, las Universidades del Reino y las Escuelas de Primeras Letras; solo restaba, para completar el plan general de Instruccion pública en todos mis dominios, arreglar sobre bases análogas la enseñanza de Latin y de las Humanidades. A este fin encargué á la Comision que habia extendido los anteriores Reglamentos me presentase otro relativo á las Escue-

las de Latinidad y Humanidades, dando á estas la extension necesaria para restaurar entre mis vasallos el buen gusto literario, tan decaido y estragado por la calamidad de los tiempos, la lectura de los libros extrangeros y el desprecio de los escritores nacionales. La Comision, al desempeñar este nuevo encargo con la ilustracion y el zelo de que ya me tenia dadas tan notorias y calificadas pruebas, se propuso por objeto principal de sus tareas el de renovar en España la aficion y el esmero con que en otro tiempo se cultivaron en ella la lengua latina y la literatura clásica, y el de proporcionar establecimientos en los cuales, bajo el título de Humanidades, adquiriesen los jóvenes los conocimientos generales que preparan para el estudio de las ciencias, y difunden en la sociedad la cultura general que es consiguiente á la esmerada educacion de las clases acomodadas. Tambien tuvo presente que las mejores leyes en materia de instruccion pública son inútiles y quedan ilusorias, si no hay una Magistratura ó corporacion encargada única y exclusivamente de hacer que se ejecuten, de la cual emanen todas las providencias, y en donde se reunan como en un centro las noticias necesarias para reformar los planes cuando convenga, conocer los progresos que hace la enseñanza pública, corregir los abusos que en ella se introducen, y observar la conducta de los Maestros y la de los jóvenes que siguen la carrera de las letras. Y habiéndome propuesto en consecuencia el adjunto Reglamento en que se hallan sabiamente desempeñados estos importantes objetos, he venido en aprobarle, oido el dictámen de mi Consejo de Ministros. Es pues mi voluntad que se publique inmediatamente, y se circule á quienes corresponda para su ejecucion, sin perjuicio de que á su tiempo se expida por el mi Consejo la competente Real Cédula. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Señalado de la Real mano. =En Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco. =A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LAS ESCUELAS DE LATINIDAD Y LOS COLEGIOS DE HUMANIDADES.

TITULO PRIMERO.

ESCUELAS DE LATINIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Pueblos en que podrá haberlas, y modo de establecerlas.

Artículo primero. No podrán abrirse Escuelas de Latinidad sino en las capitales de Provincia; y establecidos los Partidos, en los pueblos en que resida el Corregidor ó Alcalde Mayor. Las ya establecidas continuarán hasta que lleguen á vacar por muerte ó cesacion de los Preceptores actuales, pero con sujecion á este Reglamento, que ha de observarse en todos los Estudios del Reino sin mas excepciones que las en él expresadas.

Art. 2º Donde hubiere fundacion piadosa para dotar Escuelas de Latinidad, se dará al Preceptor la cantidad líquida que esta produzca y el aumento que los Ayuntamientos estimen necesario para la buena enseñanza; pero las de empresa particular no serán pagadas de los fondos públicos.

Art. 3º Todo Preceptor autorizado para enseñar públicamente la lengua latina podrá abrir Escuela en los pueblos habilitados, observando las condiciones siguientes: 1ª Ha de obtener el permiso de la Justicia y Ayuntamiento, quienes no podrán negarle siempre que el Pretendiente presente su título y la correspondiente justificacion de sus buenas costumbres y rectitud de opiniones políticas. 2ª Ha de conformarse con lo prevenido en este Reglamento, asi en cuanto á los libros por donde enseñe como en orden al método de enseñanza. 3ª No ha de enseñar

otra ciencia ó facultad; pero, si sabe Griego, podrá dar á sus discípulos algunos principios de esta lengua.

Art. 4º El Preceptor que observando estas condiciones establezca Escuela de Latinidad, podrá admitir en ella pupilos, medios pupilos y discípulos externos, y exigir de todos ellos la retribucion en que se conviniere con sus Padres ó Tutores.

Art. 5º Donde hubiere fundacion piadosa, el Ayuntamiento podrá obligar al Preceptor á que enseñe gratuitamente en clase de externos á cierto número de niños pobres; pero donde la Escuela de Latinidad sea enteramente de empresa particular, el Ayuntamiento abonará al Preceptor una indemnizacion proporcionada al número de pobres que enseñare.

Art. 6º Esta indemnizacion consistirá en proporcionarle habitacion y sala para la Escuela, ó en una retribucion pecuniaria por cada niño pobre que enseñe de balde, igual á la mitad de la que paguen los contribuyentes. El importe de estas retribuciones se tomará del fondo de Propios con aprobacion de la Direccion general.

Art. 7º El número de niños pobres que cada Preceptor de Latinidad estará obligado á enseñar por esta módica retribucion no pasará de doce; pero si él quisiere admitir voluntariamente mayor número, se le tendrá en cuenta este servicio para sus pretensiones y ascensos.

Art. 8º Los Ayuntamientos no costearán la enseñanza del Latin, sino á aquellos niños que, siendo pobres de solemnidad, necesiten saberle para ordenarse á título de capellanías de sangre ó beneficios patrimoniales, ó emprender una carrera lucrativa en que se exija aquel estudio; pero en este último caso es necesario que el Pretendiente haya dado en la Escuela de primeras letras pruebas de buena conducta, grande aplicacion y despejado talento.

Art. 9º Todo Profesor público de Latin estará bajo la particular inspeccion y dependencia de la Justicia y Ayuntamiento del pueblo juntamente con el Párroco, ó los dos mas antiguos donde hubiere mayor número. En conse-

cuencia, si el Ayuntamiento observare que á pretexto de Latin enseña á los alumnos otra ciencia ó facultad, ó que aun ciñéndose al objeto de su instituto procura inspirarles malas doctrinas en materias de Religion y Gobierno, ó que su conducta moral es relajada; le mandará cesar en la enseñanza, y dará cuenta á la Inspeccion general de Instruccion pública: la cual, comprobado el hecho, recogerá el título al Profesor, sin perjuicio de que por la Justicia ordinaria se proceda contra él á lo que haya lugar segun los casos.

Art. 10. Todas las Escuelas de Latinidad, á no ser las de los Colegios y Seminarios, las de los Padres Jesuitas y Escolapios, y las de fundacion piadosa establecidas en Conventos ó Casas de Regulares, estarán en la parte literaria bajo la inspeccion de las Universidades respectivamente mas inmediatas. Aun en las exceptuadas se observará este Reglamento en todo lo perteneciente al método científico y literario, sobre lo cual velará la Inspeccion general de Instruccion pública.

Art. 11. Las Cátedras de Latinidad que ahora existen dotadas en pueblos que segun la nueva demarcacion no sean capitales de Provincia ó cabezas de Partido, y en que hay Universidad ó se establezca Colegio de Humanidades, se irán suprimiendo á medida que vacaren por muerte ó cesacion de los Preceptores actuales; y los fondos con que estan dotadas se aplicarán al de la Inspeccion general segun convenga. Lo prevenido en este artículo será sin perjuicio de las Escuelas de empresa particular.

CAPITULO II.

Materias de la enseñanza, y libros de que se hará uso.

Art. 12. En estas Escuelas se enseñará: 1º La Gramática de la lengua latina con toda extension. 2º Paralela y comparativamente la Gramática castellana. 3º A traducir correctamente del latin al español, y de este al latin. 4º Un tratadito de antigüedades romanas, otro de Mitologia, y

otro de las acepciones figuradas de las voces, ó como suele decirse, de los tropos ó figuras de significacion.

Art. 13. Los libros de que por ahora se hará uso serán los siguientes. La Gramática latina del P. Carrillo ó la de los Padres Escolapios de la provincia de Castilla, y la castellana de la Real Academia Española. Para traducir del latin al castellano, la Coleccion de Autores usada en las Escuelas Pias y el Calepino de Salas ó el Diccionario manual de Jimenez. Para la version al latin, el Requejo. Para la Mitologia el tratadito del Padre Juvencio, traducido al castellano. Para las antigüedades romanas y los tropos dictará el Profesor unas breves lecciones, mientras no se hayan publicado los Compendios de que se habla en el artículo 110.

CAPITULO III.

Método de enseñanza.

Art. 14. El curso de lengua latina durará de dos á tres años segun la capacidad y aprovechamiento de los discípulos, á los cuales en ningun caso se dará certificacion de haberle ganado hasta que esten competentemente instruidos en las materias que son objeto de esta enseñanza.

Art. 15. Aun en las Escuelas donde no hubiere mas que un Preceptor se dividirán las Aulas en las tres clases intituladas de Rudimentos, Sintaxis y Propiedad.

Art. 16. En la primera se estudiarán las declinaciones y conjugaciones con la correspondencia castellana: y cuando los alumnos digan ya salteados y sin equivocarse todos los tiempos en los diversos modos de ambas voces activa y pasiva, se les pondrá á traducir del latin al castellano, y recorrerán por su orden el tomo 1º de la Coleccion. Mientras se van soltando en este ejercicio y en el importantísimo de la analisis gramatical, estudiarán las reglas de géneros y pretéritos y las mas necesarias de concordancia y régimen; y se les irán explicando las varias especies y formas de oraciones latinas y los diversos modos de com-

binarlas y enlazarlas unas con otras, haciéndoselas formar prácticamente en cortos ejemplos cuyo texto se les dará de viva voz.

Art. 17. En la segunda, á la cual pasarán cuando esten ya bastante diestros en formar oraciones de todas clases y tengan bien sabidas las reglas de géneros y pretéritos y las mas necesarias de Sintaxis, estudiarán esta en toda su extension, enterándose muy á fondo de los idiotismos de la lengua latina, y observando aquellas construcciones en que mas se diferencia de la española. Continuarán la traduccion del latin al castellano en el tomo 2º de la Coleccion latina, analizando siempre los pasages que traduzcan; harán todos los dias por escrito la version de algun trozo español en prosa de los contenidos en la castellana de que se habla en el artículo 112, y estudiarán al mismo tiempo el tratadito de antigüedades romanas.

Art. 18. En la tercera, en la cual entrarán cuando ya traduzcan corrientemente los Autores Latinos de prosa, pasarán á los Poetas, estudiando al mismo tiempo en sus respectivas Gramáticas la Prosodia y versificacion latina y castellana, y los tratados de Mitologia y Tropos. En los Poetas Latinos, ademas de traducirlos de viva voz en buena prosa castellana y analizarlos, medirán los versos, dando razon de la cantidad de las sílabas; y se ensayarán alguna vez en poner en el metro castellano correspondiente el pasage latino que se les señale. Pondrán tambien en el metro latino que exija su naturaleza algunos de los versos castellanos que comprenderá la Coleccion española.

CAPITULO IV.

Régimen interior de las Escuelas, y prácticas religiosas que han de observarse en ellas.

Art. 19. En tres épocas fijas, á saber: en Octubre, á principios de Enero, y Pascua de Pentecostés, admitirán lòs Maestros en sus Escuelas á los niños que les presentaren sus padres ó tutores. Serán examinados, y deberán sa-

ber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, y las cuatro reglas de contar por números enteros.

Art. 20. Todos los dias se concurrirá á las Aulas, sin mas asuetos que los siguientes: los Jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere fiesta de precepto, las vacaciones de Navidad desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero ambos inclusive, el Lunes y Martes de Carnestolendas, el Miércoles de Ceniza por la mañana, los diez dias desde el Domingo de Ramos hasta el tercero de Pascua de Resureccion, los dias del Rey y de la Reina, las tardes de la Canícula, y los ocho dias siguientes á los exámenes anuales.

Art. 21. Las Aulas durarán tres horas por la mañana, y dos y media por la tarde; variando la entrada, segun las estaciones, á arbitrio de los Maestros.

Art. 22. Las tres clases estarán en piezas separadas, si el edificio lo permitiere; y aun cuando se reunan en una misma sala, se colocarán los discípulos con la debida separacion.

Art. 23. Cada clase estará dividida en dos secciones ó bandas que se disputen premios semanales, y en ambas se darán los puestos por ascenso, segun el mérito y la aplicacion de los alumnos.

Art. 24. Las bandas estarán subdivididas en dos ó mas decurias cuando el número lo permita, siendo decuriones de ellas los mas aventajados de la clase.

Art. 25. Estos decuriones tomarán la leccion de memoria á los individuos de sus respectivas decurias, cuidarán de que esten en el Aula con silencio y compostura, les repetirán y repasarán las explicaciones del Maestro, y avisarán á este de las faltas que cometieren asi en la parte literaria como en la disciplina; cuidando el Preceptor de que los niños ejerzan esta censura con imparcialidad y rectitud, y oyendo alguna vez los descargos de los acusados para que asi los decuriones se habitúen á proceder con justicia y moderacion.

Art. 26. Cuando el Maestro, por estar las clases en piezas separadas ó por ser considerable el número de alum-

nos, no pueda atender por sí solo á todos los ejercicios, podrá tener uno ó mas Pasantes, eligiendo los que fueren de su confianza, siempre que tengan la carta de examen de que se hablará en el capítulo 6º Los Pasantes en este caso harán en la clase que se les confie las veces del Maestro; pero este cuidará de que en todas se siga el método prescrito, y se aproveche y distribuya el tiempo con arreglo á la instruccion que él mismo deberá dar por escrito á sus Pasantes.

Art. 27. Los Maestros deberán tener registros en que anoten los nombres y apellidos de los discípulos, los de sus padres ó tutores, el puebló de su naturaleza y vecindad, el dia en que entraron en la Escuela y aquel en que pasaron de una clase á otra, la especie de talento que mostraren, su aplicacion, aprovechamiento y conducta moral, los premios que han ganado y castigos que han sufrido, con expresion de la falta cometida. Y con arreglo á estas notas, que guardarán muy reservadas, darán los informes que se les pidan por la superioridad, ó por los padres y tutores. A estos les pasarán de oficio cada seis meses un aviso circunstanciado de cuanto pueda interesarles en orden á los progresos y conducta de los alumnos.

Art. 28. En cada Aula habrá una imagen ó estampa de nuestro Señor Jesucristo, de la Virgen Santísima ó de algun Santo, ante la cual arrodillados todos los discípulos antes de comenzar los ejercicios literarios, dirán una devota oracion en que imploren la asistencia del Espíritu Santo. Del mismo modo recitarán otra antes de salir de la clase por mañana y tarde.

Art. 29. Los dias festivos concurrirán todos formados y presididos por el Maestro, á la misa mayor de la parroquia en que la Escuela estuviere situada, ó á la de otra Iglesia ó Capilla proporcionada á las circunstancias de la Escuela.

Art. 30. Los pupilos y medios pupilos confesarán una vez cada dos meses, comulgando los que estuvieren ya en estado de recibir la Santa Eucaristía; y á los simples externos se les obligará á que por lo menos asistan á este

acto de piedad y cumplan con el tres veces al año.

Art. 31. Todos los sábados por la tarde se destinará la última hora de clase para repasar la doctrina cristiana y rezar el Santo rosario.

Art. 32. Los Maestros cuidarán muy particularmente de que no se corrompan las costumbres de sus alumnos, tomando todas aquellas precauciones que la prudencia les dicte para evitar que se vicien, y despidiendo del aula á cualquiera en quien adviertan resabios capaces de contagiar á los otros.

CAPITULO V.

Exámenes, premios y castigos.

Art. 33. El Preceptor examinará el último dia lectivo de cada mes á todos los alumnos en aquella parte que hayan estudiado, para observar y anotar los progresos que hubieren hecho. Tambien los examinará cuando hayan de pasar de una clase á otra, asistiendo á estos exámenes los otros Preceptores si hubiere mas de uno.

Art. 34. Ademas de estos exámenes mensuales y de pase, celebrará uno mas extenso al fin de cada semestre, convidando á los padres ó tutores de los alumnos para que por sí mismos puedan ver sus adelantamientos.

Art. 35. Entre el quince y el veinte y dos de Setiembre celebrará examen general y público de todas tres clases, al cual asistirá de oficio y presidirá el Corregidor ó Alcalde mayor, acompañado del Cura de la Parroquia y de dos individuos del Ayuntamiento del pueblo.

Art. 36. El Maestro publicará con la debida anticipacion impreso (ó manuscrito si no hubiere imprenta en el pueblo) el programa del examen, expecificando en él las materias en que hayan de ser respectivamente examinados los alumnos, dividiendo estos por clases, y expresando sus nombres y apellidos.

Art. 37. Al mas sobresaliente de cada clase en estos exámenes se le adjudicará un premio; y consistirá en una

medalla de plata de peso de una onza que podrá llevar pendiente del cuello todo el año inmediato, á no ser que por falta ó culpa notable merezca que se le suspenda el uso de aquella condecoracion. La medalla tendrá en el anverso entre dos palmas una inscripcion que diga: *La aplicacion premiada*, y en el reverso otra que diga: *Por el Sr. D. Fernando VII.*

Art. 38. Estos premios serán adjudicados por los Jueces, que lo serán el Corregidor ó Alcalde mayor, el Cura y tres personas designadas por ambos entre las mas condecoradas é inteligentes de las que asistan á los exámenes. Los Jueces oirán el dictámen del Preceptor, pero no estarán obligados á conformarse con él.

Art. 39. Ademas de los premios anuales se repartirán otros en los exámenes de semestre al alumno mas aventajado en cada clase. Estos premios se adjudicarán por el Maestro, y consistirán en un lazo de seda que los premiados llevarán en el Aula atado al brazo izquierdo todo el semestre siguiente, si por alguna falta grave no perdieren este honroso distintivo.

Art. 40. El sábado de cada semana en la primera hora de la tarde, los discípulos mas adelantados de las dos bandas en que se subdividen las clases tendrán entre sí un certamen sobre los puntos que el Maestro señalare; y la banda de los que este declare por vencedores tendrá en su poder durante la próxima semana la bandera de la clase, y el mas antiguo de ella una cinta ú otra condecoracion que le distinga.

Art. 41. Diariamente servirá de premio á los que mejor desempeñen la obligacion de aquel dia el ganar uno ó mas puestos, así como la pérdida del que tenian será parte de castigo para los desaplicados.

Art. 42. Para imponer las demas penas de que se hagan merecedores los alumnos por faltas literarias y de conducta, tendrán presente los Maestros de latin lo dispuesto en el título 6º del Reglamento de las Escuelas de primeras letras.

CAPITULO VI.

Títulos, jubilaciones y preeminencias de los Preceptores de Latinidad.

Art. 43. Ninguno podrá enseñar públicamente y por estipendio la lengua latina, sea en Escuela formal, sea dando lecciones particulares, si no ha obtenido de la Inspeccion general de Instruccion pública el correspondiente título.

Art. 44. La Inspeccion general no concederá este título sino á los que al efecto hayan sido examinados y aprobados por los Maestros de Lenguas y Humanidades de alguna Universidad presididos por el Rector.

Art. 45. Llegado el año de mil ochocientos treinta y cinco, no se admitirá á examen en las Universidades sino á los que presenten certificacion de haber seguido y ganado el curso completo de estudios que con el título de Humanidades se dará en los Colegios de esta denominacion.

Art. 46. Al presentar los candidatos su carta de examen á la Inspeccion general. deberán hacer constar igualmente que son mayores de veinte y cuatro años, de buena conducta y sanas opiniones religiosas y políticas, y jurar que no pertenecen ni pertenecerán jamas á ninguna sociedad de las reprobadas por las leyes. Si son casados, presentarán tambien la fe de matrimonio.

Art. 47. Por la carta de examen ante los Catedráticos de lenguas de la Universidad donde la obtengan, pagará cada uno de los aspirantes una retribucion de cien reales vellon, que se repartirá como las de los grados sin exigirles mas por ningun pretexto. Por el título pagará igualmente el agraciado doscientos reales vellon.

Art. 48. Los Preceptores que ya tengan título del Consejo, deberán presentarle á la Inspeccion general para que se registre.

Art. 49. Para poder en lo sucesivo ser Pasante en una Escuela de Latinidad se necesita ser mayor de diez y ocho

años, y tener carta de examen dada por los Catedráticos de Lenguas de las Universidades, ó por la Junta de Profesores de alguno de los Colegios de Humanidades cuando se hubieren establecido.

Art. 50. No se admitirá á examen para Pasantes de latin á los que no presenten justificacion judicial de su buena conducta moral y política, y certificacion de haber estudiado latinidad.

Art. 51. Los que con estos documentos se presenten á examen y sean aprobados en calidad de Pasantes, pagarán por la carta de examen cincuenta reales, que se aplicarán en los términos prescritos para las Universidades.

Art. 52. Los Preceptores públicos de latinidad estarán exentos de quintas y otras cargas concejiles mientras ejerzan el magisterio, pero no de las contribuciones que deban pagar segun su clase y haberes. Gozarán tambien de la nobleza personal.

Art. 53. Los Preceptores que hubieren enseñado latin en escuela pública, con buena nota, y por espacio de doce años, podrán alegar este servicio en sus pretensiones para beneficios eclesiásticos, destinos, empleos ó comisiones del Gobierno; y en igualdad de circunstancias serán preferidos á los que no tuvieren aquel mérito.

Art. 54. Si alguno de los Preceptores públicos de latin, despues de haber tenido Escuela abierta por espacio de treinta años, se imposibilita para la enseñanza, y no tuviese otros medios de subsistir, el Ayuntamiento del pueblo en que haya enseñado mas tiempo le abonará mientras viva una pension desde seis hasta doce reales segun las circunstancias locales. El que en igual caso cuente veinte años cumplidos de enseñanza, solo tendrá derecho á la mitad de la pension. Ningun derecho podrá alegar á ella el que no haya cumplido dicho tiempo.

TITULO SEGUNDO.

COLEGIOS DE HUMANIDADES.

CAPITULO PRIMERO.

De su establecimiento y dotacion.

Art. 55. Podrá ponerse un Colegio de Humanidades en toda ciudad ó villa que sea capital de Provincia ó cabeza de Partido, siempre que en ella no hubiere ya otro. En las ciudades populosas, como Barcelona y Valencia, podrán establecerse dos cuando la experiencia acredite ser necesarios.

Art. 56. Por ahora se establecerá uno en Madrid, y otro en cada una de las ciudades siguientes: Cáceres, Manzanares ó Ciudad Real, Barcelona y Búrgos; debiendo subsistir con sujecion á este Reglamento y bajo la dependencia de la Inspeccion general de Instruccion pública, pero salvo el derecho de patronato, los de Valencia, Vergara, Santiago de Bilbao y Monforte de Lemos.

Art. 57. Los Colegios (cuya ereccion convendrá se confie á empresas particulares) se mantendrán con el producto de las retribuciones de los alumnos; pero si estas no alcanzaren á cubrir todos los gastos, el Gobierno les auxiliará: 1.° cediendo ó proporcionando para su establecimiento algun edificio capaz: 2.° repartiendo entre ellos las dotaciones de las Cátedras de Latinidad que vayan resultando vacantes, y deban suprimirse con arreglo á lo prevenido en el artículo 10: 3.° agregándoles algunas prestameras ó pensiones eclesiásticas.

Art. 58. Cuando los Colegios hayan recibido del Gobierno estas ú otras asignaciones equivalentes, podrá el Rey conceder en ellos cierto número de becas á los hijos de aquellos Militares y Empleados beneméritos que no tengan facultades para pagar la pension. Estas becas gratuitas no pasarán de diez en cada Colegio. Aun en los de em-

presa particular podrá el REY, como Patrono, dar hasta cuatro becas á hijos de vasallos beneméritos.

Art. 59. El máximo de la pension de los Colegiales internos ó pupilos será para Madrid y Barcelona de cuatrocientos ducados al año; para los otros pueblos de trescientos cincuenta; la de los medios pupilos de doscientos cincuenta y doscientos; y la de los simples externos de ochenta y sesenta.

Art. 60. Los padres ó tutores de los alumnos pagarán por trimestres anticipados la pension que aquellos adeuden segun la clase á que pertenezcan. Si fallecieren ó salieren del Colegio antes de cumplir el trimestre, se les abonará á prorata la cantidad adelantada.

Art. 61. El Colegio queda obligado, mediante estas retribuciones, á costear á los externos la enseñanza, á dar á los medios pupilos la comida y merienda, y á mantener enteramente á los pupilos, cuidándoles la ropa interior y exterior y asistiéndoles en sus enfermedades.

Art. 62. Es ademas obligacion del Colegio suministrar á todos el papel y las plumas de que necesiten para sus respectivos ejercicios; pero será de cuenta de los alumnos proveerse de los libros y demas objetos de que puedan necesitar en las clases.

Art. 63. Los Colegios estarán igualmente obligados á recibir y enseñar gratuitamente, en clase de externos, á algunos pobres de los pueblos en que se establezcan, ó de la Provincia respectiva. Su número no pasará de doce, y los designará el Ayuntamiento entre los que reunan las condiciones expresadas en el artículo 8.º; pero los Ayuntamientos no deberán abonar á los Colegios la indemnizacion señalada en el artículo 7.º para las Escuelas de Latinidad.

Art. 64. Cuando algun particular quisiere tomar en empresa la parte económica de un Colegio ya establecido por el Gobierno, la Inspeccion general se lo permitirá bajo las reglas siguientes: 1.ª Haciéndose cargo del producto de las pensiones y demas fondos del establecimiento, ha de pagar puntualmente todos sus gastos con arreglo á la

contrata que con él se celebrare. 2ª Faltando á cualquiera de las condiciones estipuladas, será despojado de la empresa. 3ª No ha de tener intervencion ninguna en la parte literaria y gubernativa, ni ha de poder nombrar mas dependientes que el Mayordomo y Cocinero con sus ayudantes. Si algun particular quisiere establecer un Colegio por su cuenta, la Inspeccion general consultará al Rey lo que estime conveniente. Obtenido el permiso, el Empresario, de acuerdo con el Director, que siempre será de nombramiento Real, propondrá los Profesores, Maestros é Inspectores, los cuales serán, ó no, admitidos por S. M., previo informe de la Inspeccion general; pero sus sueldos, menos el del Director, serán convencionales con el Empresario. Este no tendrá intervencion directa en la parte literaria y gubernativa; pero podrá advertir al Director lo que juzgue digno de remedio, y acudir á la Inspeccion en caso necesario.

CAPITULO II.

De lo que deberá enseñarse en los Colegios de Humanidades, número y dotacion de Profesores y Maestros, orden y método de la enseñanza.

Art. 65. El curso completo de estudios abrazará por ahora las enseñanzas siguientes: Primeras Letras, Latinidad, Filosofia en los ramos de Lógica, Metafísica y Etica; Historia, Geografía y Cronología; Literatura ó Arte de hablar en prosa y verso, Lengua Francesa é Italiana, principios de Dibujo; y para los niños, cuyos padres ó tutores quisieren costearlo, algunos principios de Música, Baile y Esgrima. Esto no impide que si el alumno ha estudiado ya las Primeras Letras, empiece desde el latin; y si supiere este, desde la Filosofía.

Art. 66. Gradualmente, y segun lo permitan las circunstancias, se irán estableciendo tambien otras Cátedras en que se den algunos breves elementos de Matemáticas puras, Historia Natural, Física y Química. Tambien se pondrán á su tiempo Cátedras de Lengua Griega en los

Colegios de las Provincias: por ahora solo la habrá en el de Madrid.

Art. 67. Para enseñar todos estos ramos habrá los Profesores siguientes: dos de Primeras Letras, dos de Latinidad, uno de Lógica y Metafísica, uno de Moral, uno de Historia, Cronología y Geografía, uno de Literatura, uno de Griego en Madrid, y un Maestro para cada una de las clases de Frances, Italiano, Música, Baile y Esgrima. Cuando se establezcan las Cátedras de Matemáticas puras, Historia Natural, Física y Química, habrá un Profesor para cada una de estas tres enseñanzas.

Art. 68. Las dotaciones de estos Profesores y Maestros en Madrid y Barcelona serán las siguientes: Primeras Letras, quinientos ducados: Latinidad, seiscientos: Filosofía, Historia y Griego ocho mil reales: Literatura diez mil: Frances, Italiano y Habilidades cinco mil: á los de Matemáticas, Historia Natural, Física y Química se señalan ocho mil reales. En las demas Provincias estas dotaciones serán una quinta parte menores. Ademas los Profesores y Maestros, si son solteros y lo pidieren, tendrán habitacion y racion en el Colegio, en cuyo caso el importe de la racion se rebajará de la dotacion señalada.

Art. 69. Si algun Profesor ó Maestro, por ser análogas las enseñanzas y diversas las horas, sirviere dos clases á un tiempo, tendrá íntegra la dotacion de la primera y la mitad de la segunda.

Art. 70. En la primera creacion de los Colegios no se proveerán todas las cátedras y enseñanzas, sino aquellas por donde respectivamente deban comenzar los alumnos que se presenten. Las demas se irán estableciendo á medida que vayan siendo necesarias.

Art. 71. Todas las plazas de Profesores y Maestros se darán por el Rey y en virtud de rigorosa oposicion, si los Colegios se erigen por cuenta del Gobierno. Se hará para el primer nombramiento en Madrid, y ante los Jueces que respectivamente designe la Inspeccion general de Instruccion pública: en lo sucesivo en los Colegios mismos en que se verifique la vacante. Los provistos pagarán por el

título trescientos reales. En los Colegios de empresa particular se observará lo prevenido en el artículo 64.

Art. 72. Las formalidades y los ejercicios de las oposiciones se determinarán para cada clase en una instruccion que formará la Inspeccion general, y publicará despues de haber obtenido la Real aprobacion.

Art. 73. El orden de enseñanza en los Colegios será el siguiente: dos años de Primeras Letras: dos de Latinidad: uno de Lógica y Metafísica, comprendiendo en esta la Ontologia, Cosmologia, Psycologia y Teología natural; uno de Filosofía Moral; uno de Historia, Geografía y Cronología; uno de Literatura; y simultáneamente las clases de Frances, Italiano y Dibujo; las de Música, Baile y Esgrima para los arriba expresados, y la de Griego donde la hubiere. En las Matemáticas, Historia Natural, Física y Química, donde se establezcan, durará dos años la enseñanza y precederá á la Filosofía. Todos estos cursos serán respectivamente admitidos y reconocidos en las Universidades para continuar la carrera, y para los grados Académicos; y los Directores pasarán á la mas inmediata las notas y listas prevenidas con respecto á los Colegios y Seminarios en el plan y arreglo general de las Universidades del Reino.

Art. 74. A las aulas de Primeras Letras asistirán los alumnos tres horas por la mañana y dos y media por la tarde, sin distraerse á ninguna otra ocupacion.

Art. 75. En las de Latinidad se emplearán las mismas horas por la mañana; pero la última media hora de la tarde se destinará al dibujo y la delineacion. Lo mismo se observará en las de Ciencias naturales.

Art. 76. A las Cátedras de Filosofía é Historia solo se asistirá dos horas por la mañana; pero por la tarde concurrirán otras dos á las clases de Frances é Italiano, y ademas por la mañana media hora á la de Música, y por la tarde otra media á la de Baile los Colegiales de que va hecha mencion.

Art. 77. La Cátedra de Literatura durará tres horas por la mañana y dos por la tarde; y concluidas estas, to-

marán leccion de Esgrima los que gusten y tengan la robustez necesaria.

Art. 78. En cuanto al método de enseñanza que debe seguirse en las clases de Primeras Letras, libros que deben darse y demas pormenores, se observará lo ya mandado en el Reglamento general de aquellas, y en las de Latinidad lo prevenido en el artículo 1.º del presente.

Art. 79. La Lógica y Metafísica se estudiarán por el Guevara, y la Etica por el Jacquier, como está mandado para las Universidades y los Colegios de Filosofía.

Art. 80. Para la Historia y sus dos auxiliares se formarán oportunos tratados que sirvan de texto á las lecciones del Profesor: mientras se publican, las dictará este en la parte de Geografía y Cronología; pero en la Historia se hará uso del discurso de Bonnet sobre la Historia universal, que el Catedrático extenderá y comentará de viva voz.

Art. 81. En la clase de Literatura se estudiará de memoria un tratado que abrace en toda su extension el Arte de hablar en prosa y verso, y se analizarán detenidamente los clásicos latinos y los buenos escritores castellanos. En consecuencia, en la parte de prosa se leerán paralelamente oraciones de Ciceron, y trozos oratorios españoles; historiadores latinos, y pasages análogos de los nuestros; cartas de Ciceron, y algunas de Santa Teresa, Solís, y otros Epistológrafos nacionales; y en la de verso fábulas de Fedro, y de Samaniego é Iriarte; elegías de Ovidio, Propercio y Tibulo, y algunas de nuestros poetas elegíacos; las odas de Horacio, y las mas escogidas de nuestros líricos; sátiras y epístolas del mismo Horacio, y algunas de nuestros autores; églogas latinas y castellanas; las Geórgicas de Virgilio con algunos libros de su Eneida, y trozos de nuestros épicos; algunas comedias de Terencio y tragedias de Séneca, y á su lado las que el Profesor escoja entre las mejores de nuestros dramáticos. Al mismo tiempo se dará á los alumnos alguna idea de la literatura clásica francesa é italiana, leyendo y analizando con ellos (pues ya deben entender los dos idiomas) pasages y composiciones enteras de los buenos escritores franceses é italianos.

Art. 82. Hácia el fin del curso se ejercitarán tambien los alumnos en algunas breves composiciones originales castellanas, asi en prosa como en verso.

Art. 83. Los Maestros de Frances, Italiano, Dibujo, Música, Baile y Esgrima arreglarán, con acuerdo del Director del Colegio, lo relativo á sus respectivas enseñanzas; teniendo entendido que en la Escuela de Baile solo se enseñarán los principios científicos de esta habilidad, no los bailes usuales, y en la de Música la teoría de esta ciencia. Si algun alumno quisiere aplicarla á uno ó mas instrumentos determinados, será de su cuenta el pago del Maestro ó los Maestros que necesite, y dará las lecciones en las horas de recreo.

Art. 84. Ademas de estas clases, los alumnos internos que hayan salido ya de la de primeras letras continuarán escribiendo todos los dias una plana, y ejercitándose en las cuentas.

Art. 85. Todos los Domingos que no sean de vacaciones se destinará una hora por la mañana para repasar la doctrina cristiana y el *Pinton* ó *Fleuri*, y repetir las lecciones de urbanidad que se habrán aprendido en la Escuela de primeras letras. Estos dos ejercicios estarán á cargo del Director ó Vicedirector del Colegio, los cuales harán alternativamente pláticas religiosas é instructivas en algunos Domingos ó fiestas.

CAPITULO III.

Del gobierno interior de los Colegios, su disciplina, y prácticas religiosas que en ellos deben observarse.

Art. 86. Habrá en cada Colegio un Director nombrado por el Rey á propuesta de la Inspeccion general de Instruccion pública.

Art. 87. Este Director será necesariamente un Eclesiástico secular de sólida virtud, con la instruccion necesaria para dirigir una casa de estudios, y adornado de las demas prendas que exige tan importante destino.

Art. 88. El sueldo del Director será en Madrid de quince mil reales, y en las Provincias de doce mil: si se le da racion en el Colegio, sufrirá la rebaja correspondiente.

Art. 89. Para ayudarle y suplir sus ausencias y enfermedades habrá un Vicedirector, Eclesiástico tambien; y podrá serlo uno de los Profesores mas antiguos y acreditados: su dotacion será un tercio menor que la del Director.

Art. 90. Habrá tantos Inspectores cuantas sean las salas en que esten distribuidos los Colegiales, sobre la base de veinte y cuatro por cada sala. Estos Inspectores, que deberán ser Eclesiásticos ó Seglares solteros y de treinta años de edad, serán nombrados por la Inspeccion general á propuesta del Director, ó de este y del Empresario en su caso; quienes podrán proponer para este ministerio Catedráticos ó Profesores de confianza. El sueldo de los Inspectores será igual al de los Profesores de primeras letras.

Art. 91. Para el servicio de la casa habrá el número competente de Camareros y Criados que el Director nombrará y despedirá á su arbitrio. El sueldo de estos empleados será el que ellos contrataren con el Director ó Empresario.

Art. 92. Para la cuenta y razon, recaudacion y administracion de los fondos habrá un Mayordomo nombrado por una Junta compuesta del Director y los Profesores de Filosofía, Historia y Literatura. Esta Junta se titulará de Hacienda; examinará y aprobará, ó tachará las cuentas del Mayordomo, y sin su anuencia no se hará ni abonará gasto alguno. La dotacion del Mayordomo consistirá en cinco por ciento de las cantidades que recaudare.

Art. 93. Si el Colegio se hubiere establecido ó se administrare por empresa particular, el Director y los Profesores no tendrán intervencion en la parte económica; pero cuidarán de que el Empresario cumpla con las condiciones de su contrata; y si no lo hiciere, darán cuenta á la Inspeccion general para que por esta se le despoje de la empresa.

Art. 94. No se admitirá en los Colegios ningun alum-

no que no haya cumplido seis años ó pase de los doce, que padezca alguna enfermedad habitual ó contagiosa, y que no esté vacunado ó no haya tenido las viruelas naturales.

Art. 95. Los Colegiales internos deberán traer cuando entren en el Colegio, y reponer cuando se destruyan, los efectos de vestuario y equipage que se expresarán en los reglamentos particulares; y tanto dentro como fuera del establecimiento usarán todos de un vestido uniforme y sencillo, sin que en esta parte se permita distincion ni desigualdad alguna.

Art. 96. Asi que esten vestidos y aseados pasarán al Oratorio, donde recitadas las oraciones de la mañana, oirán la Misa, que les dirá el Director ó Vicedirector. Durante la comida y la cena estos mismos Gefes y los Inspectores de cada sala les darán lecciones prácticas de urbanidad, finura y decoro que puedan servirles en la sociedad y acreditar su buena educacion; y al concluir se darán gracias, como suele hacerse en toda casa bien reglada. Al anochecer rezarán el rosario, y antes de recogerse las devociones que el Director señale; siempre en comunidad, formados, en el Oratorio, y presididos por alguno de los dos Gefes superiores de la casa.

Art. 97. El primer Domingo de cada mes confesarán y comulgarán (los que ya esten habilitados para ello) y extraordinariamente en las principales festividades. Los medios pupilos y los externos harán lo mismo tres veces al año por lo menos.

Art. 98. El Director y Vicedirector, los Inspectores y Camareros, los Profesores, y hasta los Criados subalternos, vigilarán con el mayor zelo la conducta de los alumnos de todas clases para impedir que se corrompan sus costumbres: y si alguno al entrar en el Colegio está ya viciado, ó se viciare despues, será expelido sin apelacion ni recurso luego que se conozca su extravío.

Art. 99. Los colegiales internos no saldrán á sus casas sino una sola vez cada mes en dia feriado, no domingo; y no se les permitirá que tengan ni manejen dinero. El que á escondidas lo tuviere será severamente castigado la pri-

mera vez que se le averigüe, y expelido á la segunda.

Art. 100. Las faltas leves de todas clases se castigarán con ligeras penas, como el planton y la privacion del recreo o la merienda; y las graves con el simple encierro, la prision á pan y agua, y el cepo. Los incorregibles serán echados del Colegio,

Art. 101. Por faltas leves se consideran el desaseo voluntario, las ligeras distracciones en el oratorio, la sala de estudio y las Aulas, y no saber la leccion una vez al mes: por graves la reincidencia en las leves, las palabras y acciones indecentes, el alzar la mano á los compañeros, la desobediencia á los superiores, y la constante desaplicacion durante un mes.

Art. 102. Al contrario, se concederán premios de conducta, aplicacion y aprovechamiento á los que respectivamente los merecieren. Los de aprovechamiento se repartirán en los exámenes mensuales, de semestre, y generales, que se celebrarán como en las Escuelas de Latinidad, con las variaciones que exija la diferente naturaleza de estas casas.

Art. 103. Sobre estas bases generales se formará en cada Colegio un Reglamento particular y arreglado á las circunstancias locales, en el que se especifiquen las obligaciones de todos los Empleados, los pormenores del régimen económico é interior, la distribucion de horas, naturaleza de los premios y castigos, manera de conceder aquellos é imponer estos, y cuanto se crea conducente para que en estas casas se dé á la juventud una brillante educacion cristiana, literaria y urbana. Estos Reglamentos particulares se presentarán á la Inspeccion general para su aprobacion, y sin ella no se podrán establecer ni variar.

TITULO III.

Disposiciones generales para la ejecucion de este Reglamento.

Art. 104. La ejecucion de este Reglamento queda con-

fiada al zelo de la Inspeccion general de Instruccion pública, que inmediatamente se formará é instalará en Madrid, y conocerá de todos los asuntos relativos á la enseñanza pública en que hasta aqui entendia el Consejo Real, al cual sin embargo consultará el Rey los negocios que lo exigieren por su gravedad é importancia. Instalada la Inspeccion, cesarán la Junta superior de Escuelas de primeras letras y la de Directores de las Universidades.

Art. 105. Esta Inspeccion se compondrá por ahora de un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario nombrados por el Rey. Mas adelante podrá aumentarse el número de sus individuos, si se conceptúa necesario.

Art. 106. Las facultades y obligaciones de la Inspeccion general se especificarán mas por menor en el Reglamento que presentará á la Real aprobacion luego que sea instalada.

Art. 107. Para establecer los Colegios de Humanidades donde no se presenten Empresarios particulares que los pongan por su cuenta, aumentar la dotacion á los que puedan necesitarlo, impresiones de las obras de que se haya de hacer uso en las enseñanzas públicas de todas clases, gastos de la Inspeccion general, y demas que exija la ejecucion de este Reglamento y los ya publicados para las Universidades y las Escuelas de primeras letras, se formará un fondo que estará á disposicion de la Inspeccion general.

Art. 108. Este fondo consistirá en las rentas que sucesivamente se le vayan agregando en cumplimiento del artículo 11, en el producto de los títulos que por la Inspeccion se expidan á los Catedráticos de las Universidades y Colegios y á los Maestros de Latinidad y de primeras letras, y en la utilidad efectiva que dejen los libros que se vendieren por su cuenta.

Art. 109. A este fin la Inspeccion general de Instruccion pública tendrá privilegio exclusivo y perpetuo para imprimir y vender las obras que de su orden se compongan, adicionen, corrijan ó traduzcan, destinadas al uso de las Escuelas públicas; entendiéndose ella con los auto-

res en cuanto á remunerarles su trabajo.

Art. 110. La Inspeccion general irá determinando sucesivamente cuáles son las obras que en todos ramos deban escribirse de nuevo, adicionarse, corregirse ó traducirse de otras lenguas; pero desde ahora, respecto de la enseñanza del Latin y de las Humanidades, dispondrá que se escriba un tratadito de los Tropos con presencia del de Dumarsais, rectificando y mejorando este en lo que fuere necesario; otro de Antigüedades Romanas, compendiando el de Adam; una Gramática latina mas filosofica que las publicadas hasta el dia; otra castellana mas completa y acomodada al uso de las Escuelas que la de la Academia; un Diccionario manual Latino-Hispano, y otro Hispano-Latino, exigiendo en ambos que se omitan todas las palabras derivadas que por su estructura indican, á quien sepa ya la Gramática, lo que son y deben significar conocida la significacion de su raiz, y que las acepciones de las voces esten colocadas por el orden en que debieron sucederse.

Art. 111. Encargará tambien que se haga un buen extracto ó compendio del Diccionario de la Fábula por Noel, y se forme una coleccion de Autores Latinos muy correcta, en que (con el texto puro, y sin notas, comentarios ni explicaciones de ninguna clase) se distribuyan en tres tomos los Autores Latinos que se han de traducir en las Aulas. Estos serán: en el tomo primero un buen número de las cartas familiares de Ciceron, el Cornelio Nepote íntegro, y dos libros de los Comentarios de César: en el segundo dos libros de Livio, la Yugurtina de Salustio, las seis Oraciones de Ciceron *Pro lege Manilia*, *Archia*, *Milone*, *Marcello*, *Ligario y Dejotaro*, y un libro de los Anales de Tácito; y en el tercero Fábulas de Fedro, algunos Epígramas de Marcial y Catulo, Elegías de Tibulo, Propercio y Ovidio; un libro de los Metamorfóseos; Odas, Sátiras y Epístolas de Horacio, con su Arte Poética; tres Eglogas de Virgilio, un libro de las Geórgicas, y el 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 6.° de la Eneida.

Art. 112. Cuidará igualmente la Inspeccion de que se

forme una Coleccion de pasages escogidos de nuestros buenos escritores de prosa y verso; no tan voluminosa como la latina, pero suficiente para que los alumnos vayan viendo pasages de diferentes géneros y estilos. Contendrá pues en la parte de prosa trozos históricos, descriptivos y oratorios; y en la de verso fábulas, églogas, odas, epístolas y discursos morales, sátiras literarias y rasgos épicos.

Art. 113. Para la recaudacion y administracion de los fondos nombrará la Inspeccion un Tesorero, de quien exigirá la competente fianza.

Art. 114. La Inspeccion general propondrá al Rey por la Secretaría de Gracia y Justicia las providencias que exijan Real aprobacion, dictando ella por sí las que estuvieren en el círculo de sus facultades.

Art. 115. Cuando sea necesario variar alguna de las disposiciones contenidas en los Reglamentos vigentes, ó dictar otras nuevas, la Inspeccion consultará á S. M. lo que estime conveniente; y obtenida la Real aprobacion, cuidará de hacer ejecutar lo que se mande.

Art. 116. Establecido en un pueblo Colegio de Humanidades, se cerrarán las llamadas *Pensiones* de empresa particular que en él hubiere, si en ellas se da una instruccion semejante en todo ó en parte á la que por este Reglamento se manda dar en los Colegios.

Art. 117. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y providencias que se opongan á este Reglamento, que deberá observarse en todas las Escuelas de Latinidad y en los Colegios de Humanidades, salvos algunos usos y loables costumbres que no contradigan á lo prescrito en esta ley.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1825. =Francisco Tadeo de Calomarde.

En el mismo dia diez y siete de Diciembre por el dicho mi Secretario del Despacho se comunicó al mi Con-

sejo de mi propia Real orden mi Real decreto de siete de aquel mes, que dice asi:

Real decreto. „Por mi decreto de veinte y nueve de Noviembre último tuve á bien aprobar el Reglamento para las Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades; y debiendo segun él formarse una Inspeccion general de Instruccion pública, he venido en nombrar para Presidente de ella, á D. Francisco Marin, de mi Consejo y Cámara de Castilla: para vocales á D. Josef María Puig, Ministro jubilado de los mismos Tribunales: D. Juan Tinco, mi Secretario con ejercicio de Decretos y Oficial jubilado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: D. Antonio García Bermejo, mi Capellan de honor y D. Gabriel de Hevia y Noriega, Vicario Eclesiástico de Madrid; y para Secretario á D. Josef Gomez Hermosilla. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está señalado de la Real mano en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco.=A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

Publicado todo en mi Consejo, en su inteligencia y de lo que sobre el asunto expusieron mis Fiscales, acordó en siete de este mes el cumplimiento de lo resuelto por mis preinsertos Reales decretos, y expedir esta mi Cédula. &c. Dada en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y seis.=YO EL REY.

GUERRA.

Circular del Consejo de la Guerra incluyendo una resolucion de S. M. para que los facultativos en el arte de curar observen las prevenciones que se contienen para dar las certificaciones á los individuos enfermos.

[En 18.] Deseando el Rey nuestro Señor que desaparezcan los abusos que su Consejo Supremo de la Guerra ha notado en varios expedientes, con motivo de la expedicion de algunas certificaciones libradas por los facultativos del arte de curar, para acreditar que la muerte de

algunos Oficiales del Ejército y Real Armada ha sido causada por herida recibida en funcion de guerra, ó de sus resultas, estimulados acaso por una piedad mal entendida, en las cuales abonan hechos que no estan conformes con la aptitud fisica, que posteriormente á las heridas ó contusiones se ha observado en dichos Oficiales, resultando de ello graves perjuicios á los fondos del Monte Pio militar, por las repetidas instancias de varias familias que se apoyan en las indicadas certificaciones para pedir pension en aquel piadoso establecimiento, se ha servido resolver S. M. en 17 de Octubre último, con presencia de las observaciones hechas por el Cirujano mayor de los Reales Ejércitos sobre este punto, corroboradas por la Junta Superior de la misma facultad de Cirugía, y conforme con lo expuesto por dicho Consejo, que á fin de que las pensiones recaigan en aquellas familias que acrediten sin género de duda tener un derecho de justicia á ellas, bien por haberse casado con opcion á los beneficios del propio Monte, bien por muerte de sus causantes en alguno de los casos detallados en sus soberanas disposiciones, se observen en lo sucesivo para la expedicion de las certificaciones de los indicados facultativos, las reglas siguientes que servirán de adicion al artículo 7º, capítulo 8º del reglamento del citado Monte.

1ª Que los facultativos distingan en las certificaciones que dieren, si el enfermo murió de herida ó de heridas recibidas precisamente en accion de guerra, ó bien de resultas de estas, ó teniendo una herida; pero causada su muerte por otra cualquiera enfermedad, de que puede ser acometido accidentalmente, como es de un cólico, una apoplegía ú otra de esta clase.

2ª Que manifiesten y detallen en dichas certificaciones con claridad todos los síntomas que den á conocer si el Oficial murió de la herida ó de sus resultas, expresando tambien su caracter de mortal, peligrosa, grave, ó leve, y si el fallecimiento se verificó en el término de seis meses poco mas ó menos, especialmente en las heridas peligrosas, que interesan las entrañas contenidas dentro de la cabeza, pe-

cho ó vientre, porque siendo de mas duracion se curan per lo comun.

3ª Que tengan presente que las enfermedades crónicas, resultado indefectible de las heridas que han interesado las articulaciones de los miembros, los tendones, ó fracturado los huesos, y que el resultado sea la formacion de cáries y úlceras fistulosas, ó que no se hayan podido sacar los cuerpos extraños, son de larga curacion, progresa la enfermedad sin interrupcion, y causan al fin la muerte por la absorcion del pus, con fiebre lenta continua, demacracion, sudores colicuativos y diarreas, verificándose estos síntomas infaliblemente en el espacio de uno ó dos años; y caso que falleciese el paciente sin estos expresados síntomas, que son inseparables á las precitadas heridas, podrá atribuirse, casi seguramente, su muerte á otra enfermedad accidental que acaso sobrevendrá, pero que no será el resultado de la herida.

4ª Que se observen si los síntomas y padecer del enfermo son permanentes desde el acto de la herida hasta su muerte, sin larga interrupcion ó alivio, aumentándose su gravedad progresivamente, sin que el paciente haya podido estar apto, durante él, para hacer ningun servicio militar.

5ª Que para ser válidas las certificaciones á fin de obtener las viudas y huérfanos la pension en el expresado Monte, deberán ser precisamente dadas por uno, dos ó mas profesores, que sirvan ó hayan servido en el cuerpo de Cirugía militar, pues que éstos son los inteligentes en la materia, y hacen un estudio particular científico de esta clase de enfermedades, como tan comunes en las acciones de guerra, y en los grandes hospitales que se forman en campaña.

6ª Que estas certificaciones se den juramentadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, con cargo á los profesores que las dieren.

7ª Que en los casos dudosos, siempre que el Consejo tuviese por conveniente pedir informe al Cirujano mayor de los Reales Ejércitos, este, si le pareciese bien, con

presencia de los antecedentes y certificaciones de los facultativos que asistieron al herido, llame y convoque á los Consultores, y examinando el expediente con toda prolijidad, manifieste al Tribunal la certeza de la muerte del herido de resultas de sus heridas; y no siendo asi, el Consejo de la Guerra pueda exigir la responsabilidad á los que la dieren, formándoles causa, si le pareciese justo.

De acuerdo del mismo Consejo lo comunico á V. &c. Madrid 18 de Enero de 1826.

HACIENDA.

Real orden mandando circular nuevamente otra de 1.° de Febrero de 1817 para que á las viudas de Militares se paguen sus pensiones en las provincias donde residan.

[En 18.] Enterado el Rey nuestro Señor de una instancia que ha hecho Doña Angela Albertos, huérfana del Capitan de carros D. Cristobal, que fue de Artillería, solicitando que se la continue pagando por esa Tesorería general la pension de dos reales diarios vitalicios que se la concedió por Real orden de 11 de Mayo de 1800 sobre los fondos de la Secretaría del Despacho de la Guerra, y que despues cobraba por esa Tesorería general, hasta que por Real orden de 14 de Setiembre de 1815 se la consignó sobre la de la Provincia de Jaen, de cuya Contaduría de Rentas acompaña el cese, acreditando quedar satisfecha hasta fin de Febrero de 1825; y observando que en su expedicion se ha faltado al artículo 10 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, que previene que sin expresa Real orden no franquearán las oficinas de las Provincias donde se cobren dichas pensiones la certificacion del cese para su traslado á Madrid y pueblos de la comprension de Castilla la Nueva, se ha servido S. M. mandar que se circule de nuevo la Real orden de 1.° de Febrero de 1817, comunicada á los Intendentes de Ejército y Ministros de Real Hacienda, recordándoles la observancia del artículo 9.°, capítulo 9 del Reglamento del Monte pio Militar, y el

expresado 10 de la citada Real cédula con respecto á las viudas y huérfanas militares que muden de residencia. De Real orden &c. Madrid 18 de Enero de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

La Real orden de 1.° de Febrero de 1817 que se manda circular de nuevo es del tenor siguiente:

El Secretario del Supremo Consejo de la Guerra me dice en papel de 30 de Enero último lo siguiente: Atendiendo el Rey nuestro Señor á las repetidas instancias de viudas militares que diariamente se remiten á este Consejo Supremo de la Guerra, asi por el Ministerio de la Guerra como por los Capitanes generales de las Provincias, Inspectores de todas armas y demas Gefes militares, en solicitud de traslacion de sus pensiones sobre el fondo del Monte pio Militar de unas Tesorerías de Ejército á otras, para cuyo efecto se ha expedido desde el tiempo de la revolucion la correspondiente Real orden, en razon de las extraordinarias circunstancias de aquella; y teniendo presente al mismo tiempo lo dispuesto sobre este punto por el artículo 9.°, capítulo 9 del Reglamento del citado Monte pio Militar, corroborado por el 10 de la Real Cédula de 12 de Febrero del año próximo pasado, se ha servido resolver S. M., por Real decreto de 16 del actual, conformándose con lo expuesto en el particular por este Supremo Tribunal, que para evitar desde luego las infinitas solicitudes de esta naturaleza, con que de continuo se está llamando la atencion del Ministerio de la Guerra y del Consejo, sustrayéndoles de la de otros negocios mas interesantes al Real servicio, y proporcionar á las interesadas al mismo tiempo el mas pronto despacho de sus solicitudes, que por el del actual cargo de V. E. se recuerde á los Intendentes de Ejército y demas á quienes corresponda la observancia de los mencionados artículos respecto las viudas y huérfanos militares, que en lo sucesivo muden de residencia, á quienes deberá asistirse con sus pensiones por las Tesorerías de Ejército de las respectivas Provincias

en que fijen su residencia, sin necesidad de Real orden particular para ello, ni otros requisitos que la presentacion, por parte de los interesados en las Oficinas de Cuenta y Razon respectivas, de los documentos señalados para este caso en el citado artículo 9.°, y en los 10 y 11 del mismo capítulo, segun la práctica observada antes de la revolucion, asi por la Tesorería del Monte pio de esta Corte, como por las de Ejército en las Provincias, exceptuándose únicamente las viudas y huérfanos que quieran trasladarse ú se hayan trasladado á Madrid y pueblos de la comprension de Castilla la Nueva, á quienes no franquearán las Oficinas de Cuenta y Razon de las Provincias en que se hallen cobrando sus pensiones los interesados, la correspondiente certificacion de cese, sin expresa Real orden de S. M., en conformidad de lo prevenido terminantemente por el mencionado artículo 10 de la Real cédula de 12 de Febrero último.

GUERRA.

Real orden en que se declara que los Oficiales impurificados en primera instancia continuen en el mando hásta el resultado de la segunda.

[En 20.] El Comandante general de la Guardia Real de Infantería acudió al Rey nuestro Señor en 2 del presente mes, consultando sobre si los Oficiales que salen impurificados en primera instancia y estan en actual ejercicio de sus empleos, deben continuar en el mando ó quedar suspensos, ínterin se ve segunda vez su expediente de purificacion; S. M. tuvo por conveniente oir el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con cuanto le ha manifestado este Tribunal, en consulta que elevó á sus Reales manos en 16 del corriente, se ha dignado resolver que los militares que hayan sido impurificados en primera instancia, hallándose en actual ejercicio de sus empleos, deben continuar en el mando hasta el resultado de la segunda, que siendo negativa deberán entonces comunicarse las órdenes de cesacion, del mismo

modo que se ejecuta con los empleados civiles, en virtud de las Reales órdenes de 27 de Junio de 1823, y 9 de Agosto de 1824. De Real orden &c. Madrid 20 de Enero de 1826. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden resolviendo las dudas suscitadas en la circular de 29 de Setiembre de 1825 en que se determinan los casos en que debe tener lugar el Real indulto para los militares que se han casado sin Real licencia.

[En 27.] Al Reverendo Patriarca de las Indias, Vicario general de los Reales Ejércitos con esta fecha digo lo que sigue:

Las diferentes dudas que se han suscitado sobre la inteligencia que deba darse á la circular de 29 de Setiembre del año proximo pasado, por la que el Rey nuestro Señor usando de su Real piedad, y conformándose con lo propuesto por V. E., se dignó conceder indulto de la pena á que se hayan hecho acreedores por haberse casado sin la competente licencia á todos los militares que gozan del fuero de Guerra ó Marina; pero sin opcion sus familias á los beneficios del Monte pio militar, con la calidad de delatarse á sus respectivos Gefes, extendiéndose dicho indulto á los que fraudulentamente se tienen por casados sin serlo, debiendo estos practicar las diligencias para realizar legítimamente su matrimonio en el preciso término de veinte dias, separándose entretanto los contrayentes, han producido varias consultas acerca de si compete privativamente el decisivo conocimiento de los expedientes de esta naturaleza á los Capitanes generales de las Provincias: si los comprendidos en el primer caso del indulto necesitan Real aprobacion de sus casamientos: si los que estan en el segundo han de solicitar previamente la licencia segun su clase, pues entonces no seria suficiente el término señalado de veinte dias para la realizacion de los matrimonios; y si los que á pretexto de estar comprometidos

vivian maridablemente con mugeres de las que tienen prole que legitimar, se hallan ó no comprendidos en el mismo segundo caso, aunque no gocen del concepto público de casados. Enterado S. M. de todas las dudas consultadas; de lo que el Consejo Supremo de la Guerra ha informado sobre cada una de ellas; y de lo que V. E. propone en su exposicion de 13 del mes actual, se ha dignado declarar que su Soberana intencion es que cesando el escándalo público de los amancebamientos pueda legitimarse la prole habida de ellos, y se remedien extravios de consecuencias tan trascendentales; y á su consecuencia se ha servido S. M. mandar se observen los artículos siguientes:

1º Los Oficiales que á consecuencia del Real indulto de 29 de Setiembre último se hayan delatado espontáneamente á sus Gefes de haberse casado sin Real licencia, no necesitan solicitarla por los conductos que prescribe el Reglamento del Monte pio militar.

2º Los mismos que por estar comprendidos en el segundo caso del propio indulto se hayan declarado á sus Gefes de no estar legítimamente casados, aunque gozan el concepto de tales, pueden proceder desde luego á realizar legalmente sus matrimonios, sin que necesiten pedir préviamente la Real licencia, ni que preceda la declaracion de indulto por el Consejo Supremo de la Guerra.

3º Los que tengan prole que legitimar por haber vivido maridablemente, aunque hayan tenido la reputacion de solteros, serán considerados y comprendidos en el segundo caso del referido indulto, bajo la misma condicion de manifestarlo á sus Gefes, extendiéndose á ellos la regla del artículo anterior.

4º Todos los Oficiales que se acogen á dicho indulto y esta ampliacion, deberán acudir para que sea válido, con sus respectivas instancias, acompañando los documentos de Reglamento, excepto las escrituras de dote los obligados en otro caso á presentarlas, en solicitud de Real aprobacion de sus matrimonios, tanto para hacer constar la calidad y opinion de sus consortes, cuanto para patentizar con este acto de sumision el arrepentimiento de su falta.

5º Estas mismas reglas son respectivamente extensivas á los Sargentos, Cabos y Soldados segun sus casos, observándose lo prevenido en cuanto á la realizacion de sus matrimonios, licencias, conocimiento y aprobacion de sus Gefes para gozar del indulto; sin que se suscite duda, por deber procederse respecto á estas clases sobre sus licencias, como está concedido á los Oficiales por la suya.

6º Sola y exclusivamente para gozar del referido indulto, y esta su adicion, se suspenden los requisitos necesarios prefijados para celebrar los matrimonios con las licencias y consentimientos marcados por las leyes, Ordenanzas y Reales órdenes vigentes, que han de conservar en lo sucesivo toda su fuerza y vigor.

7º Para que los ausentes de los Cuerpos en comisiones, los enfermos, los que por hallarse con licencia temporal, limitada ó indefinida, diseminados en pueblos distantes de las capitales, y demas á quienes pueda alcanzar esta gracia, tengan facilidad de acogerse á ella, proroga S. M. por dos meses mas este indulto, mandando se circule á los Cuerpos nuevamente por el Ministerio de la Guerra de mi cargo, y á las Autoridades civiles por el de Gracia y Justicia para que en adelante ninguno alegue ignorancia.

8º Finalizado el término del indulto, se impondrán rigorosamente, sin contemplacion ni disimulo, las penas señaladas en la misma citada circular de 29 de Setiembre último, sin tolerar la menor alteracion de lo que se ordena en la de 2 de Setiembre de 1817 reiterada en 4 del mes presente; y manda de nuevo S. M. que los Gefes y Capellanes Párrocos zelen con exactitud sobre este punto tan interesante por el debido cumplimiento de sus obligaciones; y que se exija á unos y otros la responsabilidad por cualquiera omision, á fin de que la firmeza y constancia eviten la reproduccion de iguales desórdenes. De Real orden &c. Madrid 27 de Enero de 1826.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden en que se manda que á los empleados de Cuenta y Razon del Cuerpo de Artillería se les satisfaga su haber lo mismo que á los de Real Hacienda.

[En 31.] Enterado el REY nuestro Señor de lo que el Director general de Artillería manifiesta en 14 del actual, insertando un oficio del Comandante del 4.º Departamento del Arma, sobre que el Comisario del mismo le ha hecho presente, que á pesar de las repetidas reclamaciones que tiene hechas al Intendente de aquel Ejército y Reino, para que con arreglo á lo mandado en Real orden de 25 de Abril de 1817, se atienda en los pagos á los individuos del Ministerio de Cuenta y Razon de Artillería, del mismo modo que se hace con los demas empleados de Real Hacienda, no ha podido conseguir se remedie este mal, y se atienda á la importancia de sus servicios, y á la falta de consideracion con que se les mira en el abono de sus sueldos; se ha dignado S. M. resolver, que á los empleados del Ministerio de Cuenta y Razon del 4º Departamento y de los demas del Cuerpo se les abonen estos del mismo modo que se hace con los de Real Hacienda. Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos que quedan indicados. Madrid 31 de Enero de 1826.=Zambrano.

FEBRERO.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general, declarando S. M. que todo sumario, su continuacion y fallo de causas de fraude corresponde privativamente á los juzgados de Rentas.

[En 6.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente instruido acerca de la cuestion suscitada entre

el Intendente de Hacienda de Cataluña y el de Policía, con motivo del sumario de una aprehension de contrabando, formado por el Subdelegado de dicha Policía en Mataró, que el primero dispuso se hiciera por un cabo del Resguardo de Rentas; y enterado S. M., conformándose con el dictámen de VV. SS., se ha servido declarar que todo principio y sumario de causas de fraude, asi como su continuacion y fallo corresponde privativamente á los juzgados de Rentas, sin embargo de las preventivas diligencias que puede hacer la Policía, entregándolas sin mas progresos á los Intendentes y Subdelegados de Rentas de los Partidos; y que el cabo del Resguardo de Mataró no debió reclamar por sí las diligencias á la Policía y sí dar parte á la autoridad de Hacienda. De Real orden &c. Madrid 6 de Febrero de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declaratoria de que la obligacion de presentar los manifiestos á las veinte y cuatro horas de la llegada de los buques solo se entienda cuando desde luego se les admite á plática; pero no cuando han de hacer cuarentena.

[En 11.] El Rey nuestro Señor, en vista de cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de haber dispuesto el Subdelegado de Rentas de Málaga que los Capitanes de buques extrangeros entregasen los manifiestos de sus cargamentos á las veinte y cuatro horas de su llegada, aunque se hallen en cuarentena, á que se resisten sus respectivos Cónsules por la imposibilidad de ponerse en comunicacion con ellos hasta estar en libre plática; y atendiendo á que para verificarse esta se requiere que la Junta de Sanidad permita la entrada de los buques en el puerto, hallando sus papeles limpios y ningun rezelo de contagio en la carga ni tripulacion, cuyo resultado no puede obtenerse hasta que concluida la cuarentena vuelve la Sanidad á admitirlos á segunda plática para habilitarlos ó no á su entrada, y hasta cuyo caso no deben principiar las

operaciones de la Aduana, se ha servido S. M. resolver que solo se entienda la obligacion de presentar los manifiestos á las veinte y cuatro horas de la llegada del buque, cuando á la primera plática que se le da lo habilita la Sanidad para su entrada por hallarlo corriente en sus papeles y demas, pero no durante esté sufriendo la cuarentena, porque debe observarse esta rigurosamente, sin permitírsele comunicacion alguna; previniéndose á lo mas en los casos de inducir sospecha de poder hacerse algun fraude, que el Resguardo redoble sus guardias en la circunferencia del buque con botes ó lanchas, ó en los puntos de tierra por donde conozca que pudiera desembarcarse el contrabando. De Real orden &c. Madrid 11 de Febrero de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general para que se entreguen á los Consulados todas las cantidades procedentes del cinco por ciento de derechos de Aduanas, con lo demas que expresa.

[En 11.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que propuso esa Direccion de acuerdo con la Contaduría general de Valores en 4 de Noviembre último, se ha servido resolver que se entreguen á los Consulados todas las cantidades procedentes del impuesto de cinco por ciento de los derechos de Aduanas, aplicado al reintegro de los préstamos hechos por aquellos, que se hallen depositadas por efecto de la suspension prevenida en Real orden de 8 de Marzo de 1824: que á este efecto se pidan á las oficinas respectivas las correspondientes certificaciones de las existencias ó depósitos, y de haberlos entregado á los Consulados ó á sus comisionados: que se exija igualmente de aquellos otra certificacion mensual del producto de dicho impuesto, y de lo que vayan entregando por cuenta de él: que la Comision de Diputados consulares pase tambien á esa Direccion al fin de cada mes un estado de lo que hayan recibido durante él todos los Consulados, y cada uno

en particular, y que con todas estas noticias acuerden VV. SS., dando parte al Ministerio de mi cargo, la época en que deben suspenderse la exaccion de dicho cinco por ciento, y la entrega de sus productos; que será tan pronto como los Consulados se hallen reintegrados de los cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setenta y seis reales con veinte y cinco maravedis, que segun la liquidacion practicada es la cantidad que resta para completar el total de los préstamos que hicieron. De Real orden &c. Madrid 11 de Febrero de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general para que de ningun modo se eche mano de los fondos de partícipes que entran en las Tesorerías de Rentas.

[En 11.] Enterado el Rey nuestro Señor de la contestacion que manifiestan VV. SS., en 27 de Enero próximo anterior, haberla expuesto el Director general del Real Tesoro haber dado al Intendente del Ejército de las Provincias Vascongadas, desaprobando la disposicion que con acuerdo de la Junta de Gefes habia tomado de echar mano de trescientos mil reales vellon existentes en el arca de tres llaves, donde se custodia el producto de los derechos de partícipes, para atender á las urgentes obligaciones militares, con calidad de reintegro; se ha servido S. M. mandar, desaprobando semejante medida, que inmediatamente se reintegren al arca los enunciados trescientos mil reales vellon, y se prevenga de nuevo que por ningun pretexto se eche mano de los fondos de partícipes que entren en las Tesorerías de Rentas, por no pertenecer á la Real Hacienda, y estar asi prevenido en la Real orden de 26 de Enero de 1818. De Real orden &c. Madrid 11 de Febrero de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general sobre el modo con que se ha de hacer el pago del derecho del dos por ciento de Amortizacion eclesiástica.

[En 12.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. en 19 de Diciembre último, asi acerca de la consulta que hicieron en 22 de Marzo del año próximo pasado, sobre si era extensiva al dos por ciento de las rentas que en lo sucesivo se amortizaren la gracia que por Real orden de 30 de Diciembre del año de 1824 se concedió á la Compañía de Jesus, como tambien con respecto á la instancia hecha por la misma Compañía, relativa á que la compensacion que se la concedió por la mencionada Real orden de 30 de Diciembre de pagar con créditos el veinte y cinco por ciento, se entienda con los que no estan liquidados; y enterado S. M. se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen de VV. SS., en cuanto el primer punto, que el pago del mencionado dos por ciento no está comprendido en la gracia acordada, asi porque la enunciada Compañía no lo ha pretendido, como porque su caracter es de distinta naturaleza; y en cuanto al segundo, que por las oficinas á que corresponda se gire la respectiva liquidacion á los bienes adquiridos por la mencionada Compañía para conocer el importe de su adeudo, y previos los asientos necesarios, remitan á VV. SS. la competente nota, para que pasándose á la Direccion de Liquidacion se tenga presente en ella al tiempo de liquidar á la Compañía para rebajarle su importe, que debe ceder en favor de la extincion de la deuda del Estado; observándose lo dicho por punto general para los que se hallen en igual caso. Ademas S. M., movido de las mismas consideraciones por las cuales concedió á la Compañía de Jesus la gracia acordada en la citada Real orden de 30 de Diciembre de 1824, se ha dignado prorogarla por cuatro años mas, sin que jamas pueda servir de regla ni citarse como ejem-

plar. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 12 de Febrero de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

Al circularla la Direccion con fecha 20 de Marzo añadió lo siguiente.

1ª Que los Escribanos, Notarios ó funcionarios públicos por ante quienes pasen los documentos de adquisicion de las fincas en cuestion, remitan, segun se halla prevenido por punto general, el correspondiente testimonio á las Oficinas de Rentas Reales de la respectiva Provincia en donde radiquen las fincas, comprensible del valor que hayan merecido, para que procediéndose en seguida á la formacion del expediente de liquidacion y anotacion del adeudo, puedan remitir noticia del resultado á la Contaduría general de Valores, para que por ella se dé la necesaria á la Direccion de Liquidacion de la deuda del Estado para los efectos comprendidos en la misma Real orden.

2ª Que esas oficinas de Provincia no solo han de verificar los indicados asientos de los resultados que arrojen las liquidaciones insinuadas, sino que en seguida han de abrir el debido cargo en el ramo del dos por ciento de amortizacion eclesiástica, equivalente al de la media anualidad en las sucesiones trasversales, Vínculos y demas fundaciones civiles, para exigir anualmente en metálico de la Compañía de Jesus el adeudo respectivo á las fincas que adquiera.

Y 3ª Que la misma Compañía pase tambien á la Contaduría general de Valores una noticia de los bienes que vaya adquiriendo, su situacion y valor, para que sirva de comprobante á los documentos que deban rendir los Escribanos, Notarios ú otros funcionarios por cuyos oficios pasen los documentos.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas donde se fijan reglas para el abono de sueldos á los empleados.

[En 12.] Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 3 de Enero último, solicitando la aprobacion de la minuta que incluyen para la circular de las reglas que han de observarse en el abono de sueldos á los empleados; se ha servido S. M. aprobar dicha minuta, y mandar se circule; añadiendo la cláusula de „por ahora y mientras no se digne disponer otra cosa." De Real orden lo comunico á VV. SS., con devolucion del referido documento, para los efectos convenientes á su cumplimiento. Madrid 12 de Febrero de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

La minuta de la circular que aprueba S. M. es la que sigue:

Movida esta Direccion general por las continuas dudas y reclamaciones que han ocurrido sobre pago de sueldos á los empleados purificados y pendientes de purificacion, en activo servicio, cesantes y jubilados que lo eran en 7 de Marzo de 1820, reunió las diferentes Reales órdenes expedidas sobre el particular desde el restablecimiento del Gobierno legítimo del Rey nuestro Señor, á saber: las de la Regencia del Reino de 21 y 30 de Junio, 21 de Julio, 8 y 26 de Agosto y 16 de Setiembre de 1823, algunas de las cuales ordenaron el pago de las mesadas íntegras á los empleados en dichos tres primeros meses: las de S. M. de 18 de Octubre y 17 de Noviembre del mismo año, 25 de Enero de 1824, 9 de Junio, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y circulada por el de Hacienda en 10 de Julio, 29 y 31 de Agosto, emanadas del propio Ministerio de Gracia y Justicia, y comunicadas por el de Hacienda en 30 del mismo y 4 de Setiembre: la de 18 del propio Setiembre relativa á que no se abonase el medio sueldo,

como pendientes de purificacion, á los empleados del extinguido Crédito Público que no obtuvieron nombramiento Real: la de 11 de Noviembre, circulada en 23 por la Direccion, y la de 4 de Diciembre del expresado año de 1824, circulada en 20 por la Tesorería general, con otras particulares relativas al asunto en cuestion. En vista de todas ellas, y de los diferentes expedientes que se suscitaron elevó á S. M. la Direccion, de acuerdo y conformidad con el Sr. Contador general de Valores, la correspondiente consulta y reglas que podrian adoptarse para el abono de sueldos á los empleados, con designacion de épocas, á fin de que se procediese con igualdad en asunto de tanta entidad, atendiendo las reclamaciones de los purificados, apoyadas en la Real orden de 18 de Octubre de 1823. En este estado recibió la Direccion una de 7 de Marzo de 1825, expedida á reclamacion de D. Joaquin Tudela, declarando que á los purificados se satisfaciesen sus haberes del tiempo anterior al 9 de Junio de 1824, con arreglo á las órdenes que hasta entonces regian, y que desde el citado 9 de Junio se observase con todos el Real decreto de aquel dia, mientras otra cosa no se mandase; cuya resolucion fue circulada por la Tesorería general en 22 del propio mes de Marzo, con la adicion de que no comprendia el abono mandado hacer hasta el 9 de Junio de 1824 á los empleados que siguieron á los revolucionarios abandonando sus destinos, pues que estos solo tenian derecho al que se les concedió por el Real decreto de dicho dia, desde el cual debia satisfacérseles.

Cuando se preparaba la Direccion á circular la anterior Real orden de 7 de Marzo lo suspendió, porque recibió otra que con fecha de 21 del siguiente mes de Abril la comunicó el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, concebida en los términos siguientes:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta de V. SS. acerca de las reglas indicadas en el expediente instruido por la Contaduría general de Valores sobre abono de sueldos á los empleados que han obtenido su purificacion por el tiempo que han dejado de percibirlo, como

tambien de la que hace relacion á los que eran cesantes y jubilados en 7 de Marzo de 1820; y habiéndose preguntado de su Real orden al Ministerio de Gracia y Justicia si hallaba conformes dichas reglas con todas las resoluciones que emanaron de él, y contestado que ninguna de ellas se opone á las propuestas por esa Direccion; se ha servido mandar S. M. se dé noticia á V. SS. de dicha contestacion, advirtiéndoles que si muchos empleados tienen devengadas á su favor mesadas y cantidades de consideracion desde 1º de Junio de 1823, debe atendérseles en sus pagos sin notable perjuicio de los ingresos de que necesita la Tesorería general para hacer frente á sus inmensas obligaciones. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

La traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines; añadiendo que las reglas que propuso y que se han de cumplir son las siguientes:

1ª A todo empleado que se halle rehabilitado en su destino por autoridad competente, y en actual ejercicio de él, aunque esté pendiente de purificacion, como conste la ha intentado segun está mandado en las Reales órdenes de 9 de Junio y 29 de Agosto de 1824 ya citadas, se le abonará el sueldo por entero que disfrutaba en 7 de Marzo de 1820, ó el que despues del restablecimiento del Gobierno legítimo le haya sido concedido, como está dispuesto sobre empleados en actual servicio por Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1824 y 7 de Marzo último, circuladas por esta Direccion en los dias 28 y 11 de los respectivos meses.

2ª A todo empleado que no se halle rehabilitado en su destino ú otro, y pende de purificacion, que consta ha intentado en el tiempo hábil marcado en las Reales órdenes de 29 de Agosto y 11 de Noviembre de 1824, se abonará conforme á las de 9 de Junio y 31 de Agosto del mismo año, tambien citadas, el medio sueldo correspondiente al destino que disfrutaba en actual servicio ó cesacion el 7 de Marzo de 1820, dimanando de Real nombramiento en propiedad, y no otro, hasta que conste le es negada ó con-

cedida la purificacion; entendiéndose que habiendo sido los jubilados excepcion de regla en todas las Reales órdenes expedidas, se les pagarán íntegros los sueldos de sus respectivas jubilaciones, con solo acreditar tener intentada la purificacion los que aun no se hallen purificados.

3ª Todo empleado que esté ya purificado, y aun no se halle repuesto en su destino ú otro, y era y aun es cesante, disfrutará las dos terceras partes del sueldo, que por Real orden gozase o hubiese gozado en propiedad antes del 7 de Marzo de 1820.

4ª y última. Este haber, ó dos terceras partes de sueldo, será abonado á los purificados desde el dia en que se hubiere restablecido el Gobierno legítimo del REY nuestro Señor en las capitales de las respectivas provincias (no siendo anterior al 1º de Junio de 1823), como está mandado en el artículo 3º de otra Real orden de 26 de Agosto del mencionado año de 1823, al designar las epocas para que principiasen los pagos; entendiéndose que las mesadas de Junio, Julio y Agosto, las percibirán íntegras á quienes alcance en dichos tres meses, segun se dispuso por las Reales ordenes relativas al pago de ellas, y que el abono de las dos terceras partes declaradas en la regla anterior, principiará á hacérseles desde 1º de Setiembre de dicho año de 1823, cuyo abono seguirá hasta que se verifique su colocacion, ó se digne S. M. resolver otra cosa. = Siendo, pues, estas las reglas que S. M. se ha servido aprobar en la inserta Real orden de 21 de Abril último, que comprenden á toda clase de empleados en activo servicio, jubilados y cesantes, las comunica á V. S. la Direccion, de acuerdo y conformidad con el Sr. Contador general de Valores, para su inteligencia y puntual cumplimiento, sin el perjuicio indicado en la misma Real resolucion acerca de los que tengan devengados haberes de consideracion; bajo el supuesto de que al tenor de estas declaraciones se han de liquidar los sueldos que correspondan á los empleados comprendidos en ellas desde el restablecimiento del legítimo Gobierno, para que perciban en los términos que S. M. manda lo que hayan dejado de cobrar, ó se les des-

cuente lo que hayan percibido de mas, con responsabilidad de los Tesoreros, Contadores y demas Gefes que pudieron intervenir en dichos pagos y en los arqueos de las Tesorerías y Depositarías; y cuidando V. S. de tomar todas las precauciones conducentes para evitar duplicidad de pagos á un mismo sugeto. Al mismo tiempo advierte á V. S. la Direccion que debiendo quedar derogadas cuantas disposiciones anteriores contradigan las reglas precedentes, lo queda por consecuencia y sin efecto la Real orden de 7 de Marzo último (1), de que se ha hecho referencia, á solicitud de D. Joaquin Tudela; y que para mayor claridad ha de tenerse entendido que por lo que respecta á los empleados impurificados en ambas instancias que no han estado en ejercicio de destinos, solo han de haber percibido el medio sueldo desde 9 de Junio de 1824, si la intentaron en el tiempo hábil citado (con arreglo á la aclaracion que se hizo de la Real orden de aquel dia al circularla en 10 de Julio siguiente) hasta la declaracion de impurificacion en segunda instancia, conforme á lo prevenido en Real resolucion de 16 de Diciembre último, (2) circulada por la Direccion en 19 del propio mes: ninguno hasta el referido 9 de Junio de 1824, á no ser que lo tuviesen percibido en conformidad á las órdenes que entonces regian; y en lo sucesivo quedan sujetos los impurificados á lo que sobre esta clase se mandó en Real órden de 21 de Mayo de 1825, comunicada por esta Direccion en 1º de Junio.

GUERRA.

Real orden mandando que se satisfagan los cortos gastos de papel, plumas &c. que se hagan en las Comandancias de Ingenieros, para las obras de fortificacion.

[En 14.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Ingeniero general, en que manifiesta que la Intervencion militar de Cataluña no ha querido

(1) Tomo 10, pág. 98. (2) Tomo id., pág. 334.

abonar doscientos veinte y dos reales con dos maravedises vellon, que se incluyeron en las relaciones de progreso y gasto del mes de Setiembre último, por compra de papel, plumas y demas necesario en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros y detall de las obras de fortificacion de Cataluña; y S. M. se ha servido resolver que se satisfaga dicha cantidad, y los pequeños gastos de esta clase que ocurran en lo sucesivo, tanto en dicha Provincia como en las demas del Reino. De Real orden &c. Madrid 14 de Febrero de 1826. =Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Capitan general de Galicia declarando que el conocimiento de causas de infidencia en los contrabandos cometido por los Dependientes de Rentas corresponde á los Intendentes y no á las columnas movibles.

[En 16.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de la competencia suscitada entre V. E. y el Intendente de Real Hacienda de esa Provincia, acerca de quién debia conocer en el proceso de arresto, suspension de destinos y sueldos, y embargo de bienes formado por el Gefe Subdelegado de la columna móvil de Santiago á D. Josef Durillo, cabo, D. Manuel Lopez Hermida, escribano, y cuatro dependientes del Resguardo de Rentas, destinadas al punto de Padron, con motivo de decirse que una aprehension de tabaco hecha sin reo por el soldado de dicha columna Vicente Vazquez, se habia distribuido entre dichos individuos; y enterado S. M., y de que en este negocio ya no se persigue el contrabando y sí la infidencia, de lo cual no trata el reglamento de columnas, se ha servido declarar que el conocimiento de la citada causa toca al Intendente, mandando en consecuencia se remita al mismo la dirigida por V. E. y antecedentes enviados por el expresado Intendente. De Real orden &c. Madrid 16 de Febrero de 1826. =Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden para que mientras permanezcan en clase de indefinidos los Cabos de las escuadras de Cataluña se les asista con la mitad de su haber de los fondos de las mismas.

[En 17.] El Rey nuestro Señor se ha enterado del expediente promovido por D. Josef Esclusa, D. Jacinto Capdevila y D. Juan Pellicer, Subtenientes graduados de infantería, y Cabos que fueron de las escuadras de Valls, con licencia indefinida en Cataluña, en solicitud de que se les abonen las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban como tales Cabos antes del 7 de Marzo de 1820, segun se ha concedido á D. Isidro Llisac de igual clase; y S. M., en su vista, y conforme con el parecer del Inspector general de infantería, se ha dignado resolver que á estos interesados, mientras permanezcan en clase de indefinidos, se les asista con la mitad de su haber como á tales Cabos hasta que obtengan la purificacion de su conducta, y que este abono se realice por los fondos de las referidas escuadras que pagan por separado los pueblos de aquella Provincia; y es su soberana voluntad que esta medida se generalice para los de igual clase que se hallen en el mismo caso. De Real orden &c. Madrid 17 de Febrero de 1826. =Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general para que los derechos de tonelada, ancorage y fanal se continuen administrando por los empleados de Real Hacienda con arreglo al decreto de 26 de Enero de 1818.

[En 17.] El Rey nuestro Señor en vista de cuanto resulta del expediente instruído por esa Direccion general con motivo de la exposicion que hace por el Ministerio del Despacho de Marina la Junta de obras del puer-

to de Barcelona, proponiendo que no se haga novedad en la recaudacion de los arbitrios destinados á dichas obras, y se deje continuar en su administracion á la Junta, con la intervencion que se estime dar á los empleados de la Real Hacienda; de la que igualmente hace por sí la Real Junta de Comercio de Cataluña, pidiendo lo mismo con respecto al derecho de periage y demas que la estan aplicados; y de la duda ocurrida á los Gefes de Rentas de Cádiz sobre si los arbitrios concedidos á la Real Marina por ancorage, tonelada y fanal deben comprenderse en la Real orden de 28 de Julio último (1), expedida por el Ministerio del propio ramo, que declara se administren por la Real Hacienda, sin excluir ninguna clase de arbitrios, permitiendo solo la intervencion por los establecimientos, cuerpos y personas á quienes estan concedidos; y supuesto que por el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 (2), relativo al establecimiento del sistema general de Hacienda y el de 26 de Enero de 1818 (3), se prescriben las reglas que deben observarse en la recaudacion de los diferentes arbitrios, el modo y forma de su administracion y distribucion con tanta claridad que seria violenta cualquiera interpretacion; se ha servido S. M. mandar, conforme con el parecer de V. SS. y de la Contaduría general de Valores, se diga á los Gefes de la Provincia de Cádiz que los impuestos que por este respecto se cobran en Tarifa por razon de toneladas, ancorage y fanal, con aplicacion á la Real Marina, continúen administrándose por los funcionarios de la Real Hacienda, con sujecion á cuanto se dispone en el expresado decreto de 26 de Enero de 1818, como asimismo todos los demas correspondientes á esta clase en todas las Provincias de la Península; haciéndose extensiva esta su soberana determinacion á todas las clases de arbitrios, sea cual fuese su denominacion, pues que el citado decreto de 26 de Enero de 1818 es la ley fundamental de la materia. De Real orden &c. Ma-

(1) Tomo 10, pág. 227.
(2) Tomo 4.°, pág. 210.
(3) Tomo 5.°, pág. 23.

drid 17 de Febrero de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario de Gracia y Justicia, mandando entre otras cosas que á los Militares que sirven empleos en la Policía se les descuente en ella lo correspondiente del Monte Pio, si tuviesen opcion anterior á él.

[En 20.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion que V. E. me remitió con Real orden de 6 de Noviembre de 1824, en la que D. Josef Riperdá, Comisario de Policía de esta Corte y Coronel retirado, solicita se le dé de alta en el Estado Mayor de esta plaza, abonándosele el sueldo de su retiro, y que se le permita continuar incorporado en el Monte Pio militar, con el objeto de que su familia conserve la opcion que tenia á los beneficios de él. Enterado S. M., y conformándose con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, en acordada de 31 de Enero próximo pasado, no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud en su primera parte, por hallarse en contradiccion con diferentes Reales órdenes, y especialmente con la de 8 de Agosto de 1825, (1) que habla determinadamente con los empleados de Policía; pero teniendo S. M. al mismo tiempo en consideracion que entre los empleados de dicho ramo se encuentran diferentes oficiales del Ejército que han sido contribuyentes al Monte Pio militar, y queriendo que las familias de los militares que tenian derecho á él no queden privadas de los beneficios que les debia proporcionar á su tiempo, se ha servido resolver, de conformidad tambien con lo manifestado por dicho Supremo Tribunal, que el Superintendente general de Policía dé una razon de los empleados que habiendo sido antes militares lo son ahora de Policía en todo el Reino, en la que se exprese la graduacion y sueldo que disfrutaban como militares, ya fuesen vivos ó retirados, y la

(1) Tomo 10, pág. 244.

fecha en que entraron á servir en la Policía, para el exacto arreglo de los ajustes; y que esto mismo se practique en lo sucesivo con los que sean nuevamente empleados en dicho ramo, siempre que sean oficiales del Ejército; haciéndoseles por la Tesorería de Policía los descuentos correspondientes para el Monte Pio militar, únicamente á aquellos que por este concepto tuviesen derecho á él por la clase en que se hallaban cuando fueron empleados en la Policía; y que formalizándose por tercios de año la cuenta de las cantidades á que asciendan, la ponga aquella Tesorería á disposicion del Monte Pio con los correspondientes resguardos. De Real orden &c. Madrid 20 de Febrero de 1826. =Zambrano.

MARINA.

Real orden comunicada al Director general de la Armada mandando segregar de este ramo las escuelas náuticas.

[En 20.] Habiendo elevado al conocimiento del Rey nuestro Señor lo que V. E. me ha manifestado en carta de 24 de Noviembre último, por resultas de lo acordado en junta de direccion, sobre segregar de la Marina las escuelas náuticas, establecidas con Real aprobacion en los dominios de S. M., en atencion á que la armada debe estar exenta de toda incumbencia que no sea propia suya y puramente militar; se ha servido determinar S. M., conformándose con lo que dicha junta propone, y V. E. apoya, queden separadas de la Marina las referidas escuelas náuticas, para correr en lo sucesivo al cuidado de los consulados, ó ayuntamientos en donde no haya aquellos: que estas corporaciones nombren los maestros, ya sean particulares, ó ya pilotos de la armada, haciéndose á este efecto la peticion á S. M. por este Ministerio de Marina; pero con la circunstancia indispensable de que para obtener el magisterio de dichas escuelas haya de preceder el exámen y aprobacion de los sugetos en el departamento ó apostadero respectivo: que las mismas corporaciones sean las que hayan de proponer los auxilios que crean convenientes al

mantenimiento y orden de estos establecimientos, con cuyo objeto se nombrarán dos ó tres individuos del respectivo consulado ó ayuntamiento, que como gefes esten al frente de todo, y cuando sea necesario consulten á la superioridad por el citado Ministerio lo que crean conveniente. Asimismo quiere S. M. que no se haga variacion en el curso de estudios que se practica en estas escuelas, á fin de que siga en los propios términos que hasta aqui; mas cuando algun individuo se presente á exámen, se le admita á él, y se verificará por el curso que hubiese estudiado; quedando en su fuerza y vigor para estos casos y el de la expedicion de nombramientos la Real orden de 8 de Noviembre de 1824. De la de S. M. lo advierto á V. E. para su conocimiento y el de las demas autoridades de la armada á quienes corresponda. Madrid 20 de Febrero de 1821. =Luis María Salazar.

GUERRA.

Real orden para que por las Capitanías generales donde se presenten Oficiales procedentes de América se les expidan las licencias indefinidas hasta la calificacion de su conducta.

[En 21.] El Rey nuestro Señor se ha enterado del oficio remitido por el Capitan general de Extremadura con fecha 12 de Setiembre del año próximo pasado, acerca de la presentacion en aquella Provincia del Capitan del regimiento infantería de Cantabria D. Manuel Michel, procedente de la América del Sur, residente en Cáceres, y de los reparos que le han puesto en aquellas oficinas de Cuenta y Razon para ser socorrido hasta que no se le designe clase; y S. M. en su vista, y conforme con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado mandar que con arreglo á las Reales órdenes de 20 de Julio de 1824 (1) y 26 de Marzo de 1825, se expida á dicho individuo por el Capitan general de Extremadura la licencia indefinida has-

(1) Tomo 9, pág. 97.

ta el resultado de la calificacion de su conducta, y que esta soberana resolucion se haga extensiva á todos los que se hallen en igual caso. De Real orden &c. Madrid 21 de Febrero de 1826. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden para que á los Gefes y Oficiales de los escuadrones de Artillería de á caballo se les abone los mismos sueldos que á los de Caballería de línea y ligeros, y los demas individuos de Sargento primero inclusive abajo gocen el haber que en 1802.

[En 23.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. E. se sirvió manifestarme en 4 de Diciembre del año próximo pasado, insertando el oficio del Intendente general del Ejército en comision, de 27 de Noviembre anterior, promovido en cierta consulta que en 29 de Octubre del mismo le hizo el Intendente de Ejército de Valencia, relativa al abono de haberes á los Mariscales del arma de Artillería, sobre la cual tuvo por conveniente oir el dictámen del Interventor general del Ejército, el que al evacuarlo le manifestó, que con motivo de este expediente se anticipaba á elevar á su conocimiento ciertas observaciones, á que ha dado margen el examen de las revistas que habian llegado á la Intervencion general pertenecientes á las secciones de Artilleria ligera, en las que con harta sorpresa ha notado que los oficios de Cuenta y Razon abonan á todas las clases de aquellas los sueldos que se señalaron á la Caballería ligera por el Reglamento de 1º de Junio de 1815, fundados sin duda en la Real orden de 7 de Enero de 1817 olvidando de que por otra del 15 de Abril de 1818 se mandaron igualar los de esta á los de la de línea, y que por una consecuencia precisa no debió prescindirse de sujetar á los escuadrones de Artillería á la consiguiente reduccion de sueldos, puesto que por la expresada de 7 de Enero de 1817 se les equiparó con los de la Caballería ligera; y conformándose S. M. con lo que sobre esto expone dicho Intendente general militar, se ha

dignado resolver: que á los Gefes y Oficiales de los escuadrones de Artillería de á caballo, se les abonen los mismos sueldos que á los de las respectivas clases de los regimientos de Caballería de línea y ligera, y que desde sargento primero inclusive abajo vuelvan á gozar del haber que se les señaló por la ordenanza del año de 1802 á los de las compañías de á caballo que se crearon en aquella época. De Real orden lo digo á V. E. &c. Madrid 23 de Febrero de 1826. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Conservaduría de Montes indultando á los que han roturado terrenos en las épocas que se expresan, con arreglo á la de 1.º de Julio de 1824.

[En 24.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en papel de 23 de Enero último asi relativamente á la causa formada á varios vecinos de la villa de Guadalix por cortas y daños en los montes de la misma, como con respecto á la medida general que convendrá adoptarse con todos los que á la sombra de las revoluciones pasadas han verificado indebidas roturaciones de terrenos; y enterado S. M. se ha servido, de conformidad con el dictámen de V. S., declarar indultados no solo á los que hicieron rompimientos en la época constitucional, con arreglo á la Real orden de 1º de Julio de 1824 (1), sino tambien á los que rompieron terrenos de montes antes de aquella época sin legítima facultad para ello; pero con la condicion de que haya de conservarse el arbolado existente, que debe tenerse por de los Propios ó del Comun, sin perjuicio de que los indultados de la indicada causa paguen las costas procesales, arreglándose á la ordenanza en cuanto á las roturas hechas desde 1º de Agosto de 1823, y dando aviso á la Direccion general de Propios de dichas roturas, para que si correspondiesen á estos los

(1) Tomo 9.º, pág. 1.ª

terrenos, fije el cánon que deban pagar los que los posean y hayan hecho hasta el citado dia 1º de Agosto de 1823. De Real orden &c. Madrid 24 de Febrero de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general permitiendo la entrada de lino y cáñamo extrangeros en los términos que se indican.

[En 24.] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por D. Anselmo Cabello, D. Manuel de la Riva, D. Andres García, D. Francisco Antonio Varela y D. Francisco de Torres, del comercio de Santiago, en Galicia, y de D. Josef Antonio Albuerne, del del Puerto de Cudillero en Asturias, solicitando que continúe la exencion de derechos de Aduanas y Alcabalas concedida al lino y cáñamo en rama extrangero por diferentes Reales órdenes; y conformándose con el parecer de V. SS. se ha servido S. M. resolver, que mientras se instruye y determine definitivamente el expediente que sobre la materia se está formalizando, se permita la entrada de lino y cáñamo extrangero en los términos prevenidos en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1814, siendo libres en sus ventas y reventas y consumos del diez por ciento de Alcabalas y Cientos, con arreglo á la Real orden de 11 de Febrero de 1798, y del derecho de Puertas, justificándose la inversion de dichas primeras materias, conforme se previene por el artículo 57 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1824. De Real orden &c. Madrid 24 de Febrero de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIFNDA.

Real orden declarando que los Resguardos de Rentas pueden vender donde quieran los efectos que aprendan.

[En 26.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del

expediente promovido con motivo de haber obligado el Subdelegado de Rentas de Tuy á D. Andres Jacinto del Villar, Teniente del Resguardo de Puenteareas, á conducir de su cuenta á dicha ciudad tres caballerías que aprehendió cargadas de sal, despues de haberlas vendido, y de haber dispuesto asimismo el Subdelegado de Orense que todos los efectos que aprehenda el Resguardo se conduzcan á la cabeza de Partido para su venta; y enterado S. M., teniendo presente el art. 27 del Reglamento provisional de 11 de Febrero, y aclaracion primera de la Real orden de 12 de Marzo de dicho año, se ha servido declarar que siendo el citado Reglamento de columnas moviles extensivo á los Resguardos de Rentas, se hallan estos autorizados para disponer las ventas de las aprehensiones que hagan donde crean mas útil y conveniente, y que por lo mismo carecen de fundamento las disposiciones contrarias que han tomado los referidos Subdelegados. De Real orden &c. Madrid 26 de Febrero de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden mandando que se renueven las Cartas de pago que se hayan dado por Tesorería en virtud de depósito judicial, y en los casos que se expresa.

[En 28.] D. Jacinto de Agramonte, vecino de Puerto Príncipe, en la Isla de Cuba, ha hecho presente en el Consejo de Indias por medio de apoderado, que la Tesorería general se resistia á renovar la Carta de pago del depósito de quince mil reales que de orden judicial consignó en ella en Diciembre del año de 1821, con arreglo á la ley, para estar á las resultas de cierto recurso de injusticia notoria que interpuso entonces en el Tribunal Supremo de Justicia, y se ha mandado últimamente continuar en el citado Consejo, que ha estimado de justicia dicha renovacion. Y conformándose S. M. con lo que sobre el particular le ha consultado el propio Consejo con fecha de 4 de este mes, se ha servido mandar, que la Tesorería gene-

al renueve el depósito de los quince mil reales hecho en la misma por el apoderado de D. Jacinto Agramonte, y en virtud de providencia del Tribunal Supremo de Justicia, y á su disposicion, recogiendo la Carta de pago que dió, y otorgando otra nueva por la que quede á disposicion del Consejo, para responder á las resultas del recurso de injusticia notoria introducido por dicho apoderado, y que se halla pendiente en él; y que esta Real resolucion sea extensiva á todos los depósitos que procedan de asuntos de igual clase y que el Consejo estime tales. Lo que de Real orden &c. Madrid 28 de Febrero de 1826.=Francisco Tadeo de Calomarde.

MARZO.

HACIENDA.

Real orden permitiendo la introducion franca de las provincias exentas del armamento que necesiten los Voluntarios Realistas por término de un año.

[En 7.] Enterado el Rey nuesrro Señor de cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la solicitud que por la Secretaría del Despacho de la Guerra y conducto del Capitan general de Castilla la Vieja hicieron el Ayuntamiento y el Comandante del batallon de Voluntarios Realistas del Valle de Rivadeba, partido de Santander, solicitando la exencion de derechos de treinta fusiles de la Fábrica de Eibar, sesenta cananas y sesenta uniformes comprados en Vizcaya, para equipar y armar las compañías del mismo Batallon; y conformándose S. M. con lo propuesto sobre el particular por el Consejo de Estado en su consulta de 18 de Febrero próximo anterior, se ha servido resolver que se permita á los Voluntarios Realistas por el término de un año la introduccion, libre de derechos, únicamente del armamento que necesiten, de las Provincias exentas, renovándose las Reales órdenes que

prohiben la entrada en el Reino de vestuarios y armamentos de paises extrangeros, y que no se hagan excepciones de las leyes prohibitivas anteriormente expedidas. De Real orden &c. Madrid 7 de Marzo de 1826. =Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas señalando el modo de proceder con los empleados sujetos á fianza.

[En 8.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que propone esa Direccion general, en papel de 3 de Febrero próximo, sobre el modo de proceder con los empleados sujetos á fianza, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes; 1.ª que toda persona que solicite y obtenga algun destino de Real Hacienda, sujeto á dar fianza, y no la presente en la cantidad y tiempo prefijado en las Reales órdenes é instrucciones vigentes, quedará sin la consideracion de empleado y sin derecho á sueldo alguno, si fuese el primer destino para que se le hubiese nombrado en Rentas; pero si hubiese servido antes otro empleo en las mismas, gozará solo el sueldo de cesante que por dicho destino le corresponda; y que por lo mismo todos los pretendientes deberán expresar en sus solicitudes á empleos de responsabilidad, si tienen ó no las fianzas necesarias. 2.ª Que á todo empleado de Real Hacienda que sin solicitarlo se le promueva ó traslade de un destino no sujeto á fianzas á otro en que deba darlas, se preguntará antes, y se hará constar en la propuesta, si puede presentar ó completar las correspondientes al empleo para que se le propone; y si por refluir en utilidad del Real servicio ú otra razon conviniese su traslacion, se verificará la remocion, con la circunstancia de que el destino para que se le nombre no requiera fianzas, ó sean iguales á las del que se halle desempeñando. 3.ª Y últimamente que todos los empleados que al tenor de la circular de 15 de Setiembre de 1825 deban ampliar sus fianzas, queden en la clase de cesantes, si no lo verificasen dentro del término prefi-

jado en aquella; entendiéndose aplicables las dos reglas que anteceden desde la fecha de su publicacion. De Real orden &c. Madrid 8 de Marzo de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general, disponiendo que se venda en los estancos el tabaco de rapé por menor.

[En 9.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que informa esa Direccion general en papel de 21 de Febrero próximo, sobre la ventaja ó perjuicio de venderse el tabaco rapé al por menor en los estancos, como se vende el tabaco de polvo español; S. M., enterado de todo lo que resulta del expediente que se ha formado con este motivo, y deseoso de proporcionar el surtido de esta clase de tabaco á la gente de menos posibles, se ha dignado mandar que se venda el rapé en los estancos mejor situados por onzas, medias onzas, cuartas y medias cuartas, al precio que actualmente se vende; á cuyo fin se arreglarán las pesas para que no haya fracciones de maravedí: que los estanqueros tengan por su cuenta frascos de vidrio ó cristal para conservar el rapé, que se les suministrará de lo que exista en barriles: que estos mismos satisfagan tambien el precio de las nuevas pesas; y últimamente, que esa Direccion proponga el número de estancos que ha de haber de esta clase en Madrid y en las ciudades populosas en donde se hace uso del rapé. De Real orden &c. Madrid 9 de Marzo de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general señalando las penas en que han de incurrir los Administradores ó expendedores de papel sellado cuando por su culpa falte este en los puntos de su cargo.

[En 9.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del

papel de esa Direccion de 20 de Febrero, en que por contestacion á la Real orden de 16 del mismo, manifiesta las medidas y disposiciones que tiene tomadas para que no falte un surtido abundante de papel sellado en ningun pueblo de la Península; y S. M., enterado de todo, asi como del medio que proponen V. SS. para evitar faltas en lo sucesivo, se ha servido mandar que cualquiera Administrador ó expendedor que incurra en el descuido de que falte sellado en algun punto que esté á su cargo, sufra por la primera vez la suspension de empleo y sueldo por algunos meses, por la segunda vez doble tiempo, y á la tercera la separacion absoluta de su destino. De Real orden &c. Madrid 9 de Marzo de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Real orden circulada por este Supremo Tribunal, suprimiendo los destinos de Proto-albeitares que hay en algunas provincias.

[En 9.] En Real orden de 12 de Febrero de 1794 se sirvió S. M. mandar que el Consejo le expusiese su dictámen acerca de la pretension que habian hecho los Directores de la Real Escuela Veterinaria, reducida á que se aplicase al Proto-Albeiterato la jurisdiccion que tenia el Tribunal del Proto-Medicato; y habiéndolo ejecutado en consulta que elevó á sus Reales manos en 31 de Octubre de aquel año, por resolucion á la misma, que fue publicada en dicho Supremo Tribunal, y acordado su cumplimiento en 1º de Abril del siguiente de 1795, tuvo á bien S. M., entre otras cosas, expresar ser su Real voluntad dar nueva forma al Tribunal del Proto-Albeiterato, el cual se compusiese en adelante de cinco Proto-Albeitares Alcaldes Examinadores, debiendo ser tres de ellos precisamente Albeitares de sus Reales Caballerizas, y los otros dos los Directores primero y segundo de dicha Real Escuela Veterinaria, fuesen ó no al mismo tiempo Albeitares de las expresadas Reales Caballerizas. Que el referido Tribunal del Proto-Albeiterato se estableciese á semejan-

za de el del Proto-Medicato, con la misma jurisdiccion y facultades que este ejercia en estos Reinos y Señoríos, así por lo respectivo á exámenes de los profesores y despacho de sus títulos, como en todo lo demas, haciendo en los exámenes y títulos la correspondiente distincion entre Albeitares y meros Herradores. Y últimamente, que se suprimiesen los oficios de Proto-Albeitares que habia en algunas Provincias de la Corona de Aragon, los cuales, si se ejerciesen entonces por profesores de mérito conocido, podrian quedar en concepto de por ahora y calidad de Subdelegaciones del nuevo Proto-Albeiterato.

En tal estado, y con fecha de 24 de Setiembre del año próximo; representó al Consejo el Tribunal del Proto-Albeiterato que sin embargo de lo terminantemente mandado por S. M. en la referida Real resolucion, no habia tenido efecto aun el último extremo de ella, relativo á la supresion de los oficios de Proto-Albeitares, pues que continuaban en las Provincias de Cataluña, Valencia, Aragon, Navarra y las Islas Baleares, examinando y expidiendo títulos, con grande perjuicio del Tribunal recurrente y de los intereses de la Real Hacienda en el adeudo de medias anatas y uso del papel de Ilustres, puesto que los despachan en el comun y no exijen el pago de aquellas; y solicitó se mandase cumplir y ejecutar la prevenida supresion de los expresados oficios. En inteligencia de todo y de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha acordado este Supremo Tribunal que en observancia de la Real resolucion á su citada consulta de 31 de Octubre de 1794, se supriman los oficios de Proto-Albeitares que haya en algunas Provincias del Reino, quedando suspensos en el ejercicio de las funciones que como tales ejerzan; pero con la facultad el Proto-Albeiterato, segun aquella Real determinacion, de valerse de los mismos Profesores siendo de conocida idoneidad y suficiencia, en clase de Subdelegados para los casos que ocurran en las mismas Provincias; y que para su puntual cumplimiento se circule este acuerdo á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y

Alcaldes Mayores del Reino, en la forma ordinaria. Lo que participo á V. de orden del Consejo &c. Madrid 9 de Marzo de 1826.=D. Valentin de Pinilla.

GUERRA.

Real orden para que á los Subtenientes aspirantes á Ingenieros se les abone la diferencia de sueldo que dejaron de percibir desde que fueron rehabilitados.

[En 10.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de D. Juan María Muñoz, Subteniente del batallon Real de Zapadores, en la que manifiesta que desde que obtuvo este destino en Agosto de 1824 solo ha percibido el sueldo de trescientos cincuenta reales, y reclama el de Subteniente aspirante, que es el que le corresponde y estaba disfrutando antes del 7 de Marzo de 1820, solicitando al mismo tiempo se le acredite la diferencia de sueldo que ha dejado de percibir desde que fue rehabilitado en su empleo; y S. M., conformándose con el parecer del Ingeniero general, se ha servido resolver que tanto al referido D. Juan María Muñoz como á los demas de su clase que eran Subtenientes aspirantes en el mencionado dia 7 de Marzo de 1820, se les abone la diferencia de sueldo que han dejado de tomar, acreditándoseles en adelante los trescientos sesenta reales mensuales señalados por la ordenanza de Ingenieros á los Subtenientes del propio Cuerpo. De Real orden &c. Madrid 10 de Marzo de 1826.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden para que no se hagan nuevos descuentos en el Monte pio á los Militares que sean repuestos en sus empleos.

[En 12.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que el Director general de Artillería expone en 21 de Febrero último, sobre que el Subinspector del arma del primer Departamento le manifiesta que por la Intervencion mili-

tar de aquel Ejército de Cataluña se hace nuevo descuento para el Monte Pio militar de las diferencias de haberes á los Oficiales del Cuerpo, que por haber ascendido por antigüedad en tiempo inhábil vuelven á ser repuestos en sus empleos, con la de 1º de Octubre de 1823, de lo que resulta dos descuentos sobre un mismo empleo, por haberle sufrido cuando en aquella época ascendieron; se ha dignado S. M. resolver que no habiéndose alterado en aquel tiempo en ninguna de sus partes el reglamento del Monte Pio militar, no se haga nuevo descuento, respecto á que la confirmacion de dichos empleos con la indicada fecha, es una revalidacion de los que obtuvieron en dicho tiempo. De Real orden &c. Madrid 12 de Febrero de 1826. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden restableciendo la observancia del tit. 9, tratado 1.º de las ordenanzas generales sobre habilitados de los cuerpos.

[En 12.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por el Inspector general de infantería, á consecuencia de los resultados de las revistas de Inspeccion que se han pasado ya á algunos regimientos del arma de su cargo; se ha dignado S. M. resolver que derogándose la perpetuidad de los habilitados para el manejo de los intereses de los regimientos, se restablezca en este punto la observancia del título 9, tratado 1º de las ordenanzas generales, debiendo quedar supernumerario el Oficial subalterno que resultase elegido, reemplazando su vacante el que haya cesado, quien rendirá sus cuentas con toda separacion de las del entrante para los meses que faltan de este año: é ínterin las Oficinas de Cuenta y Razon practican formalmente el ajuste difinitivo, deberá hacer sin demora una liquidacion de las cantidades extraidas de Tesorería, ó percibidas por cuenta del regimiento, de su inversión ó salida, y depósito en caja de las remanentes, con los recibos y abonarés que sirvan de cargo y data, para que con presencia de los comprobantes resulte la exactitud ó

desfalco, y se proceda contra el que resulte alcanzado; á cuyo efecto se remitirá el ajuste provisional al Inpector general del arma para su aprobacion interina ó ulterior providencia. De Real orden &c. Madrid 12 de Marzo de 1826.=Zambrano.

CONSEJO DE HACIENDA.

Real cédula por la cual se prescribe lo conveniente acerca de la validacion ó nulidad de las actuaciones judiciales, seguidas durante la época del gobierno llamado constitucional, tanto en los juicios de contrabandos, como en las demandas de reversion, incorporacion y tanteo, y demas derechos correspondientes á la Real Hacienda, segun se expresa.

[En 12.] D. Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla &c. A los de mi Consejo &c., SABED: Que con motivo de los trastornos ocasionados por el gobierno revolucionario desde siete de Marzo de mil ochocientos veinte hasta el feliz restablecimiento de los legítimos derechos de mi soberanía, ha sido necesario tomar en consideracion lo que convenia determinar sobre la validacion ó nulidad de las actuaciones judiciales de aquella época, á fin de combinar en lo posible el sosiego de mis pueblos y la seguridad de los intereses de mis amados vasallos con las inalterables máximas de la justicia y con las leyes fundamentales y prerogativas de mi Corona; á la manera que despues de haber triunfado gloriosamente del usurpador de los Tronos sacudiendo el yugo de su gobierno intruso, traté tambien de poner remedio en igual materia dictando las reglas que entonces me han parecido mas convenientes en mi Real Cédula de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos quince (1). En efecto, tratado otra vez este arduo asunto con presencia de los antecedentes en mi Consejo Real de Castilla en el año de mil ochocientos veinte y tres, primero en virtud de orden de la Regencia del Reino en mi cautividad; y despues del venturoso suceso de

(1) Tomo 2.º, pág. 110.

mi libertad, elevado de nuevo en consulta á mis Reales manos para mi soberana determinacion, he tenido á bien, conformándome con su parecer, decretar se observasen los ocho capítulos que contiene la Real Cédula expedida en cinco de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro (1). Mas como en este intermedio mi Consejo Real de Hacienda, llenando los deberes que le imponen sus atribuciones, me hubiese tambien consultado en treinta y uno de Enero del mismo año lo que ha estimado conveniente á mi Real servicio y bien de mis pueblos sobre validacion ó nulidad de los juicios seguidos durante dicha revolucion del gobierno llamado constitucional, asi sobre contrabandos como sobre demandas de reversion, incorporacion, tanteo y otros, en que mi Real Hacienda era parte ó tenia interes mi Real Corona ó cualquiera de los establecimientos de la dotacion de dicho mi Consejo, á que tengo aplicado arbitrios especiales ó ingresos de mi Real Erario; observando que en la Real Cédula de cinco de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro no se resolvian con clara designacion las dudas que á cada paso se ofrecian relativas á dicha clase de causas y negocios, en que por lo mismo que rigen particulares Reales instrucciones y reglamentos, derechos y privilegios de mi Real Fisco y otras consideraciones, han menester tambien soberanas resoluciones claras y terminantes á sus respectivos casos, ha renovado el mi Consejo de Hacienda en diez y siete de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco su consulta anterior, recordando lo que le ha parecido justo con motivo de la sentencia pronunciada en veinte de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos por el llamado Tribunal Supremo de Justicia sobre los Estados en disputa por muerte de la última Duquesa de Alba, cuyo fallo y otros de igual naturaleza por el silencio de los Fiscales de aquella época, ó por otras inteligencias se han procurado llevar á ejecucion sin previa consulta con mi Real Persona, desatendida entonces por los revolucionarios, no obstante de ser requisito esencial en tales juicios,

(1) Tomo 8.º, pág. 120.

prevenido en las leyes, y renovado especialmente por el Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos y tres, en razon de lo cual tenia Yo resuelto por mi Real orden de tres de Setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro que se reintegrase á mi Real Corona en las posesiones secuestradas antes del siete de Marzo de mil ochocientos y veinte; y por todo ello habian elevado á mis Reales manos varias representaciones, ya el Duque de Wervich y Alba, con quien siguen mis actuales Fiscales en el Consejo de Hacienda el juicio de reversion á mi Corona de diferentes bienes procedentes de mercedes Henriqueñas, quejándose de que se le impidiese la posesion en que á consecuencia de dicha llamada ejecutoria del Tribunal titulado Supremo de Justicia decia hallarse, no obstante que por otra parte tenia suplicado de la referida sentencia, exponiendo que la mencionada Real orden de tres de Setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro fuera obtenida con vicios de obrepcion y subrecion, ya D. Calixto García como Administrador de los Estados secuestrados de Monterey, dando de nulidad contra dicha sentencia, é insistiendo en el reintegro de lo que antes del siete de Marzo de mil ochocientos y veinte poseia mi Corona, ó en su nombre el Crédito público, hoy Real Caja de Amortizacion, por no haberse guardado las formalidades de tales juicios, ni las posesiones dadas en su virtud al Duque, haberse liquidado conforme á derecho con el representante de mi Real Hacienda, ni defendido los de mi Corona por los trámites legales. Y con inteligencia de todo, teniendo asimismo en consideracion la facilidad y el empeño fatal con que por lo comun se despreciaban en dicha época revolucionaria y por un efecto de ella las posesiones y regalías de mi Real Corona; y con el justo deseo de precaver se contravengan bajo ningun pretexto las especiales reglas dadas para los juicios de la dotacion de mi Consejo de Hacienda, por mi Real resolucion á las citadas consultas he venido en decretar los artículos siguientes:

Art. 1º La sentencia pronunciada en veinte de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos por el llamado

Supremo Tribunal de Justicia, en cuya virtud se posesionó al Duque de Wervich y Alba de varias fincas que estaban en poder de mi Corona antes del siete de Marzo de mil ochocientos y veinte, no puede considerarse ejecutoriada ni cabalmente consentida ni pasada en autoridad de cosa juzgada en sus efectos, por cuanto no se observaron los requisitos prevenidos en la Real Cédula de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos y tres, porque el mismo Duque suplicó de ella en tiempo oportuno; porque para despojar á la Corona y posesionar al Duque debia haber precedido una demanda de este y un juicio separado de liquidacion, deslinde y adjudicacion de bienes, sin confundir las actuaciones: y finalmente, porque el consentimiento del Fiscal de dicho tribunal abolido no le da fuerza ninguna, por ser contrario á las leyes.

Art. 2º En consecuencia el Consejo se encargue del cumplimiento de la Real orden de tres de Setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro, disponiendo que no se lleven á efecto los despojos que haya sufrido la Corona por la sentencia referida, antes bien se repongan las posesiones al estado anterior.

Art. 3º Lo mismo se haga con respecto á los demas fallos ó providencias que con fuerza de definitivas para lo principal ó para algun artículo de posesion de lo litigioso ú otra importancia que estime la Sala del Consejo que conozca del asunto (sin admitirse para esta graduacion mas recurso), se hayan dado por dicho abolido Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos en que bien por demandas, bien por excepciones fiscales se trate de reversion, incorporacion, tanteo, redencion ú otra cualquiera clase de devolucion á la Corona de las regalías, pertenencias, oficios y demas derechos que la corresponden, cualquiera que sea su causa y clase, ó la aplicacion actual de sus productos; de manera que se reponga á la Corona en las posesiones que tenia antes del siete de Marzo de mil ochocientos y veinte.

Art. 4º Mis Fiscales pidan, y el Consejo estime desde luego, segun lo prevenido en los artículos anteriores, el

reintegro de las posesiones que hayan quitado á la Corona, en las cuales se la conservará hasta terminarse los pleitos.

Art. 5º Para que no se detenga el curso de la súplica pendiente sobre los Estados secuestrados por muerte de la última Duquesa de Alba, no se tratará de la nulidad aplicable por derecho á la citada sentencia de veinte de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos, y se continuará dicho grado, en el cual pueden y deben mis Fiscales deducir y promover lo que corresponda á su ministerio.

Art. 6º Si en los demas pleitos de que trata el artículo tercero se halla interpuesta la súplica, se continuará tambien hasta evacuarla y decidirla segun su naturaleza y ritualidad; y si no hay súplica pendiente, aunque hayan consentido la sentencia contraria á la Corona los Fiscales del tiempo de la revolucion, la interpondrán los actuales dentro del término de seis meses.

Art. 7º Las demas partes interesadas en dichos negocios, si eran mayores de veinte y cinco años, y sin derecho á pedir restitucion cuando consintieron la primera sentencia, han de estar por lo decidido contra ellas, y no podrán interponer súplica, aunque sí adherirse á la que introduzcan mis Fiscales; pero siendo entonces menores de edad, ó teniendo derecho á pedir restitucion contra lo consentido, podrán tambien suplicar dentro de seis meses.

Art. 8º Declaro igualmente que así en el pleito sobre los Estados de la última Duquesa de Alba, como por punto general en todo pleito de reversion y de incorporacion, se consultarán con mi Real Persona las sentencias definitivas de vista y las de revista, bien sean absolutorias, bien condenatorias, antes de su notificacion á las partes con sus fundamentos, votos en contrario si los hubiere, y el Memorial ajustado, para mi soberana resolucion.

Art. 9º El Consejo debe continuar conociendo y dando curso á los pleitos sobre Alcabalas, Tercias, Cientos y Millones, dejando sin efecto el sobreseimiento puesto en ellos por dicho extinguido Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 10. Cuanto á las causas de contrabando, determi-

no, que si se han finalizado del todo durante dicha revolucion, queden archivadas, salvas no obstante las acciones de nulidad por prevaricato, cohecho ú otras causas capaces de producirla, las cuales se entablarán dentro de un año.

Art. 11. Mas si dichas causas de fraude estuvieren sin finalizar, las empezadas antes del siete de Marzo de mil ochocientos y veinte se seguirán y fallarán ahora por las leyes vigentes antes de dicha época, combinadas con las reglas que rigen en el dia; y las comenzadas durante la revolucion que esten aun pendientes, se fallarán, imponiendo á los reos las penas mas suaves que de hecho hubiese al tiempo de cometerse los fraudes; pero en cuanto al comiso y multas que se distribuyen á los aprehensores, se darán los fallos segun las reglas que habia en dicha época, arreglándose las Oficinas administrativas en orden á la exaccion de derechos para la Real Hacienda á las declaraciones que rijan ahora, de las que se han dado y por su analogía puedan aplicarse á estos casos sin agravio.

Art. 12. Los seis meses y el año que respectivamente se señalan en los artículos sexto, séptimo y décimo deberán contarse desde esta fecha.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real resolucion, y con vista de lo que propusieron mis Fiscales, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis; y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que á cada uno corresponda, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad se ejecute; y que se tome razon de ella en la Contaduría mayor de Cuentas y en las generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda. Dada en el Pardo á doce de Marzo de mil ochocientos veinte y seis.=YO EL REY.

HACIENDA.

Real orden declarando S. M. que los Subdelegados de Rentas, Justicias y demas autoridades son responsables si no auxilian las cobranzas del Subsidio del Comercio, pudiendo ser multados al efecto por los Intendentes.

[En 14.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Intendente de Galicia, en que manifiesta que habiéndole pasado el Consulado de la Coruña una nota de los descubiertos que habia en la Provincia por el Subsidio del Comercio, señalando al Partido de Orense con el débito de treinta y tres mil reales, ofició al Subdelegado de Rentas, conminándole con la multa de doscientos ducados si en el término de veinte dias no hacia efectiva la enunciada cantidad, á que el Subdelegado, despues de negar el débito, contestó que el Intendente carecia de facultades para imponer tales multas; y enterado S. M., teniendo presente que por el art. 16 de la Real Instruccion de 22 de Noviembre último está mandado que los Intendentes, Subdelegados de Rentas, Justicias y demas autoridades auxilien en la cobranza del Subsidio á los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio, y que consiguiente á este deber de los Intendentes les está impuesta la responsabilidad de privacion de destino si dan lugar á morosidades, y con ellas la falta de pago de libranzas de la Real consignacion, se ha servido declarar igualmente responsables á dichos Subdelegados, Justicias y demas autoridades que no auxilien las referidas cobranzas por el orden que les encarguen los Intendentes, y obligadas desde luego al pago de aquellas multas que les impongan, sin perjuicio de las demas penas que con conocimiento extenso de la falta y resultados estime S. M. mandar se les exija; y que el indicado Subdelegado de Orense apronte la multa de los doscientos ducados, con que ha sido conminado, si deja de puntualizar la cobranza, y no observa las órdenes que acerca de este ramo le comunique el Intendente. De Real

orden &c. Madrid 14 de Marzo de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden sobre que se abone á los Gefes y Oficiales militares el sueldo por entero desde el momento que se hallen purificados.

[En 15.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de un expediente promovido por D. Josef Oromás, Capitan de infantería, procedente de Ultramar, con licencia ilimitada en la ciudad de Vitoria, en solicitud de que se le abone el sueldo por entero, en razon de haber obtenido la calificacion de su conducta, con arreglo á la Real orden de 27 de Febrero de 1825. Enterado S. M., asi como de lo expuesto sobre este asunto por el Intendente general del Ejército y el Interventor militar de Navarra y Provincias Vascongadas, se ha dignado resolver que tanto á este individuo como á todos los Gefes y Oficiales procedentes de los dominios de América que hayan obtenido la calificacion ó purificacion de su conducta, se les expidan las licencias ilimitadas, como está prevenido en las Reales órdenes de 26 de Octubre, 23 y 28 de Noviembre últimos; y por consiguiente que se les abone el sueldo por entero del empleo que tenian antes del 7 de Marzo de 1820, ó el que acrediten tener revalidado segun sus Reales despachos, del mismo modo que está mandado para con los procedentes de los extinguidos Ejércitos Realistas de la Península; y es la soberana voluntad de S. M. que esta medida se haga extensiva á todos los Gefes y Oficiales militares desde el momento que se hallen purificados, con arreglo á la Real Cédula de 9 de Agosto de 1824. De Real orden &c. Madrid 15 de Marzo de 1826.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden para que en los pleitos en que sea parte la Real Hacienda se use de papel de oficio, y si pagase las costas el contrario reintegre lo correspondiente al papel del Sello cuarto.

[En 16.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de esa Direccion, y el de la Contaduría general de Valores, se ha servido mandar que en todos los pleitos donde sea parte la Real Hacienda, use esta del papel del Sello de oficio, y que si la parte contraria fuese condenada en costas reintegre esta lo que corresponda al valor del papel del Sello cuarto mayor, que dejó aquella de usar por este privilegio. De Real orden &c. Madrid 16 de Marzo de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden para que se lleven á debido efecto las Reales cédulas y circulares de 11 de Abril, 22 de Diciembre de 1824, 17 de Junio y 11 de Agosto de 1825 sobre la entrada y circulacion de libros impíos, estampas y pinturas obscenas.

[En 17.] Deseando el Rey nuestro Señor evitar la entrada y circulacion de los libros impíos, estampas y pinturas obscenas que corrompen la moral y esparcen ideas antimonárquicas é irreligiosas, se sirvió resolver que el Consejo de Estado consultase en el asunto con presencia de los antecedentes que se le pasaron, y conformándose con su parecer, ha mandado S. M. que ínterin señala dia para tratar de la Inquisicion, se lleven á puro y debido efecto las Reales cédulas y circulares de 11 de Abril (1), 22 de Diciembre de 1824 (2), 17 de Junio y 11 de Agosto de 1825 (3), procediéndose inmediatamente al nombramiento de Revi-

(1) Tomo 8.º, pág. 309. (2) Tomo 9.º pág. 402.
(3) Tomo 10, pág. 245.

sores por las jurisdicciones eclesiástica y civil, para que las demas disposiciones empiecen á tener cumplida ejecucion, excitándose ademas el zelo de los Prelados, para que por medio de los Predicadores y Confesores, especialmente en tiempo de misiones, ó por los medios que juzguen mas oportunos, cuiden de hacer entender la obligacion de entregar los libros prohibidos y pinturas o láminas obscenas por mano de sus respectivos Párrocos, y tambien la de manifestar, con el mayor sigilo, las personas que los retengan, procediendo con arreglo á derecho y á las disposiciones canónicas contra las que de cualquiera manera contravinieren. Lo comunico á V. E. de Real orden &c. Madrid 17 de Marzo de 1826.=Francisco Tadeo de Calomarde.

GUERRA.

Real orden aclarando varias dudas ocurridas á la Junta de calificacion de empleos militares y resolviéndolas para que se observe lo que sobre el caso se previene.

[En 19.] El Inspector general de Infantería ha hecho presente al Rey nuestro Señor que la Junta de calificacion de empleos, que preside, con el deseo de corresponder á la confianza depositada en ella, y de no defraudar en lo mas mínimo el derecho de los beneméritos defensores de la justa causa á las gracias señaladas en el soberano decreto de 9 de Agosto de 1824, para no aventurar su dictámen en varios casos no prevenidos terminantemente en el mismo decreto sobre algunos Oficiales que tienen pendiente su calificacion, habia acordado elevar para la decision de S. M. las dudas siguientes:

1ª Estando concedidos dos empleos, si los hubiesen obtenido, á los comprendidos en la primera época que marca el mencionado Real decreto; si los nombrados Tenientes ó Capitanes de una vez, sin haber pasado por las clases inferiores inmediatas, han de ser considerados para su calificacion como si hubiesen obtenido un solo empleo, ó se les deben atribuir los inmediatos por descenso que no

sirvieron, como embebidos en el superior que de un golpe lograron, cuando en otro caso hubieran sido únicamente Subtenientes ó desechados.

2ª Presentándose con las instancias de calificacion documentos autorizados por Comisarios no conocidos, y cuyos nombres no constan en la Guia; si ha de darse entera fe á tales documentos, ó han de exigirse los despachos ó nombramientos originales.

3ª En los casos de haberse presentado en las filas Realistas dentro de la tercera época los aspirantes á ser calificados, que no obtuvieron los empleos de Oficiales hasta despues que la Junta provisional de Gobierno habia entrado en Búrgos; si respecto á que estos empleos, conferidos por muchos sin contar con el Gobierno, estan anulados por el mismo decreto, deben considerarse obtenidos dentro de época, ó no debe hacerse mérito de tales concesiones.

Y 4ª No aclarándolo el Real decreto, si los que servian en el Ejército antes del 7 de Marzo de 1820 en las clases de Sargentos inclusive abajo, y los paisanos que en la época constitucional se pronunciaron en defensa de S. M. deben optar á los empleos designados en los artículos 2º, 4º y 6º, siguiendo la escala de Sargentos, ó bien principiando por la de Subtenientes, sin distincion de calidad oficio ú ocupacion que ejercian, en atencion á que por la disuelta Junta se ha seguido este último órden; graduando al mismo tiempo sus ascensos á los Cabos y Sargentos segundos en estas clases, lo que les hace de peor condicion que á los que por ordenanza no deberian admitirse de soldados.

El Rey nuestro Señor tuvo por conveniente oir sobre estos particulares el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, que examinado el expediente, y con presencia del parecer de sus dos Fiscales, ha evacuado su informe en acordada de 1º del mes actual; y conformándose S. M. con el modo de pensar del Supremo Tribunal, se ha dignado resolver cada una de las dudas en la forma siguiente:

Sobre la 1ª Todos los agraciados, principiando la car-

rera militar con el empleo de Capitan, serán considerados como si virtualmente hubieran obtenido los inferiores para el solo objeto de su calificacion, siempre que su conducta y servicios les hagan acreedores de esta muy singular gracia.

Sobre la 2.ª Los interesados en la calificacion de sus empleos, para evitar el obstáculo de dudarse de la legitimidad de las copias, y las dilaciones necesarias á su desvanecimiento, presentarán originales los nombramientos con que acreditan sus empleos, quedándose con copias autorizadas á su satisfaccion.

Sobre la 3.ª Está expreso y claro el artículo 21 del decreto, declarando sin efecto los ascensos y grados conferidos desde que se instaló la Junta provisional de Gobierno, que reasumió interinamente la autoridad soberana; y de consiguiente todos los nombramientos expedidos por otras autoridades desde aquella fecha, y aun los que teniéndola anterior conste que se expidieron despues de ella, son esencialmente nulos y de ningun valor en el caso que se trata; pudiendo recomendarse á S. M. los que merezcan premio por su conducta y servicios hechos, aunque fuera de época, para la debida recompensa.

Sobre la 4.ª Los que han seguido la justa causa, empuñando las armas de Soldados, Cabos y Sargentos, y los que servian en las mismas clases, que por sus méritos y servicios ascendieron á Oficiales, no pueden ni deben en su calificacion considerarse en caso mas desventajoso que los paisanos que principiaron desde luego con el carácter de tales Oficiales; mereciendo reformarse los casos en que la disuelta Junta, á pesar del zelo que la animaba, haya incurrido en un error involuntario, de que se siguiese perjuicio de tercero. De Real órden &c. Madrid 19 de Marzo de 1826. =Zambrano.

HACIENDA.

Real orden declarando S. M. que la pension de las viudas y pupilos de los Oficiales de los Archivos y Porteros de las Secretarías de Estado sea la tercera parte de los sueldos que estos tuvieron.

[En 20.] El Rey nuestro Señor se ha dignado declarar que la pension de las viudas y pupilos de los Oficiales de los Archivos y de los Porteros de las Secretarías de Estado y del Despacho sea la tercera parte de los sueldos que estos hayan obtenido. De Real orden &c. Madrid 20 de Marzo de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden sobre que no se provean destinos que no sean de absoluta necesidad.

[En 20.] El Consejo de Estado ha hecho presente al Rey nuestro Señor la necesidad que hay de suspender la provision de cualquier destino que vaque, no siendo de absoluta necesidad hasta que se haga el arreglo de todos los ramos del Estado; y S. M. ha tenido á bien conformarse con este parecer por Real decreto escrito y rubricado de su Real mano al margen del acuerdo del Consejo. De Real orden &c. Madrid 20 de Marzo de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general mandando que la parte que en los comisos pertenece á las columnas móviles se entregue al Comandante de ellas para los efectos que se expresan, con lo demas en ella contenido.

[En 21.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo consultado por el Intendente de Galicia, sobre si la parte que corresponde en los comisos al fondo de arma-

mento y vestuario de las columnas móviles militares en persecucion del contrabando, debe hacerse masa comun con los demas caudales ó depositarse sin cargarémes formales, ó si podrá entregarse al gefe de la columna que haga la aprehension, sin mas formalidad que la de cuenta y razon de un cuaderno, ó en su defecto ingresar en depositaría sin formar masa; y enterado S. M. y de lo informado por V. SS. de conformidad con la Contaduría general de Valores, se ha ser ido mandar que la parte que en los comisos pertenece á las columnas móviles con aplicacion á su armamento y vestuario, debe entregarse al gefe de la aprehensora, para que haga el debido prorateo entre los individuos de los diferentes cuerpos y armas de que conste aquella, exigiéndole recibo de la total cantidad, el cual se remitirá al respectivo Capitan general para que sirva de cargo á dicho gefe, dando parte al mismo tiempo al Intendente general del Ejército, para que tenga un conocimiento de las cantidades que se entregan al Ejército con tal aplicacion; y que respecto á que debe constar en las oficinas al tiempo de deducir del importe de los comisos los Reales derechos de que trata el reglamento de 11 de Febrero del año próximo pasado, que tambien pertenece á las columnas móviles, no hay necesidad de que queden asientos relativos á cantidades de esta naturaleza, mediante á que en caso de que en lo sucesivo ocurra pedirles alguna noticia, podrán darla por el expediente ó testimonio de aprehension que debe presentárseles. De Real orden &c. Madrid 21 de Marzo de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general disponiendo que las lanas adeuden los derechos en las aduanas de sus respectivos distritos, con lo demas que expresa.

[En 23.] El Rey nuestro Señor en vista de lo que V. SS. manifiestan en 18 de Febrero próximo anterior

con respecto al expediente promovido por la viuda de Martinez, é hijos y D. Domingo de Santa Cruz, del comercio de Logroño, pretendiendo que las lanas que lleguen á aquella ciudad para extraerse, adeuden los derechos en la Aduana de la misma, y se les admita su importe en letras sobre Madrid á ocho dias vista, y sesenta fijos, ó por mitad, como está mandado por Reales órdenes; y atendiendo á que se hallan habilitadas las Aduanas de Agreda, Logroño, Vitoria y Orduña por la línea del Ebro para la extraccion de lanas, se ha servido S. M. resolver que adeuden en ellas las que pasen por sus respectivos distritos, expidiéndose las guias despues de satisfechos los derechos, para que se conduzcan á los puntos de su salida que señalen los interesados; y al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. derogar la Real orden de 11 de Julio de 1816 (1) por la que se concedió la gracia de hacer los pagos en letras sobre Madrid, mediante la ventaja que resulta de la rebaja hecha á las lanas en los derechos por las de 24 de Setiembre y 3 de Octubre de 1823. Lo comunico á V. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento &c. Madrid 23 de Marzo de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general reformando la de 17 de Febrero de 1824, para que en las Islas Baleares no se introduzcan mas granos extrangeros que los que necesiten para su consumo.

[En 24.] El Rey nuestro Señor, en vista de cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las varias sol[illegible]udes para la introduccion de granos y legumbres del [illegible]angero con que han acudido D. Felix Gamarra y compañía, del comercio de esta Corte, y otros diferentes particulares, y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en su acuerdo

(1) Apéndice, pág. 173.

de 17 del actual, no ha tenido á bien S. M. acceder á dichas pretensiones, y al mismo tiempo se ha servido resolver que continuando la prohibicion de los expresados granos y legumbres en la Península, se reforme en la Real orden de 17 de Febrero de 1824 (1) el artículo 1º de libre introduccion en las Islas Baleares, reduciéndole á lo que pueda puramente necesitar, pues es la soberana voluntad de S. M. que aun pagando los veinte y seis reales de derechos por el grano extrangero que se admita en ellas, se formalice expediente del que se necesite para consumo de cada Isla, y que no se admita mas, quedando vigente en lo demas dicha Real orden. De la de S. M. &c. Madrid 24 de Marzo de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden haciendo varias aclaraciones sobre la responsabilidad y observancia de la Instruccion de apremios de 18 de Octubre de 1824.

[En 27.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Subdelegado de Rentas del partido de Ocaña, en que solicita aclaracion á varias dudas que le ocurren sobre la observancia de la Instruccion de apremios de 18 de Octubre de 1824 (2) y de lo que en su vista ha informado el Contador general de Valores; y enterado S. M. de todo se ha servido declarar: 1º que los diputados y procuradores de los ayuntamientos asi como los demas individuos estan exentos de la responsabilidad que les impone la Instruccion de 18 de Octubre de 1824 hasta que esta se publicó, gobernando para aquellos las mismas leyes que regian antes del 7 de Marzo de 1820, pues que las del gobierno revolucionario estan anuladas: 2º que las facultades cometidas á los jueces de audiencia por la Instruccion citada no tienen otro concepto ni tendencia que el de la cobranza de contribuciones, y el querer reasumir la Real ju-

(1) Tomo 8.º, pág. 205. (2) Tomo 9.º, pág. 307.

risdiccion seria atacar las funciones, prerogativas y atribucion especial del Ministerio de Gracia y Justicia, ademas de que los Alcaldes mayores no tienen intervencion alguna en el cobro, y por eso se hallan exentos de toda responsabilidad; y en el caso de que estos no se presten á facilitar los auxilios que les pidan, como aparece que lo intenta el Alcalde de Dos-barrios, que formalice el juez de Audiencia el expediente en que se justifique este abuso de la autoridad judicial, y se remita por conducto del Intendente de la Provincia y V. SS. á este Ministerio; y 3.º que ademas de no estar en práctica la imposicion de penas corporales á los segundos contribuyentes, porque parece remoto que entre todos los mancomunados en la responsabilidad no tengan bienes suficientes á llenar los descubiertos, seria dar unas facultades demasiado amplias á los jueces de audiencia, cuyas funciones no deben ser otras que la de los artículos de la Instruccion; pudiendo en cualquier caso extraordinario que ocurra hacer presente lo que resulte con la debida comprobacion é Instruccion preventiva del Intendente. De Real orden &c. Madrid 27 de Marzo de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

Al circular la Direccion general de Rentas esta Real orden dice lo siguiente:

Al trasladar á V. S. la Direccion esta Real orden para su mas exacto cumplimiento, debe manifestarle que son infinitas las quejas que se dan á ella de los procedimientos de los comisionados y jueces de apremio contra Justicias y Ayuntamientos no responsables al pago de los descubiertos; sobre las cuantiosas dietas y costas que se exigen por aquellos, y sobre que no se tiene en consideracion los suministros pendientes de abono. Para que cesen estas reclamaciones, y haya uniformidad en todas las provincias del Reino, ha acordado la Direccion decir á V. S. 1.º Que tenga presente la regla 8.ª de la Real orden de 18 de Febrero de 1820, reiterada por circulares de 9 de Julio y 11 de Diciembre de 1823, por las que se declara que los apremios y ejecuciones se entiendan por el principal y costas contra los Alcaldes ó Regidores encargados de la re-

caudacion *en el año de que proceda el descubierto*, cuya regla no está derogada por la Real Instruccion de 18 de Octubre de 1824; siendo sin embargo obligacion de la Justicia que ejerce autoridad el auxiliar á la que cesó para el cobro de débitos de su respectivo año, y el proceder contra ella mientras no se despacha comision ó apremio por la Subdelegacion, que debe ejecutarse precisamente á los quince dias de cumplido cada tercio, con responsabilidad de los Gefes de Rentas. Por consecuencia no serán árbitras las oficinas de Rentas de aplicar las contribuciones á otros ramos ni á otros tiempos que á los que el Pagador pida.

2º Para despachar las comisiones y apremios ha de tenerse presente tambien la Real orden de 4 de Enero de 1824 (1), circulada por esta Direccion en 7 del mismo, cuyas reglas han de observarse segun corresponde. Y despachadas las comisiones y apremios por las Subdelegaciones respectivas debe haber el mayor cuidado y esmero de que no se inviertan mas dias que los sumamente precisos arreglados á Instruccion, *excluyendo del abono de dietas todo el tiempo que no se justifique legítimamente ocupado en las diligencias de su cometido*; cuyo servicio recomienda especialmente la Direccion á los Señores Intendentes y Subdelegados de Rentas, á quienes se comunicará esta orden por aquellos para su respectivo cumplimiento, y á los Gefes de Rentas.

HACIENDA.

Real decreto estableciendo las reglas y orden con que se han de conceder privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejora de cualesquier objetos de uso artístico.

[En 27.] Siendo un medio natural de adelantar la industria y las artes proporcionarles la multiplicacion y perfeccion de máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procederes y métodos científicos y mecánicos; y no

(1) Tomo 8.º, pág. 2.ª

pudiendo esperarse estos agentes de la produccion sin asegurar á sus autores, introductores y mejoradores la propiedad y disfrute de las obras de su ingenio y aplicacion por medio de disposiciones legales, que conciliando la igualdad de proteccion que se debe al interes particular y al beneficio de la industria, pongan aquel á cubierto de toda usurpacion, y ocurran al abuso con que perjudicarian á esta la estancacion y monopolio de los inventos destinados á su mismo servicio; he creido conveniente establecer las reglas y orden uniforme con que para conseguir tan importantes miras se han de conceder en adelante los privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejora de cualesquiera objetos de uso artístico; y habiendo oido sobre la materia á la Junta de Fomento de la Riqueza del reino, y el acuerdo de mi Consejo de Estado, con el cual me he conformado, tengo á bien resolver y resuelvo que se observen y guarden los artículos siguientes:

Art. 1º Toda persona de cualquiera condicion ó pais que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevos, ó no esten establecidos del mismo modo y forma en estos Reinos, tendrá su uso y propiedad exclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare en ellos, bajo de las reglas y condiciones que aqui se expresarán, y con sujecion á leyes, Reales órdenes, reglamentos y bandos de policía.

2º Para asegurar al interesado la propiedad exclusiva se le expedirá una Real cédula de privilegio, sin previo exámen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningun caso como una calificacion de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en este Real decreto.

3º Las Reales cédulas de privilegio se expedirán por cinco, por diez ó por quince años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion, y por solos cinco años, si la solicitud fuese para introducirlos de otros paises; entendiéndose que el

privilegio concedido para estos, que se llamará de *introduccion*, ha de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algun objeto, pero no para traerlo hecho de fuera; pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del extrangero.

4º El privilegio concedido por cinco años podrá ser prorogado por otros cinco, mediando causa justa: los concedidos por diez y quince años serán improrogables.

5º Será materia de privilegio de invencion lo que no se halle practicado en España ni en pais extrangero; y lo que no lo esté aqui, pero sí en el extrangero, lo podrá ser de introduccion. Sin embargo, todo aquello de que existan modelos y descripciones en castellano en el Real Conservatorio de Artes, no podrá ser materia de privilegio sino despues que hayan pasado tres años desde su entrada sin que se haya puesto en práctica, en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solos cinco años.

6º Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado, y por memorial extendido conforme al modelo núm. 1º, y presentado al Intendente de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid, si les conviniere.

7º Al memorial acompañarán: 1º una representacion á mi Real Persona en papel del sello cuarto mayor, expresándose el objeto del privilegio, si es de invencion propia ó traido de otro pais, y el tiempo de la duracion, conforme al artículo 3º Esta representacion estará arreglada al modelo núm. 2º literalmente. No se podrán incluir en una misma representacion mas objetos que uno: 2º un plano ó modelo con la descripcion y explicacion del objeto, especificando cuál es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces: todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que presentan como no practicados de aquella forma; pues solo para esto se concede el privilegio.

8º Los modelos se han de presentar en una caja cer-

rada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de explicacion, ó bien cerrados en papel y sellados; poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que expresa el modelo número 3º

9º El Intendente pondrá debajo del rótulo: *Presentado*, y lo rubricará, haciendo sellar la caja ó pliego, y dando á los interesados certificado de la presentacion, y el oficio con que lo remita á mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que ellos ó persona en su nombre se lo entreguen todo.

10. Cuando Yo tenga á bien conceder la Real cédula de privilegio, se pasarán dichos documentos al mi Supremo Consejo de Hacienda, en el que se hallan incorporados por ahora los negocios en que entendia la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, y allí se abrirán las cajas y pliegos; y hallándose los documentos que se señalan en el artículo 7º, se expedirá, sin otro exámen la cédula de privilegio que corresponda, extendiéndola con arreglo al modelo núm. 4º

11. A esta expedicion ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real Conservatorio de Artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años.....	1.000 rs. vn.
Por el de diez años......................	3.000
Por el de quince años....................	6.000
Por el de introduccion.................	3.000

Se pagarán ademas ochenta reales por los gastos de expedicion de la Real cédula.

12. Expedida esta, se remitirán al Real Conservatorio de Artes los documentos cerrados y sellados, y en pieza destinada al efecto quedarán depositados, y no se abrirán sino en caso de litigio, y en virtud de providencia y oficio de Juez competente.

13. Las concesiones de privilegios se publicarán en la Gazeta de Madrid.

14. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y 21 de la Real orden de diez y ocho de Agosto de mil

ochocientos veinte y cuatro, por la cual se creó el Real Conservatorio de Artes, habrá en este establecimiento un registro de las cédulas de privilegio que se expidieren, y que se anotarán por orden de fechas, y con expresion de estas, de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio, y tiempo de su duracion. Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten.

15. El poseedor de un privilegio gozará del uso y propiedad exclusiva del objeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento; en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo ó no practicado en estos reinos en la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripcion que ha entregado para que en todo tiempo sirva de prueba.

16. La propiedad se contará desde el dia y hora de la presentacion de los documentos al Intendente: y en caso de haber solicitado dos ó mas personas priyilegio para un mismo objeto, solo será válido el de aquella que haya presentado primero los documentos.

17. El uso del privilegio podrá cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad como cualquiera otra cosa de propiedad particular.

18. Toda cesion deberá hacerse por escritura pública, expresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el reino, en una ó mas provincias, ó en determinados pueblos y parages: si la cesion ó renuncia es absoluta, ó con reserva tambien de su uso: si es con la calidad de poderlo traspasar ó no; y si el poseedor lo tiene cedido antes á una ó mas personas.

19. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesion al Intendente ante quien se hubiese hecho la solicitud del privilegio, y este, despues de tomar razon de ella, la remitirá al Consejo de Hacienda, el cual dará el correspondiente aviso al Real Conservatorio de Artes para que lo anote en el registro de que habla el artículo 14. La cesion será nula si el testimonio de la escritura no se presentase dentro de treinta dias despues de su otorgamiento.

20. La duracion del privilegio se contará desde la data de la Real cédula de su concesion.

21. Cesan los efectos de esta, y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes: 1.° Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion: 2.° Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud: 3.° Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un dia: 4.° Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un dia sin interrupcion: 5.° Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquiera parte del reino, ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Real Conservatorio de Artes, ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro pais, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio.

22. En el caso de haberse cumplido el tiempo de la concesion del privilegio, el Director del Real Conservatorio de Artes avisará al Consejo de Hacienda del dia en que cumpla, y este declarará la cesacion.

23. En los demas mencionados casos de cesacion se procederá por el Juez competente, á peticion de parte, á justificar el hecho, y probado que sea se dará parte al Consejo de Hacienda para que declare la cesacion.

24. Los Jueces para conocer de estos negocios serán los Intendentes en sus respectivas provincias: las demandas deben presentarse ante el de aquella donde resida el demandado; y las apelaciones se interpondrán para el Consejo de Hacienda.

25. Cuando por las causas mencionadas en el artículo 21 cesare el privilegio, se abrirá por el Director del Real Conservatorio de Artes la caja ó pliego de los documentos depositados en él, y se pondrá todo á la vista del público, anunciándose ademas en la Gaceta.

26. El poseedor de un privilegio obtenido por cualquiera título, tendrá derecho á demandar y perseguir en

juicio al que le usurpe su propiedad: conocerán de estas demandas los Intendentes de las provincias donde residan los demandados; y las apelaciones corresponderán al Consejo de Hacienda.

26. Justificada que sea la demanda se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tanto mas del valor de ellos, apreciándose por peritos, y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio.

28. Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesion; y los que lo fueron con la reserva de estar á lo determniado en el presente Real decreto se sujetarán á sus disposiciones. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos veinte y seis. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

MODELO NÚM. I.°

Señor Intendente de la Provincia de.............

N. vecino (ó residente) de.... (aqui se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) á V. S. con el debido respeto expongo: Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun sea) que he inventado (ó introducido de otro pais) para (aqui se expresará el objeto de la máquina &c.), arreglándome á lo que S. M. tiene mandado en esta materia, presento á V. S. el correspondiente memorial para S. M., y un pliego (ó caja si lo fuese) cerrado, sellado y rotulado en esta forma (aqui se copiará el rótulo del pliego ó caja), y por tanto:

A V. S. suplico se sirva poner en dicho pliego (ó caja si lo fuese) el *Presentado*, expedirme la correspondiente certificacion, y entregarme el correspondiente oficio para el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, á fin de pasarlo todo á sus manos, conforme

está prevenido. (Aqui se pondrá el nombre del pueblo, el dia, mes y año.)

Firma del interesado
ó de su apoderado.

MODELO NÚM. 2.

SEÑOR.

N. vecino de (ó residente) (aqui se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado), con el mayor respeto á V. M. expone: Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun fuese) que ha inventado (ó introducido de otro pais) para (aqui se expresará el objeto de la máquina, instrumento &c.) conforme á lo que V. M. tiene mandado en esta materia; por tanto:

A V. M. suplica se digne mandar se le expida la Real Cédula correspondiente de privilegio por *tantos años*, en lo que recibirá merced. (Aqui el pueblo, el dia, mes y año.)

SEÑOR.

Firma del interesado
ó de su apoderado.

MODELO NÚM. 3.

Solicitud de Real cédula de privilegio que N. vecino de tal parte presenta al Sr. Intendente de.... para tal objeto (expresará cuál es á la letra segun lo diga en el memorial para S. M.) hoy tantos de tal mes, de tal año, á tal hora.

Firma del interesado
ó de su apoderado.

Aqui pondrá el Intendente
Presentado,
Y lo rubricará.

MODELO NÚM. 4.°

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios &c. &c. Por cuanto N. (aqui se pondrá el nombre, apellido; profesion y residencia del interesado) Me ha hecho presente en memorial de.... de.... de.. . que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion) que ha inventado (ó ha introducido de otro pais) para (aqui se pondrá el objeto, segun lo haya expresado el interesado en su memorial á la letra) conforme á lo que está mandado por Mí en esta materia, Me dignase concederle mi Real cédula de privilegio para ello, y habiéndose cumplido con las formalidades establecidas: Por tanto por esta mi cédula de privilegio concedo á N. la propiedad exclusiva para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado (invento ó introduccion), contada desde el dia, (aqui la fecha del *Presentado* al Intendente) hasta tal dia en que concluirá (segun el tiempo por que hubiese pedido la cédula); pudiendo ceder, permutar, vender, ó de otra cualquiera manera enagerar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte, el derecho exclusivo que se le asegura por esta mi Real cédula, en los términos mandados por Mí en la ley de esta materia: prohibo á toda persona que no sea el referido N. ó los que de él tuvieren derecho, el uso y ejercicio del objeto enunciado en esta mi Real cédula, bajo las penas establecidas: la cual mando se registre en mi Consejo de Hacienda y en el Real conservatorio de Artes, poniéndose la correspondiente toma de razon de haber pagado los derechos establecidos. Dada en.... á.... de.... de....

GUERRA.

Real orden comunicada al Director general de Artillería para que á los Oficiales que han residido en América bajo los gobiernos insurgentes y demas que se hallen en su caso de todas armas, se les averigüe su conducta militar y política, conforme se hizo en la guerra de Napoleon.

[En 28.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las dos sumarias formadas en la plaza de Manila al Teniente Coronel del Real Cuerpo del cargo de V. E. D. Hermenegildo Gordoncillo, y al Capitan graduado D. Lorenzo Aenlle, Subteniente del mismo, acerca de su conducta militar y política entre los disidentes de Nueva España, y tambien de los testimonios que posteriormente dirigió V. E. á este Ministerio en 30 de Agosto último de las sumarias formadas á los mismos que tomaron partido con los insurgentes de aquel pais; y enterado S. M. de lo que sobre esto informa el Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver que respecto no hay ley alguna acerca del modo como deban purificarse los Oficiales procedentes de América que han existido por algun tiempo bajo aquellos gobiernos insurgentes, es su soberana voluntad que este asunto y los de otros que se hallen en su caso de todas las armas del Ejército, se ventile en juicio, segun se practicó con los que en la guerra pasada sirvieron bajo la dominacion de Napoleon, atendida la identidad de casos en que se encuentran, sujetándose y arreglándose en cuanto á la forma á lo prevenido para aquellos juicios, y particularmente en el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1813. De Real orden &c. Madrid 28 de Marzo de 1826. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general sobre el modo con que la Grandéza de España puede hacer los pagos de atrasos del servicio de Lanzas.

[En 30.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una representacion de la Diputacion de la Grandeza de España, por la que en consideracion al estado decadente y atrasado en que se halla solicita que se la admita en Vales Reales el pago de lo que debe por el servicio de Lanzas, y se alcen los apremios que sufre; S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Hacienda, á quien ha oido sobre este asunto, se ha dignado conceder á los deudores de Lanzas, sin trascendencia á otros, la gracia de que extingan sus atrasos por el sistema adoptado en Real orden de 26 de Enero de 1817, esto es, satisfaciendo de pronto en metálico dos anualidades atrasadas por cada título y una corriente, realizando lo mismo sucesiva y anualmente hasta su total satisfaccion, sin perjuicio del apronto de las Medias anatas, y sujetando ante los Intendentes, bajo su responsabilidad, rentas especiales para mayor seguridad de los pagos, con arreglo á lo mandado en la Real cédula de 11 de Mayo de 1789. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y respectivo cumplimiento; añadiendo que es la soberana voluntad de S. M. que V. SS. y el Contador general de Valores estrechen á los poseedores de Títulos al señalamiento de rentas suficientes á contentamiento para pagar los atrasos; acerca de lo cual quiere S. M. se forme expediente general, y que se obligue á pagar por el todo á los que no afiancen con rentas suficientes. Madrid 30 de Marzo de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real decreto disponiendo S. M. que todos los años el dia de S. Fernando se haga una exposicion pública de los productos de la industria española.

[En 30.] Con el objeto de acelerar los progresos de las artes y fábricas por medio de una noble emulacion, facilitando al mismo tiempo la ocasion de que se pongan de manifiesto sus adelantamientos, á fin de que sean mas conocidos y apreciados del público y pueda graduarse el merecimiento de las gracias y premios que Me propongo señalar para los que se distingan por su laboriosidad é ingenio, y en especial por la utilidad que traigan al Estado; he venido en resolver que se celebre una exposicion pública de los productos de la industria española, la que ha de verificarse en Madrid el dia de S. Fernando del año próximo venidero de 1827; para cuyo efecto Me propondreis las disposiciones que convenga tomar y las reglas que hayan de guardarse, á fin de que aprobado todo por Mí, se anuncie al público para su noticia y conocimiento. Tendreislo entendido para su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 30 de Marzo de 1826.=A D. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general conminando con la pena de separacion de sus destinos á las autoridades que echen mano de fondos que no pertenecen á la Real Hacienda.

[En 31.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. SS. de 17 de Diciembre último, manifestando que los Intendentes de Sevilla y Granada han dispuesto para urgencias militares de varias sumas procedentes del veinte por ciento y mitad de sus sobrantes, aplicados á la Real caja de Amortizacion, el primero en can-

tidad de ciento veinte y dos mil ciento setenta y dos reales y nueve maravedís, y el segundo de nueve mil novecientos seis reales con diez y seis maravedís; y enterado S. M. ha tenido á bien mandar que se repongan estos caudales indebidamente tomados, y que se circule una orden á todas las autoridades diciendo que teniendo los fondos y arbitrios, que no pertenecen á la Real Hacienda, un destino y aplicacion inviolables, serán separados de sus destinos los Intendentes que de ellos permitan usar, y las demas autoridades de Real Hacienda que de ellos usen. De Real orden &c. Madrid 31 de Marzo de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

ABRIL.

HACIENDA.

Real orden para que á los empleados contra quienes se procede en averiguacion de su conducta se les asista con su sueldo hasta que tenga lugar el fallo.

[En 1.°] D. Jacinto Cuartero, Secretario del Juzgado de Rematados en el Presidio de Málaga, ha acudido al Rey nuestro Señor exponiendo que á consecuencia de haberle comprendido en un sumario, mandado instruir en averiguacion de algunos abusos atribuidos á varios individuos empleados en el mismo ramo, se le ha reducido á la tercera parte su limitado sueldo, sin esperar al fallo que pueda recaer en dicho sumario; y solicita que ínterin no tenga lugar dicho fallo, y que por él sea condenado á la privacion de su sueldo, ó á otro castigo proporcionado á la culpa de que sea convencido, se le asista con todo el que le está señalado como tal Secretario. Y enterado S. M. ha venido en acceder á la solicitud de Cuartero; siendo su soberana voluntad que sea extensiva esta medida á los demas que se hallen en su caso. De Real orden &c. Madrid 1.° de Abril de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que se encargue que al dar los párrocos y escribanos las certificaciones de vida procedan con la mayor circunspeccion, por los fraudes que se suelen cometer en el cobro de haberes.

[En 3.] A consecuencia de un informe que ha evacuado el Director general del Real Tesoro sobre los motivos que obligaron á las oficinas de ejército á exigir restrictamente á los dispersos, retirados, viudas y pensionistas el que justificasen documentalmente el haber que les corresponde y la identidad de sus personas, con arreglo á lo determinado sobre la materia en Reales órdenes, en razon á los ejemplares ocurridos de haberse hecho algunos pagos indebidamente á individuos ya difuntos, mediante la facilidad é inexactitud con que se expiden las certificaciones de fe de vida ó existencia, asi por los Curas párrocos como por los Escribanos, sin tomar los conocimientos necesarios para asegurarse de las personas que las solicitan; ha hecho presente lo mucho que convendria, por fundarse en ellas la legitimidad de los enunciados pagos, el que en lo sucesivo se hiciese responsable á la persona que extendiese la certificacion del reintegro de la cantidad abonada bajo dicho concepto, y que se aplicasen las penas señaladas por las leyes del Reino á las Autoridades que entendiesen con los que contribuian al fraude; proponiendo al efecto que se mandase pasar las correspondientes circulares á los RR. Obispos para que hagan entender á los Curas párrocos la necesidad que habia de que al librar las expresadas certificaciones procedieran con la debida circunspeccion en asegurarse de la identidad de las personas y demas que juzguen oportuno; haciéndose extensiva la misma soberana disposicion á los Escribanos por medio del Ministerio del cargo de V. E.: y conformándose S. M. con este dictámen, se ha servido determinar que se manifieste á V. E. como lo ejecuto de su Real orden &c. Madrid 3 de Abril de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda reencargando que los Administradores de Aduanas exijan en los puertos los certificados de los Cónsules cuando se presenten géneros extrangeros, con lo demas que se previene.

[En 4.] El Consul del Rey nuestro Señor en Burdeos manifiesta los graves perjuicios que se derivan de la inobservancia por parte de los Administradores de las Aduanas de las repetidas Reales órdenes en que se les manda exigir los certificados de orígen, que expenden los Cónsules en los puertos extrangeros por los géneros que tengan aquella procedencia; y en vista de este abuso y para remediarlo en cuanto sea posible propone dicho Cónsul: 1º que se mande de un modo terminante por el Ministerio del cargo de V. E. que las Aduanas observen el artículo 35 del Real decreto de Rentas Reales, exigido en todos los referidos certificados: 2º que se visiten las barcas al momento de su arribo y con la mayor escrupulosidad: 3º que los guarda-costas y demas dependientes redoblen su vigilancia para evitar el contrabando, castigando á los negligentes ú omisos: 4º que se exija en todos los puertos á los barcos nacionales ó extrangeros la patente de sanidad visada por los Cónsules ó Vicecónsules de su procedencia, encargando al mismo tiempo á aquellos que no pongan su visto bueno sin exigir antes la presentacion del manifiesto de los cargamentos firmados por el Corredor ó Capitanes de los buques: y enterado de todo el Rey nuestro Señor se ha dignado resolver que lo comunique á V. E. para que se sirva expedir las órdenes oportunas á fin de que las visitas de los buques se practiquen con la escrupulosidad que está prevenida, tomando los informes necesarios para averiguar por qué no exigen los Administradores de Aduanas los certificados de orígen. Y lo traslado &c. De real orden &c. Madrid 4 de Abril de 1826. =

GUERRA.

Real orden comunicada al Inspector general de Milicias para que el pago de alquileres de los cuarteles se haga por las pagadurías de ejército respectivas.

[En 6.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las diferentes exposiciones dirigidas por V. E. á este Ministerio de mi cargo, en las que á consecuencia de las repetidas reclamaciones hechas por varios dueños de los edificios que sirven de cuarteles á los regimientos Provinciales, en solicitud del pago de alquileres vencidos desde el establecimiento de la abolida constitucion, hasta que en cada provincia se restableció el legítimo Gobierno, deseaba V. E. se dictasen reglas que al paso que cortasen en lo sucesivo esta clase de reclamaciones, afianzasen á los referidos cuerpos el crédito y buena fe que siempre les ha distinguido, proponiendo como el medio mas seguro para realizarlo el que por la Real Hacienda se abonasen los referidos alquileres, bajo el correspondiente presupuesto, al habilitado de la Inspeccion de su cargo; y enterado S. M. de todo, como igualmente de lo informado sobre el particular por el Intendente general militar, se ha dignado resolver que el reintegro de los referidos alquileres se verifique por las Pagadurías de Ejército respectivas, con arreglo á lo mandado en la Real órden de 9 de Junio de 1824, y con entera sujecion á lo que previene la de 9 de Agosto último, de que incluyo copia, en que se divide en tres épocas el pago de cuarteles, y señala el modo de satisfacer lo correspondiente á cada una. De Real orden &c. Madrid 6 de Abril de 1826.=Zambrano.

ESTADO.

Real orden disponiendo que los buques procedentes de América que hayan tenido muertos ó enfermos se dirijan á Mahon y los que no á las islas Bayonas de Vigo.

[En 15.] El Rey nuestro Señor en vista de la consulta del Consejo de Estado de 12 del corriente, relativa á los medios y al sitio en que podria colocarse un nuevo Lazareto ademas del ya establecido en Mahon, se ha servido resolver que se haga una distincion de los buques que vengan de América á la Península y hayan tenido muertos ó enfermos durante su navegacion; que estos habrán de dirigirse á Mahon, y los que no hayan tenido ni uno ni otro deberán ir á las islas Bayonas de Vigo, por una pura precaucion y observacion con responsabilidad, conforme á lo que previenen los reglamentos sanitarios, por el tiempo que parezca á los facultativos, y como se practica en Bayona, Burdeos y Havre de Gracia. Y lo traslado á V. &c. De Real orden &c. Madrid 15 de Abril de 1826.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general para que el descuento del cuatro por ciento no se exija en los productos de los dos reales en fanega de sal destinados á las Milicias, ni tampoco los dos maravedís en quince reales para gastos y recaudacion.

[En 18.] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido en esa Direccion general á consecuencia de haber dispuesto el Intendente de Valencia que con arreglo á la Real orden de 6 de Diciembre de 1818 se descontase á los Cuerpos de Milicias provinciales el cuatro por ciento de los productos de los dos reales en fanega de sal, que les estan aplicados como uno de los partícipes de los arbitrios que sobre sí tiene esta renta, y atendiendo á

que no debe considerarse en dicha clase el expresado impuesto por ser un fondo de la Real Hacienda, consignado para el vestuario y armamento de las Milicias, como oportunamente manifiesta el Inspector general de esta arma, asi como se tiene señaladas sus consignaciones mensuales á los cuerpos del Ejército con el mismo objeto; se ha servido S. M. resolver, conforme con el parecer de V. SS., que no solo no deben sufrir el descuento del cuatro por ciento los productos del referido arbitrio destinado á Milicias provinciales, como se cobra de los demas partícipes, sino que ademas es la soberana voluntad de S. M. que tampoco se exijan los dos maravedís en peso de quince reales, concedidos por razon de gastos y recaudacion en Real orden de 16 de Enero de 1769 á los Administradores, porque considerando el impuesto de dos reales en fanega de sal como fondo de la Real Hacienda, se halla comprendido en el precio de los cuarenta y dos reales. Lo que comunico á V. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento &c. Madrid 18 de Abril de 1826.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando observar el artículo 49 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1824; la Real orden de 21 de Agosto de 1825, y la tarifa de derechos de 1818 en todos los Pueblos de cosecha y depósitos de frutos y vinos.

[En 19.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de las representaciones de los Viñeros de Málaga, del Consulado y Diputados de aquel Comercio y de la Junta del Monte Pio de Cosecheros y de la de Diezmos de aquel Obispado, en que solicitan se reduzca el derecho de Puertas del mosto á la cantidad que se cobraba antes de recibirse la Real orden de 21 de Agosto de 1825; y S. M. enterado de ellas y de lo que en su vista ha informado esa Direccion general, se ha servido mandar que asi en Málaga como en todos los Pueblos de cosecha y depósito de frutos y vinos se observe el artículo 49 de la Instruccion

de 10 de Noviembre de 1824 (1), y la Real orden de 21 de Agosto de 1825, que asi lo ha declarado: que se observe tambien la tarifa de derechos del año de 1818, mientras no se rectifique por los medios prevenidos; y últimamente que si las cuotas señaladas en ella fuesen subidas, cuide esa Direccion de rectificar con prontitud la Tarifa de Málaga á fin de evitar perjuicios á los Cosecheros. De Real orden &c. Madrid 19 de Abril de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

La Real orden de 21 de Agosto de 1825 que cita la antecedente es la siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente que acompaña esa Direccion á su papel de 6 de Julio próximo, formado á instancia de varios comerciantes de la ciudad de Valencia en solicitud de que se rebajen á una cuarta parte los derechos de Puertas en los géneros extrangeros, puesto que se les exige con arreglo á la tarifa de 1817, al paso que en Alicante y Cartagena se hizo una rebaja considerable por la parte que se extraia y no tenia consumo en la poblacion; se ha servido S. M. desaprobar lo que se practica en este particular en Alicante y Cartagena; y con el objeto de que sirva de estímulo para que se acelere la operacion y quede todo arreglado, ha tenido á bien mandar que se observen las tarifas primeras hasta que se rectifiquen por los medios dispuestos en la Instruccion, y para esto quiere S. M. que V. SS. tomen las medidas que les competen para hacer que se observen el decreto é Instruccion, sin mas tardanza, porque este es el único medio de evitar los perjuicios á la Real Hacienda; añadiendo que toda la diferencia que puede resultar en las tarifas ha de proceder precisamente de la diversidad de precios en los artículos en ellas comprendidos, pues las bases en recargo ó imposicion son iguales en todos los Pueblos, sin que las Juntas tengan facultades para alterarlas. De Real orden &c.

(1) Tomo 9.º, pág. 337.

GUERRA.

Real orden para que todos los recibos que existan en las Cajas procedentes de dinero entregado á los empleados á cuenta de su haber, se pasen á las respectivas Oficinas de Real Hacienda, y no se den estos socorros sin la autorizacion que se expresa.

[En 20.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de D. Pedro Briñet, Oficial primero del Ministerio de Cuenta y Razon de Artillería, en la que manifiesta que retirándose por Real orden desde Placencia al Ferrol, en Junio de 1823, le socorrió la Caja de la Real Fábrica de armas de Oviedo con novecientos sesenta reales y diez maravedís vellon, á condicion de reintegrarlos luego de sus sueldos, pero no habiendo cobrado sino una sola paga en los siete meses siguientes, le ha sido sumamente imposible verificar su pago como se le reclama, por lo que solicita se le abonen tres mesadas de las atrasadas desde el restablecimiento del legítimo Gobierno, ó bien que se pase á la correspondiente Oficina de Ejército el cargo de aquella cantidad, para que con oportunidad se le descuente en los ajustes de sus sueldos; y conformándose S. M. con lo que sobre esto informa el Director general de Artillería, se ha dignado resolver por punto general que para que las Cajas donde existan esta clase de recibos se descarguen de ellos, se pasen á las respectivas Oficinas de Real Hacienda, para que á los interesados se les descuente en los ajustes que se les haga de sus sueldos: siendo su soberana voluntad el que en lo sucesivo no se dé de las Cajas de los establecimientos de Artillería esta clase de socorros, siempre que no sea con expresa autorizacion de los Intendentes ó Ministros de Real Hacienda á quienes en su caso corresponda suministrarlos. De Real orden &c. Madrid 20 de Abril de 1826. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden declarando que los segundos Ayudantes de granaderos y cazadores Provinciales de la Guardia Real se han de considerar como Tetenientes supernumerarios de sus Regimientos.

[En 22.] No ha tenedo á bien el Rey nuestro Señor acceder á la instancia de D. Josef María Delgado, segundo Ayudante del tercer batallon del segundo Regimiento de granaderos Provinciales de la Guardia Real, en solicitud del grado de Capitan de infantería con el sueldo continuo que disfrutan los segundos Ayudantes de la Guardia Real, ó que se le confiera una de las compañías vacantes en el Regimiento Provincial de Badajoz; pero al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que los segundos Ayudantes de los Cuerpos de granaderos y cazadores Provinciales de la Guardia Real sean considerados como Tenientes supernumerarios de fusileros de los Regimientos de que proceden, para seguir en ellos sus ascensos y hacer el servicio cuando aquellos no esten sobre las armas. De Real orden &c. Madrid 22 de Abril de 1826.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general en que se declara que los sueldos del sistema de union que se estan pagando son provisionales; y los empleados solo deben cobrar el marcado en las plantillas, si con anterioridad no le tuviesen mayor, en cuyo caso le gozarán como personal.

[En 24.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que propone esa Direccion general en 27 de Marzo próximo con motivo del expediente que ha promovido el Administrador de la Provincia de Cádiz D. Agustin María Monedero para que se le pague el sueldo que tenia aquel destino en el sistema de union de rentas, se ha servido S. M. declarar que los sueldos que se estan pagando por el siste-

ma de union, segun la Real orden de 7 de Marzo de 1825, son provisionales, y por tales deben tenerse; y que los empleados solo deben cobrar el sueldo marcado en las plantillas aprobadas, á no ser aquellos que con anterioridad le disfrutasen mayor por nombramiento Real y expreso, que gozarán este como personal. De Real orden &c. Madrid 24 de Abril de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general para que los efectos de la de 21 de Mayo de 1825, que manda se socorra con las dos terceras partes de sueldo á los empleados, que debiendo rendir cuentas quedasen cesantes, no sean extensivos á los impurificados en segunda instancia.

[En 24.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. SS. informan en 8 del corriente sobre la solicitud de D. Fernando María Ceballos, Administrador depositario que ha sido del Partido de Antequera, impurificado en segunda instancia, para que se le socorra con las dos terceras partes de su sueldo, mientras presenta sus cuentas, con arreglo á la Real orden de 21 de Mayo de 1825; se ha servido S. M. declarar que sin perjuicio de que se le obligue á Ceballos á la rendicion de sus cuentas, los efectos de dicha Real orden que previenen disfruten de dos terceras partes del sueldo los empleados que queden cesantes y deban rendir cuentas, pero con la circunstancia de que si estas no las presentasen á los dos meses se les suspenda el pago del sueldo, no deben ser extensivos á los empleados impurificados. De Real orden &c. Madrid 24 de Abril de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden mandando que se den gratis las cartas de seguridad á los Voluntarios Realistas del Reino.

[En 27.] El Inspector general de los voluntarios Realistas, con oficio de 24 del corriente me remitio una exposicion del Comandante accidental del batallon de la misma arma de Murcia, haciendo presente los penosos y continuados servicios que estan haciendo sus individuos, y en particular desde el mes de Enero último, en que á virtud de orden del Capitan general de Valencia desempeñan la guarnicion de aquella capital, apremiándoles no obstante á que sacasen la carta de seguridad, por cuyos motivos el referido Comandante se dirigio al Intendente de Policía para que les eximiese de esta obligacion, quien le contesto que no dependia de sus facultades. Y enterac › el Rey nuestro Señor, teniendo en consideracion la propuesta del mismo Inspector en favor de dicha clase de honrados y beneméritos vasallos, que privando tal vez á sus familias de su propia subsistencia se dedican tanto tiempo hace á sostener los soberanos derechos del Trono, se ha servido mandar, que á todos los individuos de los cuerpos de voluntarios Realistas del Reino organizados hasta el dia, ó que se organicen en lo sucesivo, se les entreguen gratis las cartas de seguridad, sin exigirles con ningun pretexto la menor retribucion. De Real orden &c. Madrid 27 de Abril de 1826. = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre el modo como deben pasarse los cargos de una á otra Intendencia en el ramo de Artillería.

[En 28.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. S. me dice en sus oficios de 4 y 19 de

este mes, acerca de las precauciones que la Intervencion general del Ejército cree se deben tomar para evitar los perjuicios que se siguen al Real Erario de no pasarse los cargos de unas Intendencias á otras, resultando de aqui el que á algunos individuos del Real Cuerpo de Artillería, separados de los distritos donde existen los departamentos de su arma, se les hace doble abono de sus haberes; y enterado de todo S. M. se ha servido resolver, que el estado formado por dicha Intervencion general donde se demuestran las obligaciones del ramo personal de la Artillería, y las Intendencias sobre que gravitan y donde deben ser ajustadas, se circule á todos los Intendentes de Ejército, para que arreglándose á él, y con presencia de lo prevenido en los artículos 39 y 40 del reglamento adicional de dicho Real Cuerpo, se proceda desde luego por las Intervenciones respectivas al mútuo pase y descuento de cargos, realizándose á la mayor brevedad los correspondientes á la época trascurrida desde 1º de Setiembre último; y que al mismo tiempo se encargue tambien á los Intendentes el mas puntual cumplimiento á lo mandado en dichos artículos del reglamento de Artillería; disponiendo al efecto que tanto las compañías fijas como las demas obligaciones personales de dicha arma existentes en sus respectivos distritos, sean satisfechas en los puntos de su residencia, mediante la correspondiente justificacion de revista, y por medio de libranzas reclamadas por el Pagador de Ejército, del Tesorero de Provincia contra las correspondientes depositarías, con arreglo á lo que previenen los artículos 4.° y 5.° del capítulo 2.° de la Instruccion de 12 de Enero de 1824; pero cuidando bajo su responsabilidad de que en el mes inmediato se pasen los correspondientes cargos á las oficinas del Ejército donde corresponda ajustarse el todo del cuerpo de que dichas compañías fijas y demas individuos dependan. De Real orden &c. Madrid 28 de Abril de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real decreto en que se declara que los Militares que obtienen ó en adelante obtuvieren destino en la Real servidumbre, deben quedar en concepto de agregados en sus Cuerpos, sin derecho á los ascensos de ellos.

[En 29.] Convencido de la incompatibilidad que existe entre el servicio personal en Palacio, y el buen desempeño de los empleos de Gefes y demas Oficiales de mis Ejércitos, asi en tiempo de paz como de guerra, he venido en declarar que los Militares que obtienen, ó en adelante obtuvieren destino en mi Real servidumbre, en la de la Reina ó demas Personas Reales, queden en concepto de agregados en sus mismos Cuerpos, ya sean de mi Guardia Real ó de otro cualquiera de mis Ejércitos, sin que tengan derecho á los ascensos de sus respectivos Cuerpos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Señalado de la Real mano en Aranjuez á 29 de Abril 1826. = Al Marques de Zambrano.

CONSEJO REAL.

Real orden circulada por este Supremo Tribunal para que no obstante el nuevo Reglamento de Escuelas de primeras Letras se permita abrirlas á los Maestros examinados, como lo han hecho hasta aqui.

[En 30.] Expedida la Real cédula de 20 de Mayo del año próximo (1), comprensiva del Plan y Reglamento general de Escuelas de primeras Letras aprobado por S. M., elevó á sus Reales manos la Junta superior de Inspeccion de aquellas, suprimida ya por el nuevo y posterior Reglamento de las de Latinidad, el método de exámenes y oposiciones que la pareció conveniente; y al tratarse de su

(1) Tomo 10, pág. 51.

examen y aprobacion se suscitó la duda de si por el expresado Reglamento de primeras Letras quedaba ó no abolida la libre enseñanza, sobre la cual, por Real orden de 29 de Octubre del propio año, se sirvió S. M. mandar le consultase el Consejo, quien con presencia de lo expuesto sobre el particular por los Señores Fiscales lo ejecutó con fecha 28 de Febrero de este año, y por resolucion á esta consulta, conforme á su parecer, se ha servido S. M. mandar que no se impida á los Maestros de primeras Letras que tengan el suficiente título para ello el que puedan ejercer su facultad y abrir escuelas en cualquiera de los pueblos del Reino, como lo han hecho hasta aqui; pero sujetándose en cuanto á libros, materias y método de enseñanza á lo prescrito en el referido Reglamento general de 20 de Mayo, y bajo el régimen é inspeccion que el mismo establece.

Publicada en el Consejo pleno la precedente Real declaracion en 29 de Marzo próximo, acordó su cumplimiento &c. Madrid 30 de Abril de 1826. = Valentin de Pinilla.

HACIENDA.

Real orden mandando suspender los depósitos judiciales en la Tesorería de Corte y demas del Reino, y que se devuelvan á los interesados las cantidades que existan depositadas.

[En 30.] El Rey nuestro Señor, oyendo al Consejo de Estado, y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que á fin de evitar los perjuicios que han experimentado muchas corporaciones y particulares, con trascendencia tambien al aumento de la deuda del Estado, se suspenda desde hoy hacer depósitos judiciales en la Tesorería de Corte y las demas del Reino, y que volviendo las cosas al estado que tenian antes de la expedicion de los dos Reales decretos de 19 de Setiembre de 1798, Pragmática Sancion de 30 de Agosto de 1800, y Real orden de 2 de Enero de 1801, que variaron lo establecido en esta parte, se devuelvan á los interesados las cantida-

des existentes que procedan de semejantes depósitos. De orden de S. M. &c. Madrid 30 de Abril de 1826.= Luis Lopez Ballesteros.

MAYO.

HACIENDA.

Real orden para que no se admitan pretensiones, ni se confieran empleos á personas que no disfruten sueldos ó pensiones sobre el erario, mientras haya cesantes y purificados con capacidad para desempeñarlos.

[En 1º] Habiéndose conformado el Rey nuestro Señor con el acuerdo del Consejo de Estado, elevado á su soberana consideracion en 26 de Abril anterior, se ha servido resolver por decreto escrito de su Real mano en 27 del mismo mes, que de ninguna manera se admitan pretensiones ni se confieran empleos á personas que no disfruten sueldos ó pensiones sobre el erario, mientras que en la clase de los cesantes, reformados y purificados, ó de los que por identidad de razon se hallen habilitados para obtenerlos, haya uno solo capaz de desempeñar los destinos que vaquen, ya sean sueltos, ya de los que resultan por las promociones de escala; debiendo observarse en los reglamentos y propuestas que, entre los haberes que dejan los interesados y las dotaciones señaladas á los empleos para que sean propuestos, haya la conveniente proporcion, á fin de que se verifique siempre el mayor alivio del Real erario, y que en toda propuesta se justifiquen estas circunstancias. De Real orden &c. Madrid 1º de Mayo de 1826.= Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda para que en campaña se abone á los Oficiales prácticos igual sueldo que á los facultativos; pero no en guarnicion ni en tiempo de paz.

[En 6.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. E. se sirve manifestarme en Real orden de 1.° del mes próximo pasado, insertando un oficio del Intendente general del Ejército en comision, sobre que el Interventor general del mismo ha notado que en las revistas del segundo Batallon de Artillería se abonan á los Oficiales prácticos del arma los sueldos asignados á los de su clase de la plana facultativa, consecuente á lo cual sentó el correspondiente reparo al Interventor del Ejército de Andalucía, el que le contestó hacia el citado abono fundado en las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1810 y 15 de Octubre de 1824, en las que se manda que mientras los Oficiales de Compañías fijas dividan los riesgos y fatigas con los Oficiales de los Regimientos de Artillería disfruten el mismo sueldo que estos; y que por la de 15 de Octubre de 1824 se concedió á D. Manuel de Dios, Subteniente de las Compañías de artilleros Veteranos de Indias, que mientras permanezca agregado á los Batallones del Cuerpo se le abone sobre el sueldo de su clase la diferencia de este al de Oficial facultativo, en virtud del cual el Interventor general entiende que á todos los Oficiales prácticos de Artillería debe abonárseles el sueldo señalado á los facultativos, siempre que alternen con estos en el servicio activo de los Regimientos: y enterado S. M. se ha dignado resolver que en campaña se abone á los Oficiales prácticos igual sueldo que á los facultativos; pero no en guarnicion ni en tiempo de paz. De Real orden &c. Madrid 6 de Mayo de 1826.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden sobre que los individuos del Ejército que obtuvieron su retiro en tiempo inhábil, y los que ingresaron en el Cuerpo de Inválidos posterior al 7 de Marzo de 1820, no deban conservar otro caracter que el que entonces tenian, á menos que obtengan una gracia particular.

[En 8.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de dos exposiciones hechas por el Inspector general de Infantería, una con fecha 30 de Abril del año de 1824, y la otra con la de 15 de Diciembre del mismo, consultando en la primera los empleos y sueldos en que deben ser considerados los individuos que han obtenido sus retiros en tiempo inhábil, y la segunda relativa á las dudas que le ocurrian al Comandante del Cuerpo de Inválidos de Sevilla, sobre los sueldos que disfrutan algunos individuos que pasaron á dicho cuerpo despues del 7 de Marzo de 1820. S. M. en vista de todo, y conformándose con el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver; que siendo nulos todos los ascensos que obtuvieron los individuos de que tratan las citadas consultas, posteriores al aciago dia 7 de Marzo de 1820, no deben conservar otro caracter que el que entonces tenian; á no ser que por las particulares circunstancias que recomiendan á algunos, consigan de S. M. la revalidacion; y que todos los que tuvieron ingreso en el Cuerpo de Inválidos procedentes del Ejército, gocen precisamente el sueldo que á sus respectivas clases corresponda por el Reglamento del mismo; siempre que su conducta política no les haga desmerecer de esta gracia, y sin perjuicio de quedar sujetos á las reglas de purificacion acordadas por S. M.; entendiéndose que el exceso de sueldo que indebidamente hayan percibido, debe ser á buena cuenta del que legítimamente les pertenezca. De Real orden &c. Madrid 8 de Mayo de 1826. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Intendente general de Ejército sobre que se continuen abonando las asignaciones de América, ínterin se justifica la existencia de los asignantes, en el término que se expresa.

[En 8.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por V. S. en 1.° del actual, no ha tenido por conveniente acceder á la solicitud de Doña Rafaela Gomez, para que se le aumente la asignacion de doscientos reales mensuales que le hizo de su sueldo su marido D. Ignacio Rusca, al pasar á Costa-firme empleado en la Hacienda militar de nuestros Ejércitos; y ha resuelto ademas por punto general S. M., que las familias que gocen en la Península asignacion de la naturaleza indicada, cesen en el percibo de ellas, si en el término de seis meses, hallándose los asignantes en la isla de Cuba ó en Puerto Rico, y en el de diez y ocho los que se encuentren en Filipinas, no acreditasen en debida forma estar sufriendo los descuentos correspondientes, supliéndose esto por lo que respecta á los pocos que pueda haber en las fortalezas del Callao y en Chiloe, del modo que V. S. estime suficiente, atendidas las dificultades en la comunicacion con estos dominios. De Real orden &c. Madrid 8 de Mayo de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en que se declara que los Oficiales del Ejercito que habiendo sido impurificados en primera instancia omitan hacer la segunda reclamacion, se les considere como impurificados en segunda.

[En 11.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que V. E. me dirigió en 7 de Abril último, en el que insertó el que le ha pasado el Presidente de la Junta de Purificaciones militares de esas Próvincias en la misma

fecha, reducido á manifestar que habiendo sido declarado impurificado en primera instancia el Subteniente que fue del Regimiento infantería de Navarra, indefinido en Bilbao, D. Leon de Amez, y omitiendo hacer la segunda reclamacion, pregunta si queda con el caracter de Oficial, aunque sin destino, ó de paisano; si con sueldo ó sin él. Enterado S. M., y conformándose con lo que sobre el particular le ha expuesto su Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver que se le considere como consentido y conforme con la primera declaracion, y por consiguiente como si hubiera sido impurificado en segunda instancia; quedando en consecuencia de paisano, recogiéndosele al efecto los Reales Despachos que haya obtenido de la piedad del Rey nuestro Señor, y las demas condecoraciones, remitiéndomelo todo para su cancelacion: siendo ademas su soberana voluntad que se manifieste á V. E. que ni V. E. ni la Junta han debido dudar acerca de este punto, lo cual podrá servirles de gobierno en lo sucesivo, evitando consultas de esta naturaleza. De Real orden &c. Madrid 11 de Mayo de 1826. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden para que si á los Voluntarios Realistas se les suministra pólvora por las Administraciones de Rentas, en casos urgentes, se abone del modo que se expresa.

[En 12.] Habiendo acudido al Rey nuestro Señor el Inspector general de Voluntarios Realistas, solicitando que se releve al Gobernador militar y político de Teruel del pago de mil doscientos cincuenta reales vellon que importan cinco arrobas de pólvora para cartuchos, que fue necesario exigir de la Administracion de Rentas estancadas de la misma ciudad para municionar á los Voluntarios Realistas, que en Agosto de 1825 salieron hácia la Serranía de Cuenca en persecucion de una faccion revolucionaria, y que admitiéndose al Administrador en data dicha cantidad por las circunstancias de no poder negarse á su

entrega en aquellos momentos críticos, que no daban tiempo para acudir á los Reales almacenes de Artillería, se haga general esta medida cuando por ocurrencias de igual naturaleza exija el Real servicio el pronto exterminio de los perturbadores del orden; se ha servido S. M. acceder á esta solicitud en los mismos términos que lo pide el Inspector general; y al mismo tiempo mandar se diga á V. SS., que cuando se verifique el caso de no poder observarse todas las formalidades establecidas, por requerirlo la urgencia del Real servicio, será obligacion de los empleados subalternos, Gefes de Provincia, y de la Direccion general de Rentas, dar cuenta de la pólvora que se haya entregado á los Voluntarios Realistas, para que S. M. se digne resolver á quién ó á qué presupuesto se ha de cargar el género entregado, llevándose entre tanto la debida cuenta en la Contaduría general de Valores. De Real orden &c. Madrid 12 de Mayo de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden para que no obstante lo prevenido por Ordenanza se obligue á los tambores y pitos á servir seis años despues de cumplidos los 16 de edad en los regimientos donde han recibido su enseñanza y educacion.

[En 13.] El Inspector general de Infantería ha hecho presente al Rey nuestro Señor la utilidad que resultaria en el ejército de que se haga extensiva á los Regimientos de la Península la Real orden expedida en 24 de Agosto de 1815 para los Cuerpos de Ultramar, por concurrir las mismas causas en unos que en otros, relativa á estimular el esmero en la educacion de los muchachos que se admiten para tambores, señalándoles tiempo de servicio al salir de la menor edad; y S. M., penetrado de las razones expuestas, se ha dignado acceder á lo que el referido Inspector propone, mandando en su consecuencia, que no obstante lo prevenido en el artículo 12 del título 4.°, tratado 1.° de las Ordenanzas para el régimen y ser-

vicio de sus ejércitos, se generalice y circule para su observancia la precitada Real orden que se comunicó en dicho dia al Inspector general de Indias, cuyo tenor es el siguiente:

Habiendo dado cuenta á S. M. de la carta de V. E. número 549, en la que hace presente los perjuicios que resultan al bien del servicio de expedirse las licencias absolutas á los tambores, pitos, cornetas y músicos menores de edad, que las solicitan luego que cumplen los diez y seis años, bajo el pretexto de que no quieren continuar en el servicio, y con el verdadero objeto las mas veces de contraer nuevos empeños en otros Regimientos donde les ofrecen mejores contratas, en razon de una habilidad que han adquirido en el cuerpo que dejan, el que se las ha procurado dar á costa de un cuidado continuo y de sacrificios dispendiosos para su educacion y enseñanza, resultando de ello que el Regimiento de donde han recibido una y otra se ve privado por aquel efugio del fruto de sus desvelos, al tiempo mismo en que estos jóvenes principian á ser útiles, pasando á serlo á Regimientos que ningun sacrificio han hecho para proporcionarse estas plazas educadas; ha resuelto S. M., conformándose con lo que V. E. propone en su carta citada, y con el objeto de estimular á los Cuerpos á que cuiden con mayor esmero de la educacion y enseñanza de dichos jóvenes, el que en estos continúen seis años mas despues de salir de la menor edad aquellos que les hubiesen debido su educacion, cuidándose al cumplir los diez y seis de enterarles de las leyes penales, recibirles el juramento de fidelidad á las banderas, y demas prevenido en la Ordenanza del Ejército para el caso de contraer un recluta su empeño ó renovarlo, debiéndoseles dar su licencia absoluta al concluirse los seis años dichos á todos aquellos que no deseasen reengancharse para continuar el servicio. De Real orden &c. Madrid 13 de Mayo de 1826. =Zambrano.

HACIENDA.

Real orden para que se permita el libre aprovechamiento de las minas de topacios &c. del modo que se expresa.

[En 16.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de expediente instruido en averiguacion de la calidad de las piedras llamadas topacios descubiertas en el término de la villa de Villasbuenas, Provincia de Salamanca, y con motivo de las instancias interpuestas por D. Juan Bautista Aichet, de nacion frances, en solicitud de que se le desembarguen veinte y seis arrobas de dichas piedras y no se le perturbe en la posesion del terreno que para extraerlas tiene arrendado; y enterado S. M., se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del Director de Minería, que en observancia de lo prevenido en el Real decreto de 4 de julio del año próximo pasado (1) sobre dicho ramo, se permita el libre y comun aprovechamiento de la enunciada produccion mineral, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, y sin sujecion á ninguna clase de impuesto, como se previene en el artículo 29 del citado Real decreto, mientras no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos; pero indemnizando al dueño de la heredad ó terreno del perjuicio que experimente por el que lo cause, previniéndose en consecuencia lo conveniente al Intendente de Salamanca para que devuelva á sus dueños las partidas de las expresadas piedras que tenga detenidas. Y en cuanto á las reclamaciones del mencionado D. Juan Bautista Aichet, ha tenido á bien S. M. declarar igualmente que segun la doctrina sentada, no debe concedérsele la facultad exclusiva del disfrute del referido mineral en la heredad que tiene arrendada, no gozando, como no gozan sus mismos propietarios, derechos ni preferencia á ella; pero que en virtud de lo determinado con respecto á todo extrangero en el artículo 4.° del mencio-

(1) Tomo 10, pág. 212.

nado Real decreto, podrá, como cualquier otro individuo, practicar en el particular las diligencias que le parezca; siendo por último su soberana voluntad que se permita la exportacion á paises extrangeros de las mismas piedras, siempre que, consideradas como materia primera, se grave con el derecho que corresponda por el Arancel de Aduanas. De Real orden &c. Madrid 16 de Mayo de 1826.= Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real decreto declarándose S. M. Coronel General de la Guardia Real.

[En 21.] Queriendo dar á mi Real Guardia un ilustre testimonio de mi augusta confianza en su fidelidad á mi Real Persona, reservándome su inmediata suprema direccion, he venido en declararme é instituirme su CORONEL GENERAL. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Señalado de la Real mano.= En Aranjuez á 21 de Mayo de 1826.=Zambrano.

JUNIO.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden para que á los empleados de los diversos ramos del Estado, bien sea expedido su nombramiento por S. M., ó bien por las Autoridades establecidas, no se les obligue por la Policía á sacar Carta de seguridad.

[En 1.°] El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con oficio de 15 de Mayo último me remitió dos expedientes, con el dictámen de la Contaduría general de Valores y de la Direccion general de Rentas, relativos á las contestaciones que han mediado entre los Intendentes de

Real Hacienda y los de Policía de las Provincias de Astúrias y Zamora, con motivo de haber querido obligar los segundos á que los empleados de las dependencías de los primeros que no tienen Real Título tomen Carta de seguridad. Y enterado el Rey nuestro Señor se ha servido mandar que á los empleados efectivos ó en propiedad en los diversos ramos del Estado, bien sea expedido su nombramiento por S. M., ó bien por las Autoridades establecidas, no se les obligue á que saquen la referida Carta de seguridad. De Real orden &c. Madrid 1.° de Junio de 1826.= Francisco Tadeo de Calomarde.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en que se manda igualar los haberes de la Infantería ligera con los de línea, y que solo se abone la mitad de la gratificacion de armas, del modo que se expresa.

[En 1.°] El Rey nuestro Señor, habiendo tomado en su alta consideracion la propuesta de economías y reforma de gastos, que en la parte relativa á este Ministerio de mi cargo expuso V. E. en su oficio de 27 de Marzo último, se ha servido resolver: 1.° Que cese en la Infantería ligera el aumento de haberes que las clases de tropas percibian sobre los señalados á las mismas clases en la Infanteria de línea por el Reglamento vigente de sueldos, mediante á que en tiempo de paz y en la actualidad hacen indistintamente el mismo servicio la Infantería de línea y la Infantería ligera del Ejército, y á que la diferencia de haberes entre los dos institutos cesó ya tambien en el arma de Caballería: 2.° Que la gratificacion de armas abonable á los cuerpos de las diversas armas é institutos, en concepto de su compra y entretenimiento, se reduzca á la mitad de su actual asignacion, segun sus respectivos Reglamentos, para atender á la recomposicion, conduccion y preciso entretenimiento de las armas; pero recibiéndolas los Cuerpos de las Reales fábricas sin cargo alguno contra

dicha gratificacion, y devolviendo aquellos á estas el armamento viejo. De Real orden &c. Madrid 1º de junio de 1826. = Zambrano.

CONSEJO REAL.

Real orden circulada por este Supremo Tribunal para que á los barberos no se les impida el libre ejercicio de afeitar ni establecer para ello sus tiendas.

[En 3.] Con Real orden de 20 de Noviembre de 1815 se remitió á consulta del Consejo, una exposicion dirigida á S. M. por la Congregacion de los Cirujanos y Sangradores de esta Corte, en la que hicieron presente los daños que irrogaban al público los Barberos que sin autoridad alguna tenian abiertas sus tiendas con el pretexto de afeitar, extendiéndose con este motivo á prescribir remedios á los dolientes; y para precaver este mal, facilitar por otra parte el cumplimiento de las órdenes expedidas para que no se permitiese á persona alguna la apertura de tienda de Barbería como no residiese en esta Corte, bajo la calidad de Cirujano ó Sangrador, concluyó pidiendo que S. M. se sirviese mandar cerrar dichas tiendas, removiendo las existentes en los portales, y que todos los Cirujanos y Sangradores se incorporasen desde luego en la Hermandad de S. Cosme y S. Damian, que es la advocacion de dicha Congregacion.

A nombre de los Barberos de navaja, avecindados en esta Corte, se acudió igualmente á este Supremo Tribunal, y haciendo mérito de la expresada Real orden, manifestaron que la operacion de afeitar es una manufactura de aseo, ó un oficio aislado, sin necesidad de saber sangrar ni tener nociones de Cirugía; y pues que en esto no se les podia ni debia interrumpir, concluyeron pidiendo que asi se consultase á S. M. por el Consejo, permitiéndoles su libre ejercicio en sitios donde no se ofendiese la policía urbana, y aunque fuese con la precaucion de ponerles un signo, por el cual fuesen conocidos por meros Barberos.

Con inteligencia de las antecedentes exposiciones y solicitudes, en auto de 9 de Mayo de 1817 tuvo á bien conceder á los Barberos de navaja la correspondiente licencia, para que por entonces, y sin perjuicio de lo que se resolviese en el expediente general, continuasen en el uso de su ejercicio.

Posteriormente, y con Real orden de 18 de Noviembre de 1818, se remitió al Consejo, para que tuviese presente al tiempo de ejecutar la consulta que le estaba encargada, una representacion de los Cónsules del Colegio de Cirujanos y Sangradores de la ciudad de Barcelona, pidiendo que asi ellos como los Cirujanos romancistas y Sangradores que se graduasen en adelante gozasen de la facultad privativa de tener tiendas de Barbería, derogando la libertad interina concedida por el Consejo en su referido auto de 9 de Mayo de 1817. Igual solicitud se hizo por el Colegio de Cirujanos de la ciudad de Zaragoza, y por otros trece Cirujanos y Sangradores de la expresada de Barcelona.

Tambien se ocurrió á nombre de los Barberos de las villas de Jumilla, de la de Azuaga y de la ciudad de Badajoz, pidiendo que conforme á lo acordado en el expresado auto, se sirviese el Consejo disponer no se les impidiese el ejercicio de su oficio; á lo que se sirvió deferir en providencia de 20 de Agosto de 1818, mandando suspender cualquiera providencia que en contrario se hubiese tomado, y para ello se libraron los despachos correspondientes.

Con otra Real orden de 9 de Diciembre de 1819 se remitió igualmente al Consejo, para la providencia que estimase, una representacton hecha á S. M. en 28 de Noviembre anterior por Ventura Romero y Lorenzo Andrade, Soldados licenciados, despues de haber servido al Rey nuestro Señor en el Batallon ligero de Gerona, el primero veinte años, y el segundo diez y seis, avecindados en la actualidad en la ciudad de Guadalajara, quejándose de que el Alcalde mayor de ella habia mandado que el uno cerrase la tienda que tenia abierta, y el otro cesase de afeitar;

dándoles cuatro meses de término, á efecto de que pudiesen acudir adonde les conviniese para obtener los títulos de examen de tales Barberos, y pidiendo que no se les impidiese el libre ejercicio de su oficio, para evitar su miseria y reparar las pérdidas que con ocasion de la última guerra experimentaron sus casas.

Enterado de todo dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente lo expuesto por los Sres. Fiscales, elevó á S. M. en 24 de Diciembre del propio año de 1819 la consulta que se habia servido encargarle; y por Real resolucion dada á ella, conforme á su parecer, se sirvió mandar que no se prohibiese ni impidiese á los Barberos el libre uso y ejercicio de afeitar, ni establecer al efecto tiendas de Barbería, no obstante de que pudiesen tambien tenerlas y continuar en la posesion de dicho ejercicio los Cirujanos á quienes se permitió por la Real cédula de 6 de Mayo de 1804; y que para evitar los inconvenientes de que los simples Barberos se entrometiesen en el arte de curar, se encargase á los Alcaldes de Barrio y respectivas Justicias la mas estrecha vigilancia.

Esta Real resolucion se publicó en el Consejo en 8 de Febrero de 1820, en cuyo dia acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese se circulase en la forma ordinaria, lo que no pudo verificarse, porque pendiente su impresion sobrevinieron las desagradables ocurrencias del 9 de Marzo de aquel año, quedando el asunto en tal estado, hasta que restablecido el legítimo Gobierno de S. M., con su Real orden de 24 de Setiembre de 1824, se remitió á consulta del mismo Supremo Tribunal una instancia de D. Vicente Tomas, practicante de Cirugía y Maestro Sangrador en la ciudad de Tarragona, en que solicitaba se prohibiese la continuacion de las tiendas de Barbería á los no examinados segun el tenor de la Real orden de 30 de Abril de 1806.

Ultimamente, con otra Real orden de 17 de Febrero de este año, se remitieron al Consejo, para que las tuviese presentes al evacuar la consulta que se le encargó por la citada de 24 de Setiembre de 824, dos exposiciones de

la Junta Superior gubernativa de Cirugía, terminantes á que no pudiese tener tienda de Barbería ni afeitar ninguno que no fuese Sangrador ó Cirujano romancista.

Con vista de estas solicitudes, de los antecedentes referidos y de lo que en su razon expuso el Sr. Fiscal en 6 de Abril último, elevó dicho Supremo Tribunal á S. M. la consulta pedida, y por resolucion á ella, conforme á su parecer, se ha servido mandar se lleve á efecto la que se dignó dar á la de 24 de Diciembre de 1819; y que en su consecuencia se proceda inmediatamente á su impresion y circulacion.

Publicada en dicho Supremo Tribunal la referida Real resolucion en 16 de Mayo próximo acordó su cumplimiento &c. Madrid 3 de Junio de 1826.=D. Valentin de Pinilla.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general en que se dan varias reglas que se deberán observar por los Administradores de Rentas y los Patrones en el comercio de cabotage.

[En 3.] El Rey nuestro Señor, en vista de cuanto V. SS. manifiestan en 17 de Mayo próximo anterior, con respecto á los excesos y abusos que suelen cometerse en el comercio de cabotage por la falta de probidad de los empleados, y el poco zelo y apatía con que se mira por los Intendentes y Gefes de las Províncias un asunto de tanta importancia, se ha dignado aprobar las disposiciones, que con objeto de remediar este mal, proponen V. SS.; y en su virtud ha tenido á bien S. M. mandar que se observen las medidas siguientes: 1ª Todo Capitan ó Patron Español que quiera recibir carga en un puerto del Reino é Islas, presentará al Administrador de la Aduana una instancia firmada, declarando el nombre del buque, sus toneladas, la matrícula á que pertenece, el número de su tripulacion, y el puerto para donde recibe la carga; é inmediatamente una persona lisa, lega, llana y abonada del puerto, que bajo la responsabilidad y á satisfaccion del Administrador

afiance las resultas de lo que ocurra con el cargamento, en cuanto á la legalidad y llegada al puerto donde se dirija. 2ª El Administrador no decretará la apertura del registro de la carga, hasta que el Capitan ó Patron le presente una declaracion jurada ó vendí del sugeto que venda el cargamento; quedando responsable el Administrador á las resultas de si fuese falso que tal persona tenia género ó granos introducidos legítimamente para vender al Capitan. 3ª Los interesados en la carga han de presentar al Administrador facturas duplicadas, en que se comprendan con claridad por número y letra, y sin enmienda, los bultos y efectos, con expresion de procedencia del buque, Patron y destino, si van ó no de cuenta propia, y la consignacion en el puerto á que se remitan; quedando responsables á la legitimidad el mismo Administrador, y la persona abonada del Capitan ó Patron. 4ª No se abrirá el registro hasta que el Dependiente, Cabo ó Fiel de muelle que haya acompañado la carga á este punto no extienda una papeleta, ademas de hacerlo en la factura y Vistas, si los hubiere, en que bajo juramento digan y firmen que se halla en el muelle, cuyo documento guardará el Administrador despues de la apertura. 5ª Hecho todo, pasará el Administrador ó persona de su confianza bajo su responsabilidad, y verá si la carga está á bordo del buque, y extenderá la nota correspondiente de haberlo visto, poniendo la fecha y firma entera, haciendo lo mismo el Dependiente y Vistas que haya del Resguardo; de cuya conducta se hace responsable al Gefe respectivo y al Comandante en el punto donde esté. 6ª El Administrador dirigirá al del puerto donde vaya el cargamento el aviso prevenido en el artículo 152 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, con las contraseñas que estan en práctica. 7ª No se permitirá que ningun buque descargue en otro puerto que en aquel á que va destinado, y mucho menos que toque en puerto extrangero; mas si por temporal ú otro accidente imprevisto arribase, y le obligase á dejar ó vender en él los frutos y efectos, como no sean de los prohibidos, ha de justificarlo completamente con certificacion del Administrador ó de

la Autoridad que haya, quienes han de quedar con el Capitan ó Patron responsables á las averiguaciones que convenga hacer de si fue voluntaria la arribada, y si tuvo la carga otra procedencia. 8ª Ninguna factura, despues de escrito en ella lo necesario, y antes de cerrar el registro, quedará con huecos ó blanco alguno, sino que se tachará de modo que nada pueda escribirse; y el Contador pondrá al final cualesquiera palabra, rúbrica ó contraseña de su puño y letra, variándola continuamente, de la que cortado un pedazo le remitirá al Contador de la Aduana adonde va, con un oficio ademas del aviso que tiene que dar el Administrador. 9ª El Administrador y el Contador, cada uno por sí, han de remitir mensualmente al respectivo Gefe principal del ramo en su Provincia una relacion de entrada y otra de salida, del nombre de los buques, Capitanes ó Patrones, número de la tripulacion, toneladas, matrículas, especificacion y cantidad del cargamento, procedencia, número del registro, fecha, punto del destino y demas concerniente, á saber; el comercio de cabotage que se ha hecho: y los Gefes, exigiéndolas duplicadas, remitirán una general redactada de cada clase á esa Direccion, con las observaciones que les ofrezca este comercio, y dictando inmediatamente medidas; en el concepto de que ellos estan autorizados para suspender á sus subalternos cuando faltan á la remision, asi como la Direccion suspenderá á aquellos. 10. Todo lo demas que está prevenido en la citada Instruccion, y que no se halla ampliado ó modificado aqui, deberá observarse á mayor abundamiento, sin perjuicio de continuar dictando otras medidas, segun las noticias y datos que se vayan adquiriendo. 11. Los Administradores y Contadores principales han de disponer inmediatamente la reunion de todos los registros en blanco de cabotage, poner su firma entera con la fecha del dia que lo hacen, todo de su puño y letra, y alguna contraseña, devolviéndolos despues para su expedicion; en el concepto de que los Administradores y Contadores subalternos quedarán responsables, cuando á fin de año se recojan dichos registros por los Gefes, y encuentren haber

se recibido alguno falso. 12. Los Administradores subalternos de los puertos habilitados para el comercio de cabotage en las provincias de Cádiz, Sevilla, Málaga, Cataluña, Cartagena y Granada, exigirán inmediatamente relaciones juradas de los granos existentes en tales puertos, y de los frutos, géneros y efectos coloniales que hubiese en ellos; remitirán una copia al principal de la provincia, y exigiendo este la suya con respecto á granos en la capital donde haya puerto, redactará una relacion, y la remitirá á esa Direccion. Lo comunico á V. SS. de Real orden &c. Madrid 3 de Junio de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Superintendente general de Policía en que se declara quienes pueden usar de armas, y á quienes deben recojérseles las licencias que para tenerlas se han concedido, segun las órdenes que se citan.

[En 4.] En oficio de 27 de Abril de este año dió cuenta V. S. de que comunicadas á los Intendentes de Policía del Reino las Reales órdenes de 17 de Febrero y 31 de Marzo últimos, recordada en 19 de Abril siguiente, mandando recoger las licencias expedidas á los milicianos nacionales voluntarios, individuos de los llamados batallones sagrados, cuerpos francos, cazadores de montaña y otros semejantes creados para sostener la abolida constitucion de Cádiz, prohibiéndoles el uso de armas y depositándolas en parage conveniente y seguro, algunos de los referidos Intendentes le habian propuesto y consultado diversas dudas que V. S. las reasumió del modo siguiente: 1.ª Si los milicianos legales que fueron declarados voluntarios estan comprendidos en las Reales órdenes de 17 de Febrero y 31 de Marzo del corriente año. 2.ª Si lo estan igualmente los que habiendo sido milicianos nacionales, individuos de batallones sagrados, cuerpos francos &c., se hallan purificados y repuestos en sus destinos ú otros conferidos por S. M. 3.ª Si lo estan asimismo los que habiendo

sido milicianos, individuos de batallones sagrados, cuerpos francos &c. se hallan hoy alistados entre las filas de los Voluntarios Realistas, y en este caso, cómo y por quién se les debe recoger las armas. 4ª Si estan en el mismo caso los Oficiales retirados, los ilimitados ó indefinidos, y los militares de cualquier clase que hubiesen pertenecido á algunas de las expresadas en la citada Real orden de 31 de Marzo, y cómo y por quién se les ha de recoger las armas. 5ª Si los nobles y demas personas á quienes por la ley se les permite el uso de armas, deben quedar privados de esta prerogativa habiendo sido milicianos nacionales, ó pertenecido á alguna clase de las que expresa la referida Real orden. En su vista se dignó el Rey nuestro Señor prevenir al Inspector general de los Voluntarios Realistas que informase lo que se le ofreciese y pareciese, respecto de las dudas relativas á los mismos individuos, y que en cuanto á las demas lo hiciese el Sr. Gobernador del Consejo Real; y habiéndolo verificado, nuevamente enterado de todo S. M., se ha servido mandar y declarar:

1º Las personas que pertenecieron á las llamadas milicias nacionales locales voluntarias, aunque hayan observado buena conducta despues del restablecimiento del legítimo Gobierno, no deben pertenecer á los beneméritos Cuerpos de los Voluntarios Realistas si no reunen las circunstancias que se previenen mas adelante.

2º Los que sirvieron en los cuerpos francos, batallones sagrados, cazadores de montaña y otros creados para sostener la abolida constitucion, tampoco son dignos de alternar con los Voluntarios Realistas.

3º El haberse hallado inscriptos en la milicia que se tituló de la ley ó legal no es obstáculo para ser Voluntario Realista, siempre que acompañen al sugeto las cualidades recomendadas.

4º Los que habiendo pertenecido á dicha milicia legal ó forzada pasaron por instancia suya á la voluntaria, se encuentran en el primer caso.

5º Los que sirvieron en cualquiera de los referidos cuerpos que se hallan purificados, si se les comunicó su

purificacion y han dado pruebas positivas de amar á su Soberano, estando en la actualidad incorporados en los de Voluntarios Realistas, continuarán en ellos, en consideracion á lo resuelto por S. M. en 27 de Abril último, con respecto á la formacion de una compañía de caballería en la villa de Quintanar de la Orden, Provincia de la Mancha, pudiendo tener ingreso en ella aquellos sugetos que aun cuando violentamente hubiesen pertenecido á la llamada milicia nacional, por su buena conducta y amor al Altar y al Trono del Rey nuestro Señor no hayan desmerecido ni desmerezcan la confianza pública, y que la admision ó calificacion sea cometida á una Junta de miembros del Ayuntamiento y el Cura Párroco.

6º A todos los individuos excluidos de los cuerpos de Voluntarios Realistas, por las anteriores disposiciones, se les recogerán las armas por los Comandantes de sus respectivos Cuerpos y por la Policía las licencias que se les hayan expedido, poniéndose esta de acuerdo con aquellos.

7º Igualmente se recogerán por los empleados de Policía las licencias que hayan concedido de uso de armas y caza á todos los Oficiales indefinidos procedentes del ejército revolucionario, y á los militares retirados ó ilimitados que hayan pertenecido á los cuerpos de voluntarios nacionales, cazadores de montaña y demas que se expresan en la Real orden de 31 de Marzo de este año, si no se hallan purificados ó reintegrados en el ejercicio de sus respectivos empleos; entendiéndose con los Gefes militares del distrito para que se realice el depósito de las armas, á que sean relativas las licencias de la Policía.

8º Se hallan comprendidos en la Real orden de 31 del referido mes de Marzo, los nobles y demas personas á quienes por la ley se les permite el uso de armas, si pertenecieron á los indicados cuerpos revolucionarios, y no se hallan purificedos por razon de sus destinos, ó no han obtenido algun empleo ó rehabilitacion especial de S. M. despues del restablecimiento del Gobierno legítimo.

9º No estan comprendidos en la expresada Real orden de 31 de Marzo último, los individuos de los Resguardos

Reales, ni los demas empleados en los diferentes ramos del Estado. De Real orden &c. Madrid 4 de Junio de 1826. = Francisco Tadeo de Calomarde.

GUERRA.

Real orden para que á los Capitanes segundos que existen con licencia indefinida se les abonen las dos terceras partes del sueldo de quinientos cincuenta reales que les corresponderia en activo servicio.

[En 5.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por D. Josef Pablo Puig, D. Josef Gran y Font, y D. Juan Robira, Capitanes segundos de infantería con licencias indefinidas en Cataluña, en solicitud de que se les declaren, cuando menos, las dos terceras partes de sus sueldos en el concepto de tales indefinidos, pues que solo gozan de la mitad que les correspondia; y S. M. en vista de lo expuesto por el Inspector general de Infantería, el Capitan general de Cataluña, y conforme con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado mandar que á todos los Capitanes segundos que existen con licencia indefinida, se les abonen las dos terceras partes del sueldo de quinientos cincuenta reales vellon que les correspondería estando de servicio activo; y es su soberana voluntad que esta gracia se generalice y sirva de aclaracion al artículo 5º del Real decreto de 8 de Marzo de 1824 (1). De Real orden &c. Madrid 5 de Junio de 1826 = Zambrano.

CONSEJO REAL.

Real orden circulada por este Supremo Tribunal para que á ninguno se expida título de abogado que no haya cumplido 25 años.

[En 8.] En el año próximo pasado se formó en el Consejo expediente general de los particularmente causa-

(1) Tomo 8.°, pág. 244.

dos en el mismo, con instancias de varios interesados de menor edad, relativas, unas á que en virtud de haberse graduado de Licenciados y Doctores en la facultad de Leyes en las respectivas Universidades, se les expidiesen los títulos correspondientes de Abogados, conforme al artículo 67 del nuevo plan general de Estudios, y otras terminantes á la dispensa de edad para completar la de 25 años que se exigia por la Chancillería de Valladolid y varias Audiencias Reales á los que intentaban recibirse en ellas de tales Abogados; y tratándose por dicho Supremo Tribunal de fijar una regla en razon de si procedia la expedicion de títulos prevenida en el citado artículo 67, no obstante que los graduados careciesen de la edad de los 25 años, como asimismo en orden á si habian de reunir esta circunstancia todos los que se recibiesen para ejercer aquella profesion: con inteligencia de lo informado acerca del segundo punto por dichas Chancillería y Audiencias y las demas del Reino, y de lo expuesto en el asunto por los Señores Fiscales, consultó á S. M. en 6 de Mayo próximo lo que estimó oportuno en el particular; y por su Real resolucion á esta consulta, conforme á su parecer, se ha dignado mandar por regla general que á ninguno se expida título de Abogado, inclusos los Licenciados y Doctores de las Universidades, sin que tenga la edad cumplida de 25 años.

Publicada en el Consejo la precedente Real determinacion, en 23 del expresado mes de Mayo, acordó su cumplimiento &c. Madrid 8 de Junio de 1826.

ESTADO.

Real orden mandando que las Ordenes Religiosas de Redencion de cautivos vuelvan al libre ejercicio de la colectacion y administracion de las limosnas y demas con que corrian antes del 6 de Diciembre de 1814.

[En 10.] Convencido el Rey nuestro Señor de las desventajas que se han originado de sacar de manos de las

Ordenes encargadas de la Redencion de cautivos la recaudacion y administracion de las mandas y limosnas destinadas á esta obra pia; y penetrado su Real ánimo del zelo, caridad y exactitud con que las expresadas Ordenes religiosas han desempeñado durante siglos aquel importante encargo, propio de su instituto, se ha dignado S. M. resolver que las susodichas Ordenes redentoras de cautivos vuelvan á entrar en el libre ejercicio de la colectacion y administracion de las limosnas, frutos, censos y demas intereses á que tiene derecho la obra pia de la Redencion, en los mismos términos, modo y forma que lo ejecutaban antes de la novedad que se hizo en ello en 6 de Diciembre de 1814, cuando se nombró Colector general al capellan de honor D. Andres Aranzay; y en consecuencia es igualmente la soberana voluntad de S. M. que los libros, escrituras, títulos de pertenencia, y documentos relativos á la Redencion que en aquel tiempo se sacaron á las referidas Ordenes redentoras, asi como tambien los que posteriormente se hayan recibido, y esten donde estuvieren, se entreguen inmediatamente á las mismas, sin necesidad de nuevo mandato; volviendo todo al estado que en el año de 1808 tenia. De Real orden &c. Palacio 10 de Junio de 1826. = El Duque del Infantado.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda sobre que se abonen los premios de ventaja concedidos antes del 7 de Marzo de 1820.

[En 12.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que V. E. me remitió en 22 del mes anterior, promovido por Antonio Ojeda, Sargento primero que fue del Regimiento provincial de Segovia, con licencia absoluta en el dia en la expresada ciudad, solicitando el premio de ventaja que disfrutaba antes del 7 de Marzo de 1820, y que le sea abonado desde 1º de Mayo de 1824 que dejó de percibirlo; y S. M., enterado, se ha servido resol-

ver accediendo á la solicitud del expresado Sargento Antonio Ojeda; siendo su soberana voluntad se tenga así entendido para todos los que se hallen en el caso que el precitado Ojeda. De Real orden &c. Madrid 12 de Junio de 1826.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden circular haciendo várias prevenciones sobre la puntualidad y exactitud con que deben ser satisfechos todos los haberes del Ejército activo.

[En 16.] Debiendo tener entero cumplimiento el Real decreto de 14 de Noviembre último, por el cual el Rey nuestro Señor ordenó la formacion de Presupuestos de los gastos anuales del Estado, con el fin de que por medio de rigurosas y sucesivas economías se consiga aproximar su importe á la posibilidad de satisfacerlos, y se restablezca el equilibrio entre ellos y los productos de las rentas de la Corona; se ocuparon con zelo el Consejo de Estado y los Ministerios en proponer para algunos ramos várias medidas de reforma, que han de facilitar el alivio del Erario, y la igualdad con que es justo atender á todos sus acreedores. Al mismo tiempo llamaron particularmente la atencion de S. M., con disgusto de su Real ánimo, las quejas y reclamaciones acerca del atraso que experimentaban las obligaciones del Presupuesto de Guerra, las que aunque se procuró satisfacer con preferencia, su misma extension imposibilitaba que estuviesen cubiertas en la totalidad, al paso que dejaba desatendidos otros importantes objetos del servicio. Queriendo pues S. M. ocurrir con prontitud al remedio de este grave mal, se ha dignado expedir las Reales órdenes de 27 de Mayo último y 1º del actual, que se circularon por los conductos correspondientes; en cuya virtud queda reducida la fuerza activa del Ejército al menor número que ha tenido de muchos años á esta parte, suprimido el aumento de haberes en la infantería ligera, y rebajada á la mitad la gratificacion abona-

ble para la compra y entretenimiento de las armas; con cuyas medidas, y sin perjuicio de que S. M. fijará sin duda su alta consideracion en las ulteriores reformas que aun deban sufrir los gastos militares, hasta el punto de que con estas economías y con otras en los demas ramos puedan ser satisfechos cómodamente todos los del Estado con los recursos efectivos de las rentas, se ha propuesto por de pronto S. M. facilitar el puntual pago de la tropa activa remanente, que es indispensable al honor y seguridad de la Monarquía, y evitar los inconvenientes que habria de producir la conservacion de un pie de ejército demasiadamente numeroso sin la posibilidad de mantenerlo. Y para que se verifiquen tan benéficos designios, es la soberana voluntad que se hagan á los Gefes de la Hacienda militar y á los de las Rentas Reales las terminantes prevenciones siguientes:

1ª „Considerarán como la primera obligacion del Erario la del Ejército activo; y bajo de este concepto se pagarán el prest á la tropa, los sueldos de los Oficiales, las gratificaciones de Ordenanza, y cuantos haberes correspondan á todas sus clases, antes que los sueldos de los Gefes y empleados subalternos en la administracion, recaudacion y distribucion de las Rentas, y por consiguiente antes que ninguna otra obligacion, excepto las del Resguardo, de los Fieles é Interventores de los derechos de Puertas y de los operarios de las fábricas, siendo responsables de cualquiera pago que se verifique en contravencion de este mandato los que lo dispongan, intervengan y ejecuten.

2ª „El Director general del Real Tesoro dará sus disposiciones en este punto con tal conocimiento que no deje exhaustas á unas Tesorerías, y á otras con mas caudales que los bastantes para sus obligaciones.

3ª „Los Intendentes de Provincia satisfarán con la mayor puntualidad los libramientos ó cartas de pago, que en virtud de autorizacion del Director del Real Tesoro expidan los Pagadores de Ejército á favor de los cuerpos militares de activo servicio y de sus atenciones, conforme al artículo 1º, disponiendo que se pasen á la Caja de líquidos

los fondos que ingresen en la de totales, en la parte que sea precisa para atender á los referidos objetos; pues mientras que los productos de cada provincia no alcancen á cubrir sus cargas, se deberá anteponer como preferente el pago de los militares de activo servicio al de las otras clases.

4.ª „Tanto los Gefes de la Hacienda militar, como los de la recaudacion y distribucion de las Rentas, cada uno en la parte que le toca, cuidarán con esmero de que nunca falten á la tropa de activo servicio las raciones de pan ni los utensilios, y de proporcionarla cuarteles cómodos en los puntos en donde deba residir de asiento.

5.ª „El Director general del Real Tesoro y los Directores generales de Rentas se pondrán de acuerdo sobre el pago de las demas obligaciones, á fin de que se verifique con la igualdad que exigen la justicia y la situacion del Erario."

Cuyas prevenciones observará inviolablemente V. en la parte que le corresponda; quedando desde luego responsable de los perjuicios, quejas y reclamaciones que por su voluntad ú omision se adviertan en este preferente punto del servicio de S. M.; de cuya Real orden lo comunico á V. &c. Madrid 16 de Junio de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden en la que se declara que la de 6 de Mayo último en que se manda que solo en tiempo de guerra disfruten igual sueldo los Oficiales prácticos de Artillería que los facultativos, no debe tener efectos retroactivos.

[En 17.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de D. Josef Henriquez, hermano político y albacea del difunto D. Josef María Carabaca, Capitan de las compañías de Artilleros veteranos de Chile, en solicitud que no se le descuente al expresado Capitan los cien reales mensuales, que para el completo de los novecientos estuvo cobrando en virtud de Real orden de 28 de Agosto de 1810 y 15 de Octubre de 1824, ó á lo menos que se

verifique este descuento desde la de 6 de Mayo último (1), por la que se manda que los Oficiales de Compañías fijas no gocen del sueldo señalado á los demas Oficiales del Cuerpo sino en campaña; y enterado S. M. de las razones en que se funda el interesado y de las Reales órdenes que cita, de las que resulta la legitimidad con que recibió la diferencia de sueldo, asi como de que para su descuento no debe tener efectos retroactivos la indicada Real orden de 6 de Mayo último, se ha dignado S. M. resolver que al indicado D. Josef María Carabaca y á los demas Oficiales prácticos que se hallan en su caso no se les haga descuento alguno por la diferencia de sueldos que hubiesen recibido hasta dicho 6 de Mayo último, y sí desde esta fecha en adelante. De Real orden &c. Madrid 17 de Junio de 1826. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general para que en el caso de quedar vacante dos años cualquiera Beneficio Eclesiástico, de los que se mencionan, se cobre la anualidad de reglamento sin dar lugar al derecho de acrecer.

[En 19.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo manifestado por esa Direccion general, acerca de que entendiendo el Cabildo Catedral de Sigüenza que podia disponer de los frutos y rentas del Arcedianato titular de la misma Iglesia, que no se habia provisto despues de los dos años de vacante, y que en efecto dispuso á favor del derecho de acrecer, dejando al que fuese provisto en él el pago de la anualidad como deuda personalísima, y resistencia á esta medida del actual Arcediano; se ha servido mandar S. M., con presencia de lo prevenido en el Breve de 10 de Febrero de 1801, Real cédula auxiliatoria de 26 de Febrero de 1802, y Bula de 26 de Junio de 1818, que el citado Cabildo debe satisfacer todo lo que por dicho concepto recibió en frutos de 1823 para cubrir la anuali-

(1) Página 113.

dad; declarando al mismo tiempo S. M., con objeto de evitar en lo sucesivo estos incidentes, que en el caso de continuar vacante cualquiera Dignidad, Prebenda ó Beneficio de los comprendidos en la citada última Bula por mas de los dos años que ella señala, y luego que se cubra el importe total de estos, se exija inmediatamente la anualidad de reglamento, sin dar lugar al derecho de acrecer, hasta que queden íntegramente percibidos por la Real Caja de Amortizacion los tres años de frutos y rentas que deducidas cargas corresponde á S. M por dicha Bula y el citado Breve. De Real orden &c. Madrid 19 de Junio de 1826.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real decreto para que solo subsistan derechos de Puertas en los pueblos que los habia antes del 7 de Marzo de 1820.

[En 22.] Habiendo oido el dictámen del Consejo de Estado, he venido en resolver que subsistan los derechos de Puertas únicamente en los pueblos en que los habia antes del siete de Marzo de mil ochocientos veinte, cesando desde luego en todos los demas en que habia ampliado su establecimiento por Real decreto de diez y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro (1); con cuya modificacion, y la de que no puedan arrendarse á particulares los derechos de Puertas, quedan vigentes aquel Real decreto y la Instruccion de la materia de diez de Noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro (2). Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes oportunas á su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano de S. M.= En Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos veinte y seis.= A D. Luis Lopez Ballesteros.

(1) Tomo 8.º, pág. 172. (2) Tomo 9.º, pág. 337.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general para que la Real Hacienda indemnice á los dueños de alcabalas enagenadas lo que por ellas les corresponda en los pueblos donde se hallen establecidos los derechos de Puertas.

[En 26.] Conformándose el REY nuestro Señor con lo que informa esa Direccion general sobre la solicitud de la Condesa Duquesa de Benavente, en que reclama el pago de las Alcabalas que posee en los pueblos que tienen derechos de puertas; se ha servido S. M. mandar que la Real Hacienda indemnice á los dueños de Alcabalas enagenadas lo que por ellas les corresponda en los pueblos donde se hallen establecidos derechos de puertas; y que con este objeto disponga esa Direccion que se formen expedientes para la indemnizacion de los interesados en todos los pueblos donde esten establecidos los derechos de puertas. De Real orden &c. Madrid 26 de Junio de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Presidente de la Junta de purificaciones de Guipúzcoa, para que á los Oficiales del Ejército que no hubiesen acudido á intentar su purificacion en el tiempo señalado, se les recojan los Reales despachos de sus empleos y demas condecoraciones, &c.

[En 27.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 3 de Mayo último, manifestando que habiendo sido demandado ante el Corregidor del Señorío de Vizcaya el Teniente Coronel graduado de infantería D. Lorenzo Antonio de Vedia, Capitan retirado en clase de disperso en la villa de Balmaseda, y Gefe político que fue del mismo Señorío en la época pasada, por los perjuicios que ocasionó en aquel entonces á varios par-

ticulares, reclamó el fuero militar y se le amparó en él con presencia de sus Reales despachos por el Juzgado de guerra de la Capitanía general del cargo de V. E. donde se hallan en el dia pendientes sus causas; pero que habiendo reflexionado posteriormente sobre si Vedia es ó no acreedor á conservar el fuero militar, respecto á que no ha solicitado su purificacion en virtud de la Real Cédula de 9 de Agosto de 1824, y que aunque en su concepto cree deberia ser despojado de aquel y recogérsele los Reales despachos y demas condecoraciones que haya obtenido en la carrera de las armas, quedando de simple particular, y como tal sujeto á la jurisdiccion Real ordinaria, pregunta, tanto con respecto á este individuo como á los demas que no hubiesen intentado su purificacion, si deben ser considerados en lo sucesivo como militares, ó si por el contrario han de cesar en el goce de su fuero, y recogerles los Reales despachos y diplomas que hayan obtenido: enterado S. M., se ha dignado resolver, en conformidad del parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oir sobre esta materia, que tanto al referido Teniente Coronel graduado D. Lorenzo Antonio de Vedia, retirado á dispersos, como á todos los demas Oficiales, ya sean de la clase de vivos ó retirados, que no hubiesen acudido á intentar su purificacion en el tiempo señalado, se les recojan los Reales despachos de sus empleos y demas condecoraciones, quedando por consiguiente sujetos á la jurisdiccion ordinaria. De Real orden &c. Madrid 27 de Junio de 1826. = Zambrano.

HACIENDA.

Real decreto separando de la Direccion general del Real Tesoro las Intendencias generales del Ejército y Marina, con todas sus dependencias.

[En 29.] Habiendo oido al Consejo de Estado, he venido en resolver y mandar que se verifique la total separacion de la Direccion general del Real Tesoro de las

Intendencias generales del Ejército y de la Marina con todas sus dependencias respectivas, las que se establecerán sin demora, conservándose por ahora dependientes del Ministerio de Hacienda, y observándose con puntualidad los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 del Real decreto de 19 de Mayo de 1825 (1), que serán parte integrante y esencial del Real decreto orgánico é Instruccion de la Hacienda militar de 12 de Enero de 1824. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Junio de 1826. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

JULIO.

GUERRA.

Real orden comunicada al Presidente de la Junta de Purificaciones de Guipúzcoa en que se previene que las Juntas de Purificaciones Militares de las Provincias se compongan solo del Presidente y cuatro Vocales.

[En 1º] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 13 de Abril último, por la que consulta la duda que se le ha ofrecido, con motivo de haber salido empatados los votos en la Junta de Purificaciones que preside, á la vista del expediente del Cadete de Zapadores D. Cirilo Ampuero, instruido en la misma; y S. M. se ha servido resolver, en conformidad del parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que los expedientes de Purificacion en que hasta el dia hayan ocurrido empates entre los Vocales de las Juntas, los dirijan en pliego reservado y sellado sus Presidentes al de la Real Junta Superior de Purificaciones, establecida en el referido Consejo por la Real Cédula de 9 de Agosto de 1824, para que este dirima los empates, y los devuelva á las Provinciales

(1) Tomo 10, pág. 152.

para su terminacion: y á fin de precaver en lo sucesivo dichos inconvenientes ha resuelto tambien, en conformidad de dicho parecer, se compongan las Juntas de Purificaciones en las respectivas Provincias del Presidente y cuatro Vocales, cuyo número es igual al que tiene la citada Real Junta Superior: que la votacion no sea por escrutinio secreto, como parece se hace en la que V. E. preside, sino votando cada uno en su respectivo lugar, guardando el secreto tan recomendado por las leyes en todos los Tribunales, y que debe ser mas particular en negocios de esta especie; y por último que el Vocal que debe salir de las Juntas de Purificaciones de las Provincias sea el que esté en e último asiento. De Real orden &c. Madrid 1º de Julio de 1826. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas en que se declara que el derecho de percibir la octava parte en los comisos corresponde á los Subdelegados propietarios ó interinos, y no á los sustitutos.

[En 3.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de D. Vicente Frigola, Intendente que fue del Ejército y Principado de Cataluña, en que despues de manifestar que el Contador de Rentas D. Josef Ignacio Pombo habia hecho suya la parte de aprehensiones designada á los Subdelegados, en el tiempo que sirvió la Intendencia por su enfermedad, solicitó se declarase que aquella y las demas regalías ó emolumentos le correspondian á él y no al citado Contador, y que debia restituírselas; y enterado S. M., teniendo presentes los expedientes que me remitieron V. SS. y el Intendente actual de Barcelona, y que el espíritu y letra del art. 41 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1805 solo considera derecho al percibo de la octava parte designada en los comisos al Subdelegado propietario ó interino, y no al sustituto, en cuya clase desempeñó Pombo la Intendencia por la enfermedad de Frigola, se ha servido declarar que corresponde á éste di-

cha octava parte y demas emolumentos en el citado tiempo, y no al referido Contador; y de consiguiente que este debe reintegrar á aquel lo que por aquellos conceptos haya percibido. De Real orden &c. Madrid 3 de Julio de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden en que se señala el sueldo que deben disfrutar los Oficiales procedentes de Ultramar que carecen de Reales Despachos.

[En 9.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un expediente promovido por D. Bernabé Molina, Teniente Coronel graduado de infantería, y D. Manuel Rodriguez, Teniente de la misma arma, procedentes de Ultramar, con licencias ilimitadas en la ciudad de Valladolid, en solicitud de que se les tenga iguales consideraciones que á todos los demas de su clase de ilimitados, abonándoseles el haber por completo, sin que tengan valor alguno las medidas ó determinaciones tomadas por aquellas Oficinas de Real Hacienda, ú orden de mensualidad del Tesorero general del Reino; y S. M., enterado de todo, no ha tenido á bien acceder á la peticion de dichos individuos, sin embargo de hallarse comprendidos en la Real orden de 15 de Marzo último, hasta que obtengan la revalidacion de sus respectivos empleos; debiendo percibir, asi Rodriguez como todos los demas que se hallen en el mismo caso, el sueldo de Subteniente, porque en 7 de Marzo de 1820 no tenia empleo alguno, del mismo modo que se practica con los procedentes de los Cuerpos Realistas de la Península. De Real orden &c. Madrid 9 de Julio de 1826. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Director general del Real Tesoro en que se manda reducir el número de empleados en las plantillas de las oficinas.

[En 10.] Conformándose el Rey nuestro Señor con la consulta del Consejo de Estado, se ha servido S. M. mandar que el número de los empleados se reduzca todo lo posible en las plantillas de las oficinas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 20 de Julio de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden por la que se quitan los sueldos personales, y se manda que en adelante ninguno tenga mas dotacion que la señalada por reglamento á los destinos.

[En 20.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que ha consultado el Consejo de Estado, se ha servido S. M. mandar que se quiten los sueldos personales, y que ninguno tenga en adelante mas que la dotacion que se señala al destino por reglamento. De Real orden &c. Madrid 20 de Julio de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden para que en los suministros de cartuchos se observe la Real aclaracion de 13 de Febrero de 1806, y que á los Resguardos y Compañías de fusileros se les provea de pólvora de los almacenes y estancos.

[En 21.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que el Director general de Artillería manifiesta en 11 del actual, sobre que en el segundo Departamento del Arma

se han ofrecido algunas dudas, con motivo de que varios cuerpos del Ejército, Milicias y Resguardos militares solicitan que de los Reales almacenes de Artillería se les suministren cartuchos construidos para los ejercicios doctrinales y otras atenciones, como se verifica á virtud de órdenes de los Capitanes generales y Gobernadores de las plazas, contraviniendo al artículo 88 del tercer reglamento de la Ordenanza de Artillería; tanto en esta parte, como en la de mandar facilitar polvora para otros objetos que los que en él se expresan, y sin las formalidades prevenidas en la Real aclaracion de 13 de febrero de 1806, lo que ademas del mayor gasto que ocasiona esta arbitrariedad, resulta que los soldados no se instruyen en la construccion de cartuchos; y enterado S. M. de los perjuicios que deben seguirse á su Real servicio de la tolerancia de este abuso, se ha dignado resolver que los Capitanes generales de las respectivas Provincias observen exacta y puntualmente lo que para suministros de pólvora previene el expresado artículo 88, y Real declaracion de 13 de Febrero de 1806, y que á los Resguardos y compañías de fusileros que no dependen de cuerpo puramente militar, se les suministre la pólvora que necesiten para sus atenciones de las Administraciones ó estancos que estan por cuenta de la Real Hacienda. De Real orden &c. Madrid 21 de Julio de 1826. = Zambrano.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden para que observándose lo que previenen las leyes no se dé curso á papeles anónimos ó sin firma de persona conocida, y que se procure averiguar y castigar los autores y cómplices de tales papeles.

[En 21.] Con motivo de cierta causa en que fueron comprendidos indebidamente algunos fieles servidores del Rey nuestro Señor, ha representado á S. M. la Sala de Corte los males que ocasiona á la administracion de justicia, al bien del Estado, y á la seguridad de los buenos

vasallos, la inobservancia de las leyes que prohiben admitir ni dar curso á memoriales, cartas, delaciones ni otros papeles anonimos o sin firma de persona conocida, ni menos proceder por ellos á formalizar pesquisas ni otras diligencias que sirvan en juicio; y convencido S. M. de que en todos tiempos, y mas aun en las presentes circunstancias, conviene impedir los funestos efectos de tales papeles, se ha dignado mandar, conformándose con lo propuesto por la misma Sala, que se recuerde el puntual cumplimiento de las leyes citadas, y que los Tribunales, Jueces y demas Autoridades, observándolas inviolablemente bajo la mas estrecha responsabilidad, procuren en su caso descubrir los autores y complices de dichos anonimos para imponerles el castigo á que sean acreedores. De Real orden &c. Madrid 21 de Julio de 1826. = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general previniendo lo que se debe hacer para proveerse los pueblos de sal cuando falte este artículo en las salinas que tienen designadas.

[En 22.] Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto V. SS. manifiestan en 22 de Mayo último y 6 del actual respecto á las mil ochocientas trece fanegas de sal en que estan en descubierto por el año de 1825 la ciudad de Huesca y pueblos de su partido, y otros del de Baza, por excusarse de ir á sacarla del Alfolí de Vera pretextando tener escriturado el recibirla en las Fábricas de Hinojares, Periago y Bacor, en razon al mayor porte que tenian que pagar por la diferencia de leguas que habia de aquel á estos puntos, regulado en catorce reales; se ha servido S. M. mandar que paguen los enunciados pueblos sus respectivos acopios á razon de veinte y ocho reales cada fanega, deduciendo los catorce reales del exceso de portes de los cuarenta y dos señalados al pie de Fábrica, siendo de su cuenta los costos de conduccion; y que para lo sucesivo se exprese en las escrituras la condicion de que de no ha-

ber ó faltar la Sal en las Salinas designadas en ellas, deberán acudir á sacarla de las mas inmediatas que se les señale; anulándose las condiciones perjudiciales á la Real Hacienda, como esta, del modo que con justicia puede hacerse, y siendo responsables los Gefes que permitan semejantes condiciones. De Real orden &c. Madrid 22 de Julio de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden eximiendo del pago de contribuciones en las primeras ventas que hagan de la uva de diezmo á los arrendadores de este fruto en las Encomiendas de los Sres. Infantes.

[En 26.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que ha propuesto esa Direccion general en papel de 5 del corriente, se ha servido S. M. mandar que los arrendadores del diezmo de uva de las Encomiendas de los Señores Infantes, disfruten de la libertad de contribuciones en las primeras ventas que hagan de los frutos en la misma forma que los reciben de diezmo, pero no si mudan de especie por medio de la industria; porque en tal concepto solo podrán disfrutar de esta gracia cuando los frutos esten en administracion y no en arrendamiento. De Real orden &c. Madrid 26 de Julio de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

AGOSTO.

GUERRA.

Real orden para que la gracia concedida á los individuos del arma de artilleria que han vuelto al servicio, de que se les abonen los premios de constancia y demas ventajas del tiempo en que usaron de licencia absoluta hallándose purificados, sea extensiva á toda la infantería.

[En 3.] El Inspector general de Infantería ha hecho

presente al Rey nuestro Señor que varios individuos de las clases inferiores del arma de su cargo, que hallándose purificados han vuelto al servicio militar, y son acreedores á los premios de constancia y demas ventajas de la carrera, solicitan para conseguirlas el abono del tiempo que han usado de licencia absoluta; y deseando resolver lo conveniente sobre sus instancias, por haber llegado á entender que ha sido concedida á los que sirven en el arma de Artillería esta gracia, pide que si puede hacerse extensiva á la de Infantería, se circule, para que en las filiaciones se extiendan las notas de abono á los que respectivamente corresponda. Enterado S. M. de esta exposicion y de los antecedentes á que se contrae, se ha dignado, usando generosamente de su Real munificencia, hacer universal á todas las armas la referida gracia; mandando en su consecuencia que se circule la soberana resolucion comunicada al Director general de Artillería en 12 de Setiembre de 1825, cuyo tenor es el siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. E. manifiesta en 20 de Agosto último, consecuente á la consulta que le han hecho los Comandantes de los Departamentos del arma, sobre si á los individuos que han obtenido su purificacion por las Juntas de Oficiales establecidas en aquellos, con arreglo al Real decreto de 18 de Marzo último, se les ha de contar para todas las ventajas de la carrera el tiempo que han permanecido separados de ella con licencia absoluta; y conformándose S. M. con las justas razones en que funda V. E. su dictámen, se ha dignado resolver, que respecto de que el licenciamiento fue un acto forzoso, y que justificados de su buena conducta militar y política vuelven á continuar su mérito en el servicio, se les abone el expresado tiempo. De Real orden &c. Madrid 3 de Agosto de 1826. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Director del Real Tesoro en que se aplica el producto del papel sellado para el pago de sueldo á los Tribunales.

[En 5.] Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion que elevó á sus Reales manos el Consejo Supremo de Hacienda, haciendo ver el grande atraso que sus Ministros y subalternos experimentan en el percibo de sus sueldos, se ha servido mandar que V. S., en union con los Directores generales de Rentas, con los de la Real Caja de Amortizacion y de la Comision de Liquidacion, y con los Contadores generales de Valores y de Distribucion, propusiesen las reglas convenientes para verificar el pago de sueldos con la debida proporcion, buscando el medio de que los Tribunales fuesen mas atendidos, como lo estaban antes del 7 de Marzo de 1820; y habiendo oido S. M. lo que sobre este asunto ha propuesto dicha reunion de Gefes, se ha servido aplicar la renta de papel Sellado al pago de los Tribunales del Reino, como lo estaba antes del 7 de Marzo de 1820; debiendo ponerse para este efecto sus productos líquidos á disposicion de V. S. por medio libranzas de la Direccion general de Rentas, en igual forma que se ejecuta con el de las Decimales; y encargando bajo la mas estrecha responsabilidad, que no se pueda hacer uso de los productos de esta renta hasta que el pago de los Tribunales se haya verificado. Tambien se ha dignado S. M. resolver, que en el caso de no ser suficiente este arbitrio, se libren del mismo modo por la Direccion de Rentas á favor de V. S. las cantidades que por atrasos de los Ramos Decimales estan debiendo los venerables Cabildos eclesiásticos de resultas de sus contratas y administracion. De Real orden &c. Madrid 5 de Agosto de 1826.= Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden en que se manda que todos los Oficiales y Suizos que disfruten retiros por España sufran el corte de cuentas como todos los demas individuos militares.

[En 12.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de D. Elias Courten, Coronel de Suizos retirado en su pais desde Marzo de 1805, en que solicita se le continúe pagando el sueldo que se le señaló de mil reales vellon mensuales, y estuvo cobrando hasta fin de Agosto de 1807, en que se suspendió por la guerra de la independencia, asi como de que las Oficinas de cuenta y razon de Barcelona se oponen al abono del mismo sueldo, que volvió á percibir á consecuencia de la Real orden de 10 de Mayo de 1821, fundadas en que fue expedida en tiempo inhábil; y S. M. conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que por la Tesorería de Barcelona se le siga abonando el retiro de mil reales vellon mensuales que disfrutaba Courten, siempre que se hubiese justificado en debido tiempo de la conducta que observó durante la precitada guerra de la independencia; y que en atencion á las circunstancias del Real Erario, y como individuo militar perteneciente al Gobierno del Rey nuestro Señor, tenga la suerte de los demas en cuanto al corte de cuentas, abonándosele la pension desde el mes que está mandado por regla general; y que esta medida sea extensiva á los otros Oficiales y Suizos que se hallen en su caso. De Real orden &c. Madrid 12 de Agosto de 1826. = Zambrano.

MARINA.

Real orden comunicada al Señor Secretario del Despacho de la Guerra para que se recojan las patentes de corso con la excepcion que se expresa.

[En 15.] Conforme el Rey nuestro Señor con un acuerdo que le ha dirigido el Consejo de Estado; se ha servido determinar que se lleve á cumplido efecto la Real orden de 26 de Mayo último, preventiva de que se recojan las patentes de corso, y no se expidan sin previo Real permiso concedido por un motivo especial; pero quiere S. M. que al mismo tiempo quede en su fuerza y vigor la concesion hecha por el Ministerio del cargo de V. E. en Real orden de 24 de Julio próximo pasado á favor de D. Vicente Ortuño y otros de la matrícula de Benidorm para el armamento de dos faluchos artillados con seis piezas y dirigidos á la persecucion del contrabando; anulándose el segundo extremo de dicha orden, por el que se hace extensivo este permiso á cuantos lo solicitasen. De Real orden &c. Madrid 15 de Agosto de 1826.=Luis María Salazar.

ESTADO.

Real decreto en que manda el Rey circular nuevamente el de 19 de Abril de 1825, prometiendo S. M. mantener la antigua legislacion de la Monarquía, á pesar de las innovaciones de Portugal.

[En 15.] La promulgacion de un sistema representativo de Gobierno en Portugal pudiera haber alterado la tranquilidad pública en otro pais vecino, que apenas libre de una revolucion, no estuviese animado generalmente de la lealtad mas acendrada. Mas en España pocos habrán osado fomentar en la oscuridad esperanzas de ver cambiada la antigua forma de Gobierno; pues la opinion general se ha pronunciado de tal modo, que no habrá quien se atreva á desconocerla. Esta nueva prueba de la fidelidad de

mis vasallos me obliga á manifestarles mis sentimientos, dirigidos á conservarles su religion y sus leyes: con ellas fue siempre glorioso el nombre de España; y sin ellas solo puede tener lugar la desmoralizacion y la anarquia, como nos lo ha enseñado la experiencia. Sean las que quieran las circunstancias de otros paises, nosotros nos gobernaremos por las nuestras; y Yo, como Padre de mis pueblos, oiré mejor la voz humilde de una inmensa mayoría de vasallos fieles y útiles á la Patria, que los gritos osados de la pequeña turba insubordinada, deseosa acaso de renovar escenas que no quiero recordar. Publicado ya en 19 de Abril de 1825 mi Real decreto (1), en que convencido de que nuestra antigua legislacion es la mas proporcionada á mantener la pureza de nuestra santa Religion, y los derechos mútuos de una Soberanía paternal, y de un filial vasallage, los mas proporcionados á nuestras costumbres y á nuestra educacion, tuve á bien asegurar á mis súbditos que no haría jamas variacion alguna en la forma legal de mi Gobierno, ni permitiría que se estableciesen Cámaras ni otras instituciones, cualquiera que fuese su denominacion: solo me resta asegurar á todos los vasallos de mis dominios, que corresponderé á su lealtad, haciendo ejecutar las leyes, que solo castigan al infractor, protegiendo al que las observa; Y que deseoso de ver unidos los españoles en opiniones y en voluntad, dispensaré proteccion á todos los que obedezcan las leyes, y seré inflexible con el que osare dictarlas á su Patria. Por tanto he resuelto se circule de nuevo el referido decreto á todas las Autoridades y Justicias del Reino; encargando á los Magistrados la recta administracion de justicia, que es la mayor garantía de la felicidad de los pueblos, y la mejor recompensa de su fidelidad. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su publicacion y cumplimiento. Rubricada de la Real mano en Palacio á 15 de Agosto de 1826. = Al duque del Infantado.

(1) Tomo 10, pág. 117.

HACIENDA.

Real orden declarando que los moros y judíos con los demas de los imperios y gobiernos africanos pueden introducir en el Reino los géneros permitidos por arancel.

[En 16.] El Rey nuestro Señor, á consecuencia de haber acudido el Consul de S. M. en Tanger, preguntando si los Moros, Cristianos ó Judíos de aquel pais podrian hacer expediciones á nuestros puertos con ganado vacuno y mular, mediante permitirse su introduccion por el nuevo Arancel; y conformándose con lo que sobre el particular ha manifestado la Junta de Aranceles, se ha servido S. M. resolver que asi los Moros y Judíos, como cualquiera otro que esté bajo la proteccion de los Imperios de la Media Luna y Marruecos, y de los Reyes y Deyes Africanos, pueden introducir en el Reino los artículos permitidos en el Arancel vigente, pagando los derechos señalados en el mismo, sin que quieran valerse de los tratados de comercio estipulados entre dichos gobiernos y el nuestro; pues que seria darles una amplitud que nunca tuvieron, siendo solo extensivo á los naturales de las Regencias, y no á todos los que viven bajo sus respectivos dominios, de cualquiera naturaleza que sean. De Real orden &c. Madrid 16 de Agosto de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden en que se previene lo que deben hacer los Intendentes, Gobernadores y Corregidores cuando como Subdelegados de Rentas discordan en el fallo de sus Asesores.

[En 18.] Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor que algunos Intendentes, Gobernadores y Corregidores políticos, cuando discordan del dictámen de sus Asesores en el fallo de las causas en que entienden como Subdelegados, las remiten en consulta á esta Superintendencia

general sin firmar las sentencias definitivas, se ha servido S. M. declarar que los expresados Intendentes, Gobernadores y Corregidores políticos Subdelegados, si bien se hallan autorizados para no conformarse con el parecer de sus Asesores, y por consiguiente para no suscribir á sus fallos, no lo estan para prescindir de dictar sentencia segun el suyo; siendo por tanto su soberana voluntad que remitan las causas de que se trata á esta Superintendencia general con resolucion definitiva, sobre la que, á consecuencia de la consulta, recaerá la aprobacion ó reforma, bien sea aquella conforme al dictámen de sus Asesores, ó bien dictada por ellos mismos en los casos de disconformidad con su opinion. De Real orden &c. Madrid 18 de Agosto de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general en que se determina cuando los géneros extrangeros han de pagar el 10 por 100 de provinciales, y que no lo deben pagar si han satisfecho el derecho de puertas donde aquel no esté arrendado.

[En 19.] Enterado el Rey nuestro Señor de los expedientes que acompaña la Direccion á su informe de 31 de Julio último, formados en las Intendencias de Jaen y Córdoba, con motivo de las reclamaciones del Comercio para que no se cobre el 10 por 100 de Rentas Provinciales á los géneros extrangeros que se introducen en los pueblos donde hay derechos de Puertas; S. M., conformándose con lo que V. SS. proponen, se ha servido aprobar la resolucion que han comunicado á las dos Intendencias en 11 de Marzo próximo, y al mismo tiempo ha tenido á bien declarar que los géneros extrangeros no deben pagar el derecho de Puertas en el pueblo donde esté establecido, si se acredita que lo pagaron ya una vez, ni tampoco el 10 por 100 de Provinciales; pero que deberán satisfacer este en los pueblos donde esten arrendados ó administrados los ramos de Provinciales, no obstante que hayan satisfecho

en otra parte el derecho de Puertas. De Real orden &c. Madrid 19 de Agosto de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando que no deben deducirse de los años de exencion del pago del diezmo de terrenos novales las cosechas de frutos que sirven para preparar las tierras á nuevas plantaciones ó cultivo duradero.

[En 19.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que propone esa Direccion general en 7 del corriente, se ha servido S. M. declarar que no deben deducirse de los años de exencion del pago del diezmo de terrenos novales las cosechas de frutos, que sin ser de cultivo estable y permanente, preparan las tierras para las plantaciones ó cultivo de mayor duracion. De Real orden &c. Madrid 19 de Agosto de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden en que se señala la gratificacion que deben disfrutar los Subinspectores de Artillería, y la de los Oficiales que elijan para Secretarios, cuando pasen á inspeccionar las obligaciones de su Departamento.

[En 20.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que el Director general de Artillería propone en 1.º del actual, se ha dignado resolver que los Subinspectores ó Gefes encargados interinamente de las funciones de estos pasen las respectivas revistas de Inspeccion en los Departamentos de su mando, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del tercer Reglamento de la ordenanza de Artillería; siendo la soberana voluntad de S. M. que para los gastos extraordinarios de su comision se les abone por el tiempo que dure ésta la gratificacion de mil quinientos reales mensuales, y la de seiscientos á los Oficiales que lleven como Secretarios, del mismo modo que segun

la Real orden de 4 de Octubre de 1825 se ha hecho con los de las demas armas empleados en igual objeto, debiendo recibir dichas gratificaciones por las Tesorerías de Ejército de las Provincias donde tienen su residencia, y por las Provisiones de las mismas las seis raciones diarias que para estos casos les señala la Real orden de 8 de Abril de 1803. De la misma lo traslado á V. &c. Madrid 20 de Agosto de 1826. =Zambrano.

GUERRA.

Real orden para que los Intendentes concedan interinamente á los pueblos los arbitrios que adoptaren con el fin de ocurrir al armamento y equipo de los Voluntarios Realistas.

[En 28.] El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el acuerdo de su Consejo de Estado, que copiado á la letra es como sigue: *Acuerdo del Consejo de Estado en 7 de Agosto de* 1826. =Señor. =Al volver el Consejo á proponer á V. M. los arbitrios menos gravosos que podrán adaptarse para fomentar, armar, vestir y sostener los Cuerpos de Voluntarios Realistas, en conformidad de lo resuelto por V. M. en su Real decreto de 20 de Julio último (1), ha tenido en consideracion á la urgente necesidad de prontos y fáciles recursos, que sin gravámen directo y sin disgusto de los pueblos proporcionen fondos suficientes para estos interesantes objetos. El Consejo, Señor, ha meditado detenidamente sobre tan importante materia; y si bien los principios de una aproximada igualdad prefieren los impuestos generales á una eleccion arbitraria de los contribuyentes, el imperio de las circunstancias y las necesidades del momento deben decidir por lo que es mas pronto de obtener sin incomodidad y desagrado de los pueblos, que por su diferente situacion en riqueza y producciones, es insoportable carga para unos lo que otros pueden dar muy facilmente sin incomodidad y sin resentirse del gra-

(1) Página 142.

vámen. La experiencia nos enseña que nada hacen mejor los hombres que lo que es conforme con su genio y con lo que han visto practicar en iguales ó parecidas circunstancias; y si en ellas por los mismos medios remediaron necesidades perentorias, aunque por costosos sacrificios, se acomodan mas bien con lo que entonces practicaron que con una general disposicion de arbitrios, que solo el rezelo de que pueda quedar perpetuamente, es bastante para tenerla por gravosa. Tan poderosas consideraciones las ha tenido presentes el Consejo en el nuevo examen que ha hecho de este negocio; y despues de la mas exacta comparacion para la eleccion de arbitrios que sea menos gravosa á los pueblos, y que puedan ser efectivos prontamente, oido el Secretario del Despacho de Hacienda, y conforme con su parecer, acordó consultar á V. M.: que los Intendentes de cada Provincia concedan interinamente á los pueblos los arbitrios que adoptaren para armar, vestir y sostener los Cuerpos de Voluntarios Realistas, y que, sin perjuicio de la ejecucion de los que adoptasen, den cuenta á V. M. dichos Intendentes, con las observaciones justas que tengan por conveniente hacer para su Real aprobacion; y que para evitar abusos en la designacion y adopcion de los arbitrios habrán de observarse las reglas siguientes: 1ª Se pasará orden á los Intendentes de las Provincias, previniéndoles que sin pérdida de tiempo circulen la correspondiente á los Ayuntamientos, y donde no los hubiere á las Autoridades ordinarias de todos los pueblos de sus respectivos mandos, para que dentro del preciso término de un mes les propongan arbitrios para los Voluntarios Realistas, con expresion de los objetos sobre que han de recaer. 2ª Los Intendentes aprobarán desde luego, é interinamente hasta la Real aprobacion, los arbitrios que propongan los pueblos, y darán las órdenes para que empiecen á cobrarse. 3ª Si alguno de los Ayuntamientos ó Autoridades ordinarias no verificase la propuesta dentro del preciso término de un mes, los Intendentes, tomando los conocimientos é informes necesarios de personas notoriamente Realistas, caracterizadas y de inteligencia acer-

ca de los objetos proporcionados para la imposicion de arbitrios, procederán inmediatamente á señalar por sí mismos los que convengan y á disponer que se cobren. 4ª Si alguno de los arbitrios que adoptasen los pueblos administrados por la Real Hacienda fuese de la naturaleza y calidad de los que esta administra, en tal caso la administracion correrá por la Real Hacienda, bajo la correspondiente intervencion que da á los partícipes de los demas arbitrios el Real decreto de 26 de Enero de 1818 (1); pero si el arbitrio, aunque de la misma naturaleza, varía en la forma de contribuir, entonces los administrará el Ayuntamiento bajo del método mas económico que sea posible, y con la intervencion en ambos casos del Inspector general de los cuerpos de Voluntarios Realistas. 5ª La recaudacion se hará con preferencia por medio de arriendos, por ser el metodo mas desembarazado, y el que presenta mas facilidad para saber el verdadero producto y poder hacer los cargos. 6ª Los Ayuntamientos ó Autoridades ordinarias darán noticia al Inspector general por el conducto de los respectivos Subinspectores del producto de los arbitrios, para que con su orden se inviertan en los objetos de su instituto. 7ª Los mismos Ayuntamientos ó Autoridades ordinarias llevarán cuenta y razon formal del importe de los arbitrios y de lo que bajo de los correspondientes recados de seguridad entreguen á los Subinspectores, conforme á las disposiciones del Inspector general; y desde entonces será un cargo para aquellos Gefes la cantidad que reciban. 8ª Los referidos Ayuntamientos ó Autoridades ordinarias darán cuentas cada año con separacion á la Direccion general de Propios. 9ª Los Subinspectores las darán tambien en la forma y modo que se disponga. 10. Los Intendentes, á consecuencia de las propuestas de arbitrios hechas por los pueblos, formarán expedientes en que consten los objetos sobre que se hayan impuesto, la cuota sobre cada uno de los artículos, y el importe total que hayan rendido, calculando tambien el que puedan rendir en un año; y oyen-

(1) Tomo 5.º pág. 23.

do sobre estos puntos á las Contadurías de Provincia y de Propios, lo remitirán con su dictámen, dentro de seis meses perentorios, á la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino, la cual, poniéndose de acuerdo con la de Rentas, segun está prevenido con respecto á la imposicion de arbitrios, propondrá á V. M. lo que estime oportuno para su soberana resolucion. Lo que el Consejo hace presente á V. M. para la determinacion que fuere de su soberano agrado. Palacio 12 de Agosto de 1826.=Señor.= A L. R. P. de V. M.=Francisco de Leyva.=Y S. M. se ha dignado estampar al márgen de la inserta consulta, escrito y rubricado de su Real mano.=San Ildefonso 24 de Agosto de 1826.=ME CONFORMO.=De Real orden &c. Madrid 28 de Agosto de 1826.=Zambrano.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden circulada por el Consejo Real, concediendo á los estudiantes matriculados en Universidades, Colegios y Seminarios el que puedan poner sustitutos en caso de que les toque la suerte de soldados.

[En 31.] El Rector de la Universidad de Salamanca hizo presente á S. M. que el corto número de jóvenes que se dedican á las carreras literarias, es causa de la falta notable de sugetos que se advierte en todos los Obispados para la provision de Curatos, de la que pueden resultar graves daños á la Iglesia y al Estado. Para evitarlos pidió que S. M. se sirviese declarar exentos de quintas y sorteos á los cursantes en los términos que antes lo estaban, ó por lo menos á los que hubiesen ganado tres cursos con aprovechamiento. El REY nuestro Señor se enteró al mismo tiempo de que en el curso de 1824 al 25 se habian matriculado en las Universidades del Reino ocho mil seiscientos cincuenta estudiantes, cuyo número es muy corto en proporcion á las noticias anteriores al año de 1808; pero queriendo su paternal corazon conciliar los intereses de las demas clases del Estado, se ha servido resolver: Que todos

los estudiantes que con aplicacion y aprovechamiento esten ganando curso en alguna Universidad, Colegio ó Seminario pueden poner sustituto en el caso de tocarles la suerte de Soldado en los reemplazos del Ejército y Milicias, sin necesidad de otra cosa que acreditar en los depósitos ó cuerpos á que fueren destinados ser cursante con aplicacion y aprovechamiento en uno de dichos Establecimientos, y presentar sustituto apto para reemplazarle. De Real orden &c. S. Ildefonso 31 de Agosto de 1826.=Francisco Tadeo de Calomarde.

SETIEMBRE.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Director general del Real Tesoro, previniendo á los Gefes y Empleados de Real Hacienda, que debiendo reconocer al Director general del Real Tesoro por único distribuidor de los caudales del Real Erario, no dispongan de ninguna cantidad sin su conocimiento.

[En 3.] Por las continuas quejas y reclamaciones dirigidas al Rey nuestro Señor han llegado á su noticia los apuros que se experimentan para cubrir las obligaciones del servicio, y que estos males dependen en mucha parte de los vicios y de la arbitrariedad con que los Gefes y Empleados de Real Hacienda disponen de los fondos que ingresan en las Tesorerías, sin esperar ni obedecer las órdenes y disposiciones del Director general del Real Tesoro, Gefe de la Distribucion, prefiriendo los pagos que les acomodan, deteniendo el de los libramientos y créditos expedidos por aquel; y vociferando que no se satisfarán, á pretexto de la falta de fondos, se revela y publica el estado de Tesorería que debe ser secreto, y de este modo se desacredita á la Real Hacienda por los mismos Empleados que viven de ella, se alarma á sus acreedores, se introduce la desconfianza, y el Gobierno pierde el respeto y vi-

gor que necesita para conservar el orden público. Siendo pues tan incalculables los perjuicios que causa la falta de unidad y armonía en la distribucion, como urgente la necesidad de cortarlos, y de corregir con mano fuerte la conducta de los Empleados en este importante punto, quiere S. M. que se recuerde seriamente á los Intendentes, Contadores, Administradores y Tesoreros de Provincia y demas Empleados, la estrecha dependencia que tienen del Director general del Real Tesoro y de los de Rentas, en todo lo que concierne á distribuir los totales y líquidos de ellas, la subordinacion con que deben obrar, y la observancia de cuanto en este particular está prevenido en las Instrucciones vigentes, desde la del año de 1816. En su consecuencia, todos los Empleados de cualquiera clase que sean, mirarán al Director general del Real Tesoro, como á único encargado y distribuidor de los caudales del Erario, y á la Direccion de su cargo como á centro de reunion de los productos é ingresos de la Real Hacienda, siendo indispensable por lo mismo, que para arreglar el pago de las obligaciones y cargas generales del servicio, tenga conocimiento de todos aquellos, y que no se disponga cantidad alguna sin que medie esta intervencion natural y precisa, para combinar bien las operaciones distributivas del Real Tesoro. Este centro debe estar instruido diariamente por todas las Autoridades y Empleados, en cuanto á la recaudacion y objetos de distribucion, de lo primero por medio de la Direccion general de Rentas, y de lo segundo en derechura; y en él deben residir el conocimiento y cuidado de que las obligaciones de una y otra se cumplan con igualdad proporcional, sin que por pagarse exclusivamente las que pertenecen de los totales, se perjudiquen las que deben pesar sobre los líquidos, ni al contrario. = Para que asi se verifique, los Directores generales de Rentas procederán de acuerdo con el del Real Tesoro por lo respectivo á sueldos, gastos y cargas ordinarias de las Rentas, á fin de que conocida y calificada la naturaleza de los pagos, puedan hacer los mas preferentes antes que los que

lo son menos, graduándose lo que los fondos totales pueden dejar á los líquidos, y estos á aquellos para que las obligaciones á que respectivamente estan aplicados, se vayan cubriendo de un modo compatible con la entidad de los ingresos. Semejante medio es el único que puede minorar los inconvenientes que se tocan por la falta de equilibrio entre los productos de las Rentas y las atenciones del Estado, evitar abusos, y dejar desembarazado el cuidado de la administracion y recaudacion, cuyos actuales productos deben ser la primera regla de una distribucion bien entendida. Ningun interes tiene por cierto el Director general del Real Tesoro en trasladar á sus Cajas los fondos totales, dejando desatendido en las Provincias el pago de los sueldos y gastos de las Rentas; antes bien es de su deber no impedir que se cubran estas obligaciones, para que la recaudacion no desfallezca, y conciliar con ellas el pago de las atenciones generales del Estado. Ya es tiempo de que los Gefes y Empleados de Rentas conozcan la necesidad de restablecer y consolidar el orden perdido por causas notorias; la obligacion en que estan de trabajar en que asi se verifique, y la terrible responsabilidad á que se exponen los que por motivos particulares, ó por su poca inteligencia, no correspondan á la confianza que el Soberano ha depositado en ellos. Bajo de este supuesto quiere S. M. que por el conducto de V. S. se les hagan las prevenciones siguientes: 1.ª Ningun pago se hará de los productos totales sin que lo ordenen los Directores generales de Rentas; ni de los líquidos sin que lo disponga el Director general del Real Tesoro, para lo cual los Intendentes les darán razon exacta semanalmente de todos los ingresos, existencias y obligaciones de toda clase en sus Provincias, á fin de que con este conocimiento se puedan poner de acuerdo, y hacer la distribucion que sea conveniente, cada uno en la parte que le toca, llevando por objeto la igualdad entre todas las Provincias, ramos y clases que perciben haberes del Erario, sin perjuicio de socorrer las necesidades mas urgentes. 2.ª No se admitirá pago alguno hecho sin la previa orden respectiva, á no ser únicamente los seña-

lados en el artículo 1º de la Real orden de 16 de Junio último; pues aun los que en virtud de ella se han de hacer con preferencia á las tropas de activo servicio, deberán tener la misma autorizacion, manifestándose por los Intendentes de Ejército al Intendente general del mismo, y por este al Director general del Real Tesoro, las atenciones de aquella clase que haya en los respectivos distritos, y los caudales necesarios para cubrirlas, dándose estos avisos con la debida oportunidad, para que se puedan facilitar de un modo cómodo y ventajoso al Real servicio. 3ª Los Intendentes de Provincia dispondrán que se satisfagan sin excusa los libramientos del Director general del Real Tesoro, pues como expedidos con conocimiento de los fondos y obligaciones totales y particulares, no puede ocurrir motivo justo para demorarlos; y si los Contadores, Tesoreros y demas Empleados pusieren algun obstáculo, tomarán los providencias que estimen para removerlo. 4ª Los mismos Intendentes advertirán y cuidarán de que no se divulgue si hay ó no fondos en Tesorería, ni la probabilidad ó imposibilidad de satisfacer lo que se librare contra ella, como sucede en el dia, con gran perjuicio del crédito del Estado y del Real servicio. Para exigir la responsabilidad, y imponer las penas en que incurran los que contravengan á las prevenciones que quedan hechas, es la soberana voluntad que V. S., como primero y único Gefe de la Distribucion, cumpla por su parte, y haga cumplir sin el menor disimulo lo dispuesto en esta Real orden, y que poniéndose de acuerdo con la Direccion general de Rentas, proponga inmediatamente las penas á que sean acreedores los que falten á ello, y el modo de hacerlas efectivas, pues en el orden fijo y bien determinado de la distribucion se interesa la existencia del Estado. De Real orden &c. Madrid 3 de Setiembre de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden, mandando que á los Tenientes y Subtenientes procedentes del depósito de Osuna, se les abone las dos terceras partes de su sueldo desde el dia en que se les expidieron licencias indefinidas.

[En 4.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por D. Pedro Guerrero y D. Gregorio Gonzalez, Teniente y Subteniente de infantería, procedentes de Ultramar, con licencia indefinida en la ciudad de Córdoba, en solicitud de que se les satisfagan los dos tercios de su haber desde la fecha en que se les expidió las licencias indefinidas, como Oficiales procedentes del depósito de Osuna, en lugar de la mitad que actualmente disfrutan, con arreglo á la Real orden de 16 de Junio de 1824; y S. M., conformándose con lo expuesto por el Comandante general de Andalucía, y el dictámen del Intendente general del Ejército, se ha dignado resolver que tanto á estos individuos como á todos los que se hallan en su caso y procedencia, se les abone las dos terceras partes de su sueldo, desde el dia en que se les expidieron sus licencias indefinidas. De Real orden &c. Madrid 4 de Setiembre de 1826. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general en que se hacen varias aclaraciones sobre admision de géneros prohibidos con respecto al arancel vigente y al que regia anteriormente.

[En 5.] El Rey nuestro Señor, conforme con lo propuesto por V. SS. en 17 de Agosto próximo anterior, acerca de las instancias con que han acudido diferentes sugetos solicitando la admision de los géneros prohibidos que han llegado y puedan llegar por efecto de los pedidos hechos antes de la publicacion del arancel vigente, se ha ser-

vido S. M. declarar que todos los géneros, frutos y efectos prohibidos por el citado arancel vigente que hayan llegado hasta fin de Junio último, se despachen con los derechos que tenian en los aranceles antiguos, y de modo alguno los que hayan llegado despues; por ser este término suficiente para que el comercio de las naciones lejanas pueda haber tenido la noticia de él, y para recibirse los pedidos hechos: que no se permita la entrada de los que se alegue haberse detenido en algun puerto extrangero, pues que en el hecho de no haber venido se prueba que los interesados mandaron suspender la remesa: que si hubiese algunos géneros que llegaron con posterioridad á dicho mes de Junio, se reexporten inmediatamente sin oirse reclamacion alguna: que si entre los géneros que se admiten hasta fin del mismo mes hubiese de los permitidos por los nuevos aranceles, que se hallaban prohibidos por los antiguos, se decomisen inmediatamente, y si fueren de los de aquella primera clase en unos y otros aranceles adeuden los derechos antiguos; de forma que han de regir los aranceles antiguos hasta fin de Junio para toda clase de géneros como si no existiesen los actuales: que debiendo entenderse esta declaracion con las Provincias exentas, quedan disueltas las dudas consultadas por el Gobernador de las Aduanas de Cantabria; pero como los géneros que se introducen para ellas y Navarra son libres de derechos, manifestándose en su primera entrada que son para las mismas, no debe permitirse, siendo prohibidos en el dia, el que pasen á las contribuyentes, sino el que se consuman alli, supuesto que se hizo el pedido para ellas; sin permitirse tampoco introducir los pendientes que no hayan llegado todavía, por deber regir las leyes prohibitivas en aquellas Provincias como en las demas del Reino: y respecto á que por no poder fijarse término para vender en ellas los géneros prohibidos en el dia, se les habilita si son introducidos hasta fin de Junio para su circulacion y consumo en las mismas, debe reencargarse al Resguardo que vigile por que no se introduzcan. De Real orden &c. Madrid 5 de Setiembre de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden mandando que no se abra nuevo juicio para los individuos impurificados en segunda instancia.

[En 9.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de D. Miguel Martinez, que fue Teniente de Ingenieros, y actualmente impurificado en primera y segunda instancia por Real orden de 23 de Enero último, en que solicita, en virtud de lo que expone, que se le declare bueno y fiel vasallo, y se le reponga en su empleo de tal Teniente de Ingenieros, y cuando á esto no haya lugar, se dé la orden conveniente para que se le oiga y administre justicia; y enterado S. M., ha resuelto, en conformidad del parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que no há lugar á esta solicitud ni á las demas de igual naturaleza que se hagan por otros individuos, mediante á que el expediente de impurificacion de este interesado y los demas de igual especie, han causado y causan estado, despues de haber recaido la Real aprobacion en segunda instancia, y ser contra lo prevenido en la Real Cédula de 9 de Agosto de 1824 el abrir nuevos juicios; mandando al propio tiempo S. M. que no se admitan ni dé curso á recursos de esta clase, que no sirven sino para entorpecer el despacho de otros negocios. De Real orden &c. Madrid 9 de Setiembre de 1826.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden en que con motivo de la desercion de 115 hombres al Reino de Portugal se imponen las penas á que se han hecho acreedores, se reforma el Regimiento de caballería núm. 4., y se previene lo que debe practicarse con relacion á este acontecimiento.

[En 9.] El Capitan general de Extremadura elevó por este Ministerio de mi cargo al soberano conocimiento del Rey nuestro Señor el parte de haberse fugado en la

madrugada del dia 2 del mes corriente, tomando la direccion de la plaza extrangera de Yelves, en el vecino reino de Portugal, 115 hombres armados, con 111 caballos y monturas del Regimiento número 4 de Caballería ligera que se hallaba de guarnicion en Olivenza. Este hecho ha ocurrido mandando poner sillas el Alferez del mismo Cuerpo D. Josef Moncada, que estaba de guardia, maltratando con su gente á varios, saqueando las cuadras, y echándose sobre la guardia de infantería, que cubria el portillo de la espalda del cuartel, é hiriendo al centinela; ayudando y acompañando á dicho Alférez en esta accion criminal el Teniente del mismo Regimiento D. Cayetano de Gand.

De esta tropa infamemente seducida, no obstante la proximidad al pais extrangero, se habian vuelto desde luego y presentado algunos de los soldados.

S. M., á cuya vista he puesto todos los partes de esta ocurrencia, no ha podido menos de mirar con indignacion un delito tan escandaloso.

Dos Subalternos, que habiendo pretendido y obtenido la purificacion de su conducta bajo el abolido régimen constitucional, habian debido á la piedad de S. M. su colocacion en el Ejército, abusando de esta gracia con atroz ingratitud, faltando á sus deberes mas sagrados, haciendo traicion en sus destinos, hollando las leyes todas del honor militar, y haciéndose indignos de merecer confianza, cualquiera que sea el Gobierno á que se acojan, han escandalizado el Ejército y la provincia de Extremadura; han hecho sus nombres execrables para siempre, y han cubierto su oscura memoria de perpetua infamia. En su complicidad se llevaron á los Sargentos primeros del mismo Cuerpo, aunque de diferentes Compañías, Josef Lopez Sevilla y Juan García, y á tres mas de la clase de Sargentos segundos.

Pero este hecho, en sí Mismo tan abominable, no excitaria mas que las justas providencias contra los delincuentes, si la necesidad de mantener en el mas inflexible vigor las ordenanzas militares, no obligase á renovar las que

convienen al buen orden, policía y disciplina de los Cuerpos, al servicio de S. M. y al honor del Ejército.

Las Reales Ordenanzas previenen á los Gefes de los Cuerpos en las obligaciones del Coronel, que la instruccion, disciplina, conversaciones y confianza de Oficiales, Sargentos y Soldados sean con la prolijidad y buen espíritu que requiere el honor de las armas de S. M. Este precepto militar comprende, segun el orden de la subordinacion, á todos los Oficiales de un Cuerpo respecto de los que deben mandar, instruir ó vigilar.

Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo, dice tambien otro precepto de las Ordenanzas de S. M.

Y en el delito de sedicion los artículos 34, 35, 36 y 37 del título 10, tratado 8º de las leyes penales, manifiestan la responsabilidad de los Oficiales, cuando son delincuentes sus subordinados, por la necesidad de saber y averiguar por todos medios si en el gobierno y cuidado interior de su tropa han celado y sostenido con el vigor que deben una exacta disciplina, ó si han tolerado y dejado sin castigo faltas conocidas de ella; si han entendido la especie que dió impulso al delito ó accion de los soldados, ó el convenio precedente para ejecutarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias, ó dado cuenta á sus Gefes para el remedio. Mandando por último las Ordenanzas de S. M. que cualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion en que resultaren culpados los Oficiales, sean estos depuestos luego de su empleo, y se dé cuenta á S. M. con remision de la sumaria.

El Rey nuestro Señor, inflexible en las leyes de la disciplina militar, aunque paternal y benigno en las demas, al verse por la justicia que debe á los buenos militares y á todos los leales españoles en la necesidad de mandar ejecutarlas, y observando que los desertores sediciosos y rebeldes del Regimiento número 4 de Caballería ligera pertenecen á todas las Compañías del Cuerpo; su ánimo Real y clemente ha experimentado el sentimiento de que la ejecucion de sus soberanas providencias, conformes con las

Reales ordenanzas, mortifique ó comprenda en su severidad á los Gefes y Oficiales del expresado Regimiento, que tienen acreditada su lealtad á S. M., y dado pruebas de sus padecimientos y servicios.

Pero el hecho escandaloso de Olivenza exige una memoria de disciplina: los hombres incorregibles, nacidos solo para perpetuar las revoluciones y para obstruir el curso de las gracias del Soberano, necesitan todavía de nuevos escarmientos y lecciones: la seduccion y sugestiones revolucionarias aun reclaman, para lo interior y lo exterior, un ejemplo clásico de la accion vigilante, firme y activa del Gobierno del Rey nuestro Señor, contra el infame conato de los revoltosos, y la maligna influencia de las innovaciones peligrosas.

Por tanto S. M.. conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1. El Teniente D. Cayetano de Gand, el Alférez D. Josef Moncada, los Sargentos y tropa que les siguieron y emprendieron la desercion sediciosa y rebelde, en el cuartel del Regimiento número 4 de Caballería ligera, estando de guarnicion en Olivenza, sufrirán inmediatamente que fueren aprehendidos, la pena de horca que señala el artículo 26 del título 10, tratado 8º de las Ordenanzas militares.

El mismo artículo comprende á los que hubiesen inducido, ó indujeren á este delito, á los Militares que hubieren tenido noticia de él y no lo declaren luego que puedan, y á los demas que expresa.

Art. 2. Los Reales decretos de 17 y 21 de Agosto de 1825 contra las rebeliones serán aplicados á todas las personas, cualquiera que sea su clase, que por medio de correspondencias, avisos, ó de otro modo, cooperen, encubren ó fomenten directa ó indirectamente delitos ó delincuentes de la clase que señala el artículo 1, ó los de desercion y conspiracion.

Art. 3. Los Cabos y Soldados de que trata el artículo 1 que se hubieren presentado, y los que en el preciso

término de ocho dias despues de la publicacion de esta circular lo hicieren á las Autoridades militares ó Justicias de los dominios de S. M., serán indultados de la pena de muerte.

Art. 4. El Regimiento número 4 de Caballería ligera queda reformado: su tropa será distribuida en los Cuerpos y puntos que convenga al servicio de S. M.

S. M. comete la reforma de este Cuerpo al Capitan general de Extremadura.

Art. 5. En consecuencia de esta reforma, los Gefes y oficiales presentes en el Cuerpo y en la plaza de Olivenza cuando la ocurrencia del dia 2 de Setiembre, y que lo estaban desde la última revista, quedan suspensos de sus empleos hasta el resultado que previene el artículo 7.

Art. 6. Quedan igualmente suspensos de sus empleos los Gefes de la plaza de Olivenza.

Art. 7. Un Consejo de guerra formado inmediatamente con arreglo á Ordenanza, y obrando sumariamente, averiguará si los Gefes del expresado Regimiento han hecho y vigilado cuanto han debido hacer y vigilar para mantener en buen orden, régimen y exacta disciplina el Cuerpo que mandaban: si los demas Oficiales han correspondido y llenado sus respectivas obligaciones; y si los expresados Gefes y Oficiales del Cuerpo, y los Gefes de la plaza de Olivenza, han celado con puntualidad y desvelo el servicio y seguridad de la referida plaza.

Este Consejo de Guerra extenderá con la mayor actividad sus averiguaciones al orígen, curso, progresos y relaciones del suceso marcado en el artículo 1.

Art. 8. Hará ejecutar el Consejo inmediatamente las providencias ó sentencias que resolviere, dando despues cuenta á S. M., con remision de la sumaria; y consultará solo á S. M. antes de ejecutarse aquellas sentencias de que deba verificarlo con arreglo á Reales ordenanzas.

Art. 9. S. M. encarga toda responsabilidad á los Inspectores y Directores generales de las armas por los Oficiales que propongan para ser colocados en el Ejército, en

uso de las facultades que les estan ó fueren concedidas, y propondrán desde luego la separacion de los que no merezcan confianza, pues quiere S. M. que la lealtad y el honor sean las primeras cualidades que hayan de reunir los Oficiales empleados.

Art. 10. Los Capitanes generales de Ejército y Provincia darán cuenta motivada á S. M., siempre que no merezca confianza la conducta de los Oficiales que fuesen empleados en las respectivas tropas y Provincias de su m an do, y en el momento en que lo hubieren sabido, averiguado ó advertido.

Por último, ha observado S. M. que las sugestiones y el contagio revolucionario solo han tenido en este caso por ejecutores á dos subalternos de mala calidad; y se complace en la confianza de que su Guardia Real y el Ejército, participando el sentimiento de una noble indignacion contra los que asi mancillan el honor militar, no perdiendo coyuntura de hacer conocer que la fidelidad y el honor son virtudes inseparables, y que fueron siempre el patrimonio de los militares, verán purgar sus filas de ingratos á lo soberana munificencia, é indignos de pertenecer á su profesion y á la patria; y esmerándose en observar la mas prolija y exacta disciplina y buen espíritu, se harán dignos de haber heredado aquella antigua lealtad española, que llegó á pasar por proverbio en toda la tierra, y que inmortalizó su nombre. De Real orden &c. Madrid 9 de Setiembre de 1826. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, para que no se cobren derechos de Puertas á los artículos de uso general de artillería en las Reales fábricas de fundicion.

[En 12.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que informa la Direcci[illegible] general de Rentas sobre lo que V. E. se sirve decirme de Real orden en 20 de Mayo y 27 de Julio últimos, al remitirme las relaciones

del Director general de Artillería, en que se designan las fábricas de fundicion, las de armas, municiones y demas que estan á su cargo, y los artículos que se necesitan en cada una de ellas, y lo ocurrido en Asturias con motivo de querer aquellas oficinas de Rentas que el hierro, acero y plomo introducido en Oviedo para las fábricas de armas pague seis mil ochocientos cincuenta y cinco reales y veinte y ocho maravedís por derechos de Puertas; S. M., enterado de todo, y conformándose con el parecer de la Direccion de Rentas, se ha servido mandar que se den las noticias oportunas á los respectivos Intendentes para que no se cobren derechos de Puertas de los efectos que comprende cada relacion. Al mismo tiempo, faltando en la de los talleres de la Maestranza de la Coruña el indispensable requisito de señalar las cantidades de cada artículo, quiere S. M. que se ejecute asi, y que se remita la relacion de la fábrica de armas de Oviedo que se echa de menos; y últimamente, deseando S. M. evitar cualquier abuso que pueda cometerse, es su soberana voluntad que en lo sucesivo, despues de examinar estas relaciones en la Direccion general del arma, como facultativa, y de observar si los pedidos estan arreglados á los trabajos de las fábricas, las autorice el Director general, poniendo su conformidad en cada relacion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y que se sirva disponer su puntual cumplimiento, advirtiendo que con respecto á la ocurrencia de Asturias se ha dispuesto ya por la Direccion de Rentas lo conducente para terminar este asunto. &c. Madrid 12 de Setiembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Director general de Artillería, mandando quede sin efecto la de 10 de Mayo último sobre contrata de armamento con particulares, y se observen las reglas que se expresan.

[En 15.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 12 de Mayo último, en el que, acusan-

do el recibo de la Real orden de 10 del mismo, por la que se autoriza á los Cuerpos del Ejército y Milicias Provinciales para contratar armamento con particulares, manifiesta V. E. demostrativamente los graves perjuicios que deben seguirse á las Reales Fábricas de armas de chispa y blancas, asi como tambien las funestas consecuencias y desgracias que son consiguientes á los que tengan que manejarlas, por el escandaloso comercio que se haga de este artículo, introduciendo armas de mala calidad, y porque á la sombra de este abuso se construirán libremente las que con siniestro fin necesiten los enemigos del orden y de la tranquilidad pública para realizar sus tentativas; S. M. convencido de lo delicado del asunto, y conformándose con lo que á su consecuencia propone el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 15 de Julio del presente año, se ha dignado resolver: que para evitar los males que justa y fundadamente prevee V. E. en su indicado oficio, y confirma dicho Tribunal, quede sin efecto para en lo sucesivo la indicada Real orden de 10 de Mayo último, y que se observen las reglas siguientes: Primera: que se fomenten las Reales Fábricas de armas respecto al poco y defectuoso armamento que se halla en los almacenes. Segunda: que estos se provean precisamente de las Reales Fábricas. Tercera: que todos los Cuerpos y Tropas del Ejército se surtan de las armas que necesiten de los Reales almacenes con arreglo á Ordenanza, como siempre se ha hecho: y cuarta, que ni los Inspectores y Directores de las armas ni otro alguno pueda mandar fabricar ninguna especie de armas de chispa ó blancas para las Tropas, inclusos los Provinciales y Voluntarios Realistas. De Real orden &c. Madrid 15 de Setiembre de 1826. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden en que se manda continúen por ahora los retirados en clase de dispersos, cobrando sus haberes por medio de habilitados con arreglo á la Real Instruccion de 12 de Enero de 1824.

[En 16.] El Rey nuestro Señor se sirvió mandar en la Real orden comunicada por este Ministerio con fecha 29 de Noviembre de 1825, que los militares retirados en clase de dispersos quedasen exceptuados de la obligacion de nombrar habilitado, como por punto general se habia prevenido en la Instruccion de 12 de Enero de 1824. Sin embargo de aquella soberana resolucion, dictada con el solo objeto de procurar beneficio á la mencionada clase de retirados en el percibo de sus sueldos, y á consecuencia de lo expuesto por el Capitan general de Castilla la Nueva, se renovaron despues varias solicitudes, exponiendo la triste situacion de aquellos individuos por el atraso que experimentaban en el cobro de sus pagas; de manera que la mencionada Real orden, dictada para ocurrir á este atraso, lejos de haberlo minorado parecia que habia todavía contribuido á aumentarlo. En este estado tuvo por conveniente S. M. que se pasasen dichas solicitudes al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, á fin de que atendiese las necesidades de estos militares retirados, que S. M. recomendaba considerando su situacion. En consecuencia expuso dicho Sr. Secretario del Despacho de Hacienda que el atraso que sufren los referidos individuos dependia de los efectos mismos de la citada Real orden, que exceptuaba á los retirados en clase de dispersos de la obligacion de nombrar habilitado, con arreglo á la Instruccion de 12 de Enero de 1824; siendo por consiguiente el medio mas sencillo para que dicha clase sea socorrida como las demas, el circular otra orden previniendo que hasta tanto que S. M. resolviese definitivamente tanto sobre este punto cuanto sobre los demas relativos á la Hacienda militar que se ha dignado sujetar al exámen del Consejo de Estado, se

conformasen los retirados á dispersos con lo que está mandado en la citada Instruccion. En vista de todo lo cual se ha servido S. M. estimarlo asi, conforme lo manifiesta el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, y mandar continúe lo prevenido en la mencionada Instruccion de la Hacienda militar, hasta tanto que S. M. tenga á bien resolver definitivamente lo conveniente, con presencia del parecer de su Consejo de Estado. De Real orden &c. Madrid 16 de Setiembre de 1826. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general renovando la de 2 de Agosto de 1819 en que se deroga todo fuero y privilegio para el cobro de créditos de Real Hacienda.

[En 17.] Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion del Intendente de la Provincia de Cartagena, en que manifiesta la necesidad de que se resuelva un expediente promovido con motivo de que los individuos del ramo de Marina, escudados con su fuero se retraen de pagar lo que deben á la Real Hacienda, y de lo que informó la Direccion sobre este asunto en 16 de Junio último: S. M., en vista de todo, se ha servido mandar que con sujecion á la Real orden de 2 de Agosto de 1819, en que se previene que en materia de contribuciones entiendan las autoridades de Hacienda con derogacion de todo fuero y privilegio, se proceda desde luego á hacer efectivos cuantos atrasos y descubiertos resulten á favor de la Real Hacienda para atender á las obligaciones que la rodean. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiendo que con esta misma fecha lo participo al Sr. Secretario del Despacho de Marina para que contribuya á su cumplimiento &c. Madrid 17 de Setiembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden previniendo á los Capitanes generales tengan con anticipacion municionados á los Voluntarios Realistas, de los almacenes de artillería, y solo en casos extraordinarios se les surta de las existencias destinadas al servicio público; y modo de reintegrar á la Real Hacienda del sobrante en dichos casos.

[En 17.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por su Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con motivo de haber dispuesto el Capitan general de Granada fuesen suministradas por la Administracion de Rentas del Partido de Vera veinte y dos libras de pólvora y veinte y dos de balas, al tércio de Voluntarios Realistas de Mojacar, para acudir á una invasion que amenazaba, con lo demas que en su consecuencia ha manifestado; S. M se ha servido resolver que cuando ocurran semejantes casos, y no se consuman las municiones entregadas por la Real Hacienda, como ha sucedido en aquel, se reintegre por las respectivas Pagadurías de Ejército el valor á que asciendan en venta, ó que se cargue al presupuesto de Guerra; previniendo á los Capitanes generales, como Subinspectores de los Cuerpos Realistas, que con anticipacion procuren tener á estos municionados de los almacenes de Artillería, sin que pueda echarse mano de las existencias destinadas al consumo público, sino en casos extraordinarios. De Real orden &c. Madrid 17 de Setiembre de 1826=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que al arbitrio de dos reales en fanega de sal destinado á la construccion de caminos se le haga el correspondiente descuento del 4 por 100 conforme á la orden de 6 de Diciembre de 1818.

[En 18.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo ex-

puesto á V. SS. por la Direccion general de Correos y Caminos sobre que no se descuente de los productos del impuesto de dos reales en fanega de sal, destinados para la construccion y conservacion de las carreteras generales, el cuatro por ciento que previene la Real orden de 6 de Diciembre de 1818, suponiendo hallarse en el mismo caso dicho arbitrio que el de las Milicias; y atendiendo á que no se relevó á los cuerpos Provinciales del expresado descuento por estar embebido en el precio de la sal, como ha creido la Direccion de Correos, sino porque de hacérseles dicho descuento se dejarian en descubierto sus obligaciones, circunstancia que no concurre en aquel; se ha servido S. M. resolver que se haga al referido arbitrio de Caminos el correspondiente descuento del cuatro por ciento con arreglo á la citada Real orden de 6 de Diciembre de 1818, segun y como se practica con los demas partícipes de los particulares que tienen asignados sobre la sal. De Real orden &c. Madrid 18 de Setiembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Inspector general de Milicias para que las Justicias de los pueblos y demas Autoridades guarden á los individuos de los Regimientos de Milicias todos los privilegios personales prevenidos por Ordenanza, con las excepciones que se expresan.

[En 20.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Agosto último, manifestando que las continuas quejas producidas por los Gefes de varios Regimientos del arma de su cargo, emanadas de que las Justicias de los pueblos no quieren guardar los privilegios que la Real declaracion de Milicias tiene concedidos á los individuos de estos Cuerpos, le hacen que V. E. solicite de la Real piedad la puntual observancia de lo mandado en esta parte por la referida Ordenanza, atendiendo á lo muy acree-

dores que son á dicha gracia; y S. M., hecho cargo de todo, conformándose con lo que acerca del particular le ha propuesto su Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 23 del mismo Agosto, ha tenido á bien resolver que las Justicias de los pueblos, Jueces y demas Autoridades á quienes competa, guarden todos los privilegios personales y exenciones concedidas á los individuos de los Regimientos de Milicias en el artículo 7.° de la Ordenanza de 30 de Mayo de 1767; exceptuando la contribucion de utensilio, pues que ésta deberán pagarla con arreglo á la Real orden de 3 de Noviembre de 1775, asi como las que se le impongan sobre sus haciendas y tráficos solamente, bien que con la consideracion y equidad que previene el artículo 4.° del propio título 7.° De Real orden &c. Madrid 20 de Setiembre de 1826. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden mandando no se dé curso á las instancias que se hagan á empleos ya provistos, ó que deben proveerse por escala rigorosa, igualmente que en los demas casos que se expresan.

[En 23.] La multitud de instancias que llegan continuamente al Ministerio de la Guerra de mi cargo, solicitando empleos de escala individuos en cuya misma clase y Cuerpo existen otros mas antiguos y beneméritos, asi como de los que sin presentar servicios distinguidos piden la remuneracion extraordinaria de carácter ó grado superior, y tambien de los que por méritos ya premiados reclaman nuevas gracias, ha llamado la atencion del Rey nuestro Señor, que considerando no pueden ser provistos los empleos de rigoroso ascenso en los que los pretenden, sin agravio é injusticia notoria de los mas antiguos que ellos en sus propias clases, que estan dictadas las reglas de aplicacion de recompensas, segun lo exige la justicia distributiva en la clasificacion de méritos contraidos, y que con generosidad han sido por su Soberana munificencia dispensadas gracias á los que han hecho presentes sus par-

ticulares merecimientos, ha extrañado el excesivo número de pretensiones de las especies referidas. Promovidas las de unos por los impulsos de su fantasía, sin atender á los principios de rectitud é imparcialidad; excitadas las de otros de reprensible é injusta ambicion, y siendo sin límites la de los que no han sabido contentarse, y tener el debido agradecimiento por las gracias que les han sido acordadas; como que todos ellos se prevalen de las Reales órdenes en que la Real piedad de S. M. ha mandado dar curso á las instancias, aunque se gradúen de injustas, distraen á los Gefes superiores con tan viciosas solicitudes, y su cúmulo atrasa el despacho de las justas y moderadas, con el de los expedientes de las materias gubernativas y demas interesantes al bien del Real servicio. Para contener este abuso de la disciplina y del orden, al mismo tiempo que S. M. quiere que se administre pronta justicia en las quejas que se presenten por los individuos del Ejército á sus superiores, y que subsistan expeditos los recursos en todos los asuntos, siempre que se hagan por conducto de los Gefes y con buen modo, pudiendo llegar hasta su Real Persona, en los términos prevenidos en el artículo 1.°, tít. 17, tratado 2.° de las Ordenanzas generales, es su Soberana voluntad que cese el capricho desordenado de gestionar con solicitudes infundadas, viciosas é impertinentes. En su consecuencia, no permitiendo la situacion del Real Erario, ni siendo conforme el que se nombren y multipliquen empleados militares sin destino en que desempeñen sus funciones; estando establecidas las Juntas de Calificacion para clasificar los empleos conforme al vigente Real decreto de 9 de Agosto de 1824; correspondiendo á los Capitanes generales de los Ejércitos ó Provincias elevar á S. M. el conocimiento del mérito singular contraido en funcion del servicio, con propuesta del premio por acciones distinguidas; y siendo atribucion de los Inspectores y Directores generales de las armas exponer las calidades sobresalientes de los que por reemplazo ó por ascenso sean acreedores de colocacion en los empleos vacantes, ó bien dignos de gracia especial por la reunion de méritos parti-

culares; con presencia de todo se ha dignado S. M. mandar, que en adelante queden sin curso las instancias pidiendo los empleos ya provistos, y los que deben proveerse por escala de rigososa antigüedad: las de pretension de ascenso inmediato, carácter ó grado superior al empleo efectivo, cuando solo se alega el regular desempeño de las obligaciones anejas al suyo, y las promovidas por los que no sean los mas antiguos precisamente de la clase, con ejercicio en sus empleos respectivos para optar á lo que les corresponda de justicia: las que versan sobre gracia que ya ha sido negada al mismo reclamante, y no presenta nuevo fundamento: las de nueva recompensa por mérito ya premiado, ó servicios calificados con Real aprobacion: las que se dirijan por las mugeres ó parientes de los interesados, y por ellos mismos cuando se separan del conducto de sus Gefes, á menos que no sea quejándose de estos con justo motivo, segun estaba ya anteriormente prevenido en diferentes soberanas resoluciones. Por lo que respecta á las demas instancias y recursos, quiere S. M. se observe lo prescrito en las diversas Reales órdenes que tratan de la claridad y precision con que los Gefes han de dar terminantemente sus informes, aunque no consideren justa la reclamacion: que concluida la actual organizacion del Ejército vuelvan á hacerse las propuestas de empleos con sujecion á la fórmula de Ordenanza; y para que el verdadero mérito sea siempre atendido y remunerado, que los Gefes de los Cuerpos, Inspectores y Directores de las armas, y los Generales de los Ejércitos y Provincias, cada uno en su respectivo caso, hagan presente á S. M. las acciones distinguidas ó sobresalientes calidades que merezcan su soberana consideracion, á fin de que los premios que se concedan estimulen la gloriosa ambicion de distinguirse, con la esperanza de optar á las mismas ó mayores recompensas. De Real orden &c. Madrid 23 de Setiembre de 1826.= Zambrano.

HACIENDA.

Real orden en que se declara á quién compete el conocimiento en las causas de aprehension de contrabando, cuando en ella intervienen las Columnas móviles, los Voluntarios Realistas &c.

[En 25.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo representado por el Intendente de Sevilla acerca de la decision acordada por aquel Capitan general de corresponder al Comandante de la Columna movil de Moguer el conocimiento de la causa de aprehension de treinta y cuatro seras de tabaco y tres caballerías, ejecutada la mañana del 11 de Enero último por el Cabo y partida del resguardo de Rentas de Gibraleon y dos Voluntarios Realistas, únicos que quedaron de la de estos que salió á la persecucion de dicho fraude, en cuyo auxilio lo hizo el referido Cabo á invitacion del Comandante de los Voluntarios; y enterado S. M., conformándose con el parecer del Asesor de la Superintendencia general de Real Hacienda, se ha servido declarar por punto general que cuando los Voluntarios Realistas compongan parte de la fuerza destinada por los Capitanes ó Comandantes generales á la aprehension del fraude, es el conocimiento de las aprehensiones de las Subdelegaciones de Columnas móviles; pero que de las que hagan independientes de la fuerza de Columnas, corresponde á las Subdelegaciones ordinarias de Rentas; y finalmente que si una fuerza que salga á perseguir el fraude se retira y queda otra que salió de auxilio, toca á esta la aprehension, y el conocimiento sujeto á la jurisdiccion del Subdelegado á que corresponda la partida auxiliar. De Real orden &c. Madrid 25 de Setiembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general declarando que los beneficios, capellanías colativas y demas de provision de patronatos se hallan comprendidos en la de 2 del actual; de consiguiente no deben pagar vacante y sí la anualidad.

[En 29.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. SS. de 6 del corriente, acompañado de la instancia documentada del doctor D. Pedro Vinuesa Illera, en solicitud de que se declare que el beneficio simple servidero de patronato particular que disfruta, titulado Santa María del Templo de Villalba de Alcor, diócesis de Palencia, no debe satisfacer vacante sino la annalidad ordinaria, segun el breve de su Santidad de 26 de Junio de 1818; y enterado S. M., teniendo presente que á virtud de consulta del Consejo Supremo de Hacienda se dignó declarar por Real orden de 2 del actual, exceptuadas de la referida vacante las Iglesias colegiales de Osuna y Medinaceli, de patronato particular, como expresamente determinado asi en el referido breve, y que en tal excepcion se hallan igualmente comprendidos y denominados los beneficios, capellanías colativas y demas de provision de dichos patronatos, se ha servido declarar exceptuado el beneficio del D. Pedro Vinuesa, y sujeto únicamente á la anualidad ordinaria, entendiéndose esta declaracion por punto general. De Real orden &c. Madrid 29 de Setiembre de 1826.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Contador general de distribucion, por la que se previene queden desde ahora bajo las órdenes del Intendente general del Ejército, y de la Intervencion general del mismo, la Comision general y las particulares de liquidacion de cuentas de Provisiones.

[En 30.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo manifestado por V. S. en 7 de Agosto último, se ha servido resolver que la Comision general y las particulares de liquidacion de cuentas de Provisiones, establecidas por la Real orden de 13 de Agosto de 1819, queden desde ahora bajo las órdenes del Intendente general del Ejército, y de la Intervencion general del mismo, mediante á haber pasado á estas oficinas todos los negocios correspondientes al ramo militar. De Real orden &c. Madrid 30 de Setiembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

OCTUBRE.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general concediendo el término de un año para enagenar las existencias de frutos y efectos coloniales y extrangeros introducidos antes de 1.° de Octubre de 1823, con las modificaciones que se expresan.

[En 3.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las diferentes solicitudes que han hecho varias corporaciones é individuos del comercio, pidiendo se permita la libre circulacion de las existencias de frutos y efectos coloniales y extrangeros introducidos antes de 1.° de Octubre de 1823, en atencion á no haber sido posible darles salida por su cuantía en los plazos que se les prefijaron en

las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1824 (1) y 17 de Enero de 1825 (2); y conformándose S. M. con lo propuesto por V. SS., se ha servido conceder próroga por un año de la citada última resolucion, con las modificaciones y variaciones que se hacen en los artículos siguientes: 1.° Que con el pago del 2 por 100 prevenido en la expresada Real orden de 17 de Enero de 1825, se den guias en las Aduanas de los puertos habilitados para conducir al interior los géneros existentes de lícito comercio, introducidos hasta que respectivamente se estableció el Arancel de las llamadas Cortes, acreditándose haber satisfecho los derechos, y que su calidad ha permitido la conservacion, llevándose una razon exacta, y haciéndose las bajas correspondientes; todo lo cual se entenderá por el término de un año: 2.° Que con el mismo 2 por 100 se den guias para los frutos y géneros coloniales introducidos hasta la misma época, y que tengan la misma calidad de conservacion y la de haber satisfecho los derechos, exceptuándose de esta habilitacion los cacaos, y entendiéndose por un año: 3.° Que los géneros extrangeros introducidos durante el gobierno revolucionario, y que hayan satisfecho los derechos de su Arancel, circulen con el mismo 2 por 100 por el término de un año: 4.° Que los frutos y efectos coloniales introducidos en la misma época, y sujetos en el dia al derecho diferencial, por haber pagado menores derechos, y cuya legítima introduccion se acredite, circulen con el pago de un 4 por 100, excepto los cacaos que satisfarán el 6 por 100; entendiéndose esta disposicion por el término de un año para con todos los primeros; pero los segundos no tendrán mas término que el de seis meses improrogables, pues que beneficiados, como estaban, han debido los tenedores aprovecharse para su salida; y continuarán con la excepcion comprendida en dicha Real orden las drogas, quinas, añil y grana, pagando el 2 por 100 por igual término de un año: 5.° Que se permita la extraccion al extrangero de todos los géneros, frutos y efec-

(1) Tomo 8.°, pág. 225. (2) Tomo 10, pág. 23.

tos de las clases citadas que se hayan introducido en las dos épocas, conste ó no que pagaron los derechos de entrada, satisfaciendo un 1 por 100 por el término de un año; pero con la condicion de no admitirse en ningun puerto si se devuelven por invendibles ó por cualquiera otro motivo, á no pagar los derechos de entrada, y siempre que no sean de los prohibidos por los nuevos Aranceles; entendiéndose mientras se establecen los de salida, pues que entonces estarán sujetos á los que se señalen en ellos: 6.º Quedan suprimidos los artículos 6.º y 7.º de dicha Real orden con respecto á los frutos, géneros y efectos extrangeros y coloniales que no acrediten el pago de derechos; debiendo darse relaciones juradas y exactas de los que esten en este caso, y quedando excluidos de la circulacion interior: 7.º Se exigirán indispensablemente relaciones por separado de todos los géneros, frutos y efectos extrangeros y coloniales de las dos épocas citadas, negándose las guias á quien no lo haga, y estando á la mira de sus operaciones: 8.º De todos los géneros y frutos de las mismas clases, introducidos legítimamente desde el restablecimiento del Gobierno legítimo, se presentarán tambien relaciones, y se observará lo prevenido en esta parte en la Real orden de 27 de Febrero de 1824: todo en los términos mas practicables y conciliables con los intereses de la Real Hacienda, y las menores trabas del comercio, quedando al zelo de los Administradores de Aduanas, y bajo su responsabilidad, el evitar los abusos, pues que deben conocer el objeto de estas medidas. De Real orden &c. Madrid 3 de Octubre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general previniendo que en los remates celebrados en subasta cese el abuso de gratificaciones, y solo se cobren los derechos señalados por Arancel.

[En 13.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que informan V. SS. en 21 de Setiembre próxi-

mo, en vista de una exposicion del Subdelegado de Rentas de Ponferrada, en que reclama seiscientos cuarenta reales que el Contador de aquel Partido ha percibido por presidir en ausencia suya, segun costumbre, el remate de los derechos de dos años de la feria de Cacabélos; S. M. enterado de que no hay una orden que autorice semejante exaccion, se ha servido mandar que cese el abuso de gratificar al Subdelegado y al Escribano por cada remate, y que se anuncie en lo sucesivo que no se cobrarán mas gages ni adealas que los derechos que señala el Arancel; y que de consiguiente se entreguen en la Depositaría de Rentas los seiscientos cuarenta reales percibidos por el Contador de Ponferrada, y los trescientos veinte que cobró el Escribano por los remates ya citados. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y fines correspondientes á su cumplimiento; advirtiendo que es la voluntad de S. M. que la Direccion vele mucho sobre la supresion de estas indebidas exacciones. De Real orden &c. Madrid 13 de Octubre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden para que en la permuta de fincas que se haga por manos muertas no se cobre mas alcabala que del exceso del valor que pueda resultar en la nueva adquisicion.

[En 16.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de la instancia de la Comendadora y Religiosas del Real Monasterio de Santa Fe de Toledo, en que piden que en la permuta que tienen tratada con D. Santos Alonso de Mier y Guerra de una finca correspondiente al Monasterio por otras de la pertenencia de dicho D. Santos, no se las exija el veinte y cinco por ciento para la Real Caja, sino por solo el exceso del valor que pueda resultar en la adquisicion que hace la Comunidad; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Hacienda, se ha servido declarar por punto general que como el objeto de la imposicion del veinte y cin-

co por ciento á las fincas adquiridas por manos muertas, sea el de que el Estado se recompense del producto de la alcabala que podrian adeudar estando en libre circulacion, no hay razon para exigirla mientras que la finca adquirida no exceda en valor á la permutada que vuelve á dominio particular, y sí únicamente del exceso del valor cuando le haya: siendo asimismo la soberana voluntad de S. M. que las tasaciones y demas que se practiquen en dichas permutas sean intervenidas por la Real Caja, á fin de que se evite todo perjuicio al establecimiento y al Estado. De Real orden &c. Madrid 16 de Octubre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden por la que se señala el sueldo de doscientos reales mensuales á los Mariscales del Tren de Artillería, lo mismo que á los de Escuadron.

[En 19.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que el Director general de Artillería consultó en 9 del mes próximo pasado, sobre el sueldo que debia abonarse á D. Nicolas Guzman, Mariscal del Tren del arma, respecto de que el Intendente de Cataluña, de conformidad con la Intervencion, le acreditó cuatrocientos reales mensuales, y la Intervencion general ha prevenido se le satisfagan solos doscientos reales que debe disfrutar, descontándosele lo que haya percibido de mas; y S. M., conformándose con lo que á su consecuencia informa el Intendente general militar, se ha dignado resolver que á los Mariscales del Tren se les abonen los expresados doscientos reales mensuales, lo mismo que á los de Escuadron, y que la reduccion del sueldo de Guzman se verifique desde la revista de Octubre anterior, por ser la época en que así se previno por la Intervencion. De Real orden &c. Madrid 19 de Octubre de 1826. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden por la que se declara que el batallon titulado *de la Independencia*, creado en Cádiz en tiempo del gobierno revolucionario, no es comprendido en los Reales decretos que tratan de las Compañías sagradas y Milicias nacionales voluntarias de aquella época.

[En 20.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un expediente promovido por el Coronel D. Josef María Martinez, sobre que se declarase que el batallon titulado *de la Independencia*, creado en Cádiz en tiempo del gobierno revolucionario, no es de la clase de los comprendidos en los Reales decretos que tratan de las Compañías sagradas y de la llamada Milicia nacional voluntaria; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 23 de Setiembre próximo pasado, se ha servido aprobar el auto definitivo del Capitan general de Andalucía en que asi lo declaraba, accediendo á lo solicitado por el referido Martinez; y en su consecuencia los individuos á quienes comprenda podrán presentar las correspondientes relaciones de sus vicisitudes á las Juntas de purificaciones, por las que les serán admitidas siempre que por dicha circunstancia se hubiesen negado á ello. De Real orden &c. Madrid 20 de Octubre de 1826. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general por la que se da facultad á los Subcolectores de Espolios y Vacantes para que puedan compeler á los Párrocos á que remitan las listas de finados y entreguen los caudales de la Manda pia forzosa.

[En 20.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los oficios documentados del Intendente de Santander, manifestando las excusas del Subcolector de Espolios y Va-

cantes de aquel obispado á hacer que los Párrocos cumplan con la remision de las listas de finados, y de la razon de los fondos procedentes de la Manda pia forzosa, que segun el artículo 9.° de la Real orden de 8 de Agosto de 1825 (1), deben enviar cada cuatro meses, dando por motivo no creerse suficientemente autorizado por el artículo 11 de la misma para obligarles á ello; y enterado S. M., y conformándose con lo que V. SS. proponen en su informe, sobre la necesidad de remover los obstáculos que puedan entorpecer el cumplimiento de lo mandado en este punto por los artículos 7, 8, 9 y 10 de la mencionada Real orden, se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Los Subcolectores de Espolios y Vacantes, conforme al referido artículo 11, tendrán facultad para compeler á los Párrocos á la puntual remision de listas y entrega de caudales en los términos y á los tiempos señalados en los artículos 7.° y 9.°, pudiendo conminarles y exigirles multas proporcionadas, en caso de morosidad ó de resistencia á sus prevenciones, y dando cuenta á los Prelados diocesanos para que les presten la autoridad que sea necesaria para el desempeño de este encargo. 2.° Las Justicias de los Pueblos y los Escribanos de Ayuntamiento ó Fieles de fechos, conforme á dicho artículo 9.°, estarán obligados, bajo responsabilidad, á activar y promover la remision de las listas de finados, la exaccion de la Manda pia forzosa y la entrega de sus productos; y los Intendentes se entenderán directamente con las Justicias, asi para comunicarles las órdenes superiores, como para prevenirles lo conveniente, conminándoles con penas pecuniarias si notaren inobservancia, y dirigiéndose á los Subcolectores, en el caso de que hubiese Párrocos morosos y fuese necesaria la autoridad de aquellos para mover á estos á cumplir con su deber. 3.° Los Párrocos, en union con las Justicias y Escribanos de Ayuntamientos ó Fieles de fechos, conforme al referido artículo 9.°, entregarán en las Tesorerías ó Depositarías los productos íntegros de la recaudacion, que en virtud del artículo 7.°

(1) Tomo 10, pág. 237.

corresponde á los Párrocos, y cuidarán de que estos formen las certificaciones de su importe. 4.° Los pequeños gastos que puedan ocurrir á los Subcolectores y Párrocos se abonarán cada cuatro meses por las Tesorerías y Depositarías, de los productos de la Manda pia forzosa, con presencia de relacion justificada que darán los Subcolectores. 5.° La Direccion general de Rentas excitará el zelo de los Gefes de Hacienda de las Provincias para que se lleve á efecto lo mandado, tomando para ello las demas medidas que puedan asegurar el buen resultado, y remitiendo al Ministerio de mi cargo estados mensuales de lo que se cobra por la Manda pia forzosa. Todo lo que comunico á V. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que con esta fecha lo traslado al Colector general de Espolios y Vacantes para que lo circule á los Subcolectores con las prevenciones consiguientes, y al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que entere á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, encargándoles que estimulen á los Curas Párrocos de sus respectivas diócesis al puntual cumplimiento de lo mandado. Madrid 20 de Octubre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden en que se prescribe el modo como se ha de hacer el abono del importe de trasportes á los Oficiales procedentes de América.

[En 21.] A consecuencia del expediente promovido por D. Pedro Moreno Altuzarra, Maestre de la fragata inglesa Lord Londock, en solicitud de que se le hiciese la liquidacion de los pasages del Teniente D. Ambrosio Fernandez, el de su esposa, y el del Subteniente D. Juan Josef Bracho que condujo á su bordo, y que se le abonase su importe por la Real Hacienda, se expidió la Real orden de 18 de Diciembre de 1824(1), que fue circulada á todas

(1) Tomo 9.°, pág. 394.

las Autoridades para los efectos consiguientes; pero habiendo ocurrido algunas dudas al Interventor de este Ejército sobre la inteligencia de ella y su cumplimiento, segun el oficio del Tesorero general que V. E. me dirigió con el suyo de 7 de Julio de 1825, se sirvió el Rey nuestro Señor mandar que dicho expediente con las demas instancias de igual naturaleza, se pasasen á su Consejo Supremo de la Guerra; para que consultase lo que considerase mas conveniente en el asunto, quien para hacerlo con toda claridad, y fijar mejor su dictámen, le pareció muy oportuno oir antes la opinion de sus Fiscales y el parecer del Director general de la Real Armada, como asi se ha verificado. S. M., á quien he dado cuenta de todo, conoce que, si bien es justo el que se abone el importe de trasportes á unos militares que por haberle sido fieles, y al juramento que habian prestado á sus banderas, se regresaron á la Península desde los dominios de Ultramar, lo es tambien que esto se verifique habida consideracion á las escaseces del Real Erario, y bajo ciertas reglas y formalidades, que al paso de que no se prive de estos abonos al que verdaderamente sea acreedor á ellos, no se grave al Real Tesoro con el desembolso de mayores cantidades que las puramente precisas, y que estas se den á aquellos que hicieron su regreso por pura adhesion á su Real Persona, y no por sus miras particulares, como ni tampoco á los que se les costeó ó pudo costear el viage por los insurgentes, en cuya inteligencia, y conforme con lo que le ha expuesto el expresado Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver: Que el abono á los que acrediten el derecho por los medios que abajo se dirán, se verifique por el que señala el adjunto reglamento: Que para que no se dé una latitud perjudicial á los Reales intereses y al art. 1º de la citada Real orden de 18 de Diciembre de 1824, y se pueda declarar el derecho con todo acierto y conocimiento de la procedencia de cada uno, los que tengan derecho al abono del pasage de América, lo solicitarán en instancia documentada, que entregarán al Capitan general de la Provincia á que arriben, ó en que se hallen, dentro del tér-

mino preciso de quince dias, cuya Autoridad las remitirá con su informe al Inspector respectivo para su completa instruccion, y sean elevadas á la soberana resolucion de S. M. Y finalmente, que la mencionada Real orden de 18 de Diciembre no da derecho para dicho abono á los Oficiales de los Ejércitos que capitularon, y se les costeó por los insurgentes el pasage, ó que pudiendo, en virtud de la capitulacion, venir á costa de los insurgentes, no lo verificaron por conveniencia propia, ni á los que vinieron en comisiones ó licencias, ó que en la Isla de Cuba se les hayá pagado los pasages por el Gobierno Real.

Lo que traslado á V. de la misma Real orden, con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su inteligencia y efectos correspondientes &c. Palacio 21 de Octubre de 1826.=Zambrano.

REGLAMENTO que ha de servir para el pago de trasporte á los Oficiales y demas individuos del Ejército y Armada que han tenido que emigrar desde los diferentes puntos de ambas Américas á otros, sujetos al Gobierno de S. M.

Clases.	Desde los puertos de la Costa occidental de América (desde S. Blas hasta el Cabo de Hornos) á España.	Desde los puertos de la Costa oriental entre los Cabos de Hornos y San Agustin (en la América meridional) á España.	Desde Costafirme, Seno Mejicano y Estados-Unidos de América á España.	Desde los mismos puntos á las Islas de Cuba ó Puerto-Rico.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
A Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres....	20,000.	12,000.	8,000.	4,000.
Desde Coronel á Subteniente inclusives............	10,000.	6,000.	4,000.	2,000.
Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados.......	2,500.	1,500.	1,000.	500.

NOTAS.

1.ª A los empleados del Ejército y Armada sin graduaciones militares se abonarán las cantidades señaladas en este estado á sus equivalentes en la Milicia.

2.ª A las familias de estos emigrados se abonará la cuota correspondiente á la clase de soldado por cada individuo de ella.

Palacio 21 de Octubre de 1826.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general declaratoria de que las prebendas deben pagar anualidad y vacante, aunque esten poco tiempo vacantes, y no hayan aun percibido sus rentas.

[En 22.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido acerca de la instancia de D. Ramon Malpica, Canonigo de la Santa Iglesia de Santiago, manifestando que para recompensar su adhesion á la justa causa fue agraciado con la canongía que disfruta, vacante en 1820 y renunciada por D. Agustin de la Rica, que la obtuvo en 24 de Febrero de 1824, pidiendo que los frutos y rentas que gana con residencia y servicio personal no se le embaracen ni detengan á pretexto de las anualidades y vacantes, ya cubiertas en el tiempo transcurrido desde la referida vacante hasta la provision indicada; y enterado S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion general y del Supremo Consejo de Hacienda en pleno á 4 del corriente mes, se ha servido declarar que dicha prebenda ha estado dos veces vacante, una por la muerte del que la obtenia, y otra por renuncia de la Rica, pues que habiendo este tomado posesion, que es el acto mas positivo y solemne de adquirir propiedad sobre la cosa, nada importa que hubiese sido poco ó mucho tiempo, y hubiese ó no percibido las rentas. En consecuencia, habiéndose causado la segunda vacante desde el momento que S. M. se dignó admitir la citada renuncia, ha tenido á bien mandar que D. Ramon de Malpica pague la anualidad y vacante correspondiente. De Real orden &c. Madrid 22 de Octubre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de cumplir las mugeres la pena de reclusion por el delito de contrabando, y que á los menores de 17 años se les destine al aprendizage de un oficio por tiempo determinado.

[En 22.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por el Intendente de Leon, con motivo de no haberse admitido en el hospicio de aquella ciudad á María Mendez, sentenciada á cuatro años de reclusion por delito de contrabando de tabaco, y de lo informado por los Asesores de la Superintendencia general de la Real Hacienda; se ha servido S. M. resolver que las mugeres cumplan en la cárcel la pena de reclusion que se las imponga por delito de contrabando, como está mandado por Real orden de 14 de Noviembre de 1805; que los Jueces Subdelegados moderen el tiempo que señalan las Instrucciones, segun las circunstancias de dicho delito, y cuiden de que se mantengan con la debida separacion, sin perjuicio de que en los casos que el edificio y distribucion de las prisiones no lo permitan, ó que falten arbitrios para los alimentos y demas gastos de las rematadas, segun lo prevenido por Real orden de 9 de Agosto de 1790, las impongan la pena de destierro de sus respectivos pueblos en los que las señalen ó elijan para su residencia, bajo la vigilancia de las Justicias; y asimismo es la soberana voluntad de S. M. que los jóvenes menores de 17 años, reos del expresado delito, se entreguen por tiempo determinado á maestros artesanos, para el aprendizage de algun oficio en que puedan ser útiles en lo sucesivo. De Real orden &c. Madrid 22 de Octubre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en que se dispone que los tribunales y juzgados mantengan de los fondos de sus respectivas Penas de Cámara á los presos que no tengan bienes propios.

[En 26.] En oficio de 8 del corriente se sirvió V. E. trasladarme el que con la misma fecha comunicaba al Señor Secretario del Despacho de Guerra, en que le decia, que habiendo dado cuenta á S. M. de otro del propio Señor Secretario de 7 de Setiembre próximo pasado, relativo á que por ese Ministerio de Hacienda se llevase á efecto lo mandado en Reales órdenes de 23 de Marzo de 1825, y 11 de Julio último, para el abono de socorros por la Real Hacienda á los pobres presos no militares juzgados por la jurisdiccion de guerra, se habia servido S. M. resolver, entre otras cosas, que estando tan recargado como está el Real Tesoro, con inmensidad de obligaciones que no podia satisfacer, y siendo la asistencia de los procesados una obligacion que gravita sobre los fondos de Penas de Cámara, corriendo estos á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo, á este correspondia comunicar las órdenes convenientes acerca del auxilio de dichos presos; todo lo cual me hacia saber V. E. para mi gobierno, expresando al mismo tiempo que era la soberana voluntad de S. M. que V. E. excitase mi zelo para terminar las contestaciones pendientes entre ese y este Ministerio, á fin de que de una vez se tomase y observase una resolucion general sobre la materia. Asi lo he hecho presente á S. M., quien con conocimiento de todos los antecedentes del asunto, observando que ninguna autoridad ni tribunal, cuyas multas no ingresen en la receptoría general de las de la Real jurisdiccion ordinaria, jamas puede alegar derecho á reclamar de sus fondos la manutencion de presos que la son extraños, y que consiguientemente á este principio la de Rentas, la Militar, la de Marina y demas privilegia-

das, socorren y deben socorrer á los suyos; se ha dignado S. M. resolver por regla fija y general: que cada Ministerio cuide de que los tribunales y juzgados de sus respectivas dependencias, mantengan de los caudales de sus Penas de Cámara á los presos que acrediten no tener bienes, rentas ni haberes con que alimentarse, supuesto que hacen suyas, en su caso, las multas que imponen á los procesados, cuando pueden satisfacerlas. De Real orden &c. Palacio 26 de Octubre de 1826.=Francisco Tadeo de Calomarde.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Superintendente de Policía, mandando que de los productos de las multas que impone esta se mantengan los presos que aprehenda si no tuviesen bienes propios.

[En 27.] En oficio de 28 de Setiembre próximo pasado hizo presente V. S. para la resolucion que fuese del Real agrado las repetidas gestiones practicadas por el Intendente de Policía de Extremadura, con el objeto de que en conformidad á lo mandado en Real orden de 22 de Junio de 1824, se socorriese por cuenta de los fondos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real jurisdiccion ordinaria á los presos por la Policía que no tuviesen de qué subsistir. Y habiendo dado cuenta á S. M. de esta exposicion, asi como del antecedente que motivó la Real orden del 22 de Junio de 1824, se ha dignado S. M. mandar que del producto de las multas que impone la Policía se mantengan los presos que aprehenda, si careciesen de bienes con que alimentarse. De Real orden &c. Palacio 27 de Octubre de 1826.=Francisco Tadeo de Calomarde.

NOVIEMBRE.

HACIENDA.

Real orden para que los asuntos de diezmos, como el que se expresa y otros de su naturaleza, los determine el Tribunal del Excusado.

[En 2.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por el Administrador de Rentas Decimales de Cádiz, para que se declare terminantemente, y por punto general, que corresponden á la gracia del Excusado los diezmos producidos por los pegujares de los criados asi de labor como de ganadería de las casas mayores dezmeras; y S. M. enterado de lo que informa la Direccion general, y consultado el Consejo de Hacienda, conformándose con el dictámen de este Supremo Tribunal, se ha servido mandar que se someta este negocio para este caso, y por punto general, á la decision del Tribunal del Excusado, oidas las partes. De Real orden &c. Madrid 2 de Noviembre de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general eximiendo á la Religion Observante de S. Francisco del pago de derechos de puertas por los géneros de su consumo.

[En 4.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente formado á instancia de Fr. Eusebio Valero, Procurador general y Comisario de Corte de la Religion de S. Francisco, para que se declare exentos á los conventos de su Orden de uno y otro sexo del pago de los derechos de Puertas por los géneros de consumo; y enterado S. M. de esta solicitud, y de lo que acerca de ella consultó el Consejo de Hacienda y expuso la Direccion general,

de Rentas; se ha dignado mandar que no se exijan derechos de Puertas únicamente á la Religion observante de S. Francisco por los artículos de consumo de que goza exencion, sin embargo de lo prevenido en la Instruccion de 10 de Noviembre de 1824; observándose para evitar inconvenientes las formalidades de que los Prelados locales presenten á los Administradores relaciones juradas de lo que necesiten sus conventos á proporcion del número de religiosos moradores, comensales y gastos de Sacristía, las que se pasarán á los Intendentes ó Subdelegados, previo informe de los Contadores respectivos, para que las aprueben ó las rectifiquen si hubiere motivo para ello. Los mismos Prelados locales autorizarán con licencia por escrito á un Religioso que corra con las introducciones, y éste tomará de los Fielatos de entrada papeleta expresiva de la cantidad y calidad de las especies y de la Comunidad que las introduzca, cuyos documentos servirán de guia hasta el convento, se devolverán inmediatamente á los Fielatos con recibo del Prelado, y en ellos se conservarán para que en fin de cada tercio se remitan á la Administracion, en donde se cotejarán con las relaciones juradas que hubieren presentado aquellos, haciéndose la correspondiente liquidacion; y si resultasen excesos se cobrarán los derechos de ellos, para cuyo fin se llevará en los Fielatos y en hoja separada cuenta y razon de las introducciones de cada Comunidad. De Real orden &c. Madrid 4 de Noviembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general declarando qne cualesquiera partícipes de arbitrios pueden poner interventores en los aforos que hagan los empleados de Real Hacienda.

[En 8.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo manifestado por V. SS. en 3 de Octubre último acerca de la competencia suscitada entre la Junta de Fortificacion de la plaza de Cádiz y los Gefes de Rentas de dicha

Provincia, sobre la intervencion que aquella solicita como partícipe de los arbitrios de puertas recargados á su favor; se ha servido S. M. resolver que tanto la Junta de Fortificacion de Cádiz, como cualquiera otro partícipe de arbitrios, pueden poner Interventores que presencien los aforos que hagan los empleados de la Real Hacienda, y lleven la cuenta de sus rendimientos, conforme está prevenido en el Real decreto de 26 de Enero de 1818 (1), aunque en él solo se habla de adeudos. De Real orden &c. Madrid 8 de Noviembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden mandando que á las viudas y huérfanos que tienen asignaciones sobre el Monte pio militar no se les pague por medio de habilitado sino por el Tesorero del Monte.

[En 13.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una acordada de su Supremo Consejo de la Guerra fecha 31 de Octubre del año próximo pasado, y de una consulta del mismo Supremo Tribunal fecha 16 de Agosto último, ambas con el objeto de manifestar que la parte del Reglamento de Hacienda militar de 12 de Enero de 1824, en que se previene que las pensionistas del Monte Pio Militar nombren habilitados que las representen para el cobro de sus respectivos haberes, es contrario al piadoso fin con que se estableció el mismo Monte y al Reglamento vigente con que se maneja este establecimiento; los males que se han originado con el referido nombramiento de habilitados, y las medidas que podrán adoptarse para su remedio; y enterado S. M. de que los fondos de las viudedades asignadas sobre el citado Monte Pio no son parte de la Hacienda militar, y convencido su Real ánimo del gravámen que las referidas pensionistas sufren con lo que contribuyen al habilitado, lo que se las descuenta por cambio de letras, cuando está prevenido en el Reglamento que

(1) Tomo 5.°, pág. 23.

perciban sus respectivas asignaciones íntegras y sin descuento; la degradacion que experimentan y otros males á que estan expuestas en ir como á mendigar su sustento á la casa de un particular; y atendiendo á que las operaciones de la Real Hacienda tendrán la simplificacion que es de apetecer haciéndose lo que le propone su referido Supremo Consejo de la Guerra, despues de haber oido el parecer del Consejo de Señores Ministros, y conformándose con su dictámen ha venido en mandar, mientras no se adopten otras providencias generales, que ni en Madrid ni en las Provincias se pague á las viudas y huérfanos que tienen asignadas sus pensiones sobre los fondos del Monte Pio Militar por medio de habilitado general que las represente: que cesen desde luego en sus funciones los nombrados contra lo prevenido en el Reglamento de este piadoso establecimiento: que en Madrid sea el Tesorero de dicho Monte Pio Militar el que se encargue de percibir de Tesorería general las cantidades que ella destine al pago de esta sagrada obligacion: que dicho Tesorero del Monte, con previo acuerdo del Consejo en Sala de Gobierno, distribuya por trimestre á las viudas y huérfanos sus respectivas pensiones, conforme está mandado en el precitado Reglamento, y que con arreglo al mismo en las Provincias se continúe pagando á las viudas y huérfanos, como se ejecutaba antes de estas innovaciones, esto es, á los propios interesados ó sus particulares apoderados. De Real orden &c. Madrid 13 de Noviembre de 1826. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden mandando cesar en el servicio de la persecucion del contrabando á las Columnas móviles de Caballería.

[En 18.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion que el Inspector general de Caballería me dirigió en 28 de Octubre último, manifestando que á consecuencia de haberse mandado en el reglamento de 11 de Febrero de 1825 que por via de ensayo y término de cua-

tro meses, que serian prorogados o reducidos segun conviniese, se estableciesen en todos los distritos militares Columnas móviles de tropa activa para aprehender y exterminar el contrabando, han dado los Cuerpos del arma de su cargo el servicio mas activo y penoso con el referido objeto, en términos que esta tropa por hallarse empleada en un continuo movimiento, por el mal uso que se ha hecho de algunos caballos, y por la diseminacion de los soldados, ni puede ser atendida cual corresponde, ni evitar su destruccion, y el que se abandone hasta el sensible punto de perder la instruccion y disciplina, ocasionando por ellos los perjuicios que son consiguientes al mejor servicio; y enterado S. M. se ha servido resolver que las partidas de Caballería empleadas en las Columnas móviles para perseguir el contrabando cesen en estas comisiones. De Real orden &c. Madrid 18 de Noviembre de 1826. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden señalando cómo debe abonarse el tiempo de servicio á los soldados procedentes de las quintas desde el año 1818 en adelante.

[En 20.] Con motivo de consulta elevada al Rey nuestro Señor por el Inspector general de Infantería sobre si podrá abonarse el tiempo de servicio, bajo el orden que indica, á los soldados procedentes de las quintas de los años 1818 y 1819, que abandonando las filas revolucionarias se pasaron á las Realistas, ó que habiendo continuado en aquellas observaron buena conducta, sin excederse de modo alguno; y lo mismo á los quintos de los años 20 y 21 que licenciados en la extincion del antiguo Ejército han sido comprendidos en los sorteos del año 1824, mediante á que no por su voluntad y sí á la fuerza ingresaron en los Cuerpos del Ejército revolucionario; tuvo S. M. por conveniente oir sobre estos particulares á su Consejo Supremo de la Guerra, y habiéndose conformado en lo principal con su dictámen, se ha dignado resolver lo siguiente:

1º Que los soldados procedentes de los sorteos de los años 1818 y 1819 que habiendo correspondido al Ejército revolucionario, se huyeron é incorporaron á los Realistas en cualquiera de las tres épocas que designa el Real decreto de 9 de Agosto de 1824(1), por este solo hecho obtengan sus licencias, cumplidos sus plazos, contándoseles sin intermision todo el tiempo de servicio.

2º Que asimismo se abone con el propio objeto el tiempo servido á los que permanecieron en los Cuerpos constitucionales, siempre que de los informes que los Gefes tomasen de los Oficiales ó individuos de los Cuerpos, en que por sus filiaciones conste sirvieron, resulte que no les fue posible separarse sin comprometer su existencia al rigor de las penas con que se les habria castigado, que su conducta fue constantemente buena, sin excederse de modo alguno, ni tener parte en los procedimientos de los Cuerpos, y que á pesar de sus sentimientos se vieron obligados á obedecer como soldados sometidos por la fuerza á las órdenes de sus superiores.

3º Finalmente, que bajo este mismo concepto y para el propio fin son tambien acreedores al abono del tiempo servido, los que próximos á cumplir su empeño, y los sorteados en los años 1820 y 1821, obtuvieron sus licencias absolutas á la disolucion del antiguo Ejército, y han vuelto al servicio por haber sido justamente comprendidos en las quintas de 1824; pero ha de resultar comprobada su procedencia de sorteos para el reemplazo, que no pertenecieron jamas á la clase de voluntarios del tiempo del intruso gobierno constitucional, y que su conducta fue y ha continuado despues sin tacha. De Real orden &c. Madrid 20 de Noviembre de 1826.=Zambrano.

(1) Tomo 9.º, pág. 127.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Director del Real Tesoro en que se manda que por ahora circule la moneda de oro y plata portuguesa.

[En 20.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo manifestado por V. S. con fecha 23 de Setiembre último, acerca de lo expuesto por los Intendentes de Galicia y Palencia, relativamente á no querer admitir aquellos habitantes la moneda portuguesa, traida por los emigrados de aquel Reino, con cuyo motivo piden resolucion, habiendo ademas acordado el primero, en Junta de Gefes, no se admita á circulacion dicha moneda, pero sí que en los casos justificados de necesidad de los emigrados, se remedie cambiándola por española en las Depositarías de Rentas, con arreglo á tarifa, quedando en ellas depositadas hasta la Real resolucion; y enterado S. M., teniendo presente que por Reales declaraciones de 11 de Agosto de 1785 y 12 de Diciembre de 1802 quedó establecido que no se llevasen derechos por la saca de España de la moneda portuguesa, mientras que en Portugal se observase la misma libertad para la España, cuya disposicion supone la legitimidad de su introduccion y circulacion en este Reino, se ha servido S. M., conforme con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, en pleno de 24 de Octubre próximo, aprobar la disposicion interina del Intendente de Galicia, y mandar que continuando la prohibicion impuesta á la circulacion de la moneda de cobre portuguesa, circulen por ahora las de oro y plata del mismo pais, que ni sean falsas ni esten desgastadas de sus signos, segun el valor de la tarifa vigente de 30 de Setiembre de 1818(1), ínterin se forma la correspondiente, con presencia del resultado que den los ensayos artísticos que se ejecuten, y que por las Autoridades se tomen las precauciones mas útiles y prudentes, para que estas disposiciones se hagan notorias

(1) Tomo 5.°, pág. 568.

y se reciban y ejecuten por todos sin disgustos ni inquietudes. De Real orden &c. Madrid 20 de Noviembre de 1826.= Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden para que á los reclutas se abonen su haber, racion y gratificaciones desde el dia que sientan plaza.

[En 21.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion que el Inspector general de Caballería me dirigio en 4 de Agosto último, haciendo presente que el Intendente del Ejercito de Aragon se niega á abonar el haber y raciones á los reclutas hechos en la plaza de Zaragoza por el regimiento 4º provisional, desde los dias en que son filiados hasta el en que se presentan en revista, apoyado en el artículo 14, título 2º de la Real Instruccion de Comisarios del año de 1717, y en la Real orden de 7 de Setiembre de 1804, no obstante que esta es referente únicamente al método de los ajustes, y aquella está derogada por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1789 y 23 de Abril de 1790; y enterado S. M., teniendo presente lo que previenen las mencionadas Reales resoluciones, conforme con el dictámen del Intendente general del Ejército, se ha servido resolver que con arreglo á lo terminantemente mandado en el artículo 12, tratado 1º, título 1º de las Ordenanzas del Ejército, y en las mencionadas Reales órdenes de 17 de Mayo de 1789 y 23 de Abril de 1790, se abonen á los reclutas que se hagan en toda plaza, canton ó provincia por cualquier partida ó cuerpo, sus haberes, raciones, gratificaciones y utensilios, desde el dia en que sientan plaza. De Real orden &c. Madrid 21 de Noviembre de 1826.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general determinando que los diezmos de procedencia dudosa se depositen en poder de los Cabildos eclesiásticos hasta que se decida si son ó no novales.

[En 27.] El Rey nuestro Señor, en vista de una instancia de D. Rafael Torredevejano y consortes, propietarios labradores del lugar de Frailes, en la Provincia de Jaen, quejándose de la falta de cumplimiento de las Reales órdenes expedidas sobre terrenos novales; se ha servido S. M. mandar, que para evitar los perjuicios de que dichos interesados se quejan, y atajar asimismo los que se estarán irrogando á la Real Hacienda por defecto de la debida pronta clasificacion de los mencionados terrenos novales, se observe por punto general la medida adoptada por esa Direccion respecto de la diócesis de Sevilla, y que S. M. se ha dignado aprobar en Real orden de esta misma fecha, para que los diezmos de procedencia dudosa se depositen en poder del Cabildo, con precisa intervencion del representante de la Real Hacienda por dichos diezmos, hasta la declaracion competente acerca de si son ó no novales. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 27 de Noviembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

La soberana resolucion que se cita en la que queda copiada dice asi:

»He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de D. Julian Carrion y Rubio, vecino del Coronil, en la Provincia de Sevilla, en que pide se decida que es noval un terreno titulado Baldío de las Tiesas, sito en el término de la mencionada villa; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. SS., al paso que se ha servido declarar que para determinar á quien corresponden los diezmos de dicho terreno debe preceder la formacion de expediente y declaracion del Ordinario diocesano; ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por esa Direccion para que

los precitados diezmos y demas de procedencia dudosa en la diócesis de Sevilla, se depositen en poder del Cabildo, con precisa intervencion del Administrador de Rentas de aquella Provincia, como representante de la Real Hacienda por este ramo, hasta que se decida competentemente si son ó no novales. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

HACIENDA.

Real orden habilitando solo el Puerto de Palma en Mallorca para el comercio extrangero de primera entrada, y los de Alcudia y Soller para el de salida y cabotage.

[En 28.] El Rey nuestro Señor en vista de cuanto resulta del expediente promovido por la Junta superior de Sanidad de Mallorca, manifestando lo expuesta que está la salud pública y los intereses de la Real Hacienda con la habilitacion de los puertos de Soller y Alcudia para el comercio extrangero de primera entrada; y conformándose con lo que sobre el particular ha propuesto la Junta de Aranceles en 9 del actual, se ha servido S. M. resolver que solo quede habilitado en dicha Isla el puerto de Palma para el comercio extrangero de primera entrada, y que los referidos de Alcudia y Soller continúen únicamente para el de salidas y cabotage. De Real orden &c. Madrid 28 de Noviembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden anulando el derecho de Señorío que se cobraba por el Consulado de Bilbao en géneros importados.

[En 28.] El Rey nuestro Señor se ha enterado del expediente instruido en virtud de la queja que por conducto del Ministerio de Estado habia dado el Sr. Ministro Plenipotenciario de Rusia, acerca de los derechos que por el Consulado de Bilbao se exigian al lino y cáñamo que se

importaba directamente desde su nacion; y resultando que efectivamente se cobran en aquel puerto, ademas de los derechos antiguos de avería y peso, seis reales en quintal al lino en rama, diez reales al lino en libretas, y cuatro reales al cáñamo por el derecho de Señorío nuevamente impuesto, mediante una concordia convenida entre la Diputacion general y el Consulado, con el objeto de realizar el donativo que tiene ofrecido, á consecuencia de la invitacion que por Real orden de 16 de Febrero de 1824 se hizo á las tres Provincias, sin preceder para ello, como debiera, la autorizacion Real, particularmente recayendo la exaccion sobre un artículo privilegiado, se ha servido S. M. resolver que se supriman y anulen los expresados impuestos de Señorío, subsistiendo únicamente los derechos antiguos de Consulado ó avería y el de peso. De Real orden &c. Madrid 28 de Noviembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general fijando las reglas que deben observarse por las oficinas de Real Hacienda para reintegrar á esta del importe del papel sellado, en que han debido extenderse los Reales Despachos á los militares de Ultramar.

[En 30.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por VV. SS. y el Contador general de Valores en 10 de Octubre último, se ha servido resolver que al tomarse razon por la Contaduría general de Distribucion de los Reales Despachos que se expiden á militares de Ultramar, se haga la prevencion de que se descuente al interesado de la primera paga que reciba del empleo á que asciende, el importe del papel sellado en que se ha debido extender su despacho, con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, y que á fin de año se pase por la misma Contaduría de Distribucion á la Direccion del Real Tesoro una razon de los documentos que se han hallado en este caso, número de pliegos de papel sellado, sus clases é importe, para que disponga su pago en

la Tesorería de esta Provincia, puesto que se ha de reintegrar por las Cajas de América donde se hayan hecho los descuentos. De Real orden &c. Madrid 30 de Noviembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

DICIEMBRE.

HACIENDA.

Real orden circulada á los Intendentes del Reino incluyéndoles la Instruccion adjunta que se ha de observar para que se verifique en Madrid la exposicion pública de los objetos de la industria española en el dia de S. Fernando, con las prevenciones que siguen sobre el mismo objeto.

[En 4.] *Siendo necesario poner en ejecucion el Real Decreto de 30 de Marzo último* (1), por el cual se ha dignado el Rey nuestro Señor mandar que en el dia de S. Fernando del año próximo venidero de 1827 se celebre en Madrid una exposicion pública de los objetos de la industria española, para animar con la noble emulacion del premio y del honor los progresos de las artes y oficios útiles, tuvo á bien S. M. aprobar la Instruccion adjunta, y mandar que V. S. la dé toda la publicidad posible, á fin de que los fabricantes y artífices de toda clase sepan con tiempo las reglas que se han de observar en esta materia, y particularmente conozcan los artículos en que pueden ocupar su ingenio y habilidad, si aspiran á que sus obras tengan lugar en este teatro de la industria, y á aumentar sus propios intereses, presentándolas al juicio de los consumidores y de los inteligentes. La ilustracion de V. S. sabrá sin duda dar á este punto la importancia y valor que se merece, y en su consecuencia excitar el zelo y aplicacion de los que se dediquen á algun ramo de industria provechosa, cuya re-

(1) Página 97.

seña en grande verán en la Instruccion, para que presenten cuantos artículos puedan contribuir al esplendor de la exposicion pública, en que se interesan el honor y riqueza del Estado. De este modo V. S. y ellos se harán acreedores al distinguido aprecio de S. M., cuyos paternales desvelos se dirigen á proteger y fomentar la industria de sus Reinos: no quedarán tal vez sepultadas en la oscuridad muchas obras de ingenios sobresalientes, que siempre los ha habido en España, por falta de proporcion para darlos á conocer; y tambien imitaremos el feliz ejemplo que otras naciones nos ofrecen de reunir en la Capital las muestras de los productos industriales, para graduar el estado de perfeccion en que se hallan, y facilitarles en esta primera concurrencia una salida mas amplia y segura. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes; previniéndole que dé puntual aviso de lo que ejecute para que tenga el debido cumplimiento &c. Madrid 4 de Diciembre de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

INSTRUCCION.

Deseando el Rey nuestro Señor promover las artes y oficios en el Reino, adoptó como medio oportuno la reunion de los objetos de ellos en una exposicion pública que se ha de celebrar anualmente en Madrid el dia de S. Fernando en obsequio de su augusto nombre, empezando en el venidero de 1827, á cuyo fin se sirvió expedir el Real Decreto de 30 de Marzo último; y para que esta benéfica disposicion tuviese debido cumplimiento se formó, en virtud de Real orden de 7 de Octubre próximo anterior, una Junta de personas zelosas é inteligentes con el encargo de que propusiese lo conveniente á la mejor ejecucion del referido Real Decreto; y habiéndolo hecho, tuvo á bien S. M. aprobar las reglas siguientes:

1ª Todo el que quiera presentar en la exposicion pública alguno ó algunos artículos de propia industria, de cualquiera naturaleza que sean, podrá hacerlo, arreglándose á lo que en esta Instruccion se ordena.

2ª Los que hayan de exponer algun artículo ó artículos los presentarán al Intendente de la provincia, si estan elaborados en la capital de ella, ó al Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario del pueblo en donde lo estuvieren.

3ª El Intendente en la capital de la provincia, y el Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario respectivamente en el pueblo de su residencia, han de ver los artículos ú objetos, y han de marcar y sellar el cajon, caja ó pliego que los contenga, devolviéndolo al dueño, y dándole una certificacion que exprese el artículo ó artículos contenidos en el cajon, caja ó pliego, y que asegure que estos estan elaborados en el mismo pueblo; cuyas diligencias se han de hacer con brevedad y de oficio, sin causar gastos á los interesados.

4ª Los interesados han de presentar el cajon, caja ó pliego marcado y sellado en dicha forma, juntamente con la certificacion mencionada, en el Real Conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 20 de Mayo del año próximo de 1827, verificándolo de su cuenta propia.

5ª Los que se presentaren desde el dia 20 de Mayo en adelante serán admitidos á la exposicion pública, aun cuando ya esté abierta; pero no tendrán opcion á los premios y distinciones que aqui se señalarán.

6ª El Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que diese alguna ó algunas certificaciones para el expresado efecto, remitirá copia de ellas al Intendente de la provincia, verificándolo inmediatamente que las hayan dado, y añadiendo por nota: 1º El precio corriente del artículo. 2º Si es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

7ª Los Intendentes, luego que reciban las copias de las certificaciones con las notas expresadas, las remitirán sin dilacion al Director del Real Conservatorio de Artes, haciendo lo mismo con las que dieren por sí propios en la capital de su residencia, en las cuales tambien añadirán las notas que se expresan en el artículo anterior.

8ª Los premios y distinciones que se darán son: 1º Me-

dallas de oro, plata y bronce con el busto del Rey nuestro Señor y una honorífica inscripcion, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion. 2º La honra de ser admitidos á besar la Real mano de S. M. 3º Algunos honores ó condecoraciones que S. M. concederá á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos. 4º Que en la relacion de los objetos presentados á la exposicion pública, que se ha de extender con erudicion y esmero, imprimir y publicar, se haga mencion honorífica de los nombres de las personas que, aunque no sean premiadas, merezcan esta distincion por los objetos que presentaron. 5º Ademas hallarán particularmente ciertas ventajas los que se distingan por los artefactos, géneros ú objetos que presentaren, como la de que sus obras ó productos sean mas conocidos y apreciados del público, y tengan mejor despacho, y la de que sus nombres adquieran celebridad y se repitan con distincion y aprecio. 6º A cada uno de los beneméritos y de los premiados de cualquiera modo de los arriba determinados se les dará un ejemplar de la relacion de la exposicion pública que se imprima.

9ª Para calificar los objetos y graduar los premios y distinciones se atenderá á las circunstancias siguientes: 1ª A que los objetos sean de uso y despacho en el comercio. 2ª A la buena calidad y cómodo precio de ellos. 3ª A que eviten la entrada de productos extrangeros de igual naturaleza. 4ª A que, si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos. 5ª A la novedad ó mejora de los productos, ó de los medios de ejecucion, aunque siempre se preferirá lo que traiga utilidad mas extensa al Estado.

10. La exposicion pública empezará el dia 30 de Mayo en obsequio del augusto nombre de S. M., y durará hasta el dia 8 de Julio siguiente.

11. Los objetos ó productos presentados estarán de manifiesto, con un rótulo que exprese el dueño de cada uno de ellos, y el lugar en donde estuvieren elaborados.

12. Concluida la exposicion, se procederá á la calificacion de los objetos presentados, y en seguida á la adjudicacion de los premios y distinciones: hecho lo cual, se devolverán los objetos á sus respectivos dueños.

13. A fin de que algunas personas no se detengan en presentar los objetos que sean fruto de su trabajo, ingenio y aplicacion, por parecerles acaso que no son propios de la exposicion pública, se advierte que corresponde á ella todo lo que cualquiera ramo de industria produce, y sea útil al Estado ó pueda serlo en lo sucesivo, aunque sean obras toscas de necesidad y de consumo general, ó puedan serlo mas adelante. Y para mayor inteligencia, aunque no es posible enumerar los artículos ú objetos en que se puede emplear la industria, se señalan aqui en grande, y son los que pueden resultar de los productos de los reinos vegetal, animal y mineral, es á saber:

Toda fabricacion de tierra, como china, loza fina y comun, y los demas artículos que se hacen con esta primera materia; y las piedras preciosas artificiales.

Toda obra en metales de herrero, armero, cerrajero, espadero, platero, joyero, hojalatero, botonero, broncista, calderero &c.

Todo género de utensilios metálicos para el Ejército y para los Laboratorios de química: quincallería de toda especie, y botonería de toda clase, cardas &c.

Todo invento ó perfeccion en los instrumentos de agricultura: todo fruto ó producto nuevo de la misma, como granos no conocidos, harinas no conocidas, y medios de conservar los alimentos.

Toda obra en lana (apartado y lavado de esta), en algodon, seda, lino, cáñamo, mezclas &c.; y los instrumentos para adelantar estas manufacturas, blondas, encajes y demas obras de punto: telas pintadas, listonería y telares para ella.

Todo producto químico, como tintes, ingredientes nuevos ó mejorados para ellos, curtidos y preparaciones de las pieles en sus diferentes usos de zapatería, guantería, abaniquería &c.: cristales y vidrios, jabones, ácidos, álca-

lis, tintas, barnices, preparacion de los tabacos, lacres, colas de toda clase, sales y preparaciones farmacéuticas en grande.

Toda obra en maderas de ebanistería y carpintería, y abanicos, bastones, artículos de concha, marfil &c.

Toda obra de relojería, y máquinas para hacer las piezas de ella.

Toda obra de imprenta, calcografia, litografia y encuadernacion.

Todo descubrimiento que supla la especería que viene de fuera.

Toda obra en que se aprovechen los despojos de animales, como huesos, cuernos, dientes, pesuñas, pelo, plumas &c.

Toda obra perteneciente á la sombrerería, quitasoles, sombrillas, sombreros de paja, hules &c., y toda obra para adorno de las mugeres.

Todo lo correspondiente al arte de papelero, obras de carton, papeles pintados &c.

Todo instrumento que sirva para el dibujo grabado y pintura.

Toda máquina para levantar pesos, coma gruas, cabrestantes &c.: bombas para apagar incendios &c.

Todo género de instrumentos para el arte de curar, máquinas galbánicas y eléctricas, vendajes, dientes postizos, ojos artificiales, bujías, sondas elásticas &c.

Todo lo perteneciente á fábricas de anteojos, telescopios y demas artículos de óptica.

Instrumentos de meteorologia, como barómetros, termómetros, areómetros, higrómetros &c.

Todo género de instrumentos de música.

Instrumentos para el alumbrado, lámparas de Argand, quinqués velones &c.

Modelos de carros para trasportes, y de fácil carga y descarga: cuévanos y utensilios para llevar pesos á hombros. Y finalmente todo invento útil en la economía rural, civil y doméstica. Madrid 4 de Diciembre de 1826. Luis Lopez Ballesteros.

Prevenciones sobre el mismo objeto.

Habiéndose prevenido á V. S. en Real orden de esta fecha lo conveniente para que, dando la mayor publicidad á la Instruccion que le dirigí, y prescribe las reglas con que se ha de verificar el dia de S. Fernando del año próximo venidero la exposicion solemne de los objetos de la industria española, tenga el debido cumplimiento el Real decreto de 30 de Marzo último que se comunicó á V. S.; quiere el Rey nuestro Señor que cuando reciba V. S. los objetos fabriles, que conforme á los artículos 2º, 3º, y 6º se le presenten con destino á la exposicion pública, tome cuidadosamente noticia del estado en que se halla el ramo de industria á que pertenezca cada uno de ellos, averiguando: 1º Las fábricas, talleres ó establecimientos de su especie: 2º La cantidad de productos que se trabajan: 3º Los precios corrientes: 4º Los puntos donde se consumen: 5º Cualquiera otra circunstancia que contribuya á dar idea y conocimiento del respectivo ramo de industria. Remitirá V. S. las relaciones de estas noticias con separacion de ramos, para que no haya confusion, y se pueda ver con facilidad cada uno de por sí, procurando que lleguen precisamente al Ministerio de mi cargo antes del 8 de Julio en que concluirá la exposicion industrial, é informando al mismo tiempo en términos breves sobre las providencias que conceptúe necesarias para conservar ó fomentar los ramos de industria de que se trate. Espera S. M. que V. S. acreditará en este punto el zelo que le anima por su mejor Real servicio; atendiendo á que en ello se interesa la prosperidad del Reino, que merece toda su alta consideracion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento &c. Madrid 4 de Diciembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden prorogando por tres meses la habilitacion de buques extrangeros para la conduccion de frutos de agricultura de los puertos de Cantabria á los del Océano.

[En 9.] El Rey nuestro Señor en consideracion á la singular proteccion que le ha merecido siempre el interesante ramo de agricultura, y conformándose con lo acordado por el Consejo de Estado en 2 del actual sobre el particular, ha venido en prorogar por tres meses la habilitacion de buques extrangeros y la simulacion de bandera, permitida por Real orden de 6 de Setiembre último para la conduccion de frutos de agricultura desde los puertos del mar Cantábrico á los del Océano y Mediterráneo, pagando el cuatro por ciento; y al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que se pongan en los puertos buques de guerra españoles para que den convoyes á los barcos españoles que conduzcan los expresados frutos de un puerto á otro, y puedan valerse de ellos los españoles que quieran hacer el comercio de cabotage, sin exigirse derechos algunos á estos barcos españoles. Y de su Real orden &c. Madrid 9 de Diciembre de *1826*.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Consulado de Málaga declarando S. M. que los arrendatarios de diezmos estan sujetos á la contribucion del Subsidio comercial por las ganancias que en ellos tengan.

[En 11.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo manifestado por V. S. acerca de las contestaciones mediadas entre ese Consulado y la Real Junta de diezmos, pretendiendo se exima de la contribucion del Subsidio Comercial á los arrendatarios de dichos diezmos; se ha servido S. M. declarar, por regla general, que las ganancias reguladas á tales arrendatarios se encuentran en el mismo caso

que las procedentes de cualquiera otro orígen, pues que la materia imponible del Subsidio es el comercio y especulacion de todas clases y formas. De Real orden &c. Madrid 11 de Diciembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Circular de este Supremo Tribunal incluyendo de Real orden las leyes que rigen para el exacto pago de diezmos.

[En 14.] Con Reales órdenes de 5 de Marzo y 1º de Junio del año próximo pasado se remitieron á consulta del Consejo dos exposiciones que habian hecho á S. M. el R. Obispo, Dean y Cabildo Catedral de Jaen y el Gobernador eclesiástico del de Ciudad-Rodrigo, manifestando unánime y sustancialmente, que á pesar de lo prevenido por las leyes en razon del pago de diezmos, no habian alcanzado á evitar la defraudacion, siendo en el dia escandalosa por efecto de la desmoralizacion general de los pueblos, producida por la libertad y desenfreno con que en las dos últimas épocas de revolucion se habian difundido doctrinas erróneas y contrarias á la Iglesia y al Trono; y para remediar tales abusos pidieron se circulasen de nuevo las indicadas leyes, proponiendo otras medidas que entendian podrian adoptarse para lograr la observancia de aquellas.

Meditado por el Consejo este asunto con la detencion que exige su importancia, estimó oir los dictámenes de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos del Reino, y de la Direccion general de Rentas, por ser objeto de comun interes á la Iglesia y á la Real Hacienda; con cuya inteligencia y de lo expuesto tambien en su razon por el Señor Fiscal, penetrado por el resultado de estos informes de la imposibilidad de darse una nueva regla general en materia de diezmos, porque respecto de ella son diversas las costumbres de los Obispados, segun lo son tambien los frutos decimales, y que se daria ocasion á multitud de reclamaciones si se quisiese establecer una medida uniforme en

todos los del Reino; y convencido igualmente de que la poca delicadeza con que generalmente se diezma desde principios del siglo, proviene de los trastornos políticos que se han sucedido en el Reino, cuya reparacion y la de otros males en que la sumergieron no es obra del momento, persuadido no obstante de que podrán minorarse, mejorando la moral, y desterrando las malas doctrinas; creyó por ahora suficiente al propósito la circulacion de las leyes 2ª, 3ª y 6ª del libro 1º, título 6º de la Novísima Recopilacion, con los conducentes encargos á las Autoridades Reales para que procuren su observancia; en cuyo concepto elevó á S. M. en 10 de Noviembre próximo la consulta que le tenia encargada por las citadas Reales órdenes, y por su Real resolucion dada á la misma, conforme á su parecer, se ha servido mandar se circulen nuevamente las referidas leyes, con particular encargo á las Autoridades civiles de que vigilen sobre su puntual observancia, y de que auxilien en caso necesario á la eclesiástica; y á esta de que contribuya á lo mismo por medio de la predicacion y exhortacion de sus Ministros, inculcando principalmente á los fieles sobre la necesidad de reformar sus costumbres y de obedecer las leyes del Soberano para hacerse dignos de los frutos de la tierra y de las bendiciones del cielo.

Publicada en dicho Supremo Tribunal la expresada Real resolucion en 25 del propio mes, acordó su cumplimiento, y que á este fin se comunicase la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados con jurisdiccion *verè nullius*, con insercion de las referidas leyes, que literalmente dicen asi:

LEY II. Porque nuestro Señor en señal de universal señorío retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar; y porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, Prelados y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes y pro

de su tierra y de sí cuando menester es; y á quien bien y de grado lo paga acreciéntale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos, y salud al ánima. Por ende mandamos y establecemos para siempre jamas que todos los hombres de nuestro Reino den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios, de pan y vino y ganados y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente segun lo manda la Santa Madre Iglesia: y esto mandamos tambien por Nos, como por los que reinaren despues de Nos, como por los Ricos-hombres, como por los Caballeros, como por los otros Pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley lo manda. Y otrosi mandamos y tenemos por bien que todos los Obispos y la otra Clerecía den diezmo derechamente de todos sus heredamientos y de todos los otros bienes que han que no son de sus Iglesias; y por excusar los engaños que podria haber en el dezmar, defendemos firmemente que de aqui adelante ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuviere en limpio en la era sin que primero sea tañida la campana tres veces para que vengan los terceros ó aquel que debe de recaudar los diezmos; y que estos terceros, ó los que lo deban de recaudar, defendemos que no sean amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho: y mandamos que los dichos dezmeros no lo midan ni lo cojan de noche ni á hurto, mas públicamente á vista de todos; y cualquier que contra estas dichas cosas fuere, peche el diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo; salvas las sentencias de excomunion que dieren los Prelados contra todos aquellos que no dieren diezmo derechamente, ó fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden y acudan en uno: y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha, y cuando la enmienda fuere hecha la sentencia sea quitada. Y porque algunos

de los lugares donde se hacen las labranzas son tan lejos de las ciudades, villas y lugares y de su término, que no se podria oir la dicha campana, mandamos y defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de coger, ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte de ellos, hasta que primeramente en los dichos lugares donde hubiere la dicha campana, que no se puede oir, requiera el labrador, ó la persona que hubiere de dezmar, al arrendador de la colacion ó limitacion, ó donadios, con el pan que hubiere de dezmar, ó al Vicario del lugar: y si el dicho diezmo pertenece á algunas de las dichas colaciones, ó limitaciones, ó donadios de la ciudad, que lo digan al Vicario del Arzobispado ú Obispado, y que este requerimiento le hagan á costa del que ha de haber el diezmo ó arrendador; y no lo cojan de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del dezmero: y si el dicho dezmero ó arrendador fuere requerido por el dicho labrador ó Vicario, y no fuere á ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador ó dezmero fuere requerido que fuese á ver medir el dicho pan; y en los lugares donde se oyere la campana que se guarde lo sobredicho de suso en esta ley.

LEY III. Mandamos que aquellos que han de recibir los diezmos del vino y del pan, que los reciban en el tiempo y en los lugares donde fue siempre acostumbrado; y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino á las viñas, la dicha costumbre sea guardada.

LEY VI. Porque nos es hecha relacion que algunos terceros de las nuestras tercias, Recaudadores, Mayordomos y Arrendadores de rentas y dezmeros y renteros, asi de lo que pertenece á Nos, como de los diezmos y rentas de las Iglesias, Perlados, y Cabildos y fábricas, dan y pagan el pan mojado y mezclado con paja y polvo y piedra; ordenamos y mandamos, que ningunas personas de cualquier ley, estado y condicion que sean, que hubieren de

dar ó pagar pan ó trigo, ó cebada, ó centeno, ó cualquier cosa de ello á Nos, ó á cualesquier Perlados, Iglesias y Caballeros, Cabildos y Monesterios, ó á otras cualesquiera Universidades, ó personas particulares, Clérigos, Legos de cualquier estado y condicion que sean, por cualesquier rentas y contratos y depósitos y otras cualesquier causas, no sean osados de mezclar y volver, ni mezclen ni vuelvan con el pan que hubieren de dar, paja, tamo, ni tierra, ni arenas, ni piedra, ni neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna, ni lo den mojado; salvo que lo den limpio y seco y enjuto, y tal que sea de dar y de tomar: y cualquier persona que tal mezcla ó voltura de las cosas susodidas ó cualquier dellas hiciere ó mandare ó consintiere hacer, que por el mismo caso pierda lo que asi diere en pago, y lo pague otra vez con las setenas; las cuatro partes para el acreedor que hubo de recibir el pan, y de las otras tres partes, que sean la una para los propios del lugar donde se les descubriere el engaño, y la otra parte para el que le acusare ó denunciare, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; y demas que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses: y el fator ó procurador de otro que diere lugar al tal fraude, ó participare en él, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiciere sesenta maravedis; y que las cuatro partes de siete desta pena sean para aquel por quien recibió y habia de rescebir el tal pan, y la otra parte de siete para los propios del lugar donde se descubrió el engaño, y la otra parte para el que lo acusare ó denunciare, y la otra parte para el Juez que lo sentenciare; y demas que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses: y porque lo susodicho mejor se pueda averiguar mandamos á nuestras Justicias y á cada una dellas en sus lugares y jurisdicciones que cada y cuando que este fraude y engaño les fuere querellado, ó denunciado, ó viniere á su noticia en cualquiera manera, que luego hagan traer el pan ante sí, que asi se hubiere dado y se diere en pago; y que por testimonio, á lo menos de buenas personas, vean si el tal pan está mojado ó vuelto, ó mezclado con las cosas suso-

dichas, ó cualquier de ellas ó con otra cualquier mezcla en fraude ó daño del que lo ha de rescibir; y si el tal pan no se pudiere haber donde se hizo el fraude, hayan su informacion en el lugar donde se hiciere, ó en el lugar donde se halla y parece el engaño; y si por la dicha informacion se hallare ser asi, luego sin mas dilacion ejecuten la dicha pena en aquel que hallaren culpante en el dicho fraude, haciendo ejecucion en sus bienes por todas las dichas penas, y las repartan en la manera que dicha es: y si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados que valan la dicha cuantía, para ejecucion de la dicha pena, ó no los diere luego que la Justicia se los pidiere, le prenda el cuerpo; y si dentro de tercero dia, despues que fuere preso, no pagare la dicha pena, le hagan dar cincuenta azotes públicamente por las plazas y mercados y lugares acostumbrados de la ciudad, villa ó lugar donde esto acaeciere, ó de la ciudad ó villa que fuere cabeza de la jurisdiccion del tal lugar; y le destierren del lugar donde viviere por los dichos seis meses. Lo que participo á V. &c. Madrid 14 de Diciembre de 1826. = D. Valentin de Pinilla.

HACIENDA.

Real decreto modificando lo que se halla mandado sobre la Renta de Aguardiente y Licores, con las reglas que deben seguirse en este ramo.

[En 14.] Debiendo introducirse en la Renta de Aguardiente y Licores desde primero de Enero de mil ochocientos veinte y siete una mejora qne asegure los crecidos productos de que es susceptible, tanto para atender al alivio del Erario que necesita de ingresos, como al aumento de los fondos comunes de los pueblos, conforme á mi soberana resolucion de once de Junio último, se previno de mi orden á la Direccion general de Rentas y al Contador general de Valores que me propusiesen el método que pareciese mas acertado para conseguir tan importantes objetos, á los cuales se habian dirigido el Real de-

creto de diez y seis de Febrero (1), y la Instruccion de diez y ocho de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro (2), constitutivos de aquella Renta. Y habiendo cumplido con el encargo, examinádose detenidamente el asunto, oyendo al Consejo de Estado, y con presencia de cuanto resulta del expediente; he tenido á bien resolver, como resuelvo, que modificándose los referidos Real decreto é Instruccion, se hagan en la Renta de Aguardiente y Licores desde la época arriba designada las variaciones contenidas en los artículos siguientes:

1º Serán libres de derechos la fabricacion y tráfico, asi de los Aguardientes como de los Licores compuestos con ellos.

2º Subsistirán prohibidos los Aguardientes y Licores extrangeros, como se ha determinado en el Real decreto de diez y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro.

3º En los consumos por menor y mayor de ambos artículos fabricados en el Reino, se cargará un derecho proporcionado á sus clases y grados de fuerza.

4º El consumo al por menor se entiende el de media arroba castellana inclusive abajo.

5º El consumo al por mayor será el de media arroba castellana exclusive arriba.

6º Los derechos sobre los consumos serán: de catorce reales fijos sobre cada arroba castellana de Aguardientes hasta veinte y cuatro grados: de diez y ocho reales sobre cada arroba castellana de los de veinte y cuatro grados hasta veinte y ocho; y de veinte y dos reales sobre cada arroba castellana de los de veinte y ocho grados arriba: los Licores ordinarios y comunes pagarán veinte y dos reales fijos en cada arroba castellana, y los finos veinte y seis reales.

7º En los pueblos en que haya derechos de Puertas se exigirán á la entrada los derechos de consumo, llevándose cuenta separada de ingresos.

(1) Tomo 8.º, pág. 181. (2) Id. pág. 412.

8º En los pueblos administrados y encabezados por Rentas Provinciales, y en los encatastrados por sus equivalentes, se venderán exclusivamente los referidos artículos al por menor en puestos públicos.

9º Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos expresados en el artículo anterior tendrán la facultad de arrendar los derechos de consumo al por menor y al por mayor.

10. Sacarán á pública subasta el arriendo, anunciándolo por edictos en los pueblos, y fijándolos tambien para mayor publicidad en las cabezas de Partido.

11. Tomarán por base para las subastas las arrobas de consumo, clases de los líquidos y derechos designados.

12. Señalarán los precios de la venta al por menor, teniendo en consideracion el de la primera venta, el costo de conduccion, el de vendaje y el impuesto que que se recarga.

13. No admitirán proposiciones que minoren los precios y disminuyan los productos, á pretexto de ofrecer los licitadores alguna cantidad para otros objetos.

14. Determinarán el tiempo de la duracion de los arriendos, que no excederá de dos años: observarán en las subastas los trámites y formalidades de ley; y harán los remates en el mejor postor.

15. Exigirán de los arrendadores fianzas seguras: serán responsables de las cantidades en que se hubiesen rematado los arriendos; y entregarán por tercios las que correspondan á la Real Hacienda.

16. Fijarán los puestos públicos segun lo requieran el buen surtido y comodidad del vecindario.

17. Los Intendentes aprobarán las subastas, oyendo á los Gefes de Hacienda, y hasta entonces no tendrán efecto.

18. De la cantidad total que produzcan los arriendos se aplicará la tercera parte á los Propios y Arbitrios de los pueblos.

19. Se podrán exigir por separado, y se aplicarán á los partícipes, los arbitrios impuestos legítimamente para objetos particulares, conforme al Real decreto de veinte y

seis de Enero de mil ochocientos diez y ocho (1) y orden de treinta y uno de Agosto del presente año.

20. Los arrendadores, de acuerdo con las Justicias y Ayuntamientos, podrán poner para venta al por menor, ademas de los puestos públicos señalados, los fijos y ambulantes que crean necesarios á sus intereses y á la comodidad de los consumidores, sujetándose á las reglas de policía.

21. Tendrán obligacion de que los artículos de consumo sean de buena calidad.

22. Podrán permitir á otros vender al por menor, conviniéndose con ellos para la indemnizacion de la parte de derechos que les correspondan.

23. No impedirán á ninguna persona vender al por mayor, sea fabricante ó no lo sea.

24. Cobrarán los derechos de consumo al por mayor: Primero, de lo que los particulares introduzcan de otras partes para su consumo: segundo, de lo que se venda al por mayor por fabricantes, almacenistas y traficantes para consumo de los respectivos pueblos: tercero, de lo que estos consuman en sus casas. La cobranza de estos derechos se hará por concierto, convenio ó ajuste con los interesados.

25. En el caso en que en algun pueblo ó pueblos no haya licitadores para el arriendo de la Renta, la administrará ó la encabezará la Real Hacienda con separacion de las otras Rentas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. En Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden eximiendo á la Religion de Capuchinos del pago de derechos de puertas por los géneros de su consumo.

[En 18.] Condescendiendo el Rey nuestro Señor

(1) Tomo 5.°, pág. 23.

con lo que ha pedido el P. Fr. Fidel de Laseca, procurador general de Capuchinos, se ha dignado mandar que dicha Religion disfrute de la misma gracia que su soberana bondad tuvo á bien dispensar á la Religion Observante de S. Francisco, por Real orden de 4 de Noviembre último, eximiéndola de derechos de Puertas por los artículos de consumo de que goza exencion, sin embargo de lo prevenido en la Instruccion de 10 de Noviembre de 1824, y observándose todas las formalidades que se previenen en dicha Real orden. De la de S. M. &c. Madrid 18 de Diciembre de 1826. =Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario de Gracia y Justicia declarando S. M. que los farmacéuticos solo deben pagar contribucion de Subsidio por los géneros que vendan por negociacion.

[En 20.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido con motivo de la Real orden expedida por ese Ministerio en 4 de Febrero último, declarando exentos de la contribucion de expediciones de Ultramar á los meramente profesores de Farmacia, y sujetos á ella los que sin embargo de su ejercicio de boticarios se extienden á negociaciones mercantiles y que hacen acopios abundantes de artículos de su profesion para surtir á otros. Tambien he enterado á S. M. de las instancias de la Junta Superior gubernativa de Farmacia, manifestando que sin embargo de aquella Real declaracion se apremiaba á dichos farmacéuticos al pago del Subsidio comercial, pidiendo que desde luego se comunicasen las órdenes correspondientes para la cesacion de tales apremios; y S. M. se ha servido declarar, conforme con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, elevado en consulta de 3 de Octubre último, que los farmacéuticos no deben pagar la contribucion del Subsidio del comercio por lo que despachen para alivio de la humanidad doliente preparado ó compuesto conforme á sus Ordenanzas, ó que sea de su obli-

gacion tener en sus boticas para su venta por menor, en virtud de lo prevenido en estas y en el petitorio farmacéutico, y que únicamente deben comprenderse en repartimiento por lo que sin sujecion á dichas Ordenanzas y Reglamentos vendan ó revendan de simples, haciendo grandes acopios y surtiendo de ellos á otros por negociacion, como se hace en las droguerías, tiendas ó puestos de comercio, bajo el examen que de cada uno en particular deberá hacerse por la Junta Superior gubernativa de Farmacia si existe en la Provincia, ó en su defecto por los Colegios ó delegaciones de ella, y remitirse su resultado con la anticipacion necesaria al Intendente respectivo y mas que entiendan en el repartimiento de la contribucion, para que por estos se sepa fundadamente los que haya sujetos á ella, con expresion de los motivos, y que despues se les gradúe y cargue, conforme al Reglamento, la cuota proporcional con que deban contribuir, reintegrándoles en consecuencia de lo que hayan pagado sin deber. De Real orden &c. Madrid 20 de Diciembre de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden, declarando S. M. que de los arbitrios señalados para el fomento de Voluntarios Realistas no debe exigirse el cuatro por ciento de administracion.

[En 20.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido á consecuencia de solicitud del Ayuntamiento de Toledo, pidiendo se le reintegre el diez por ciento que se ha exigido por los empleados de Rentas, del producto de los arbitrios destinados al fomento de los Cuerpos de Voluntarios Realistas, y asimismo de otra exposicion del Ayuntamiento de Oviedo, para que cese la exaccion del cuatro por ciento que se hace de los indicados productos; y enterado S. M. se ha servido mandar que se devuelva el tanto por ciento recibido; declarando al propio tiempo que de los arbitrios señalados para el fomento de Voluntarios Realistas no se debe exigir el cuatro por

ciento en razon de ningun descuento de administracion. De Real orden &c. Madrid 20 de Diciembre de 1826.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general declarando S. M. que los fabricantes, labradores y cosecheros por los productos de su industria fabril y rural estan exentos de la contribucion de Comercio.

[En 20.] Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. SS. de 23 de Setiembre último en que manifiestan que una de las causas que entorpecen la cobranza del Subsidio de Comercio es la desigualdad con que se han hecho los repartimientos por los Consulados, Juntas y Diputaciones, con motivo de la diversa inteligencia que han dado á los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 22 de Noviembre del año anterior; se ha servido S. M. declarar, conformándose con el parecer de V. SS. y del Contador general de Valores, que todos aquellos fabricantes, labradores y cosecheros que venden en su estado natural, los unos los productos de su industria rural, y los otros de la fabril, estan exentos de la contribucion del Subsidio de Comercio; pero que todo aquel que compra y vende lo que él no ha fabricado ni cultivado debe pagar el Subsidio; entendiéndose esta declaracion para el repartimiento de 1827, no haciéndose novedad en cuanto á los agravios que esten pendientes, pues que los interesados deben pagar de todos modos, conforme al artículo 10 de la citada Instruccion; y que acerca de los simples que venden los boticarios, y en que nada ejercen su industria, se hace separadamente con esta misma fecha la competente declaracion. De Real orden &c. Madrid 20 de Diciembre de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general sobre que los expedientes de jubilaciones correspondientes á los empleados en la Hacienda militar, se instruyan con certificaciones juradas que expidan los facultativos, precediendo mandato por escrito del Intendente del respectivo distrito.

[En 25.] Enterado el Rey nuestro Señor del adjunto expediente promovido por D. Cecilio Navarra, Administrador de Rentas de Valverde de Leganes, en solicitud de que se le conceda la jubilacion con todo el sueldo, mediante á la imposibilidad en que se halla de continuar sirviendo; se ha dignado S. M. mandar que V. SS. remitan el informe del Intendente de la Provincia, y que desde luego todas las certificaciones que expidan los facultativos en comprobacion de los males que inhabilitan á los empleados para desempeñar cualquier empleo hayan de ser juradas, y precediendo mandato por escrito del Intendente, siendo en la capital, del Subdelegado en la cabeza de Partido, ó del Juez mas condecorado, siendo en otro punto. De Real orden &c. Madrid 25 de Diciembre de 1826. =Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra declarando en qué términos deben justificar su existencia los Oficiales y demas individuos del Ejército que sirven en Milicias, para percibir el sueldo que gocen cuando sus cuerpos esten disueltos en Provincia &c.

[En 26.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion del Inspector general de Milicias, que V. E. se sirvió trasladarme en 28 de Agosto último, en la que manifestaba que los Cuerpos de su arma disueltos en Provincia, no debian estar sujetos á pasar revista de Comisa-

rio, porque asi está prevenido en la Real declaracion de Milicias del año de 1767; y enterado S. M. se ha servido declarar que como en la actualidad hay Oficiales del Ejército y otros individuos que sirven en los Regimientos Provinciales con alguna parte de sus sueldos, es indispensable que todos los que se hallen en este caso justifiquen su existencia, para que se les haga el abono de los haberes que les correspondan, remitiendo con este objeto las certificaciones de revista á la capital donde existen los individuos de plana mayor, y los Sargentos, los cuales deberán pasarla de presente, como tambien cualquiera partida que esté sobre las armas. De Real orden &c. Madrid 26 de Diciembre de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Director de Distribucion para que la Intervencion general del Ejército tome razon en lo sucesivo de los títulos ó Reales despachos que se expidan á favor de los militares.

[En 27.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. S. manifestó en su oficio de 28 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver que esa Contaduría general cese en la toma de razon de los títulos ó Reales despachos expedidos á favor de los militares, por ser esta una atribucion propia de la Intervencion general del Ejército, que la desempeñará en lo sucesivo. De Real orden &c. Madrid 27 de Diciembre de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.

APENDICE.

HACIENDA.

Real orden con la Instruccion provisional sobre el nuevo plan del gobierno de la Minería.

[En 8 de Diciembre de 1825.] Proponiéndose el Rey nuestro Señor establecer cuanto antes el nuevo plan de gobierno de la Minería, determinado en su Real decreto de 4 de Julio del presente año (1), se ha servido resolver que entre tanto que se forma con la debida meditacion la nueva Ordenanza indicada en varios de sus artículos, se observen y pongan en ejecucion las disposiciones de la Instruccion siguiente:

PRIMERA PARTE.

Disposiciones generales.

1. Teniendo por objeto la Minería el aprovechamiento de las piedras preciosas y de todas las sustancias metálicas, salinas y combustibles que se encuentren en las entrañas de la tierra y en su superficie, su gobierno especial estará á cargo de la Direccion general de Minas, que en virtud del artículo 36 del Real decreto de 4 de Julio del presente año, se establecerá desde luego en Madrid, y será la Autoridad superior directiva de este ramo, con las atribuciones que con generalidad expresa el artículo 40 del mismo. Se exceptúan de esta disposicion las minas, veneros y pozos de sal comun, con arreglo al artículo 34 del propio Real decreto.

2. Por ahora se establecen Inspectores de distrito, con arreglo al artículo 37 del mencionado decreto, en Alma-

(1) Tomo 10, pág. 204.

den, en la Provincia de la Mancha; Riotinto, en la de Sevilla; Berja, en la de Granada; Marbella, en la de Málaga; Linares, en la de Jaen; y Falset en Cataluña.

3. La extension de estos distritos será por ahora la de las respectivas Provincias en que estan situadas sus referidas cabeceras, agregando la de Córdoba á la inspeccion de Linares, y á la misma, y á las de Berja, Almaden, Riotinto y Falset los territorios de las otras Provincias confinantes que esten mas inmediatos á dichas cabeceras que á sus correspondientes capitales.

4. En ellos ejercerán las funciones de Inspectores locales del ramo los respectivos Gefes facultativos que en el dia tenga la Real Hacienda en aquellos establecimientos de minas, siéndolo en Almaden su actual Superintendente.

5. Los Ingenieros de que habla el propio artículo 37 se nombrarán á medida que se proporcionen sugetos idóneos.

6. En las provincias en que por ahora no se establecen Inspectores facultativos de distrito, ejercerán sus funciones, en los términos que se dirá luego, los respectivos Intendentes de ellas, como delegados de la Direccion general; á excepcion de los territorios indicados en el número 3 de esta Instruccion. En Navarra las ejercerá el Virey, Subdelegado de Rentas.

7. La Direccion tendrá á su disposicion dos Comisarios de Minas de inteligencia en la facultad, para encargarles los reconocimientos y diligencias que se ofrezcan en los territorios que no pertenezcan á alguna de las Inspecciones de distrito indicadas en el número 2, mientras estas se multiplican.

8. La Direccion general y los Inspectores de distrito ejercerán con respecto á las minas pertenecientes á particulares la jurisdiccion gubernativa, directiva y económica, en virtud de lo dispuesto en los números 1º y 3º del artículo 40 del Real decreto, y en los establecimientos de las reservadas á la Real Hacienda por el artículo 32 del mismo, conforme al número 2º del propio artículo 40,

en los términos que para las unas y las otras se especificarán en esta Instruccion. Los Intendentes en las demas Provincias se sujetarán en este punto á las prevenciones que les haga en cada caso la Direccion general, prestándoles los auxilios é instrucciones que se requieran y permitan las circunstancias.

9. Los Inspectores de distrito y los Intendentes, donde no los haya, ejercerán con uniformidad la jurisdiccion contenciosa en las primeras instancias, y la Direccion en las apelaciones en virtud del artículo 41 del Real decreto, y de la disposicion del número 6 de esta Instruccion.

10. Por asuntos contenciosos de su privativo conocimiento se entenderán aquellos en que se dispute sobre descubrimientos, registros, denuncios, medidas y pertenencias de las minas, de su desagüe, barrenos ó invasiones, desamparos, despilaramientos, y todo lo que se haga en ellas en perjuicio de su laboreo, y contraviniendo al Real decreto, como tambien sobre rescates ó compras de minerales en piedra, ó de los productos inmediatos de sus beneficios, sobre maquilas de estos, pactos de avios ó habilitaciones de minas y oficinas de beneficio, y demas contratos sobre unas y otras, sobre establecimiento de los edificios que requieran en la superficie y demas cosas de esta naturaleza.

11. En los negocios de esta clase procurarán evitar las demoras y dilaciones, y simplificar las actuaciones, excusando trámites y la multiplicacion de escritos, sin permitir que sean ordenados, ni firmados de Abogados; procediendo á estilo de los Consulados de Comercio, segun se previene en el artículo 41 del Real decreto. Asimismo se determinarán las causas en cualquier estado que se hallen, siempre que aparezca y esté descubierta la verdad; pero ante todas cosas se obligará á las partes á comparecer personalmente ó por apoderado en el respectivo Juzgado para procurar su avenencia.

12. Las competencias que se susciten entre estos Juzgados y los de otras jurisdicciones se dirimirán, con arreglo á lo establecido en las Reales órdenes de 25 de No-

viembre de 1819 (1) y 24 de Febrero de 1824 (2), por la Real Junta creada en virtud de ellas.

13. Las causas de minas que hubiere pendientes en otros Tribunales y Juzgados, se pasarán en el estado en que se hallen, á los que en virtud del Real decreto se establecen por esta Instruccion para su continuacion y decision, segun corresponda á su respectivo grado y al territorio de que dimanen.

14. La recaudacion de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio en los artículos 26 y 27 del Real decreto, encomendada á la Direccion por el 40 del mismo, estará en los mencionados distritos á cargo de sus Inspectores, con intervencion de la respectiva actual Contaduría de cada establecimiento.

15. Los caudales y productos que se recojan de dichos impuestos entrarán y se conservarán con la debida separacion en la correspondiente Tesorería de los mismos establecimientos, donde la haya, ó en la Depositaría que la sustituya, teniéndolos á disposicion de la Direccion general.

16. En las demas Provincias se tomarán medidas para que se efectúe la recaudacion y custodia de los rendimientos de los referidos impuestos del modo mas conveniente, segun las circunstancias de las minas que en ellas se vayan emprendiendo, meditándolo la Direccion general, y proponiéndolo á S. M.

17. De los productos que se recojan en las Inspecciones y en las Depositarías de las demas Provincias, dispondrá la Direccion segun convenga á su mas ventajoso aprovechamiento, y cuidará de su expendio por mayor del modo mas pronto y útil á los fondos de su ramo.

18. Los rendimientos líquidos de los caudales y productos recaudados en las Inspecciones de distrito y en las demas Provincias, deducidos los gastos que cause el gobierno y direccion del ramo en todas sus dependencias, los librará la Direccion á favor de la de arbitrios de la Amor-

(1) Tomo 6.°, pág. 473. (2) Tomo 8.° pág. 213.

tizacion, para que esta disponga su ingreso en la Real Caja de su ramo, en virtud de la aplicacion ordenada por Real decreto especial de 4 de Julio último.

19. Los establecimientos de minas reservados á la Real Hacienda en el artículo 32 del Real decreto, continuarán en los mismos términos que hasta aqui, pero dependientes de la Direccion general de Minas; y sus Gefes se entenderán en adelante con ella en todos sus negocios, dependencias y ocurrencias, cumpliendo sus órdenes y prevenciones.

20. Se modificará esta dependencia respecto de las minas de azufre de Hellin y Benamaurel, mientras se mantenga su gobierno y administracion en el pie que se halla en el dia, limitándose la Direccion á la inspeccion y vigilancia que debe ejercer como en las minas de particulares. Lo propio sucederá en cualquiera otro de dichos establecimientos, cuyas minas no se trabajen de cuenta y riesgo de la Real Hacienda; y si estuvieren dadas en asiento, el cobro de sus arrendamientos ó de los productos estipulados correrá á cargo de la propia Direccion.

21. De los productos en crudo ó beneficiados, y de los artefactos que con ellos se preparen en estos astablecimientos, dispondrá la Direccion en los mismos términos que de los recaudados de las minas de particulares; y sus líquidos rendimientos los librará á favor de la Direccion de arbitrios de la Amortizacion, mediante la aplicacion que S. M. tiene hecha á su Caja.

22. La pronta plantificacion de la Escuela de aplicacion de Almaden debe merecer á la Direccion la mas empeñosa atencion, para proporcionar los medios de verificarla, y disponer su mejor arreglo, aplicando á su subsistencia los caudales que necesite del fondo de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio, con intervencion de la Contaduría de aquel establecimiento en su inversion.

23. Asi las Inspecciones de distrito como las Depositarías de este ramo en las demas Provincias, rendirán anualmente sus cuentas á la Direccion general, que las hará examinar por su Contaduría; y no ofreciendo repa-

ros las pasará con las peculiares suyas al Tribunal de la Contaduría mayor para su definitiva calificacion y aprobacion.

24. Al mismo tiempo pasará la Direccion á la Contaduría general de Valores un estado general de los gastos, productos y líquidos rendimientos de todas sus dependencias y ramos para su debido conocimiento, segun las disposiciones que rigen en la materia.

25. Los Gefes de los establecimientos de minas reservados á la Real Hacienda no tendrán por ahora sobresueldo alguno por su nuevo cargo de Inspectores de distrito, y solo se hará una moderada asignacion para gastos de oficina del despacho á los que la necesitaren, á la calificacion de la Direccion general y con la aprobacion de S. M.

26. La Direccion tendrá la facultad de proponer á S. M. sugetos idóneos para los empleos de su Secretaría y demas dependencias inmediatas que deban ser de nombramiento Real, como tambien para los de Inspectores de distrito que vaquen, y las plazas de los mismos que se creen nuevas, para los de Ingenieros á medida que se proporcionen, y los de Comisarios que entre tanto suplan en parte por ellos, para los de Profesores de la Escuela de Almaden y nombramientos que se hagan de sus alumnos pensionados, y del propio modo para los destinos que se consideren como Gefes en los establecimientos de minas reservados á la Real Hacienda.

27. Los individuos de la Direccion general, los empleados de su Secretaría y demas dependencias inmediatas, los Inspectores de distrito, los Ingenieros y los Comisarios del ramo gozarán los honores y distinciones de empleados de la Real Hacienda que correspondan á cada uno en su clase, como tambien el uso de su respectivo uniforme: sobre lo cual la Direccion consultará á S. M. la clasificacion que juzgue oportuna.

28. Para la conveniente instruccion de la Direccion sobre las antecedentes disposiciones tomadas y sucesos ocurridos en los establecimientos de minas reservados á la Real Hacienda, y sobre los registros, denuncios y tentativas ó

trabajos formales de minas hechos ó intentados por particulares en las diferentes Provincias del Reino, se le pasarán todos los expedientes, documentos, papeles, planos y modelos relativos á su ramo que existan en el Archivo de la extinguida Junta general de Comercio, Moneda y Minas, en el del Supremo Consejo de Hacienda, en la Junta de Fomento de la riqueza del Reino, y en el Departamento de su Balanza, como tambien en la Direccion general de Rentas, y los que parezcan conducentes de la Superintendencia general de Real Hacienda; librándose al efecto las Reales órdenes correspondientes por el Ministerio de Hacienda. Estos documentos servirán de principio al Archivo general de Minas que deberá formarse en la misma Direccion, á los que se irán agregando los que sucesivamente produzca su despacho.

SEGUNDA PARTE.

De la Direccion general.

29. Debiendo componerse la Direccion general de Minas de un Director general, dos Inspectores generales y un Secretario, sugetos todos de conocimientos científicos y de la correspondiente precisa práctica en el ejercicio peculiar de ellas, con arreglo á los artículos 36 y 38 del Real Decreto, sus respectivas funciones serán las siguientes:

30. El Director general, como Gefe y Presidente de la Direccion, tendrá á su cargo su gobierno interior y el de todas sus dependencias inmediatas; el señalamiento de los asuntos que en ella hayan de tratarse; la distribucion entre los Inspectores generales de los que requieran examen particular, y las medidas correspondientes á su despacho; la correspondencia con el Ministerio de Hacienda, con los Inspectores de distrito, é Intendentes de las Provincias en que no los haya; con la Direccion de arbitrios de la Amortizacion, y con las demas Autoridades en las contestaciones que se ofrezcan. En los casos de enfermedad

ú otro impedimento hará sus veces el Inspector general mas antiguo.

31. Los Inspectores generales examinarán por menor los asuntos que requieran atencion y meditacion especial, distribuidos por el Director para dar cuenta en junta del objeto de cada uno y de sus particularidades, exponiendo el juicio que formen y la resolucion que en su concepto haya de adoptarse; sin dejar el Director de encargarse de los que le parezcan ó exijan las circunstancias con igual fin. Asimismo desempeñarán los trabajos particulares que les encomiende la Direccion relativos á su instituto; harán las visitas de los distritos que se juzguen necesarias ú oportunas, y practicarán los reconocimientos de empresas sueltas que por su importancia ú otras causas sean convenientes para las disposiciones que correspondan.

32. El Secretario dará cuenta á la Direccion de los negocios que ocurran, extenderá sus acuerdos y determinaciones, dispondrá con sus Oficiales las consultas, informes y contestaciones que con arreglo á ellas hayan de expedirse, cuidando del breve despacho de los asuntos. Sustituirá tambien con voto las ausencias ó impedimentos de los Vocales de la Direccion en los casos que sea necesario, y se especificarán en su lugar; y del propio modo verificará las visitas y reconocimientos facultativos cuando sea preciso valerse de él, como igualmente se indicará mas adelante.

33. Con los individuos que nombre S. M. para los empleos de Director é Inspectores generales y el de Secretario, se instalará la Direccion en edificio proporcionado para sus tareas y dependencias inmediatas, que estarán bajo la vigilancia y cuidado especial del Director general.

34. De los Oficiales y Escribientes de la Secretaría y de los demas empleados y dependientes de la Direccion que de pronto sean precisos se formará la correspondiente plantilla con la graduacion de sus asignaciones, incluyendo en las mismas los sueldos de sus empleados principales, y se presentará á S. M. para su Real aprobacion. Estos sueldos y asignaciones se satisfarán del fondo de los im-

puestos señalados á las minas y oficinas de beneficio en los artículos 26 y 27 del Real decreto.

35. Entre los empleados de la Direccion habrá un Contador, un Pagador y un Archivero.

36. Instalada la Direccion, formará el reglamento para su gobierno interior, y lo elevará á la aprobacion de S. M.

37. El Director y los Inspectores generales tratarán en junta todos los asuntos concernientes á su ramo, determinandolos á pluralidad de votos.

38. Las sesiones de la Direccion serán diarias, excepto en los dias festivos, de las nueve á las doce, sin perjuicio de prorogar su duracion y de repetirlas en otras horas, cuando la urgencia é importancia de los asuntos lo demanden.

39. Como encargada por el artículo 40 del Real decreto del cuidado y fomento general de su ramo, indagará la Direccion su actual estado en el Reino por medio de los Inspectores de distrito é Intendentes de las Provincias en que no los haya, y por cualquier otro conducto, para adquirir un conocimiento positivo y seguro de las minas en actual laborío pertenecientes á particulares y de sus correspondientes oficinas de beneficio, como tambien de los establecimientos antiguos abandonados de una y otra clase, y de los criaderos minerales de toda especie que se conozcan, y no se hayan principiado á laborear.

40. Averiguará del mismo modo las circunstancias de los territorios en que haya minas en corriente ó se vayan emprendiendo, en razon de su poblacion, proporcion de montes, bosques y aguas que ofrezcan, comunicaciones que haya abiertas ó sea conveniente abrir, facilidad ó dificultades que presenten para la provision de víveres, materiales y demas efectos precisos, y para su servicio con operarios, artistas y sugetos de alguna instruccion en el ejercicio, á fin de allanar en cuanto esté de su parte los obstáculos que se opongan á su mas expedito y económico laborío y beneficio de sus producciones.

41. Examinará con toda atencion las Reales cédulas ó

documentos que en virtud del artículo 25 del Real decreto se le presenten de concesiones de minas por mercedes ó privilegios, para tomar razon individual de las que tengan los requisitos prescritos en el mismo artículo; y en caso de duda sobre su legitimidad y validez, los pasará al Supremo Consejo de Hacienda, para que en él se declare si deben tenerse por válidas y subsistentes. De las que lo fueren dará aviso á los correspondientes Inspectores de distrito é Intendentes para su gobierno, con copia autorizada de la razon tor[illegible].

42. [illegible]moverá por todos los medios que esten á su alcance los descubrimientos de los criaderos minerales y la propagacion de su laboreo, protegiendo y auxiliando á los Mineros, consultando á S. M. los que segun las circunstancias puedan facilitar su aprovechamiento, y asegurar la mayor estabilidad de las empresas, y removiendo los obstáculos que entorpezcan la accion del interes particular.

43. Cuidará de que en los registros, denuncios y posesiones de minas y en las solicitudes de sitios para el servicio de ellas y establecimiento de oficinas de beneficio se observen los requisitos y formalidades prescritas en el Real Decreto, y de que en sus demarcaciones y en las concesiones de pertenencias que se soliciten se guarden las reglas señaladas en el mismo en los términos que se indiquen en esta Instruccion.

44. Tendrá especial cuidado de que las visitas periódicas de las minas y oficinas de beneficio de particulares, cuya inspeccion y vigilancia le está encomendada por el número 3º del artículo 40 del Real decreto, se efectúen del mejor modo que de pronto puedan hacerse, y de que se le dé cuenta de ellas, á fin de precaver ó remediar en lo posible el desorden y riesgo que en las labores y faenas de las primeras ocasione la poca versacion en el ejercicio, y de dar luces á los que las necesiten.

45. Procurará que los Inspectores de distrito cumplan con la debida exactitud y regularidad las obligaciones de su cargo, corrigiendo los yerros y defectos en que incurran, haciéndoles las advertencias convenientes, y acla-

rando ó resolviendo las dudas que le consulten.

46. Del propio modo, y con mas motivo, estará á la mira de que los Intendentes de las demas Provincias arreglen sus procedimientos á lo que pide el buen orden en el nuevo sistema, auxiliándolos con frecuentes avisos y prevenciones, y con la asistencia de alguno de los Comisarios que á este efecto tenga á su disposicion en los casos que la juzgue necesaria.

47. En los de gravedad, como son las visitas de los distritos, cuando las tenga por convenientes, y las ocurrencias y empresas de consideracion que requieran conocimientos mas radicales, asi facultativos como gubernativos y económicos, y la autorizacion de persona mas caracterizada, destinará á su desempeño alguno de los Inspectores generales, ó en su lugar el Secretario, si las circunstancias lo exigiesen, para que las determinaciones sean mas acertadas y merezcan la debida confianza.

48. En los negocios contenciosos que de los Juzgados de los Inspectores de distrito, ó de los Intendentes de las Provincias, se eleven en grado de apelacion á la Direccion, siendo de sentencia definitiva ó de auto interlocutorio con gravámen irreparable, y excediendo su importancia de tres mil reales, se admitirá la apelacion, y se procederá breve y sumariamente, observando lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto y lo indicado en el número 11 de esta Instruccion: precediendo á toda actuacion la comparecencia de los interesados ó de sus apoderados para tratar con empeño de su avenencia.

49. Si por este medio no se cortare el litigio, se entregarán los autos al apelante para expresar agravios en el término de seis dias improrogables, y por otros tantos se dará traslado de su alegato al contrario; recibiéndose á prueba la causa únicamente cuando la que se ofrezca recaiga sobre puntos nuevos y conducentes no ventilados en la primera instancia, con señalamiento de veinte dias, á lo mas, comunes á ambas partes; y hecha su publicacion, se concederán á cada uno ocho dias para sus nuevos alegatos. Con ella ó sin ella en su respectivo caso, y citadas las

partes, pronunciará la sentencia que corresponda.

50. Los asuntos de puro hecho en que no se versen puntos de derecho, y que los controvertidos se presenten claros á juicio de los individuos de la Direccion, los determinará por sí; pero si ofrecieren duda, ó comprendieren alguno de aquella clase, consultará con Asesor letrado en el todo ó parte la sentencia que se hubiere de pronunciar.

51. El Asesor será nombrado por S. M., á propuesta de la Direccion, con la dotacion correspondiente, y de él se valdrá para los demas asuntos que se le ofrezcan.

52. Si la sentencia de esta segunda instancia fuese confirmatoria de la primera, causará ejecutoria, sin lugar á otro ningun recurso.

53. Cuando sea revocatoria en el todo ó parte tendrá lugar la tercera de simple revista, sin nuevos escritos, pruebas ni artículos; y la misma Direccion, con dictámen de uno de los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, que S. M. tendrá señalado, fallará, y de este fallo tampoco se admitirá otro recurso.

54. Solo podrá recusarse por cada parte uno de los individuos de la Direccion, con expresion de causa y la fianza correspondiente: y en el caso de ser legal y admitida la recusacion, como tambien en el de excusa legítima ó de verdadero impedimento de alguno de ellos, se sustituirá por el Secretario de la Direccion con voto en tal evento como los otros vocales: y si la parte contraria recusare otro de dichos individuos, el que quede libre y el Secretario determinarán el negocio, si estuvieren acordes, y no estándolo se reservará para cuando pueda concurrir otro Vocal.

55. Las actuaciones de estos juicios y su relacion se ejecutarán por ante Escribano Real de nombramiento de la Direccion, con los derechos correspondientes; asignándosele una moderada gratificacion por las que se ofrezcan de oficio en los demas asuntos de la misma.

56. Para la decision de los negocios gubernativos, directivos y económicos bastará la concurrencia de dos in-

dividuos, cuando falte el tercero, si estuvieren acordes: no estándolo, el Secretario dirimirá con su voto la discordia, y el mismo, en caso de concurrir uno solo, intervendrá con él en las determinaciones, prevaleciendo el juicio del Vocal nato si no estuvieren conformes, á fin de que el despacho no sufra entorpecimientos.

57. La Direccion vigilará tambien el puntual cobro de los impuestos asignados en los artículos 26 y 27 del Real decreto á las minas y oficinas de beneficio pertenecientes á particulares, y la prontitud y seguridad del depósito de sus rendimientos: y dispondrá de ellos segun convenga al mejor servicio de las atenciones de su cargo y al de la Real Caja de Amortizacion, entendiéndose con la Direccion de Arbitrios en orden á las partidas que le correspondan.

58. Para ello hará que asi los Inspectores de distrito como los Depositarios de las demas Provincias le den razon mensualmente de las partidas que hubieren cobrado, y sugetos ó empresas de que dimanen, y de los que no hubieren satisfecho las que les correspondan, con expresion del motivo; acompañando el respectivo corte de Caja, á fin de tomar en su vista las providencias convenientes.

59. Celará igualmente la puntual remision de las cuentas de este ramo, que unos y otros deben dirigirle anualmente, y su revision por su propia Contaduría, para que satisfechos los reparos que ofrezcan, se pasen con las demas de sus dependencias al Tribunal de la Contaduría mayor.

60. Respecto de los establecimientos de Minas reservados á la Real Hacienda por el artículo 32 del Real decreto, procurará la Direccion imponerse de su presente estado; y meditando sobre sus adelantamientos, tanto en el buen orden económico y de contabilidad, cuanto en la perfeccion de los trabajos y operaciones, propondrá á S. M. por conducto del Ministerio de Hacienda, las reformas y mejoras que juzgue precisas ó convenientes, para la resolucion que sea de su soberano agrado.

61. Celará que los Gefes y Empleados de estos esta-

blecimientos desempeñen con actividad y la correspondiente formalidad y justificacion los deberes de sus respectivos destinos, haciendo le den cuenta mensualmente de todo lo que en ellos ocurra, con estados de los productos y gastos causados, y del corte de Caja; librándoles las órdenes é instrucciones que en su vista tenga por convenientes, sin perjuicio de las demas prevenciones que en los intermedios se ofrezcan, y de exigir la remision anual de sus cuentas.

62. Cuidará de la oportuna provision y arreglada inversion de los caudales que cada uno requiera, como tambien del mas pronto y ventajoso expendio por mayor de sus productos, y de que sus valores se recojan y conserven con la debida seguridad.

63. Debiendo estar bajo la dependencia de la Direccion general la Escuela de aplicacion de Minería, de Almaden, con arreglo al artículo 43 del Real decreto, corresponde que aquella tome desde luego las medidas conducentes á su mas pronto formal establecimiento y arreglo, sin perder de vista en adelante los recomendables objetos de su enseñanza, ni los medios de hacerla lo mas provechosa posible para los alumnos y concurrentes á sus clases.

64. A este efecto se impondrá del estado y circunstancias del edificio propio de la Real Hacienda que ha servido hasta aqui al propio destino, para reconocer y proyectar las modificaciones y ampliaciones que necesite, y proponerlas á S. M.

65. Dispondrá igualmente se apronte todo lo necesario para la enseñanza de sus clases, con la moderacion que pide la naturaleza del Establecimiento, y la economía que exigen las circunstancias presentes del Real Erario; procurando que á la mayor brevedad se preparen las obras elementales indispensables para el estudio de los alumnos.

66. Proporcionará al Gefe de la Escuela los fondos necesarios para el pago de sueldos, pensiones y demas gastos, de los rendimientos de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio de particulares, del modo que tenga por conveniente.

67. Cuidará tambien de que en aquel establecimiento se lleven por separado las cuentas de este ramo, y de que se le rindan anualmente en los mismos términos que las de los otros dos.

68. Habrá en la Direccion una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una uno de los Inspectores generales, otra el Contador, y otra el Pagador.

69. En esta arca se introducirán los caudales necesarios para el pago mensual de sueldos y salarios de los Gefes, empleados, dependientes y sirvientes de la Direccion, y de los demas gastos de todas sus dependencias inmediatas; los que dispondrá se trasladen á ella de los parages en que se recauden los impuestos sobre las Minas y oficinas de beneficio de particulares, procurando excusar su material conduccion por medio de letras que gire.

70. Las formalidades que deban guardarse en el manejo de esta arca y de la Pagaduría, se especificarán en el Reglamento que forme la Direccion para su gobierno interior

71. En la parte del mismo Reglamento correspondiente á su Contaduría se indicará tambien la intervencion de esta, asi en las entradas y salidas de dicha arca y distribucion de sus caudales por la Pagaduría, como en todos los libramientos y órdenes que expida la Direccion á los Inspectores de distrito y Depositarios de las demas Provincias, relativas á la disposicion y destino de los fondos y géneros que tengan recaudados, igualmente que en los avisos que los mismos le den de los que vayan colectando y entregando, ó librando en virtud de sus órdenes. Comprenderá tambien el Reglamento lo concerniente á este punto respecto los establecimientos de Minas reservados á la Real Hacienda.

72. La Direccion propondrá á S. M. por conducto del Ministerio de Hacienda para los empleos de la Secretaría y de sus demas dependencias inmediatas que requieran nombramiento Real, sugetos que á las circunstancias regulares reunan, en cuanto sea posible, algun conocimiento en el ramo de la Minería, ó de las ciencias naturales conexas, y

del dibujo de planos topográficos de máquinas y demas de esta especie, para que en algun modo suplan de pronto por los Ingenieros ó Alumnos habilitados paro serlo, que mas adelante deberán obtener estos destinos.

73. Hará tambien á S. M. por el propio conducto las propuestas para los demas empleos y destinos de su ramo, indicados en el número 26 de esta Instruccion.

74. Dirigirá en iguales términos á S. M. con su rectificacion, las que le remitan los Gefes de los establecimientos de Minas reservados á la Real Hacienda, de los respectivos empleos ó destinos de nombramiento Real que en ellos hayan de proveerse.

75. La Direccion consultará á S. M. por el Ministerio de Hacienda en todos los asuntos y casos que exijan su Soberana resolucion, cumpliendo puntualmente y haciendo cumplir las Reales órdenes que se le comuniquen.

76. Le dará tambien parte de las novedades y ocurrencias extraordinarias que sobrevengan en su ramo, y le presentará cada cuatro meses un estado de sus rendimientos en los diferentes distritos, Provincias y establecimientos reservados, con las observaciones conducentes á su mejor inteligencia, y las demas noticias que le parezcan oportunas acerca de los diversos ramos especiales de su dependencia.

77. Le informará asimismo anualmente, luego que reciba las relaciones correspondientes de los Inspectores de distrito y demas que necesite, del estado de la Minería en el Reino y de sus productos, proponiendo los medios que juzgue convenientes para su conservacion y progresos.

78. Para la conveniente instruccion y ventajosas aplicaciones que pueden hacerse del conocimiento de las producciones minerales descubiertas en diferentes paises, de las que se encuentran y sigan hallándose en el Reino, y de los medios de reconocer y determinar su naturaleza y composicion, como tambien de el de los diversos instrumentos, máquinas, hornos y otros aparatos inventados para facilitar las maniobras del laborío de Minas, y el beneficio de sus frutos, habrá en la Direccion una coleccion

sistemática de dichas producciones orictognóstica y geognóstica; otra geográfica de las del Reino, dividida por provincias y territorios; un gabinete de modelos y dibujos de los expresados inventos; un laboratorio químico-docimástico, con una pequeña oficina de beneficios por mayor, y una biblioteca de obras de la facultad, y de las ciencias que tienen relacion con ella; y la Direccion cuidará de ir acopiando lo que en cada uno de estos departamentos pueda convenir, con la debida consideracion á lo que permitan los ingresos de sus ramos productivos, y á la atencion que igualmente merece la aplicacion de los sobrantes líquidos al recomendable destino de la Amortizacion de la deuda pública, presentando anualmente á S. M. notas proporcionadas para su soberana aprobacion.

79. Para los gastos y pagamentos que se ofrezcan á la Direccion, mientras que organizado el nuevo sistema empiece á recaudar los impuestos señalados á las Minas y Oficinas de beneficio, la Direccion de arbitrios de la Amortizacion le suministrará las cantidades que necesite, procurando la primera ceñirlas á lo muy preciso.

TERCERA PARTE.

De los Inspectores de distrito.

80. Los Inspectores locales de Minas tendrán á su cargo, en virtud de las disposiciones del Real decreto, el cuidado y vigilancia inmediata de las que se trabajen é intenten trabajar por particulares en sus respectivos distritos, para hacer observar las disposiciones establecidas respecto de sus registros, denuncios y demarcaciones, juzgar las causas que sobre ellas y sus anexidades se susciten, celar el buen orden y seguridad de los trabajos, mantener la tranquilidad y subordinacion entre los individuos ocupados en ellas y sus dependencias, y procurar la propagacion de su cultivo, su conservacion y adelantamientos, como tambien la recaudacion de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio: todo bajo la dependencia de la Direc-

cion general del ramo, á la que deberán imponer de cuanto ocurra relativo á él en sus territorios y obedecer cumpliendo con puntualidad sus disposiciones y órdenes. Para ello

81. Se informarán de las minas en actual laboreo pertenecientes á particulares, que existan en sus respectivos distritos, disponiendo se les presenten los correspondientes títulos de concesion, para tomar razon literal de ellos, con especificacion de las personas que en el dia gocen su derecho, de la naturaleza, direccion, inclinacion y corpulencia de los criaderos minerales que en ellas se disfruten, y de la extension de sus labrados en longitud y profundidad, aunque sea por simple relacion de los respectivos dueños, ó de los dependientes á quienes tengan encomendado su cuidado y gobierno.

82. Esta razon se asentará en un libro de registro que se formará en cada Inspeccion de distrito, remitiendo copia literal á la Direccion general, con las observaciones que estimen convenientes los respectivos Gefes para su debido conocimiento y las providencias que juzgue oportunas.

83. Del propio modo indagarán las oficinas de beneficio que haya establecidas en el distrito, para tomar razon de su orígen, actuales dueños y estipulaciones á que esten ligadas, de la extension del terreno que ocupen, de las operaciones á que esten destinadas, y del número y clase de hornos ú otras disposiciones con que estas se ejecuten; de la cual remitirán igualmente copia literal á la Direccion general.

84. Siendo tan interesante el descubrimiento de nuevos criaderos minerales y la averiguacion de los que en otros tiempos se hayan laboreado, y tan conducente á este fin la amplia facultad de solicitarlos que á todo español ó extrangero se concede por el artículo 4.° del Real decreto, corresponde que los Inspectores de distrito protejan á los que se dediquen á buscarlos; cuidando de que los dueños de los terrenos que quieran reconocer, ú otro alguno, no opongan obstáculo ni impedimento á sus investigacio-

nes por ningun motivo ni pretexto, amonestándolos y apremiándolos cuando lo merecieren.

85. Al mismo tiempo deben evitar que dichas indagaciones se intenten dentro de los poblados y de cualesquiera edificios ó fábricas fuera de ellos, ni en los jardines y huertas, ni tampoco en las heredades y campos de labor, mientras las cosechas esten en pie y no se hayan recogido.

86. Tampoco permitirán que sin su precisa licencia los buscones y cateadores emprendan excavaciones que excedan de dos ó tres varas de hondo, en cualquier terreno que sea, ni la concederán sin la correspondiente calificacion de su objeto y verdadera utilidad ó conveniencia.

87. Pudiendo no obstante haber casos en que hasta dentro de las mismas poblaciones convenga practicar aquellas indagaciones, y aun abrir pozos de considerable profundidad, ó emprender otras obras, podrán tener lugar las primeras, con tal que sea con conocimiento y calificacion del Inspector, y con la anuencia de la Justicia ó Ayuntamiento encargado de la policía del lugar; y las segundas, agregándose á estos requisitos la aprobacion de la Direccion general del ramo, procurando se verifiquen en los parages que ofrezcan menos inconvenientes, y con las debidas precauciones, para alejar todo peligro de ruina en las fábricas de los edificios.

88. Atenderán asimismo los Inspectores á que se haga efectiva la indemnizacion de los daños y perjuicios que con dichas investigaciones y obras se ocasionen, cuando se refieran á terrenos ó fincas de propiedad particular, de Propios ó Concejiles, disponiendo, en caso de no convenirse las partes entre sí, su tasacion por peritos, á eleccion de ellas mismas, y de tercero en discordia nombrado por ellos.

89. Cuidarán de que los registros de minas se hagan por escrito formal, expresando los interesados sus nombres, y los de los compañeros si los tuvieren, el lugar de su nacimiento, su vecindad y profesion, ejercicio, destino ó calidad, con las señales individuales del sitio y territorio en que se encuentren los criaderos, cuya adquisicion

pretendieren; entablando con total separacion la solicitud de cada uno, y expresando el nombre que le dieren.

90. En la cabeza ó margen del escrito se anotará el dia y hora de su presentacion para el derecho de preferencia que por ella corresponda al interesado, y su proveido será: *Por admitido en cuanto haya lugar en derecho; tómese razon en el libro de registros; fíjense carteles en los parages acostumbrados, y entréguese al interesado para su resguardo*; y asi se efectuará, poniéndose constancia en el escrito, y en el diario de la Inspeccion de haberse verificado. Cuando la mina estuviere situada en territorio distinto del de la cabecera de Inspeccion, se harán fijar tambien carteles en el pueblo á que corresponda.

91. En el artículo 6.° del Real decreto se prescribe la designacion de la pertenencia registrada dentro de diez dias. Estos se contarán desde la fecha de la admision del registro, y aquella se reducirá á manifestar determinadamente el interesado al Inspector el punto en que tenga abierta, ó intente abrir la primera boca de su Mina, y la extension que con respecto á ella quiera tomar por cada lado, ó por uno solo, de las doscientas varas que le corresponden al rumbo, hilo ó direccion del criadero. Cuando el interesado pretenda mas de una pertenencia, manifestará del propio modo su disposicion.

92. La labor prevenida en el artículo 7.° del Real decreto se habilitará dentro de los respaldos, astiales ó caja del criadero, si fuere de los regulares y mas comunes, y en los demas se entablará la excavacion segun corresponda á su clase.

93. Si en el intermedio hubiere reclamacion contradiciendo el registro, se oirá brevemente en justicia á las partes, y se declarará el derecho á la que mejor lo probare; con tal que interponiéndose pasados los primeros treinta dias, se sostenga entre tanto al primer Registrador en la posesion, sin suspenderse el trabajo. Pasados los noventa dias no tendrá lugar la oposicion.

94. Cuando por estar muy enterrado el criadero no asome á la superficie, y para llegar á él sea preciso algun

rompimiento, cala ó calicata de consideracion en cualquier terreno que sea, el que lo intente pedirá licencia al Inspector del distrito, manifestando su fundamento y conveniencia ó necesidad, con determinacion del sitio que eligiere; y, si publicada la solicitud no hubiere contradiccion en el término de diez dias, se le concederá el permiso, con la obligacion de dar cuenta asi que llegue y descubra el criadero, para que designando la pertenencia, le corra desde entonces el de los noventa dias para la habilitacion de la labor de diez varas; haciéndose igualmente público por carteles el nuevo registro. Si en un mismo terreno dos ó mas individuos emprendieren calas ó calicatas distintas, el primero que descubra el criadero será preferido en su registro formal.

95. En los placeres ó criaderos en mantos superficiales, las solicitudes de establecimientos fijos con operaciones por mayor, se entablarán del propio modo, se publicarán por carteles, y se admitirá cualquiera contradiccion en los noventa dias, en los términos del número 93.

96. Los denuncios de las Minas abandonadas se instruirán con la misma formalidad y circunstancias que los registros de las nuevas, agregando á las especificaciones del número 89 la del último poseedor de la mina, si hubiere noticia, y los de las colindantes si estuvieren ocupadas; y puesta la anotacion marginal de la presentacion del escrito, su proveido será tambien análogo, mandando se haga saber al anterior poseedor de la mina, y dueños de las colindantes, habiéndolos, y que la razon se tome en el libro de denuncios que con separacion debe llevarse.

97. Si en el término de diez dias no compareciese alguno á contradecir el denuncio, designada por el interesado la pertenencia, se pregonará en los tres Domingos siguientes, fijándose al mismo tiempo carteles; y no habiendo tampoco oposicion en este tiempo, se le notificará que en el que falte para los noventa dias tenga desembarazada una labor de diez varas, sin que altere su posesion ninguna reclamacion ulterior, que solo será oida en causa de propiedad,

y en manera alguna atendida pasados los noventa dias.

98. Si el denuncio se fundare en haberse incurrido en alguno de los casos 1.°, 2.° y 4.° del artículo 30 del Real decreto, á los que se agrega el de desorden ó falta de cuidado en los trabajos que ocasione alguna ruina, ó entorpezca é imposibilite su continuacion, se admitirá igualmente, notificándose al tenedor de la mina, para que oido se determine lo que corresponda. Si en el indicado caso 4.° del Real decreto, el poseedor de la mina no dispusiese en el cuadrimestre el desagüe proporcionado de las labores hondas, el denunciante que se obligue á ello ha de dar fianza de verificarlo y completarlo á satisfaccion del Inspector del distrito, bajo la pena de perder el gasto que hiciere, y de restituir al primero los frutos extraidos, ó su valor. En el 5.° caso añadido regirá una disposicion análoga á la precedente, no habiendo llegado á haber ruina.

99. Asi en los registros de minas como en los denuncios de las abandonadas, cumplidos los noventa dias, y verificada en ellos la habilitacion de la respectiva labor ó excavacion, de que dará aviso el interesado, se proveerá auto de adjudicacion, mandando se proceda con citacion de los colindantes, si los hubiere, á su reconocimiento, á la demarcacion de la pertenencia, y á darse la posesion formal en el nombre de S. M., con arreglo al artículo 8.° del Real decreto.

100. Se cumplirán estas disposiciones nombrando el Inspector el perito que haya de hacer el reconocimiento y la demarcacion, que se efectuará por líneas rectas horizontales, cualquiera que sea la configuracion exterior del terreno; poniéndose en el expediente razon individual de lo observado por el mismo perito en orden á la capacidad de la labor examinada, á la especie y cualidades de la roca ó tierras de los respaldos del criadero, y al rumbo, echado, corpulencia y naturaleza de este, con expresion de las sustancias que le compongan, recogiéndose algunas muestras; indicándose al propio tiempo el orden de las medidas echadas.

101. En este estado se remitirá con las muestras el expediente á la Direccion general para su debida calificacion y aprobacion.

102. A consecuencia de la devolucion del expediente aprobado se librará al interesado testimonio, conservando el original en el Archivo de la Inspeccion, con la anotacion correspondiente en su diario.

103. Para el reconocimiento y demarcaciones de que trata el número 100 se valdrán los Inspectores de distrito de sugetos de la facultad en quienes contemplen la inteligencia necesaria, y en su defecto de algun Agrimensor, Alarife ó Arquitecto, haciéndoles las prevenciones convenientes, mientras se proporcionan los Ingenieros de que habla el artículo 37 del Real decreto.

104. Las dietas y derechos, que segun las distancias se causen en las relacionadas diligencias de registros, denuncios y posesiones, serán moderados y graduados por la Direccion con informes de los respectivos Inspectores locales.

105. En los casos que en virtud del artículo 13 del Real decreto se pidan dos ó mas pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, se concederán tres á sus primeros descubridores, siendo en parage en que no haya mina alguna ó cata anteriormente abierta á distancia de dos leguas en contorno; y dentro de este recinto solo dos en los que no se hubieren laboreado en ningun otro punto. Los Restauradores de antiguos establecimientos abandonados de minas, á distancia cuando menos de dos leguas de otras en actual laborío, se considerarán como descubridores para aplicarles las dos ó tres pertenencias, segun las dificultades que presente é impendios que demande la empresa. A las compañías de mas de dos individuos que intenten trabajar minas, sean nuevas ó viejas, se concederán hasta cuatro pertenencias, si les acomodare, sin que puedan pasar de este número, cualquiera que sea el de los porcioneros ó accionistas.

106. Para las concesiones de pertenencias contiguas en estos casos se consultará por los Inspectores de distrito á la Direccion general con plena instruccion de los fundamen-

tos y circunstancias de las solicitudes, para que examinadas con las debida atencion determine si son de otorgarse, y en qué número; y cuando se concedan se demarcarán con la correspondiente division.

107. En el del 4.° del propio artículo las concesiones se harán por los mismos Inspectores, dando cuenta á la Direccion general para su conocimiento y aprobacion.

108. En el del 5.° del mismo los interesados tendrán obligacion de dar parte al respectivo Inspector para su anotacion, y este lo participará á la Direccion para su instruccion y constancia.

109. Las solicitudes de sitios para construir lavaderos de minerales y oficinas para su beneficio se entablarán del propio modo que las de las minas, con expresion de su situacion, del terreno y aguas que se intenten usar; y se publicarán por carteles, para que, no resultando contradiccion en el término de quince dias, se ordene y proceda á la demarcacion de la extension que hayan de ocupar, á la asignacion de las aguas que se hayan de emplear, siempre que puedan concederse sin perjuicio de otro ó del público, y á la correspondiente tasacion por peritos, si por convenio no acordaren las partes la indemnizacion; dándose á los interesados la posesion y el testimonio de las diligencias despues de examinadas y aprobadas por la Direccion general.

110. En iguales términos se procederá cuando los sitios y aguas que se pidan se destinen al servicio de las minas en sus bocas y caminos.

111. Para la provision de madera, leña y carbon que necesiten los Mineros y Dueños de las oficinas de beneficio de sus frutos, y los pastos de sus bestias y las de los Arrieros que se ocupen en el acarreo de ellos y de sus productos y demas efectos, procurarán los Inspectores de distrito protegerlos y auxiliarlos cuanto sea dable, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Real decreto, solicitando de las Autoridades encargadas por las leyes del cuidado de estos ramos, les faciliten, con arreglo á las mismas, los referidos artículos, como tambien los abastos de

granos y todo género de bastimentos, y la comodidad y seguridad de los caminos comunes de tránsito; informando á la Direccion general del estado de estos ramos, y de los medios de conseguir con la conveniente permanencia y economía objetos tan necesarios é interesantes, para que en su vista disponga ó promueva lo que considere oportuno.

112. En las Provincias en que por no haber Inspectores facultativos establecidos se encomienda por ahora el cuidado del ramo de Minas á los respectivos Intendentes, darán estos razon á la Direccion general, en el modo posible, de los particulares que expresan los números 80 á 88 de esta Instruccion, y los registros y denuncios que ocurran en sus territorios, admitiéndolos y disponiendo su publicacion en los términos indicados en los números 89 á 91 y 96 á 99, los participarán desde luego á la misma Direccion para que providencie lo que segun las circunstancias pueda convenir.

113. Los mismos oirán las reclamaciones ó contradicciones que sobre los registros y denuncios se susciten, determinarán las adjudicaciones de minas, y dispondrán los reconocimientos y demarcaciones prévias á la posesion formal, que estará tambien á su cargo, con arreglo á las prevenciones que sobre ello les haga la Direccion general.

114. Igualmente correrán con las disposiciones correspondientes en las solicitudes de sitios y aguas de que tratan los números 109 y 110, observando las advertencias que reciban de la Direccion, á quien darán tambien parte de estas ocurrencias con las noticias instructivas que tengan por conveniente.

115. Protegerán asimismo á los Mineros y Dueños de oficinas de beneficio, facilitándoles los auxilios que se mencionan en el número 111, del modo que en él se expresa, informando á la Direccion lo que sobre el particular sea conducente para su gobierno.

116. Las minas deben mantenerse limpias de atierres, desaguadas, ventiladas y competentemente fortificadas, para el correspondiente desahogo y despejo de los labrados y la debida seguridad de la gente; y su laborío debe co-

ordinarse de modo que se faciliten sus faenas y maniobras, y lo haga mas subsistente y durable.

117. Para atender los Inspectores de distrito al cuidado de la seguridad y buen orden en las labores y faenas subterráneas, en cumplimiento del encargo del artículo 40 del Real decreto, procurarán visitarlas por sí, ó dispondrán se reconozcan por sugetos inteligentes, á lo menos prácticos, mientras se proporcionan los Ingenieros científicos mencionados en el artículo 37 del mismo.

118. Estas visitas se harán por ahora una vez al año, á fin de examinar el estado de cada mina, la disposicion y seguridad de sus labrados, y ordenar se corrijan los defectos que se noten, bajo las multas que impondrán los Inspectores á sus dueños, si no lo verificasen en el término que señalen; dando al propio tiempo á los mismos ó á sus encomendados las demas instrucciones que juzguen convenientes, y á la Direccion general razon individual de todo lo observado.

119. Con este motivo se impondrán de si los sugetos encargados del gobierno y direccion inmediata de las minas tienen la aptitud necesaria para su regular desempeño; y no encontrándola, lo harán presente á sus dueños, instándoles, ó intimándoles, si fuere necesario, soliciten otros; estrechando á lo mismo á los propios dueños, si las gobernaren por sí con igual defecto.

120. Visitarán al mismo tiempo las oficinas de beneficio para observar sus manipulaciones y procedimientos de sus operaciones, y dar á sus dueños ó encomendados las luces que alcancen y puedan convenirles, é instruir de su estado á la Direccion general.

121. Para hacer estas visitas aprovecharán en lo posible las ocurrencias que se ofrezcan en las inmediaciones de las minas y oficinas de beneficio, de registros, denuncios y posesiones de otras, y de diligencias y reconocimientos que con cualquiera otro motivo hayan de practicarse.

122. Ademas de las visitas periódicas ejecutarán en cualquier tiempo las que convengan ó sean precisas, en los casos de acaecimientos extraordinarios, ó de noticia del

riesgo que amenace alguna mina por el mal estado de sus labores, para providenciar el remedio que corresponda, dando cuenta del suceso á la Direccion general.

123. Las dietas que en las visitas hayan de gozar los Inspectores ó sus encargados las satisfarán por ahora los respectivos dueños de las minas y oficinas de beneficio; y la Direccion determinará su graduacion con prévio informe de los mismos Inspectores de distrito; procurando sean lo menos gravosas posible á los que deban sufrirlas.

124. En las Provincias en que no haya Inspectores la Direccion meditará el modo y términos en que puedan verificarse, y dispondrá lo que segun las circunstancias sea mas adaptable.

125. Los Inspectores de distrito deben cuidar tambien de que el trabajo de las minas no se suspenda sin su conocimiento, para en caso necesario disponer se reconozcan, y que por este medio quede razon exacta del estado de las labores y de los motivos de su suspension, si prolongada llegase al grado de desamparo.

126. Para ello estarán sus dueños obligados á darles el aviso correspondiente con expresion de la causa, y no verificándolo les impondrán y exigirán una multa proporcionada á la dilacion y á las consecuencias que de ella se hayan originado.

127. Cuando por el conocimiento que tengan de su estado mediante la última visita juzguen puede excusarse el reconocimiento, lo omitirán, refiriéndose á la constancia que de ella se conserve.

128. Cuando la suspension fuere con designio de abandonar la mina, recogiendo los enseres y efectos muebles, lo declararán asi los dueños en sus avisos, para que publicándose por carteles, pueda algun otro continuar su laborío, sin dar lugar á que se deterioren los labrados ó los inunden las aguas.

129. En las minas que por ruinosas pueda convenir la suspension de los trabajos y aun cerrar y prohibir su entrada, la ordenarán por el tiempo necesario para su correspondiente remedio, intimando á los dueños lo apliquen

inmediatamente, ó lo harán aplicar á costa de los mismos.

130. En ningun caso consentirán lo uno ni lo otro en las litigiosas, aunque lo pida alguna de las partes, permitiéndole únicamente poner interventor á sus expensas para tomar conocimiento é intervenir los asientos de sus gastos y productos, sin perturbar á los tenedores en su posesion, ni pretender mezclarse en ninguna de sus disposiciones: pudiendo tambien excusarse el interventor, dando el tenedor fianzas á satisfaccion del contrario.

131. Tampoco se suspenderá el laborío por causa de ejecucion de alguna mina, cuando corresponda en justicia, ni se embargará ni se procedera por ella á su remate, ni el de sus aperos y enseres, sino que la ejecucion se verificará en los productos que vaya dando, deducido lo necesario para mantener el laborío, hasta cubrir la demanda.

132. Por la misma razon en las cesiones de bienes y concursos de acreedores en que se comprenda alguna mina, deberán estos continuar de su cuenta el laborío, bajo la pena de perderla por su desamparo en el término señalado; debiendo entenderse lo mismo en los juicios de inventarios, sucesiones hereditarias y compañías de cualquiera clase.

133. En las Provincias en que no haya Inspectores facultativos los avisos de suspension del trabajo se darán á los respectivos Intendentes, que sin dilacion los comunicarán á la Direccion general para las disposiciones que correspondan. Lo mismo harán en los de los números 128 y 129; y las reglas establecidas en los tres siguientes les servirán de gobierno en los casos que con referencia á ellos ocurran.

134. En virtud de lo dispuesto en el art. 41 del Real decreto, los Inspectores de distrito conocerán privativamente de los negocios contenciosos que se susciten en sus respectivos territorios, sobre los particulares especificados en el número 10 de esta Instruccion, procediendo en ellos breve y sumariamente: y no admitirán demanda alguna ni escrito sin que preceda la comparecencia personal de las partes ó de sus apoderados, para procurar con eficacia ave-

nirlas; y si lo consiguiesen, les harán otorgar el instrumento correspondiente de transaccion, para que consten los términos del convenio, y queden obligadas á su cumplimiento.

135. No consiguiendo la avenencia, determinarán en juicio verbal los de menor cuantía, cuya importancia no llegue á mil reales, quedando resueltos y sin lugar á otro recurso.

136. En los de mayor valor admitirán las demandas por escrito, con tal que no esten ordenadas ni firmadas por abogados, tratándose juntas las causas de posesion y propiedad, y les darán curso, asignando términos breves, como el de seis ú ocho dias, á su contestacion, prorogables con justa causa hasta la mitad; y excusando si fuese posible nuevos traslados, los recibirán á prueba por quince ó veinte dias comunes á ambas partes y prorogables del propio modo por otros ó diez, sin admitir mas de diez testigos, señalando para los alegatos de bien probado el término de ocho ó diez dias: en cuyo estado determinarán definitivamente el asunto, citadas las partes.

137. Cuando los puntos controvertidos sean claros y de mero hecho, ó de disposicion expresa del Real decreto, ó de esta Instruccion, los determinarán por sí solos; pero si ofrecieren duda, ó comprendieren alguno de derecho, consultarán con Asesor letrado de su eleccion, con consentimiento de las partes y á costa de ellas.

138. En cualquiera estado que se hallen estos juicios, siempre que se vea ó esté averiguada la verdad, podrán determinar y sentenciar los negocios; y para descubrirla ó aclararla podrán tambien disponer de oficio los reconocimientos, exámenes de testigos, juramentos de las mismas partes, y cualesquiera otras diligencias que contemplen conducentes.

139. En los casos de recusacion, sin exigir expresion de causa, se acompañarán con algun propietario de minas ó inteligente en la facultad, nombrado por ellos mismos, que merezca confianza á las partes; y en su defecto con

otra persona de buena opinion y cualidades correspondientes, mientras no se adopte otra medida.

140. Cuando de sus sentencias definitivas ó autos interlocutorios con gravámen irreparable apelaren las partes para ante la Direccion general, otorgarán las apelaciones, con tal que se interpongan dentro de tercero dia, que la importancia del negocio pase de tres mil reales, y que el crédito quede pagado ó asegurado.

141. Los Inspectores no cobrarán derecho alguno á las partes, y los de los Escribanos actuarios, que serán á su eleccion, y sin asignacion, ó con una corta por lo que se ofrezca de oficio, se determinarán por arancel que forme la Direccion general con dictamen de su Asesor.

142. Los Intendentes de las Provincias en que no haya Inspectores facultativos conocerán tambien de los negocios contenciosos de este ramo en sus respectivos territorios, arreglando sus procedimientos y disposiciones á la norma establecida en los números precedentes.

143. Ejercerán tambien los Inspectores en sus distritos la jurisdiccion criminal en el modo prescrito en el artículo 42 del Real decreto; procurando mantener en las minas y oficinas de beneficio la tranquilidad y subordinacion encomendadas en el número 3.° del artículo 40 del mismo: auxiliándose en los parages distantes de las cabeceras de Inspeccion con sugetos á quienes encarguen el cuidado de este ramo de policía, con la obligacion de participarles las novedades que ocurran, y de sujetarse á las instrucciones que de ellos reciban.

144. En los territorios de las demas Provincias en que no haya Inspectores, corresponderán enteramente estos asuntos á las respectivas Justicias de la jurisdiccion ordinaria.

145. Debiendo correr á cargo de los Inspectores en sus respectivos distritos la recaudacion de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio en los artículos 26 y 27 del Real decreto, segun lo dispuesto en el número 14 de esta Instruccion, la verificarán con la debida jus-

tificacion y la mayor eficacia y puntualidad, procurando no se retarden los pagamentos de los unos, y vigilando que el cobro de los otros sea el que efectivamente corresponda á los verdaderos productos de cada negociacion ó empresa.

146. La de los indicados en el 26 se efectuará por tercios de año, entregando su importe en moneda corriente los dueños respectivos en la Tesorería ó Depositaría correspondiente del ramo, con intervencion de la Contaduría, donde la hubiere.

147. El cobro del cinco por ciento del artículo 27 se verificará en especie ó en su valor al precio corriente de los productos; presentando sus dueños los géneros en la Inspeccion para su reconocimiento, deduccion y marca de los que por su naturaleza la admitan, siempre que por la misma y la inmediacion de su procedencia pueda tener lugar la presentacion en estos términos.

148. Cuando por su calidad ó la distancia de la mina ú oficina de beneficio de la cabecera de la Inspeccion no pudiere verificarse su conduccion á ella sin notable gravamen de los dueños ú otros inconvenientes, se consultará por los Inspectores á la Direccion general el medio aplicable segun las circunstancias para dicho reconocimiento, cobro y marca, y con su informe y la aprobacion del Gobierno se adoptará el que convenga.

149. En cualquier caso los productos que admitan en sí mismos la marca, la sufrirán indispensablemente, y los que sin ella se expendan ó conduzcan á cualquiera parte, se darán por decomiso, imponiendo ademas á sus dueños y conductores las penas que correspondan por las establecidas para esta clase de defraudaciones.

150. Los que no admitieren la marca no podrán expenderse ni conducirse fuera de las minas ú oficinas de beneficio, sin el conocimiento, licencia y guia del Inspector y la tornaguía correspondiente, si fuere factible, bajo las mismas penas.

151. Se formará por la Direccion general, oyendo á los Inspectores, un reglamento especial que con individualidad especifique el modo y términos en que segun las cir-

cunstancias deba organizarse este ramo particular, y lo elevará á la aprobacion de S. M.

152. Los Recaudadores de los mismos impuestos que en conformidad del número 16 de esta Instruccion se señalen en las demas Provincias, procederán en el desempeño de este encargo con igual esmero y vigilancia que los Inspectores en sus distritos.

153. Los caudales y productos que por unos y otros se recojan del cobro de los referidos impuestos, los tendrán á disposicion de la Direccion general: no podrán en manera alguna hacer uso ni aplicacion de ellos sin su precisa orden y puntual arreglo á las que le comunique, y le darán mensualmente razon de lo recaudado y de las existencias.

154. Asi las Inspecciones de distrito como las Depositarías de las demas Provincias llevarán las cuentas de este ramo con la debida separacion de las contribuciones de cada clase, y la distincion conveniente de los pagos que se hagan en dinero ó en especie, y las rendirán anualmente á la Direccion general, segun lo dispuesto en el número 23 de esta Instruccion.

155. Los Inspectores de distrito instruirán á la Direccion general en fin de cada año del estado en que se hallen las minas de particulares de su respectivo territorio, de sus productos totales en él, de los adelantamientos que hayan tenido, de las esperanzas que ofrezcan, de los medios que deban emplearse para su fomento, y de los arbitrios con que pueda realizarse: á fin de que meditado todo por ella, informe á S. M., consultando las providencias que estime convenientes.

156. A medida que se proporcionen sugetos de competente instruccion teórica y práctica que puedan ser nombrados Ingenieros, se destinarán á cada Inspeccion de distrito los que se requieran, segun el número, situacion y entidad de las minas que sus Gefes tengan que cuidar; y asimismo se aplicará á cada Inspector que por sus muchas atenciones lo necesite, uno en calidad de Ayudante para auxiliarle en el despacho, y sustituirle en las ausencias, enfermedades y otros impedimentos.

157. La Direccion proveerá tambien á cada Inspeccion de los instrumentos, utensilios y materiales que necesite para los ensayes docimásticos, medidas subterráneas y superficiales, y formacion de los planos que se ofrezcan.

CUARTA PARTE.

De los establecimientos de minas reservados á la Real Hacienda.

158. Los Gefes de los establecimientos de las Minas reservadas á la Real Hacienda en el artículo 32 del Real decreto, y que se trabajen por cuenta de la misma, estarán dependientes de la Direccion general, entendiéndose con ella en todas sus ocurrencias y disposiciones, y arreglándose á sus órdenes.

159. En cada uno continuará el sistema de gobierno y administracion que tenga establecido, conservando su actual régimen en los trabajos y operaciones, mientras no se disponga alguna variacion por conducto de la misma Direccion.

160. Sus respectivos Gefes le darán desde luego razon circunstanciada de cuanto sea conducente á formar una idea clara é individual del presente estado de las Minas, oficinas de beneficio, y demas dependencias y anexidades que cada uno comprenda, acompañándola con copias de los planos que haya levantados, como tambien de las existencias de mineral en piedra, en productos beneficiados, en máquinas, herramientas, utensilios, enseres, efectos, materiales y acopios que haya en sus almacenes y departamentos, de los empleados, dependientes y sirvientes, sus diferentes clases, destinos y asignaciones, y del número y distribucion de la gente operaria que se ocupe en los trabajos, maniobras y operaciones; remitiendo un ejemplar impreso, ó copia literal en su defecto, del Reglamento ó Instruccion, y de las órdenes posteriores, por las cuales se gobierne el establecimiento.

161. Del propio modo le ministrarán las noticias y

datos que les pidan sobre los mismos puntos, y cualquiera otros, á fin de completar el conocimiento que de pronto debe adquirir de todas las circunstancias de cada establecimiento, para su acertado gobierno y direccion.

162. En adelante le darán mensualmente cuenta de su estado y ocurrencias sucesivas, de los gastos hechos, de los frutos extraidos, y del resultado de los beneficiados; sin perjuicio de participarle en los intermedios cualquiera novedad que sobrevenga digna de su noticia, ó que exija pronta resolucion de su parte, proponiéndole en tal caso las disposiciones que graduen convenientes.

163. Al mismo tiempo, ó con anticipacion, le manifestarán el orden que juzguen deba segirse en los trabajos, operaciones y acopios en el mes próximo y siguientes, y los fondos que exijan sus precisos gastos, para la calificacion del primero, y á fin de que con conocimiento de los segundos y del estado de la respectiva Caja, tome con tiempo las medidas correspondientes para proporcionar los caudales que sucesivamente se vayan necesitando.

164. Los productos en crudo ó beneficiados, y los artefactos preparados con ellos, los tendrán á disposicion de la Direccion, sin cuyas precisas órdenes no permitirán se les dé destino alguno.

165. Las cuentas de cada establecimiento se remitirán anualmente á la Direccion, para que examinadas por su Contaduría, y no ofreciendo reparos ó satisfechos, se pasen al Tribunal de la Contaduría mayor.

166. Las propuestas para los empleos de cada establecimiento de nombramiento Real en las vacantes que ocurran, las remitirán los respectivos Gefes á la Direccion, para que con su rectificacion se eleven á S. M. por el Ministerio de Hacienda.

167. En los establecimientos reservados, cuyas minas no se laboreen por cuenta de la Real Hacienda, la Direccion general no tendrá en lo corriente otra incumbencia que la indicada en el número 20 de esta Instruccion.

168. En las mudanzas que ocurran en las concesiones

y renovacion de convenios de los mismos, le corresponderá el conocimiento y arreglo de sus condiciones para proponerlo á S. M., y tambien las diligencias que requiera la nueva aplicacion ó determinacion; siendo de su inspeccion y vigilancia en adelante el puntual cumplimiento de lo que se hubiere pactado.

QUINTA PARTE.

De la Escuela de aplicacion de Almaden.

169. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 del Real decreto se procederá á establecer en la Escuela de Minas de Almaden las dos cátedras que en él se señalan, la una de Geometría subterránea y laborío de Minas, y la otra de Docimacia y Mineralurgia, disponiendo la Direccion general todo lo necesario para su mas formal y completa enseñanza.

170. A este fin solicitará por esta vez para cada cátedra un Profesor científico, que con la correspondiente aplicacion de los principios matemáticos, físicos, químicos y mineralógicos, expliquen fundamentalmente, y con la debida individuacion, las reglas que en los diferentes casos de cada uno de los expresados ramos deben observarse para su mejor ejercicio, proponiéndolo á S. M. para su nombramiento. En adelante la provision de ambas cátedras se verificará por oposicion formal ante la misma Direccion, y el consiguiente nombramiento de S. M. á su propuesta.

171. A la enseñanza teórica agregará cada Catedrático en sus asignados ramos la de la observacion y reconocimiento material de los objetos á que deben aplicarse aquellos principios y reglas, y la de la ejecucion práctica de las maniobras y operaciones que peculiarmente le correspondan.

172. Esta segunda instruccion la dará el Catedrático de la primera clase, visitando repetidas veces con sus discípulos aquellas minas, para hacerles notar la naturaleza

circunstancias y variaciones que ofrezcan sus criaderos; manifestarles la distribucion y destino de sus labrados; imponerles de los diferentes medios que se emplean para asegurarlos y facilitar la ventilacion, el desagüe y la extraccion de frutos y escombros; darles á conocer el pormenor de sus faenas y maniobras en su efectiva ejecucion, é instruirles en el modo práctico de echar las medidas y tomar los datos necesarios para levantar el plan de una mina, haciendo lo forme cada uno del tramo medido. Del propio modo ejecutará con ellos en la superficie las operaciones convenientes, para imponerles en las nivelaciones, formacion de planos de cualesquiera terrenos, y en las demarcaciones de pertenencias de minas y sitios para oficinas de beneficio.

173. El de la segunda clase la desempeñará por su parte, practicando y haciendo que sus discípulos ejecuten toda clase de ensayos docimásticos, ó en pequeño, reconociendo con ellos y analizando las operaciones de beneficio por mayor usuales en aquel establecimiento, y ejecutando algunas otras en el modo posible con producciones minerales de distinta especie que al efecto se lleven de otros parages.

174. Ademas de la asistencia regular á las clases y á los ejercicios prácticos de reconocimientos de los trabajos subterráneos, y de las operaciones de ensayes y beneficios con los Catedráticos, estarán obligados los alumnos á bajar con frecuencia á las minas, para ejercitarse material y personalmente en todos los trabajos de los operarios, por el orden y en los términos que aquellos les prescriban de acuerdo con el Gefe de la Escuela y del Establecimiento, que dará las órdenes conducentes á facilitarles la herramienta y demas que necesiten, y el dependiente subalterno ú operario sobresaliente que los dirija y adiestre en las manipulaciones, á fin de que ejecutándolas por sí mismos adquieran un conocimiento radical de su mecanismo, y se pongan en estado de corregir las de otros y de enseñarlas á los que no las sepan.

175. La enseñanza de la Escuela será franca para to-

dos los que quieran asistir á sus clases; pero para matricularse como verdaderos alumnos de ella, deberán acreditar su instruccion en las Matemáticas, la Física, la Química, la Mineralogia y el Dibujo por examen de los mismos Catedráticos o de la Direccion general.

176. Los alumnos seguirán las clases de la Escuela el tiempo necesario para imponerse en los ramos de su enseñanza, sufriendo examen para pasar de la primera á la segunda, y lo mismo á la conclusion de esta, si pretendieren certificacion de competente instruccion teórica en las materias de ambas, ó de una sola.

177. Estos exámenes se harán por los dos Catedráticos y el Gefe de la Escuela en actos públicos, y la calificacion de cada individuo será á pluralidad de votos; concediendo á los que no salieren aprobados el tiempo que medie hasta el siguiente curso, á efecto de que reponiendo en él su atraso, puedan con nuevo exámen ser habilitados para los fines del número precedente.

178. Despues del estudio en las clases deberán tener los alumnos calificados en dichos términos, á lo menos dos años de ejercicio práctico en alguno ó varios de los establecimientos formales de Minas, con conocimiento de los respectivos Inspectores de distrito, si aspirasen á ser empleados por el Gobierno en los diferentes destinos del ramo.

179. Los que asi lo deseen deberán sufrir despues de dicho tiempo examen de teórica y práctica ante la Direccion general, ó segun disponga la misma en los casos extraordinarios que ocurran; y á los aprobados se les expedirá el correspondiente título de Profesores de Minería, para que con él puedan solicitar ser nombrados Ingenieros, ó cualquiera otro destino proporcionado del ramo.

180. Entre los individuos que se presenten con la disposicion del número 175, y que no puedan mantenerse á sus propias expensas, ó las de sus deudos, se elegirán por ahora á propuesta de la Direccion por S. M., seis, que gozarán la pension de doce reales diarios por el tiempo de su instruccion en la Escuela, y del ejercicio práctico que

debe seguirse; y para su reemplazo en cada uno de los años subsecuentes otros cuatro en iguales términos, mientras se contemple necesaria ó conveniente esta medida para proveer de sugetos instruidos las diversas dependencias del ramo.

181. Esta gracia podrán solicitarla tambien los que habiendo cursado en la Escuela con el aprovechamiento correspondiente, no puedan sostenerse sin este auxilio en los siguientes de ejercicio práctico.

182. En ambos casos durará el goce de la pension hasta la colocacion de los interesados, supuesta la calificacion de su idoneidad por el exámen del número 179; ocupándolos entre tanto en lo que la Direccion general estime oportuno.

183. Sus solicitudes de nombramiento de Ingenieros ó de otros destinos las entablarán como los demas pretendientes que no hayan sido pensionados en la Direccion general, para que las tenga presentes en las propuestas que acuerde hacer á S. M., sin otra preferencia que la que merezcan por su experimentada aplicacion y laboriosidad, y por su buena disposicion y arreglada conducta.

184. Para la debida formalidad de la enseñanza se dispondrá tambien un Laboratorio docimástico con los hornillos, utensilios y enseres necesarios, con una pequeña oficina de beneficio proporcionada á los que puedan efectuarse, una coleccion orictognóstica y geognóstica, un gabinete de dibujos y modelos de máquinas, hornos y otras disposiciones de trabajos y operaciones en grande relativos al ramo, una biblioteca de obras concernientes á la facultad, y las piezas correspondientes para las clases y ejercicios fuera de ellas de los Alumnos.

185. Todo esto se acomodará, en cuanto sea posible, en el edificio propio de la Real Hacienda destinado hasta aqui al propio objeto, y se tomarán medidas para la colocacion de lo que su capacidad no admita con la mayor inmediacion y comodidad que sea dable.

186. Si la misma enseñanza pidiere el auxilio de algun Ayudante ó de otra disposicion conducente á facilitar

y perfeccionar la instruccion de los Alumnos, la propondrá á S. M. la Direccion general para su soberana determinacion.

187. La direccion inmediata de la Escuela estará á cargo del Superintendente de aquellas minas bajo la dependencia de la Direccion general, con quien se entenderá en todo lo relativo á ella, con entera separacion de los negocios particulares de dichas minas y sus dependencias, como tambien de los que sean propios de la Inspeccion del distrito encomendada igualmente al expresado Gefe.

188. Los sueldos de los Profesores, las pensiones de los Alumnos, los salarios de los dependientes y sirvientes que necesite la Escuela, y los gastos que se hagan en sus clases y dependencias, se satisfarán del fondo de las contribuciones señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto. disponiendo la Direccion general se trasladen con oportunidad á disposicion de su Gefe los caudales necesarios de las Tesorerías ó Depositarías de otras Inspecciones, si no alcanzaren á cubrirlos los que se recauden en aquel distrito.

189. Las cuentas de sueldos y demas gastos de la Escuela se llevarán tambien con la indicada separacion, interviniendo en todo lo relativo á ellas el Contador del Establecimiento, y haciéndose por su Tesorero los pagamentos correspondientes con la propia formalidad que en los demas ramos de sus respectivo cargo, y se rendirán anualmente á la Direccion general.

190. La Direccion general formará un Reglamento especial para el gobierno de la Escuela, con especificacion de las otras cualidades que deban tener los Alumnos para su admision, especialmente en calidad de Pensionados, de la distribucion de sus estudios, ejercicios y actos á que deben concurrir, de las horas de las clases, duracion del curso cada año y exámenes que haya de haber, como tambien de las obligaciones y dotaciones de los Profesores, de los dependientes y sirvientes que haya de tener y sus asignaciones, y de las demas particularidades que convenga determinar: comprendiendo en lo relativo á los Alumnos

practicantes que esten fuera de ella, y sometiéndolo á la aprobacion de S. M.

191. El Gefe de la Escuela instruirá mensualmente á la Direccion del estado de la enseñanza en las clases, de la asistencia á ellas de los Alumnos, de lo que sucesivamente vaya necesitándose, de la existencia de fondos, y de las demas novedades que ocurran, sin perjuicio de verificarlo antes en los casos extraordinarios y urgentes.

192. Le informará igualmente al fin del curso de los exámenes que se celebren, del aprovechamiento manifestado por los Alumnos, y calificacion que por ellos y su conducta haya merecido cada uno, de las medidas que deban tomarse para ocupar á los unos durante las vacaciones y licencias que puedan concederse á otros, indicando las disposiciones y efectos que se necesiten para el curso siguiente. De Real orden &c. Madrid 8 de Diciembre de 1825. =Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real decreto mandando S. M. observar el Reglamento que sigue para los Cuerpos de Voluntarios Realistas del Reino.

[En 8 de Junio de 1826.] D. Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla &c. &c. &c. Por cuanto convencido de la necesidad del fomento que requiere el Establecimiento de los cuerpos de Voluntarios Realistas del Reino, y de lo indispensable que es su conservacion, aumento y organizacion bajo la direccion de regularidad conveniente á su instituto, número y utilidad que pueden reportar; y siendo necesario para tan noble fin dictar disposiciones orgánicas que designen la clase de servicio que deben prestar, su disciplina, pie y fuerza de un modo análogo á las circunstancias actuales, y que contribuya á sostener la tranquilidad pública, el orden y seguridad interior de mis pueblos, precabiéndolos de cualquier novedad que pudiese privarlos de tan preciosos bienes; he venido en anular el Reglamento dado á estos cuerpos en veinte y

seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, y sustituir en su lugar el presente, que abraza las disposiciones indicadas, segun que se expresa en los títulos y capítulos siguientes:

INSPECCION GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1º Para la mejor organizacion, consolidacion, aumento, disciplina y permanencia de los cuerpos de Voluntarios Realistas que debe haber en todos los pueblos del Reino, es mi soberana voluntad establecer, como establezco por el presente Reglamento, una Inspeccion General, que residirá en Madrid, en la forma y con las atribuciones siguientes:

Art. 2º El nombramiento de Inspector General de dichos cuerpos, recaerá siempre en uno de los Oficiales Generales de mis Reales Ejércitos que Yo tuviere á bien elegir de entre los que reunan las circunstancias que se requieren, y se hayan distinguido por las particulares y esenciales de constancia, amor y lealtad á mi augusta Real Persona y Sob ranía en los tiempos del pretendido sistema constitucional.

Art. 3º Para todos los casos y negocios que lo exijan tendrá un Auditor, con el título de Asesor General de los cuerpos de Voluntarios Realistas, con quien consultará, y á quien pedirá dictámen.

Art. 4º El nombramiento de Asesor General será de mi exclusiva eleccion, á propuesta del Inspector General, que la hará siempre en personas adornadas de las indispensables circunstancias de acendrada lealtad á mi Real Persona y Soberanía. El que merezca ser elegido para este cargo obtendrá mi Real aprobacion, pero sin derecho á percibir sueldo ni dotacion alguna, y le servirá únicamente de mérito para sus ascensos y recompensas correspondientes en su carrera.

Art. 5º Tambien tendrá un Secretario que Yo nom-

braré á propuesta del mismo Inspector General, que reuna las circunstancias espresadas, y las demas que se requieren para el desempeño de este empleo.

Art. 6º Siendo preciso, por la vasta estension de la Inspeccion General, que haya Oficiales destinados á auxiliar los trabajos de su Secretaría, el Inspector General me propondrá para este servicio los que juzgue necesarios, repartiendo entre ellos los negocios de todas las provincias, con la oportuna discrecion y proporcion, sin perjuicio de que la organizacion pueda pertenecer á uno solo, quien llevará la Alta y Baja en virtud de los estados mensuales que remitirán los cuerpos en primeros de cada mes.

Todos los Oficiales ocuparán su lugar por escala, debiéndose formar un Reglamento para el gobieruo interior de la misma Secretaría.

Art. 7º Siendo igualmente indispensable servirse de algunos escribientes, serán tambien nombrados los que se consideren precisos por el Inspector General de entre los Voluntarios Realistas de la clase de Sargentos y Cabos, á quienes si lo pidiesen se les asignará por el tiempo que se les ocupe, una gratificacion diaria, como se verifica en los demas establecimientos de esta clase.

Art. 8º A los empleados en la Secretaría de la Inspeccion General que renuncien el sueldo que deben percibir, con arreglo á lo que queda establecido en los artículos anteriores, se les expedirá certificacion de este servicio gratuito, para que puedan alegarlo como un mérito en sus pretensiones, si lo solicitasen.

Facultades del Inspector general.

Art. 9º Establecida la Inspeccion General bajo las bases expresadas en los artículos antecedentes, y debiendo entenderse directamente conmigo el Inspector General para todo lo concerniente á la organizacion y fomento de estos cuerpos, comunicará por sí mis Reales órdenes y cualesquiera providencia, pasando á los demas ramos los asuntos pertenecientes á ellos.

Art. 10. Los Gefes principales de los batallones ó tercios existentes de todas armas remitirán á la Inspeccion general un estado de la fuerza existente de cada pueblo, con una razon exacta y circunstanciada de los fondos, equipo, armamento, municiones y demas objetos que tengan conexion con el aumento, organizacion y subsistencia de aquellos beneméritos cuerpos, y una lista que exprese los servicios, facultades y conducta de cada individuo en su clase.

Art. 11. Esta operacion se repetirá todos los años, y ademas cuando el Inspector General tuviese por conveniente pedirla; y últimamente quedará éste en el lleno de todas las demas atribuciones designadas en las Reales Ordenanzas del Ejército.

Facultades de los Sub-Inspectores.

Art. 12. El Inspector General me propondrá por terna los Gefes que, adornados de las cualidades prescritas, sean aptos para el desempeño de este destino, y deberán fijarse en las capitales donde residen los Capitanes Generales.

Art. 13. Los Gefes principales de todos los cuerpos dirigirán á los Sub-Inspectores todos los negocios correspondientes á ellos, quienes con su informe ú observaciones los pasarán al Inspector General, pudiendo resolver por sí en los asuntos minuciosos, sin perjuicio de participarlo á su inmediato Superior.

Art. 14. Será de su peculiar obligacion el revistar anualmente la mitad de los cuerpos existentes en su demarcacion, con lo que todos serán inspeccionados cada dos años, por cuyo medio conocerá personalmente á los Oficiales, imponiéndose á fondo de su instruccion, y del espíritu que se hallen animados.

Art. 15. Los Sub-Inspectores establecerán su Secretaría, consultándome por terna los Gefes que reunan las cualidades que se requieren para Secretarios, y lo mismo para las tres plazas de Oficiales que se le detallan con tres escribientes, pudiendo elegirlos de las clases de retirados, ili-

mitados, ó de los mismos cuerpos de Voluntarios Realistas, siendo unos y otros de prendas relevantes.

Art. 16. Teniendo en consideracion lo delicado, pesado y prolijo de este destino, y á que podrá recaer el nombramiento en quien carezca de medios suficientes para mantenerse con el decoro propio de su clase, se le abonará, si lo solicitase, el sueldo respectivo al empleo correspondiente á su graduacion, que no podrá pasar de la de subalterno.

Ayudantes de Sub-Inspector.

Art. 17. Se establecerán igualmente Ayudantes de Sub-Inspector, que reunan al conocimiento de la táctica el del manejo de papeles, con cuyas circunstancias, y las ya demarcadas anteriormente, serán propuestos los necesarios en la misma forma explicada para los demas destinos, siendo mayor ó menor el número á proporcion de la extension de las provincias.

Art. 18. La obligacion de estos Ayudantes será el revistar de continuo los cuerpos de los partidos que les esten señalados, para lo que llevarán las correspondientes instrucciones de sus Sub-Inspectores, debiendo hacer sus escrupulosas observaciones, para que por el conducto inmediato llegue al conocimiento del Inspector General.

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE VOLUNTARIOS REALISTAS.

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

CAPITULO PRIMERO.

Caracter de estos cuerpos, sus circunstancias y método de admision.

Art. 1º Los cuerpos de Voluntarios Realistas se formarán de los vecinos de cada pueblo, que teniendo modo honrado y conocido de vivir, hayan manifestado clara y positivamente y continúen acreditando su constante amor y lealtad á mi Augusta Real Persona y Soberanía, á mi Dinastía, á la Religion Católica Apostólica Romana, y á las antiguas leyes fundamentales y respetables costumbres de la Monarquía Española.

Art. 2º Deseando que estas circunstancias de amor, lealtad y decision en nada sean rebajadas por mi servicio ó llamamiento forzado, se compondrán dichos cuerpos de solo Voluntarios Realistas.

Art. 3º Serán admitidos en ellos los que tengan las condiciones expresadas en el artículo primero, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, no teniendo impedimento fisico, vicio indecoroso, malas costumbres, genio inquieto y provocador, ni que hayan sido castigados con pena, ó impuéstoseles nota vil por la justicia, ni los que se hallen procesados criminalmente. Estarán naturalmente dispensados de solicitar su admision los que hayan recibido órdenes mayores eclesiásticas, no las menores, y los militares en activo servicio.

Art. 4º Los Ayuntamientos formarán las listas de los

aspirantes al servicio, y concurriendo en ellos las circunstancias designadas, procederá á su aprobacion y anotacion en el libro de registro destinado al efecto, pasando la nómina al Gefe del cuerpo, quien remitiéndole á la Junta que seguidamente se expresa y calificará, volverá al Comandante que dispondrá se filíen, contestando al Ayuntamiento, cuyo presidente hará las veces de comisario, sino lo hubiere, para la autorizacion de los documentos que requieren este requisito.

Art. 5º Tanto para la completa calificacion de los que aspiren á la honrosa clase de Voluntarios, como para guardar el castigo correspondiente á las faltas que puedan cometerse por los que olvidados de la honradez característica, que ha de ser la divisa de los Realistas, ó que por ellas no sean dignos de continuar alternando con los beneméritos, habrá en cada cuerpo una Junta compuesta de un Gefe, un Capitan, un Ayudante, un Teniente y un Subteniente, que hará de Secretario, con voto, anotando en un libro, que se llamará de Providencias, todas las resoluciones, de que se dará cuenta por el conducto regular al Inspector General.

Art. 6º Cualquiera vecino honrado que teniendo las condiciones prescritas para ser Voluntario Realista no fuese admitido por el Ayuntamiento, podrá acudir á la Junta del cuerpo, que tomará nuevos informes, y si de ellos resultase ser digno de merecer aquella clase, se dará cuenta al mismo Ayuntamiento para su admision, dando parte en todos casos al Sub-Inspector.

Art. 7º En prueba del aprecio que me merecen los honrosos cuerpos de Voluntarios Realistas quiero y es mi Soberana voluntad se considere serlo como un mérito singular, asi para obtener destinos, como para optar á promociones los que ya lo tuviesen; y que en el caso de cualquier propuesta que haya de hacerse con este objeto, en igualdad de circunstancias sea siempre preferido el individuo que se hallase incorporado en las filas: y tambien quiero, que si por suerte pasase algun Voluntario Realista al Ejército permanente ó Milicia Provincial, les valga por

uno cada tres años de su primitivo cuerpo en aquel, y dos para uno en las Provinciales.

Art. 8º Si no les cupiese esta suerte y continuasen sirviendo los Voluntarios con las circunstancias marcadas, obtendrán á los quince años un escudo de constancia, que variará su forma cada cinco años, hasta los treinta, siendo un testimonio público del relevante mérito.

Art. 9º Los que se inutilicen en funciones del servicio, teniendo bienes se les premiará con arreglo á sus circunstancias, y no teniéndolos optarán á los mismos Inválidos y retiro que los individuos del Ejército.

Art. 10. Los Ayuntamientos y funcionarios públicos preferirán, para los trabajos que puedan ofrecerse en los pueblos y en igualdad de circunstancias, á los Voluntarios Realistas, en especial los jornaleros, presentando estos al efecto una certificacion de su Capitan autorizada por el Gefe en apoyo de su conducta y honradez.

Art. 11. Los Oficiales á los mismos quince años de servicio podrán obtener merced de hábito en cualquiera de las cuatro Ordenes Militares, y no acomodándoles esta gracia obtendrán otra distincion á los veinte y cinco, á la manera que los demas del Ejército.

Art. 12. Queda la puerta abierta para optar á la Cruz de San Fernando á los que hagan acciones remarcables segun el Reglamento de dicha Orden.

Art. 13. Los Oficiales retirados con dispersos ó agregacion á plaza, que habiendo acreditado su amor á la Religion que profesamos y al Trono, sirvan en los cuerpos de Voluntarios Realistas, serán atendidos en las solicitudes que hagan y recompensados con justa proporcion á la utilidad que presenten.

Art. 14. Siendo excesivo el número de Oficiales sobrantes en el Ejército, prévia la debida calificacion y ser procedentes de las filas Realistas, serán colocados proporcionalmente en dichos cuerpos de Voluntarios, particularmente para la instruccion y ayudantías; y supuesto se hallan estos hoy generalmente en los pueblos de su naturaleza, los mismos Sub-Inspectores al hacer las consultas

recordarán el concepto que estos les merezcan.

CAPITULO II.

Pie y fuerza de los Cuerpos de Voluntarios Realistas.

Art. 15. El pie y fuerza de los Voluntarios Realistas se arreglará segun el mayor ó menor número de los que puedan y deban serlo en cada pueblo, partido ó provincia.

Art. 16. Aunque no haya bastantes Voluntarios en un pueblo para formar una compañía, no servirá de obstáculo para pertenecer á ella, creándose estas y los batallones por jurisdicciones, partidos, valles ó merindades.

Art. 17. La fuerza de una compañía no debe bajar de sesenta hombres, ni pasar de ochenta, esto por la mejor amovilidad y aquello por las faltas indispensables que ha de haber en cualquiera acto de formacion, ya por los distintos oficios y modo de vivir de cada uno, como por las bajas naturales; de este modo no bajará un batallon de cuatrocientos ochenta de fuerza, ni pasará de seiscientos cuarenta, distribuido su número en ocho compañías; y vista la totalidad en cada provincia, se distribuirá por brigadas en orden numérico, pues aunque la calidad del servicio que hacen no exige salir de los límites propios, no obstante, en un caso extraordinario no les será desconocida esta distribucion.

Art. 18. En los pueblos donde haya mas de un batallon se distinguirán tambien por su numeracion de 1º, 2º, 3º &c., segun la antigüedad de su creacion.

Art. 19. La plana Mayor de un batallon constará de las clases siguientes:

Un primer Comandante, correspondiente á la clase de Teniente Coronel.

Otro segundo para el Detall, perteneciente á la clase de Comandante del batallon, pero sin uso de baston.

Un Teniente Ayudante.

Un Subteniente Abanderado.

Un Sargento y un Cabo de brigada.
Un Cabo 1.º y seis Gastadores.
Un Capellan.
Un Cirujano.
Un Maestro Armero.
Un Tambor Mayor.

Art. 20. El cuadro de cada compañía constará del número y clases siguientes:

Capitan..........	1.	Sargento 1.º..........................	1.
		Sargentos 2.os	3.
Teniente........	1.	Cabos 1.os..........................	4.
		Cabos 2.os	4.
Subtenientes...	2.	Cabo Furrier........................	1.
		Tambores.	2.
Oficiales........	4.	Sargentos, Cabos y Tambores.	15.

Art. 21. Las clases de Sargentos y Cabos se contarán en el número de Voluntarios que compongan la fuerza de cada compañía.

Art. 22. En cada batallon habrá una compañía de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Art. 23. La saca para granaderos se hará y mantendrá por las demas compañías del batallon, escogiendo entre todos los Voluntarios que, á las buenas costumbres y mejor talla, reunan tambien las circunstancias de ser bizarros y experimentados.

Para cazadores se elegirán de entre las compañías de fusileros los Voluntarios que á las precitadas circunstancias de buena conducta y bizarría agreguen las de agilidad, viveza y menor talla.

Art. 24. En los pueblos donde por ser corto el número de los Voluntarios no hubiere ninguna plaza de mando, el mas antiguo hará de Cabo, en los casos que tengan que obrar por sí.

Art. 25. En los pueblos donde haya Voluntarios que quieran servir en caballería, teniendo caballos ó yeguas de su propiedad, se procederá á la formacion de dicha arma.

Art. 26. Se observarán, en cuanto á su composicion y fuerza, las reglas prescritas para la infantería, con las modificaciones siguientes:

De cincuenta á sesenta hombres se formará una compañía, con el numero y clase de Oficiales, Sargentos y Cabos prefijado en el artículo 20, y dos trompetas en lugar de los tambores.

Cada dos compañías formarán un escuadron, cuya Plana Mayor será la siguiente:

Un Gefe Comandante.
Un Capitan Ayudante, encargado del Detall.
Un Porta-Estandarte, Alferez.
Un Sargento de Brigada.
Un Capellan.
Un Cirujano.
Un Maestro armero.
Un Mariscal.
Un Forjador.

Art. 27. En las plazas de armas, y otros puntos proporcionados para la escuela y arma de artillería, podrá destinarse á dicho ejercicio una compañía de las de los cuerpos de Voluntarios Realistas, ó bien formarla solamente de los Voluntarios que lo soliciten, y sean aptos por sus buenas circunstancias, robustéz y talla. Esta compañía ó seccion de Voluntarios artilleros hará el servicio propio de su instituto, bajo el mismo sistema designado para la infantería.

Art. 28. Los Sub-Inspectores consultarán el establecimiento de estas compañías ó secciones, y proporcionarán Oficiales, ú otros que puedan desempeñar la instruccion propia de esta arma.

CAPITULO III.

Eleccion y nombramiento de Gefes y Oficiales, Sargentos, Cabos y orden de ascensos.

Art. 29. En la primera formacion de los cuerpos de Voluntarios Realistas, los Sub-Inspectores, tomando los informes que necesiten de los Ayuntamientos, propondrán de entre los aspirantes los que consideren mas aptos y dignos para que ejerzan los cargos de Comandantes y demas Oficiales por sus circunstancias de instruccion, buena moral, riqueza, edad é influencia, teniendo presente lo prevenido en el artículo 14 del capítulo 1º, título 1º Estas propuestas por terna y con expresion circunstanciada de las cualidades de los propuestos, serán elevadas al Inspector General, quien me dará cuenta para mi eleccion ó aprobacion, segun la que se expedirán á los electos los correspondientes Reales Despachos que anotados en la Inspeccion general se dirigirán á los Capitanes generales, quienes los registrarán con el cúmplase de ordenanza, quedando de cuenta de los Sub-Inspectores el giro sucesivo.

Art. 30. Para poder ser elegido y optar á la clase de Gefe se requieren las siguientes circunstancias:

1ª Ser mayor de treinta años y haber tenido una conducta irreprensible y distinguida.

2ª Haber dado pruebas las mas clásicas y evidentes, sobresaliendo de un modo distinguido en la reunion de todas las circunstancias señaladas, en general para los Voluntarios Realistas, en los artículos 1º y 3º, capítulo 1º de este título.

Se preferirán entre los que tengan estas circunstancias á los que reunan las siguientes por este orden:

1ª Ser Gefe ó Capitan retirado con buenos servicios en el Ejército, Armada ó Milicias Provinciales, con tal que esté en aptitud de servir en estos cuerpos Realistas.

2ª Los que hayan servido con buena opinion y distincion en empleos ó cargos públicos en que se hayan dado

á conocer, contándose entre estos los Municipales.

3ª No reunir actualmente funciones esencialmente incompatibles, como las de Juez ó Corregidor, Alcalde mayor, Regente, Intendente, Ministro de las Audiencias, ordenados *in sacris*, Gefe ú Oficial que pertenezca activamente á Cuerpo Militar del Ejército, Armada ó Milicias Provinciales, ó que esté empleado, ó con retiro forzado, licencia indefinida, ó que la esté usando temporal.

4ª Tener bienes-raices de consideracion ó cuantía en el pueblo ó partido, ó bien nobleza heredada de sus mayores y conservada dignamente.

Art. 31. Para poder ser elegido y optar á la clase de Oficiales se requiere ser mayor de veinte y cinco años, y reunir despues de los Gefes las mismas circunstancias, y por el orden de procedencia señaladas en el artículo inmediato anterior, nobleza, y en su defecto bienes-raices capaces de sostenerse con decoro.

En los casos de ambos artículos, las pruebas clásicas y notorias de distinguido amor á mi Real Persona, formarán la primera condicion ó circunstancia de la eleccion.

Art. 32. Para optar á las clases de Sargentos y Cabos se requieren todas las circunstancias prevenidas por punto general en los artículos 1º y 3º, capítulo 1º de este título, y ademas saber leer, escribir y contar, y haber observado constantemente una buena conducta.

Se preferirá especialmente para el cargo de Sargento primero, para los de Brigada y Sargentos segundos á los que tengan firmeza de caracter, algun conocimiento del mecanismo de compañía, ó algunas nociones militares, ó presenten buena disposicion para aprender las necesarias, enterarse de ellas y enseñarlas.

Art. 33. Nombrados los Gefes y Oficiales se darán las plazas de Sargentos por los Capitanes de las respectivas compañías, sobre los informes de los Oficiales subalternos.

Estos nombramientos deben pasar al Gefe del cuerpo para su censura, con la que se remitirán á la Sub-Inspeccion.

Art. 34. Los Cabos primeros y segundos serán nom-

brados por los respectivos Capitanes, oyendo los informes de los subalternos y del Sargento primero, y serán aprobados por el Gefe ó Comandante del cuerpo.

Art. 35. Despues de la primera formacion de los cuerpos de Voluntarios Realistas, el orden de propuestas, colocacion y provision de empleos, será en el orden regular y gradual de ascensos, ó de grado á grado inmediato, cuya escala es la siguiente:

Teniente Coronel ó primer Comandante de Batallon.
Comandante segundo, Gefe de batallon, ó Comandante de escuadron.
Capitan.
Teniente.
Subteniente ó Alferez.
Sargento primero.
Sargento segundo.
Cabo primero.
Cabo segundo, á cuya clase corresponde el Furrier en la infantería.
Voluntario Realista.

Los demas empleos de Plana mayor se consideran como funciones especiales, pero que no causan grado distinto.

Art. 36. Los Gefes ó comandantes de los cuerpos, despues del único caso que se prescribe en el artículo 29, harán y remitirán las propuestas á los Sub-Inspectores, para que estos las dirijan al Inspector General, segun se dijo en el citado artículo.

Art. 37. Para las plazas de Sargentos y Cabos, despues de esta primera formacion de los cuerpos, se nombrará, por el método establecido en los artículos 33 y 34 de este capítulo, á los que tengan las circunstancias prevenidas en el 32, con la sola advertencia de seguir el orden regular de grado á grado inmediato.

Art. 38. Los Sargentos primeros de estos cuerpos podrán optar á Oficiales, segun su antigüedad, mérito y circunstancias indicadas en el artículo 29.

Art. 39. Las mismas circunstancias requeridas para ser dignos de obtener tales empleos ó encargos, y para pertenecer á la clase de Voluntarios Realistas se necesitan para conservarlos, para ascender y continuar en dichos cuerpos. La duracion de tan honrosos destinos y la adquisicion de circunstancias meritorias, dependen de las pruebas que se dieren para merecer mi Real confianza.

Art. 40. No impedirá el servicio de Voluntario Realista para continuar sus estudios ó carrera en las Universidades literarias, ú otros establecimientos competentes en el tiempo prefijado para seguir los cursos correspondientes, ni tampoco impedirá dicha calidad y servicio de Voluntario para salir fuera del pueblo á sus negocios, industria ó asuntos de sus intereses. En ambos casos tomarán el correspondiente permiso de sus Comandantes, con el debido conocimiento de sus Capitanes y Cabos de escuadra respectivos.

Al regreso al pueblo, y en consideracion al recargo del servicio que han sufrido los demas Voluntarios, procurarán remunerarlo, y al efecto los Capitanes y Comandantes llevarán una nota puntual de las ausencias, duracion y frecuencia de los servicios que cada uno haya dejado de hacer para que consten, siempre que convenga, los motivos ó causas, y los méritos y servicios de cada uno, ó para pedir la separacion del cuerpo en los casos que lo mereciese.

Art. 41. Cuando la ausencia del pueblo de donde es Voluntario Realista pasare de nueve á diez meses, y fuese Oficial, Sargento ó Cabo de Voluntarios, se considerará como vacante su plaza y se proveerá, quedando de agregado el ausente, quien á su regreso será colocado de efectivo en la primera vacante de su clase, pero será conveniente no obtengan plaza de mando los que por su ejercicio hayan de estar mucho tiempo ausentes.

CAPITULO IV.

Armamento.

Art. 42. El armamento y correage para todas las clases de estos cuerpos de Voluntarios será uniforme y arreglado, siempre que sea posible, á los modelos correspondientes aprobados para las respectivas armas, é institutos de mis Reales Ejércitos.

Las revistas que deben pasarse en todos los casos que señalan mis Reales ordenanzas darán á conocer los que sean omisos en su buen estado de servicio, debiendo ser por cuenta del interesado la composicion, cuando las faltas sean voluntarias, quedando prohibido el usar de la arma para otros casos que los del servicio.

CAPITULO V.

Uniforme, Banderas, Estandartes y juramento militar.

Art. 43. El uniforme de Voluntario Realista será sencillo, y sin adornos que no esten admitidos.

Art. 44. Todos los cuerpos de Voluntarios usarán, por ahora, el uniforme que tengan, y despues será en todos igual, y conforme al que usen en Madrid las tres armas de su clase, con sola la diferencia de llevar en cada provincia una cifra en el cuello de la casaca que los distinga.

Art. 45. Los Voluntarios, en el caso de haber recibido el uniforme, le conservarán con el mayor esmero, celando ademas los Gefes que le reserven precisamente para los actos del servicio.

Art. 46. Los Gefes, Oficiales y demas clases usarán en sus uniformes de las distinciones ó insignias señaladas en mis Ordenanzas para el conocimiento de los grados en el Ejército.

Art. 47. Cada batallon tendrá su bandera, y cada escuadron su estandarte, aquellas y estos de las formas, di-

mensiones y colores prescritos en las Ordenanzas del Ejército, colocando en sus ángulos las armas de la capital de la Provincia.

Art. 48. Los respectivos Comandantes serán responsables de la conservacion y custodia de las Banderas ó Estandartes de sus cuerpos.

Art. 49. La bendicion de Banderas y Estandartes, y el juramento que delante de estas insignias de la fidelidad y el honor deben prestar todas las clases de Voluntarios se harán en un dia señalado expresamente para el objeto, con las mismas formalidades prevenidas por punto general en las Ordenanzas del Ejército.

Art. 50. Los Comandantes ó primeros Gefes harán su juramento en manos de los Sub-Inspectores.

Art. 51. Prestado el juramento por el primer Gefe, éste lo tomará á los demas individuos de su cuerpo.

Art. 52. Despues de esta primera época de bendicion y juramento general de Banderas ó Estandartes, los Comandantes de los cuerpos determinarán el dia que consideren á propósito para que puedan prestar el debido juramento los nuevos Voluntarios, que aun no lo hubiesen hecho.

TITULO II.

INSTRUCCION DE ESTOS CUERPOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 53. Siendo los Gefes principales de cada cuerpo los esencialmente encargados y responsables de su total estado de instruccion, así como los Capitanes lo son particularmente del todo de sus respectivas compañías, encomiendo á unos y á otros el mayor zelo y actividad en asunto de tal importancia, como que de él depende la buena aptitud para el servicio.

Art. 54. La instruccion será proporcionada á las ocu-

paciones y obligaciones de los Voluntarios, y con arreglo á la táctica aprobada para el Ejército.

Art. 55. En la caballería, hasta estar instruidos en el ejercicio del hombre á pie, no pasarán al del hombre á caballo.

Art. 56. La escuela del recluta y compañía, y la de tropas ligeras, formarán la primera instruccion, observando puntualmente los reglamentos de táctica aprobados para las diferentes armas, sirviendo actualmente para la infantería el tratado impreso en 1808, y para la caballería el de 1815.

Art. 57. El Comandante ó Gefes de cada cuerpo procurarán elegir de entre sus individuos aquellos sugetos que sean mas á propósito para instructores, teniendo siempre presente que el primer cuidado de los Ayudantes y Oficiales debe ser el estar dispuestos y corrientes para serlo ellos mismos de sus cuerpos y compañías.

Art. 58. Con prevision á las ocupaciones de los Voluntarios Realistas se escogerán los dias festivos para su instruccion en los ejercicios de toda clase y faenas militares, y cada quince dias empezarán sus ejercicios por las revistas de armas, eligiendo un punto céntrico para la reunion cuando sean largas las distancias.

Art. 59. Para que la instruccion que se dé á las compañías sea metódica, el Gefe principal de cada cuerpo cuidará de que con consideracion á lo prevenido en el artículo 54, se reunan todos los Oficiales en la mejor forma que fuere posible, para imponerse en el mecanismo de la táctica, observándose lo mismo con los Sargentos y Cabos, cuya academia dirigirá el Ayudante, de manera que no se ha de enseñar á los Voluntarios parte alguna de aquella sin que antes se haya estudiado y discutido en dichas reuniones.

Art. 60. Cuando por hallarse las compañías en distintos puntos, por cuya distancia no fuese tan facil la reunion de todos los Oficiales, como la de Sargentos y Cabos para sus academias, procurarán los Gefes asista á las particulares que tengan en cada pueblo un Oficial de los mas ins-

truidos que haya pertenecido á la principal.

Art. 61. Los Gefes, Capitanes y Oficiales, y los Sargentos y Cabos, aprovecharán las ocasiones que les presenten las reuniones para inculcar á sus respectivos subordinados las máximas y ejemplos mas saludables y útiles de aseo militar, disciplina y amor á su Soberano.

Art. 62. Si en esta primera formacion de los cuerpos no hubiere suficiente número de instructores, los Gefes principales lo expondrán motivadamente á los Sub-Inspectores, para que estos con proporcion á dicho objeto y á las necesidades de mi servicio provean del oportuno remedio.

Art. 63. Ademas de estas disposiciones generales para la instruccion propia de los cuerpos, deberán los Voluntarios Realistas aprender y saber las obligaciones de su grado y el inmediato superior, á cuyo efecto se imprimirá y circulará á los cuerpos un cuaderno, en el que irán extractadas de las Reales Ordenanzas del Ejército las correspondientes á su calidad é instituto.

CAPITULO II.

Servicio ordinario.

Art. 64. El servicio de los cuerpos de Voluntarios Realistas debe estar reducido á solo lo indispensablemente necesario, descargándolos de varios actos que ninguna utilidad presentan, y que aumentando sus fatigas con menoscabo de sus intereses tienden á violentar la naturaleza de estos cuerpos, y por consiguiente á debilitar su energía.

Art. 65. El grande objeto del establecimiento de los cuerpos de Voluntarios Realistas, y el que siempre deberán tener presente al recibir las armas que pongo en sus manos y que confio á su lealtad, es el combatir los revolucionarios y los conspiradores, y exterminar la revolucion y las conspiraciones de cualquiera naturaleza y clase que sean. La tranquilidad absoluta del pueblo de que son vecinos y su completa seguridad contra los trastornos, ó intentos de los enemigos hijos de las revoluciones políticas,

y contra los demas enemigos que puedan perturbarla, son el encargo que les hace mi Paternal solicitud y el depósito que deben conservar á toda costa.

Art. 66. El servicio ordinario de estos cuerpos está en general reducido á un servicio de orden en el interior de cada pueblo. Con este objeto mantendrán, especialmente de noche, las patrullas necesarias para asegurar el bienestar y reposo general.

Art. 67. En los pueblos donde el número de Voluntarios permita el desahogo y comodidad bastantes para sostener una guardia diaria y constante, en el supuesto de que no haya tropa del Ejército, ó que no hubiese la suficiente, mantendrán dichos cuerpos una guardia de principal en la plaza ó parage de mas concurrencia y tráfico, ó bien donde se tenga por mas oportuno. Para todo lo cual se pondrán de acuerdo el Alcalde y Comandante del cuerpo.

Si no hubiese fuerza proporcionada para sostener una guardia diaria y constante, no por eso se dejará de nombrar diariamente algun número de Voluntarios, que considerándose de servicio, esten prontamente dispuestos para realizar el que pueda exigir el sosiego del vecindario, debiendo aun en este caso alternar entre sí cada dos horas, ó segun estimen oportuno, para que no falte alguno en aquel mismo parage donde se estableceria la guardia.

El objeto de la guardia del principal es asegurar la tranquilidad del pueblo, prevenir los accidentes que puedan perturbarla, y reprimir á los que lo hayan intentado.

Art. 68. En general y á excepcion de casos extraordinarios y raros, como la proximidad de enemigos, no deberá pasar de la sexta parte de la fuerza presente la que entre de servicio diario.

Art. 69. Tambien en general el servicio de ronda ó patrullas nocturnas seguirá distinta escala del servicio diario, ó se mantendrá de noche por personas distintas de las empleadas por el dia.

Art. 70. En consideracion á la diferente naturaleza de estos cuerpos, las guardias y puestos que por ellos se cubran, se relevarán despues de puesto el sol, y esta misma

regla se observará aun dentro de las plazas en tiempo de paz, estando en el de guerra sujeta á las variaciones de las circunstancias y órdenes que dictaren los respectivos Gobernadores, y tambien en tiempo de paz segun las de los pueblos.

Art. 71. Será obligacion de los Voluntarios Realistas que esten de patrulla ó servicio en cada pueblo el pedir los pasaportes á los forasteros, y celar las entradas, y las posadas, mesones y casas públicas, si no hubiese comisionados de la Policía, á quienes compete, y las Justicias lo tuviesen por conveniente.

Art. 72. Al toque de incendio, alarma, conmocion ó conspiracion, ó al aviso de cualquiera de estos casos, será obligacion indispensable de todos los Voluntarios Realistas, esten ó no de servicio, el concurrir armados, sin demora ni aun de minutos, al parage que de antemano tendrá señalado su Comandante para la pronta formacion, á fin de acudir inmediatamente al oportuno lugar para el remedio y restablecimiento del orden.

Art. 73. Corresponde tambien al servicio que deben prestar los Realistas el acudir con sus armas á defender cualquiera vecino, en caso de robo, ó en el de ataque ó asechanza.

Art. 74. Siempre que para cualquiera de los casos enunciados, ú otros visiblemente concernientes á la seguridad del vecindario, necesitase la Justicia, Alcalde ó Ayuntamiento de la accion y fuerza de los Voluntarios Realistas, lo manifestará asi expresa y motivadamente al Comandante de las armas del pueblo, y en su defecto al Gefe ó Comandante del cuerpo, quien prestará dicho auxilio.

Art. 75. En los incidentes que notoriamente no admitan demora, ó cuando el retardo de avisos y órdenes pueda ocasionar perjuicio, las Justicias ó Alcaldes se valdrán de los Voluntarios Realistas que estuvieren mas á mano, debiendo dar inmediatamente que sea posible el debido conocimiento al Comandante de las armas del pueblo, y al del cuerpo á que aquellos corresponden.

Art. 76. La persecucion y aprehension de desertores,

si las Autoridades del pueblo tuviesen por conveniente hacerles este encargo, será otro de los objetos del servicio de los Voluntarios, quienes tendrán facultad (dando despues, é inmediatamente, el parte correspondiente) para conducir á la guardia, ú otro puesto de seguridad, á los perturbadores del orden público, malhechores ó delincuentes que aprehendieren, y á los forasteros que viajasen sin pasaportes legítimos, ó estuviesen sin permiso de la Autoridad competente, á cuya disposicion, con la brevedad posible, serán puestos los aprehendidos para la providencia que corresponda en justicia; pero en los casos *in fraganti* procederán por sí á los arrestos, dando inmediatamente el parte.

Art. 77. En las plazas de armas, puestos fortificados, y en todos aquellos en que Yo nombráre Gobernadores ó Comandantes militares, ó hubiese Comandantes de armas, estarán á sus órdenes los cuerpos de Voluntarios, pues que no debe haber fuerza alguna armada, cualquiera que sea su clase, que no dependa de dichos Gefes; y estos no darán otras órdenes que para los casos conducentes al servicio que por este Reglamento encargo á tales cuerpos, ni por otro conducto que por el preciso de sus Comandantes naturales, excepto en actos de servicio, ó cuando los Voluntarios vistan el uniforme de tales, porque entonces deben obedecer inmediatamente cuantas órdenes reciban de los expresados Gefes.

Art. 78. En los pueblos y casos que expresa el artículo anterior pasará diariamente uno de los Ayudantes, alternando entre sí todos los que haya correspondientes á los cuerpos de Voluntarios, inclusos los abanderados, á tomar el santo y orden de los Gobernadores ó Comandantes de armas; y el Ayudante á quien corresponda este servicio le comunicará con la orden á los Comandantes y Gefes de Voluntarios, aunque no sean de su propio cuerpo.

Art. 79. No habiendo Gobernador ni Comandante de armas corresponderá al Comandante de Voluntarios, y habiendo mas de un cuerpo, al que sea mas graduado ó mas antiguo, dar el santo y desempeñar las funciones generales del mando de armas.

En los casos de este artículo y del precedente, en los cuales haya mas de un batallon ó cuerpo de Voluntarios, el Ayudante mas antiguo llevará la escala del servicio reunido que debe repartirse entre los respectivos cuerpos.

Art. 80. Fuera de los casos señalados en este Reglamento no se incomodará á dichos cuerpos con guardias de honor, ni con formaciones y servicios inútiles; pues es mi soberana voluntad que se economice su servicio á solo los importantísimos objetos que quedan expresados, y que las formaciones que no provengan de la absoluta urgencia del servicio sean precisamente en los dias festivos.

CAPITULO III.

Servicio extraordinario.

Art. 81. Pertenecerán al servicio extraordinario de dichos cuerpos la persecucion y aprehension de toda clase de malhechores y desertores fuera del pueblo y dentro del término de la jurisdiccion; pues el servicio mas allá de dicho término se considerará como doblemente extraordinario y solo para raros casos.

Los revolucionarios y los conspiradores contra el Estado serán considerados por estos cuerpos en la primera línea de los malhechores ó criminales públicos.

Art. 82. Será tambien servicio extraordinario el conducir (por absoluta falta de tropa ú otros medios oportunos) caudales y aun presos, hasta el término designado por el artículo anterior, ó hasta haberlos entregado á los Realistas del pueblo inmediato.

Art. 83. Para arreglar al servicio comun y extraordinario de estos cuerpos de Voluntarios sobre las bases de no emplearlos mas que en lo absolutamente preciso y urgente, conforme se explica en este Reglamento, y con el menor perjuicio posible de sus individuos en particular, deberá compartirse el servicio extraordinario fuera del pueblo ó término fijado, de manera que los Voluntarios Realistas de un punto no empleen solo sus esfuerzos en toda

la extension de pais que medie entre un pueblo y su comarcano, sino que compartiendo las distancias de dos pueblos vecinos se favorezcan todos igual y recíprocamente; de donde resultará que no tendrán que pernoctar fuera de sus pueblos respectivos los Voluntarios Realistas.

Para conseguirlo doy facultad al Comandante de la fuerza Realista de cada pueblo para requerir el auxilio del Comandante mas inmediato en los casos de ayuda ó de recíproco servicio extraordinario ya explicados. Y faculto asimismo á las Justicias ó Alcaldes para que puedan impetrar igualmente el auxilio comarcano en aquellos casos extraordinarios en que hayan tomado y les corresponda la iniciativa de la represion ó asunto de seguridad pública, y que se necesite absolutamente de mas fuerza, ó que comprendan los precisos objetos de recíproca ayuda de dos pueblos inmediatos.

Art. 84. Habiendo en el partido Comandante de armas, se le pedirán estos auxilios á él mismo, observando por regla general la de que no deba moverse ninguna clase de fuerza armada de un pueblo á otro sin el debido conocimiento del que mandare las armas en el mismo distrito. Pero en los casos de absoluta urgencia, que no admita espera, y que sean de excepcion por su naturaleza y circunstancias, deberá hacerse el servicio, dando inmediatamente parte al respectivo Comandante de las armas.

Art. 85. Cuando fuere preciso concertar la cooperacion de las fuerzas de varios pueblos contra enemigos públicos de cualquiera clase que sean, será circunstancia indispensable la de recibir las órdenes del Capitan ó Comandante general de la provincia, á cuya superior autoridad cometo estrechamente el encargo de disponer del mejor modo posible y de menor perjuicio individual el sistema ó método de cooperacion de las fuerzas comarcanas, ó de recíproca defensa, sujetándose á las disposiciones prevenidas en este Reglamento, y consultando mi Real determinacion, siempre que fuere necesaria, por el conducto del Inspector General, ó sin detrimento del pronto y eficaz remedio.

Pertenece tambien por punto general á la autoridad de

los Capitanes ó Comandantes Generales la determinacion de los casos en que fuere preciso emplear mas de un dia fuera del término de un pueblo á su fuerza respectiva, y que á tenor del artículo 81 son reputados de servicio doblemente extraordinario.

Art. 86. Siempre que ocurriere en los casos de estraordinario servicio, explicados en este capítulo, ó en otros no previstos en este Reglamento, reunion de los cuerpos de Voluntarios, ó concurrencia á estos actos del servicio con tropas del Ejército, se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando haya mas de un cuerpo, ó esten reunidos para el servicio varios, y todos Voluntarios, el mando de armas corresponderá al mas graduado en dichos cuerpos ó al mas antiguo, á igualdad de grado, resultando éste por la fecha de los Reales Despachos. A igualdad de fechas en un mismo grado se recurrirá al anterior, y asi sucesivamente hasta consultar la mayor edad si hubiese igualdad de fechas en todos los grados, incluso el tiempo de servicio como Voluntario Realista.

2ª En caso de que hubiere algun retirado del Ejército ó Armada, ó Milicias Provinciales, sirviendo en los citados cuerpos de Voluntarios, mandará las armas á igualdad de grado en los mismos cuerpos el que sea retirado del Ejército ó armada, y despues de éste el retirado de las Milicias Provinciales.

3ª Concurriendo cuerpos de Voluntarios Realistas con otros del Ejército ó de Milicias se seguirá el mismo principio, y tomará el mando de armas el mas graduado en cualquiera de los cuerpos: á igualdad de grado mandará el del Ejército ó el de Milicias Provinciales, no habiendo de la primera clase; entendiéndose tambien que no haya en los cuerpos de Voluntarios ningun Oficial ó individuo retirado del mismo grado, á tenor de lo que se explica en la precedente regla, pues en tal caso preferirá á la mayor antigüedad de despacho por el órden que se observa en el Ejército, y previenen mis Reales Ordenanzas.

Art. 87. Si en tales casos, ó en los no previstos por este Reglamento, ocurriesen formaciones de los cuerpos

de Voluntarios con otros del Ejército ó de Milicias Provinciales, formarán alternativamente en cada arma, tomando la derecha el cuerpo del Ejército ó de Milicias, y siguiendo el batallon de Voluntarios; pero habiendo trozos Realistas de distintos batallones formarán estos haciendo parte del referido batallon de su misma especie, al cual sigan en antigüedad, ó en el caso de que deban preceder por su orden de creacion, formarán á la derecha del citado batallon, y asi sucesivamente, colocando á derecha é izquierda de cada batallon de Voluntarios el trozo ó trozos que corresponda segun su antigüedad de creacion. Si llegase á seis, ó excediese el número de los trozos Realistas, llegando su totalidad ó pasando de trescientos hombres, compondrán por sí solos un batallon para el orden de formacion, el cual será mandado por el Oficial mas graduado ó mas antiguo de entre ellos.

Art. 88. Siempre que á tenor del artículo 81, y casos de servicio señalados por este Reglamento, ocurriese la absoluta necesidad de que saliesen fuera del término de los pueblos su fuerza respectiva de Voluntarios, tendrán estos derecho á los auxilios de alojamiento, segun las Reales Ordenanzas, y si obrasen hostilmente entrarán en todos los goces concedidos al Ejército hasta regresar á sus casas.

Art. 89. Gozarán ademas los Voluntarios, Cabos y Sargentos el haber de cuatro reales de vellon diarios, si no pasare de veinte y cuatro horas el servicio estraordinario fuera del pueblo, y cinco reales por cada uno de los demas dias que pasaren fuera del seno de sus familias. A los Gefes y Oficiales que lo reclamasen se les abonará el haber diario que para los de su respectiva clase y empleo señalan los Reglamentos de sueldos del Ejército, ó segun se les señalare y graduare con proporcion al número de dias empleados fuera del término de los pueblos.

En la fuerza de caballería se observarán las mismas reglas, en cuanto á los Voluntarios y Oficiales, y solo se añadirá por cada plaza montada la racion de paja y cebada correspondiente á su caballo.

Art. 90. Los tambores y trompetas gozarán de los ha-

beres que contrataren con los Comandantes de los mismos cuerpos prévia la aprobacion del Inspector General.

Art. 91. Serán satisfechos dichos haberes de los fondos de Propios de los pueblos interesados en el servicio en que se hayan ocupado los Voluntarios. A este efecto se formalizará por cada cuerpo el presupuesto de haberes correspondiente con nómina expresa que firmará el Oficial encargado del detall y visará el Comandante, acompañando una nota puntual de los que cedan los que les pertenezcan. Estos documentos pasarán á los Ayuntamientos respectivos, quienes manifestarán circunstanciadamente cuáles son los individuos que por justicia y equidad deba proveérseles de lo conveniente á su subsistencia el tiempo que se les emplee en el servicio por carecer de bienes, ú otra razon, cuya circunstancia deberá expresarse en sus filiaciones y en los estados mensuales que deberán remitirse al Inspector General. Con toda esta especificacion pasarán á los Sub-Inspectores, y de ellos á su inmediato superior para su aprobacion. El pago se hará al habilitado del cuerpo, ó comisionado al efecto, y por el encargado del detall se harán las distribuciones.

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA DISCIPLINA.

CAPITULO PRIMERO.

Subordinacion.

Art. 92. La subordinacion consiste en obedecer sin réplica ni dilacion cuanto se m nde concerniente al servicio.

Art. 93. La subordinacion en los cuerpos de Voluntarios Realistas depende de la situacion de sus individuos. Como vecinos y mientras no esten ocupados en el servicio, segun los expresos casos que este Reglamento les señala, solo deben á sus Gefes, Oficiales y superiores, asi como á todas las Autoridades, respeto y consideracion, debiendo esmerarse en su comportacion.

Art. 94. Cuando los Voluntarios se reunan para tomar las armas y desempeñar los servicios que les son propios, en este caso empieza el derecho absoluto de mandar, y en los que han de obedecer como militares el deber de una obediencia absoluta, puntualísima y sin el menor retardo. Las réplicas que lo ocasionen en el servicio, ó la falta de ejecucion y puntualidad en el cumplimiento de sus deberes, son acciones todas dignas de castigo.

Art. 95. En dichos casos tiene lugar la subordinacion militar, la cual debe ser gradual y conforme se expresa en el tratado adicional de las obligaciones; teniendo presente que el Voluntario debe obedecer literal y puntualísimamente en todos los casos del servicio la orden de su Cabo, el Cabo la del Sargento, este la del Subteniente, y asi sucesivamente segun el orden de grados expresado en el artículo 35 hasta el Comandante del cuerpo, quien debe obedecer al Capitan ó Comandante General de la Provincia y al Gobernador ó Comandante de las armas.

Art. 96. Ningun inferior deberá pedir al que le mandare en actos que sean ó se refieran al servicio la razon ó el por qué de lo que ordena, aunque sí podrá sin retardarlo, y despues de hecho, si no estuviese fundado, reclamar al de grado superior inmediato, y asi sucesivamente hasta el Comandante del cuerpo, al Sub-Inspector (al Gobernador ó Capitan General de la Provincia si fuere asunto puramente de armas y no económico y gubernativo), y aun siendo desatendida su queja al Inspector General y despues de éste venir hasta Mi. Las reclamaciones por actos del servicio, ó sobre cosas concernientes á él deberán siempre dirigirse por el conducto inmediato entregándolas el Voluntario al Cabo, éste al Sargento y asi por el orden gradual de empleos.

Art. 97. Por el mismo principio el superior que manda debe hacerlo siempre fundado en razon, considerándose cada superior como un guia benévolo para el servicio y mejor desempeño de las obligaciones de sus subordinados. Y prohibo á los de grado superior, cualquiera que sea su clase, todo insulto, injuria ó mal trato á sus inferiores

en grado militar, estando en actos del servicio.

Art. 98. Por la misma regla fundamental en la subordinacion militar de la obediencia absoluta, ningun cuerpo de Voluntarios Realistas podrá representar como tal ó en cuerpo, ni ningun individuo podrá hacerlo como Voluntario Realista, no siendo por intereses particulares de gracias, fortuna ó agravios, porque supone aquel concepto un hombre armado, á quien prohibo severamente toda peticion ó gestion que no sea en la forma y términos referidos.

Art. 99. En los actos propios del servicio de estos cuerpos los Gefes serán responsables de los desórdenes de sus subordinados, siendo preciso probar haber hecho notoriamente cuanto es posible para reprimirlos, multiplicando sus esfuerzos con proporcion á la gravedad, pudiendo suceder casos en que debe ser indispensable que el superior, á costa de su propia vida, contenga á cada uno en los límites de la subordinacion ó de la debida obediencia.

Art. 100. Siendo responsable el Gefe, cualquiera que sea su clase, de los desórdenes de sus subordinados, tendrá por lo mismo facultad para corregir y castigar á los que faltasen á sus deberes, con proporcion al grado de cada uno y á la gravedad del delito, segun las reglas que se establezcan en el tratado de penas peculiares á los individuos de estos cuerpos; y mientras aquel se publica quedará á la prudencia de los Gefes y de la Junta (de que se habla en el artículo 5º, capítulo 1º, título 1º) la correccion de los Voluntarios en las faltas que cometiesen, y conforme lo exijan las circunstancias del caso.

Art. 101. Los Voluntarios Realistas se deben entre sí union íntima, confianza y amistad, y las Autoridades de todas clases les deben una justa proteccion.

Art. 102. Todo mando proviene y depende de mi Real voluntad, y conforme á ella, ya esté expresado en este Reglamento, ya tuviere á bien expresarlo en lo sucesivo, se comunicará por los Gefes ó Autoridades respectivamente encargadas de hacerla cumplir y ejecutar.

TITULO IV.

Disposiciones especiales.

Art. 103. Ademas de las gracias que quedan expresadas me reservo señalar y dispensar los premios tanto á los cuerpos que por sus particulares servicios y comportamiento se hiciesen acreedores á mi Real consideracion, cuanto á los individuos que mas se distinguiesen por sus méritos, conducta y acciones recomendables.

Art. 104. Los cuerpos, partidas é individuos de Voluntarios Realistas, estando sobre las armas y en actual servicio, gozarán del fuero militar mientras durase su ocupacion en él, y concluida ésta cesará dicho fuero.

Art. 105. Los Gefes, Oficiales y Sargentos gozarán del fuero militar en lo criminal mientras lo sean, á no ser que por la clase á que pertenezcan esten en el goce de éste, ó en el del militar.

Art. 106. Los beneméritos cuerpos de Voluntarios Realistas de esta Capital y el de Valladolid continuarán en el pleno goce del privilegio concedido por Real orden circular de 6 de Setiembre del año 1824, cuya gracia será extensiva á los demas cuando Yo tuviere á bien en razon de sus distinguidos méritos.

Art. 107. Quedan excluidos de obtener el distinguido dictado de Voluntario Realista los que hayan pertenecido á la titulada Milicia Nacional Voluntaria, los compradores de bienes llamados Nacionales, y los que por su conducta ó comportamiento hayan desmerecido en las circunstancias de desórden y anarquía el concepto de adictos á mi Real Persona y Soberanía, y á la Religion Catolica, Apostólica Romana.

Tambien serán excluidos los que hayan pertenecido á Sociedades secretas, ó á las llamadas Patrióticas, de tener ingreso en estos cuerpos de la fidelidad y del honor.

Art. 108. Con arreglo á lo que queda establecido en el artículo anterior, las Juntas de calificacion procederán

inmediatamente á declarar separados de los cuerpos de Voluntarios Realistas á los sugetos comprendidos en él por cualquiera de las razones que se expresan, y tendrán el mayor cuidado y vigilancia para que no se admita ninguno en lo sucesivo.

Art. 109. Los batallones de Voluntarios Realistas de Madrid subsistirán bajo el mismo pie en que se encuentran en el dia.

Por tanto ordeno y mando á mis Consejos y á los demas Tribunales, á mis Vireyes, Capitanes Generales de mis Ejércitos, y á los de Provincia, á los Generales, Gobernadores y Comandantes de plazas, á los demas Gefes y Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Justicias, Ayuntamientos y demas personas á quienes tocare el cumplimiento y observancia de lo prevenido, ó que directa ó indirectamente corresponda y deban concurrir á su puntual observancia, que lo guarden y observen inviolablemente; anulando como anulo cuanto á su contesto se oponga, y esté anteriormente mandado en cualesquiera otras Ordenanzas, Reglamento ó providencias, sin que por ningun pretexto se contravenga en manera alguna á cuanto ordeno en el presente Reglamento, por ser asi mi voluntad, y que se publique y circule; para todo lo cual mando despachar el presente firmado de mi Real Mano, sellado con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendado por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dado en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos veinte y seis.=YO EL REY.=Lugar del Sello.=Miguel de Ibarrola.

GUERRA.

Real decreto mandando S. M. observar la adicion que contiene el Reglamento de los Voluntarios Realistas del Reino, correspondiente á las Provincias Vascongadas.

Don Fernando septimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. &c. &c. Por cuanto al dictar sobre los ele-

mentos del orden y subordinacion el Reglamento conveniente que establezca instruccion, servicio, disciplina y organizacion de los cuerpos de Voluntarios Realistas del Reino, dirigida por la Inspeccion general creada al efecto, se me ha hecho presente la necesaria alteracion en la parte directiva y administrativa con respecto á las Provincias Vascongadas, no solo por su régimen interior acomodado á la naturaleza del pais, sino porque su situacion topográfica y sus costumbres exigen distinta forma en el servicio marítimo y terrestre, y el de mayor atencion por la comunicacion próxima de su costa con la de toda la Cantabria bañada por el Océano Atlántico del setentrion, y queriendo al mismo tiempo manifestar á los Vizcainos mi Real aprecio, he venido en decretar el Reglamento siguiente:

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

CAPITULO PRIMERO.

Autoridad de las Diputaciones forenses para el arreglo de cuerpos.

Art. 1º Las Diputaciones forenses de las tres Provincias Vascongadas quedarán encargadas de la Sub-Inspeccion general de las fuerzas voluntariamente inscriptas y que se inscribieren en adelante.

Art. 2º Queda al arbitrio de las mismas la eleccion de individuos que compongan la oficina del cargo, en la que se llevará el orden prescrito para las demas del Reino.

Art. 3º En la admision de Voluntarios cuidarán las mismas Diputaciones que se hallen adornados de las circunstancias que se prescriben por el Reglamento general de Voluntarios del Reino, así como respecto á los exceptuados.

Art. 4º Las mismas Diputaciones quedan autorizadas para la eleccion de Gefes y Oficiales, oyendo á los Ayun-

tamientos y Juntas calificadoras de los cuerpos, cuya forma y marcha, respecto á las propuestas y consultas que se hagan á la Diputacion, será la misma que segun el Reglamento general se hagan por los demas Ayuntamientos y Juntas del Reino al Inspector general, asi como con lo respectivo á los ascensos.

Art. 5º Las mismas Diputaciones expedirán en mi Real nombre los correspondientes despachos de los empleos efectivos que concedan, poniéndolo antes de su extension en mi noticia por el conducto del Inspector general de Voluntarios Realistas del Reino para mi aprobacion.

Art. 6º Cuidarán las Diputaciones forales del exacto desempeño de las obligaciones anexas á la Sub-Inspeccion encargada, remitiendo á la Inspeccion general de Voluntarios Realistas del Reino, en los tiempos, modo y forma prescritos á los Sub-Inspectores de las demas provincias, los estados de fuerzas, armamento, equipo y demas necesario á los Voluntarios que de todas armas se alistasen. Alta y Baja, y medios que adopten para su fomento.

Art. 7º Las mismas Diputaciones podrán hacer por sí en cuerpo, ó por persona de la misma corporacion, la mas característica que faculten, las revistas de los cuerpos de Voluntarios, con el objeto siempre de organizar y fomentar.

CAPITULO II.

Pie y fuerza.

Art. 8º El pie de los cuerpos de los Voluntarios Realistas de cada pueblo será el del número que deba serlo segun se inscriban, sujetos á la calificacion de las Juntas que se nombren en los mismos cuerpos, luego que se formen bajo las reglas que demarca el Reglamento general de Voluntarios del Reino.

Art. 9º Las Diputaciones Sub-Inspectoras, como autorizadas para el gobierno interior de sus respectivas provincias, quedarán encargadas de la division de partidos,

para la reunion de fuerzas por compañías, batallones y brigadas, determinando por sí la designacion de pueblos que, no conteniendo las fuerzas necesarias á la reunion de una compañía, deban reunir á otro para el completo, y estos á otros para el de batallon, y asi sucesivamente, teniendo en esta parte el mayor cuidado en la oficina de la organizacion de sus cargos, para un caso urgente de reunion general, que sepan el punto respectivo que deba ocupar en formacion.

Art. 10. Las fuerzas de que se compondrán los cuerpos de Voluntarios Realistas de todas armas será uniforme al Reglamento general de Voluntarios Realistas del Reino, asi como la plana mayor, compañías de preferencia y demas de este caso.

Art. 11. En igual forma se arreglarán los Gefes y Oficiales de los cuerpos al Reglamento general de Voluntarios del Reino con respecto al nombramiento de Sargentos y Cabos.

CAPITULO III.

Armamento, uniformidad, banderas, estandartes y juramento militar.

Art. 12. El armamento y correage para todas las clases de estos cuerpos será igual á los demas Voluntarios del Reino.

Art. 13. Queda al arbitrio de las Diputaciones forales el adoptar el uniforme de los Voluntarios de las provincias respectivas con las distinciones y numeraciones que crean mas conducentes en cifra y cuellos.

Art. 14. Los Gefes, Oficiales y demas clases usarán en sus uniformes de las distinciones é insignias declaradas á los demas del Reino.

Art. 15. Las Banderas y Estandartes se llevarán arregladas á la fuerza que prescriba por punto general en las demas provincias, con la circunstancia de que la forma, dimension, colores, emblemas, armas y corbatas, se me propondrán por el conducto de la Inspeccion general de

Voluntarios, asi como toda mutacion de uniformidad, y demas alteraciones que crean conducentes á hacerla en los cuerpos.

Art. 16. Los juramentos de Banderas, Gefes y demas individuos se harán bajo las formalidades prescritas para todos los demas del Reino, con la circunstancia de que los Gefes y Oficiales de las tres Provincias prestarán los suyos en manos de uno de los Diputados generales de la provincia, y á presencia de la corporacion reunida.

TITULO II.

DENOMINACION, INSTRUCCION Y OBLIGACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 17. En atencion á la alteracion que podian tener los respectivos fueros de las Provincias Vascongadas en la denominacion que se dén á estos cuerpos de Voluntarios, quedan desde hoy bajo la denominacion de

Voluntarios armados de Vizcaya.
Voluntarios armados de Guipúzcoa.
Voluntarios armados de Alava.

Art. 18. Estas fuerzas determinadas de Voluntarios armados no tendrán conexion ni dependencia con el armamento general foral, ni con las partidas armadas ni pagadas que se sostengan por costumbre en las provincias.

Art. 19. Las Diputaciones generales podrán, si vieren conveniente, extinguir las fuerzas asalariadas que tengan bajo el nombre de Miqueletes, Miñones, ni demas de costumbre, puesto que la persecucion de malhechores y las guardias de honor de las mismas Diputaciones, Gefes, escoltas y otros servicios de esta clase pueden encomendarse á los Voluntarios de los puntos donde resida y por donde transite, con anuencia siempre en la de substraccion de fatigas de los respectivos Comandantes.

Art. 20. Los Voluntarios armados de las tres provincias Vascongadas gozarán de las gracias, excepciones, ho-

nores, prerogativas y fuero que todos los demas del Reino, en toda la parte que sea compatible con los respectivos fueros de las provincias.

CAPITULO II.

Instruccion de los cuerpos.

Art. 21. Los Gefes-Comandantes que manden estas fuerzas observarán y harán observar, bajo su responsabilidad, el Reglamento general de Voluntarios del Reino, con respecto á la instruccion, reuniones, ejercicios, maniobras de todas armas, y toda la parte orgánica peculiar del interior de los mismos cuerpos, y las Ordenanzas y Táctica militar con lo que sea compatible con el mismo Reglamento.

Art. 22. Se autoriza á las Diputaciones para la eleccion y nombramiento de Gefes de instruccion, designacion de academias, su número, establecimiento, y todas las medidas necesarias á la mejor y mas pronta instruccion de los cuerpos.

Art. 23. Las obligaciones del Voluntario, Cabo, Sargento, Oficiales y Gefes serán las mismas que prescriba el Reglamento.

CAPITULO III.

Servicio ordinario de los Cuerpos.

Art. 24. El servicio ordinario de los cuerpos de Voluntarios Realistas está reducido á un servicio de orden interior de cada pueblo.

Art. 25. Las Diputaciones por el conducto de los Gefes dispondrán el que en los pueblos agrícolas se haga la menor posible fatiga, atendiendo las obligaciones de los labradores.

Art. 26. Con respecto á las capitales y villas se conformará el servicio con el demarcado por el Reglamento general, excepto en la dependencia y conocimiento á los

Capitanes generales y Gobernadores de las armas, puesto que en las tres Provincias Vascongadas no ha de tener conocimiento de estos servicios ninguna otra autoridad que las Diputaciones y los Ayuntamientos, Alcaldes de merindades y Jueces de Partido, en solo el auxilio con anuencia de los Gefes, que estarán obligados á dar siempre parte á las mismas Diputaciones como Gefes superiores.

CAPITULO IV.

Del servicio extraordinario.

Art. 27. Dentro del radio de las respectivas demarcaciones topográficas de las tres Provincias Vascongadas será el servicio extraordinario idéntico al que demarca el Reglamento general; pero con respecto á salir de sus límites guardarán el espíritu de sus fueros.

Art. 28. Las órdenes para los movimientos en grande y operaciones de estas fuerzas las dirigirá la Inspeccion general del Reino por el conducto de las Diputaciones encargadas de su ejecucion.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

Arbitrios.

Art. 29. Teniendo en consideracion que aquellas Diputaciones generales de las tres provincias, por los fueros que gozan, son administradoras de los caudales públicos, queda á su eleccion la imposicion de arbitrios, forma de la recaudacion para el armamento, uniformidad y demas necesario á los cuerpos, comunicándolo antes de verificarlo á la Inspeccion general de Voluntarios Realistas para su conocimiento y noticia, arreglándose en la imposicion de derechos á las facultades que les concede el mismo fuero, considerando á este servicio por de la mayor atencion.

Art. 30. Las contratas para el armamento, municiones y prendas militares podrán hacerlas por sí, sin necesidad de participarlo á la Inspeccion, puesto que á esta ha de darse el estado general de fuerza, prendas, armamento, y demas enseres.

CAPITULO II.

Gastos.

Art. 31. Los servicios que hagan fuera de la jurisdiccion particular de cada pueblo los Voluntarios Realistas serán satisfechos en el modo, forma y cantidad que demarque el Reglamento general de Voluntarios Realistas del Reino, entendiéndose esto dentro de los confines de las provincias, pues que con respecto á pasar á otros se arreglará á sus fueros, y no se obligará á ejecutarlo sin conocimiento de las Diputaciones, ó una expresa orden mia que exijan las circunstancias.

TITULO IV.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 32. Teniendo en consideracion que estas Provincias, principalmente Vizcaya y Guipuzcoa tienen en su jurisdiccion puertos y aduanas, que desearian en cualquier evento hacer sus servicios por la marinería, y conociendo lo muy útil que será á la seguridad de mis dominios en aquella parte la existencia de una fuerza de naves que registren y defiendan las entradas y desembarcaderos de aquella costa, bañada por el Océano y limítrofe de paises extrangeros, guarecidas por las fortalezas de la Galea, Machichacó, y otras muchas de los diferentes puertos y elevaciones fortificadas de la costa: Las Diputaciones generales tratarán de sostener en pie las fortificaciones con la artillería y enseres necesarios, y una fuerza de naves,

proponiendo los medios, clases de buques, artillería, marineros, contramaestres, pilotos que se inscriban voluntariamente, consultando las mismas Diputaciones las bases de su nuevo Reglamento sobre el servicio de estos, extensivo á la guarda de costas, atalayas, señales, fortalezas, sueldos en servicio, y demas necesario; remitiendo al mismo tiempo el estado de las fábricas de marina, astilleros, diques, y las propuestas de empleados en ellos, y cuantas medidas crean oportunas al fomento; todo por el conducto de la Inspeccion general de Voluntarios del Reino.

Por tanto ordeno y mando á mis Consejos y á los demas Tribunales, á mis Vireyes, Capitanes Generales de mis Ejércitos, y á los de provincia, á los Generales, Gobernadores y Comandantes de plazas, á los demas Gefes y Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Justicias, Ayuntamientos, y demas personas á quienes tocare el cumplimiento y observancia de lo prevenido, ó que directa ó indirectamente corresponda y deban concurrir á su puntual observancia, que lo guarden y observen inviolablemente; anulando como anulo cuanto á su contexto se oponga, y esté anteriormente mandado en cualesquiera otras Ordenanzas, Reglamento ó providencias, sin que por ningun pretexto se contravenga en manera alguna á cuanto ordeno en el presente Reglamento, por ser así mi voluntad, y que se publique y circule; para todo lo cual mando despachar el presente firmado de mi Real Mano, sellado con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendado por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dado en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos veinte y seis. = YO EL REY. = Lugar del Sello. = Miguel de Ibarrola.